

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Civil



LA ACCIÓN RESOLUTORIA EN CONTRATOS DE DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE CARGA EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2017 - 2018

Tesis presentada por el Bachiller:

Cervantes Hurtado, Marco Estéfano

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Civil

Asesor:

Dr. Zúñiga Marino, Miguel Ángel

Arequipa – Perú

2021

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 26 de Enero del 2021

Dictamen: 000043-C-EPC-2021

Visto el borrador de tesis del expediente 000043, presentado por:

2018006111 - CERVANTES HURTADO MARCO ESTEFANO

Título:

**LA ACCIÓN RESOLUTORIA EN CONTRATOS DE DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO
INJUSTIFICADO DE CARGA EN LAS SENTENCIAS DE
LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2017-2018**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

3161 - MEZA FLORES EDUARDO JESUS
DICTAMINADOR



6391 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO
DICTAMINADOR



6736 - ZUÑIGA MARINO MIGUEL ANGEL
DICTAMINADOR



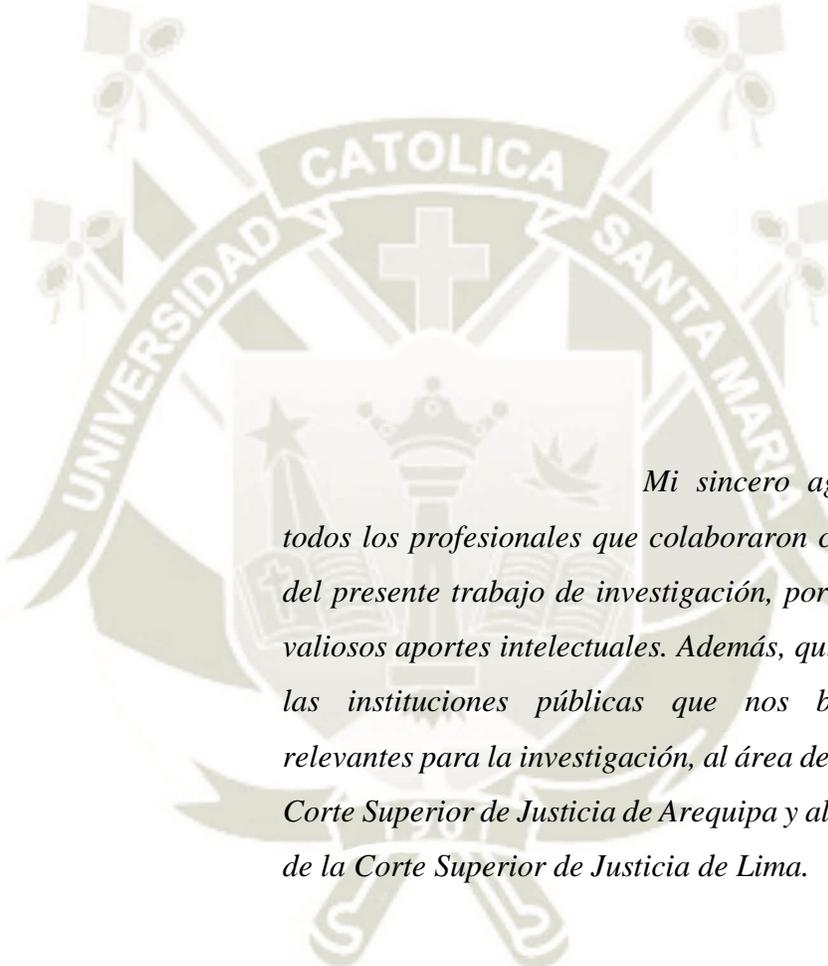
Dedicatoria

A mi padre Marcos Dante Cervantes Valdivia y a mi madre Ruth Asunción Hurtado Abarca, quienes con su ejemplo y apoyo hacen de mí un mejor ser humano y mejor profesional para la vida.

A mis familiares y seres queridos por su constante apoyo y confianza.



Agradecimiento



Mi sincero agradecimiento a todos los profesionales que colaboraron con el desarrollo del presente trabajo de investigación, por su tiempo y sus valiosos aportes intelectuales. Además, quiero agradecer a las instituciones públicas que nos brindaron datos relevantes para la investigación, al área de estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima.

RESUMEN

Sin duda el principal acto de liberalidad a título gratuito lo constituye la denominada donación, por la cual, el donante transfiere a título gratuito la propiedad de un bien a favor del donatario. La liberalidad se traduce en aquella disposición de lo propio en favor de un tercero que se beneficia de la intención del titular de transferir su derecho hacia este, sin que tenga que darse contraprestación alguna por dicha transferencia.

Ahora bien, dentro del ámbito de las liberalidades y más específicamente en las donaciones, el donante se encuentra en perfectas posibilidades de imponer al acto jurídico de donación el cumplimiento de un determinado cargo, siendo que, en tal caso, nos encontramos ante la denominada “donación modal”. A la fecha sigue siendo materia de debate el análisis respecto a la naturaleza jurídica del cargo en este tipo de contratos, en tanto, para cierto sector, el mismo es únicamente un elemento accidental del acto jurídico y para otro una verdadera contraprestación al tratarse de una obligación cuya nota característica es su exigibilidad.

En ese orden de ideas, cabe preguntarnos ¿qué ocurre si el donatario incumple el cargo impuesto? ¿Tiene el donante reconocida de forma expresa en nuestro código civil, acción alguna que le permita solicitar la restitución del bien donado una vez producido el incumplimiento injustificado del cargo?; bajo los términos legales que regulan la figura jurídica de la donación tenemos que, nuestro legislador ha previsto cuatro formas bajo las cuales se puede dejar sin efecto la misma, éstas son la reversión, la revocación, la invalidez y por último la caducidad. Cada una de estas figuras resulta aplicable para un supuesto de hecho determinado, siendo que, ninguna de ellas regula el incumplimiento del cargo.

Ahora bien, producido el incumplimiento injustificado del cargo y estando a la negativa del donatario de cumplir con el mismo ¿qué acción podría invocar el donante a fin de recuperar el bien donado?, previamente, es necesario precisar desde nuestra perspectiva, que el incumplimiento del cargo da lugar a un supuesto de enriquecimiento injusto o indebido. Se genera pues una situación de injusticia, ya que el donante al momento de efectuar la donación impone un cargo al donatario con la finalidad que este sea cumplido; este cargo, se presenta como motivo de la donación, tanto así que, si el donante tuviera

conocimiento que el donatario incumplirá con el cargo, muy probablemente no la hubiese efectuado; por otro lado, el donatario al momento de prestar su consentimiento y perfeccionar el contrato no sólo aceptó la liberalidad sino que además se obligó al cumplimiento del cargo; en consecuencia, su inejecución debería encontrarse sancionada de forma expresa en nuestro código civil; sin embargo, nos encontramos frente a un vacío legal puesto que no existe artículo que faculte al donante a ejercer acción alguna que le permita solicitar la restitución del bien materia de donación a su patrimonio y así impedir que el donatario se enriquezca de manera injusta a costa de la liberalidad efectuada.

De acuerdo a lo descrito considero que, la acción resolutoria se presenta como remedio que le permite en este caso al donante, dejar sin efecto el contrato de donación y recuperar el bien donado. Ahora bien, la aplicación de la acción resolutoria en un contrato de donación por incumplimiento de cargo genera un gran debate, en tanto para algunos su aplicación resulta ser imposible ya que la mencionada acción sólo es aplicable en contratos con prestaciones recíprocas, siendo que, la donación es un acto jurídico unilateral en tanto contendría únicamente una sola prestación, la del donante, de transferir la propiedad al donatario a título gratuito; por otro lado, tenemos a quienes sostienen que la acción resolutoria deviene en aplicable en tanto no estamos frente a una donación pura y simple sino frente a una donación modal; es decir, una donación particular, sujeta al cumplimiento de un cargo y donde se aprecia la existencia de dos obligaciones, una para el donante, quien debe transferir a título gratuito la propiedad de un bien y una para el donatario, quien debe cumplir con la ejecución del cargo impuesto; en consecuencia, en este tipo de donaciones el cargo se presenta como verdadera contraprestación al ser el motivo-destino de la donación, el donante no sólo desea desprenderse de su patrimonio; además, desea que el bien materia de donación sea destinado a una finalidad específica. Por lo tanto, el cargo deja de ser un elemento accidental para formar parte del núcleo esencial del acto jurídico, pues es un elemento determinante del ánimo de liberalidad.

Estando a lo precedentemente expuesto, mediante el presente trabajo de investigación se va a explicar el motivo por el cual, el legislador nacional ha omitido regular de manera expresa en nuestro código civil a la acción resolutoria como el remedio jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de

donación y permitir la restitución del bien donado al patrimonio del donante, impidiendo de esta forma un enriquecimiento injusto o indebido por parte del donatario. Ello se realizará mediante el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial de la acción resolutoria en el contrato de donación, teniéndose en cuenta, además, que en otros ordenamientos jurídicos el incumplimiento de cargo se encuentra debidamente sancionado de forma expresa, siendo que, mientras algunos optan por la aplicación de la acción resolutoria otros deciden optar por la aplicación de la acción revocatoria.

Por lo expuesto, se hace evidente la necesidad regulatoria expresa de la acción resolutoria como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo impuesto en la donación, dando lugar a la restitución del bien donado al patrimonio del donante. En ese sentido, es necesario un análisis concienzudo, pues nos encontramos ante un supuesto de hecho, que ha venido generando la aplicación de criterios disímiles y contradictorios no sólo entre abogados litigantes especialistas en derecho civil contractual sino también en nuestros propios Juzgadores.

Palabras clave: Liberalidad, donación modal, cargo como obligación sui generis, cargo como motivo destino, resolución contractual por incumplimiento injustificado.

ABSTRACT

Undoubtedly, the main act of free liberality is constituted by the so-called donation, by which the donor freely transfers the property of an asset in favor of the donee. Liberality translates into that provision of the same in favor of a third party that benefits from the intention of the owner to transfer his right to him, without having to give any consideration for said transfer.

Now, within the scope of donations and more specifically in donations, the donor is in perfect possibilities of imposing on the legal act of donation the fulfillment of a certain charge, being that, in such case, we are faced with the so-called "modal donation". To date, the analysis regarding the legal nature of the position in this type of contract is still a matter of debate, as, for a certain sector, it is only an accidental element of the legal act and for another a true consideration as it is a obligation whose characteristic note is its enforceability.

In that order of ideas, it is worth asking ourselves what happens if the donee breaches the imposed charge? Has the donor expressly recognized in our civil code, any action that allows him to request the restitution of the donated property once the unjustified breach of the position has occurred ?; Under the legal terms that regulate the legal figure of the donation we have that, our legislator has foreseen four forms under which it can be annulled, these are reversion, revocation, invalidity and finally expiration. Each of these figures is applicable for a certain factual event, being that none of them regulates the breach of the position

Now, when the unjustified breach of the position has occurred, and since the donee refuses to comply with it, what action could the donor invoke in order to recover the donated property? Previously, it is necessary to specify from our perspective that the breach of the charge gives rise to an unfair or undue enrichment assumption. Thus, a situation of injustice is generated, since the donor at the time of making the donation imposes a charge on the donee in order for it to be fulfilled; This position is presented as the reason for the donation, so much so that, if the donor had knowledge that the donee will not comply with the position, most likely he would not have made it; On the other hand, the donee at the time of giving his consent and perfecting the contract not only accepted the liberality but also was obliged to

fulfill the position; consequently, non-execution of it should be expressly sanctioned in our civil code; However, we are faced with a legal vacuum since there is no article that empowers the donor to take any action that allows him to request the restitution of the donation property to his patrimony and thus prevent the donee from unfairly enriching himself at the expense of the liberality made.

According to what has been described, I consider that the resolution action is presented as a remedy that allows the donor, in this case, to cancel the donation contract and recover the donated property. However, the application of the resolution action in a donation contract for breach of position generates a great debate, while for some its application turns out to be impossible since the aforementioned action is only applicable in contracts with reciprocal benefits, being that, the Donation is a unilateral legal act insofar as it would only contain a single benefit, that of the donor, of transferring the property to the donee for free; on the other hand, we have those who maintain that the resolution action becomes applicable insofar as we are not facing a pure and simple donation but rather a modal donation; that is, a private donation, subject to the fulfillment of a position and where the existence of two obligations is appreciated, one for the donor, who must transfer the property of an asset free of charge and one for the donee, who must comply with the execution of the charge imposed; Consequently, in this type of donation, the charge is presented as a true consideration as it is the reason-destination of the donation, the donor not only wishes to part with his patrimony; In addition, he wants the donation good to be used for a specific purpose. Therefore, the position ceases to be an accidental element to form part of the essential nucleus of the legal act, since it is a determining element of the spirit of liberality.

Based on the foregoing, this research work will explain the reason why the national legislator has expressly failed to regulate the resolution action in our civil code as the appropriate legal remedy to sanction the unjustified breach of the position in a donation contract and allow the return of the donated property to the donor's patrimony, thus preventing an unjust or undue enrichment by the donee. This will be done through the doctrinal, normative and jurisprudential analysis of the resolutive action in the donation contract, taking into account, in addition, that in other legal systems the breach of position is duly sanctioned expressly, being that, while some choose by the application of the resolutive action others decide to opt for the application of the revocation action.

Due to the above, the express regulatory need for the resolution action is evident as the appropriate legal mechanism to sanction the unjustified breach of the charge imposed on the donation, giving rise to the restitution of the donated property to the donor's patrimony. In this sense, a thorough analysis is necessary, since we are faced with a factual assumption, which has been generating the application of dissimilar and contradictory criteria not only among trial lawyers specializing in civil contract law but also in our own Judges.

Key words: *Liberality, modal donation, charge sui generis obligation, charge as destination motive, contractual resolution for unjustified breach.*



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO TEÓRICO.....	5
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.1.Determinación del Problema	6
1.2.Enunciado del Problema	7
1.3.Descripción del Problema	8
1.3.1. Campo, área y línea de investigación.....	8
1.3.2. Operacionalización de variables.....	8
1.3.3. Interrogantes básicas de la investigación	10
1.3.4. Diseño, nivel y tipo de investigación.....	10
1.4. Justificación.....	11
2. OBJETIVOS.....	14
2.1. General.....	14
2.2. Específicos	14
3. MARCO TEÓRICO	14
3.1 Conceptos Básicos.....	14
3.1.1. Donación.....	14
3.1.2. Cargo	14
3.1.3. Resolución contractual.....	15

3.2. Revisión de antecedentes investigativos	15
3.3. Contrato de donación y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico.....	18
3.3.1. Libertad contractual y autonomía privada.....	18
3.3.2. Interconexión jurídica entre acto jurídico y contrato.....	22
3.3.3. Elementos de validez de los contratos	23
3.3.4. Clasificación de los contratos en nuestro ordenamiento jurídico	25
3.3.5. Contrato unilateral y bilateral o sinalagmático	27
3.3.5.1 Contratos sinalagmáticos perfectos:.....	27
3.3.5.2 Contratos sinalagmáticos imperfectos:.....	27
3.3.6. Contrato de donación	28
3.3.6.1 Definición.....	28
3.3.6.2 Naturaleza jurídica del contrato de donación.....	32
3.3.6.3 Donación: ¿contrato unilateral? o ¿contrato bilateral?.....	35
3.3.6.4 Características del contrato de donación.....	37
3.3.6.5 Elementos del contrato de donación.....	39
3.3.6.6 Formalidades del contrato de donación.....	40
3.3.6.7 Clases de donaciones.....	41
3.3.6.8 Cese de efectos jurídicos de la donación en el Perú.....	48
3.4. El cargo como obligación sui generis.....	53

3.4.1 Modalidades en el acto jurídico.....	53
3.4.2 Cargo o modo	56
3.4.2.1 Naturaleza jurídica del cargo.....	57
3.4.2.2 Características del cargo.....	60
3.4.2.3 Sujetos vinculados con la imposición del cargo.....	61
3.4.2.4 Imposición de cargo: alcance.....	62
3.4.2.5 Plazo para el cumplimiento del cargo.....	63
3.4.2.6 Exigibilidad e inexigibilidad del cargo.....	64
3.5. El incumplimiento injustificado del cargo en la donación	65
3.5.1 Efectos del incumplimiento del cargo	67
3.5.2 Acción resolutoria: fin del contrato de donación.....	69
3.5.2.1 Acción resolutoria por incumplimiento.....	71
3.5.2.2 Resolución por facultad del acreedor.....	71
3.5.2.3 Contrato sinalagmático o con prestaciones recíprocas.....	72
3.5.2.4 Incumplimiento de la contraparte.....	73
3.5.3 Naturaleza jurídica de la resolución por incumplimiento.....	73
3.5.4 Incumplimiento Resolutorio	75
3.5.4.1 ¿Cuándo opera la facultad resolutoria? Incumplimiento grave o esencial.....	77
3.5.5 Formas en las que opera la resolución por incumplimiento	79

3.5.5.1 Resolución judicial.....	79
3.5.5.2 Resolución extrajudicial o por autoridad del acreedor.....	80
3.6. Consecuencias jurídicas de la resolución contractual.....	81
3.6.1 Resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo	82
3.6.1.1 Argumentos que propugnan su improcedencia.....	83
3.6.1.2 Argumentos que propugnan su procedencia.....	86
3.6.2 Efectos de la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo.....	91
3.7 Regulación del incumplimiento de cargo en los contratos de donación en la legislación comparada.....	92
3.7.1 Ordenamiento jurídico civil argentino	92
3.7.2 Ordenamiento jurídico civil chileno.....	94
3.7.3 Ordenamiento jurídico civil español.....	95
3.7.4 Ordenamiento jurídico civil paraguayo.....	96
3.7.5 Ordenamiento jurídico civil mexicano.....	98
4. HIPÓTESIS	105
CAPÍTULO II PLANTEAMIENTO OPERACIONAL.....	106
1. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN.....	107
1.1. Técnicas	107
1.2. Instrumentos	107

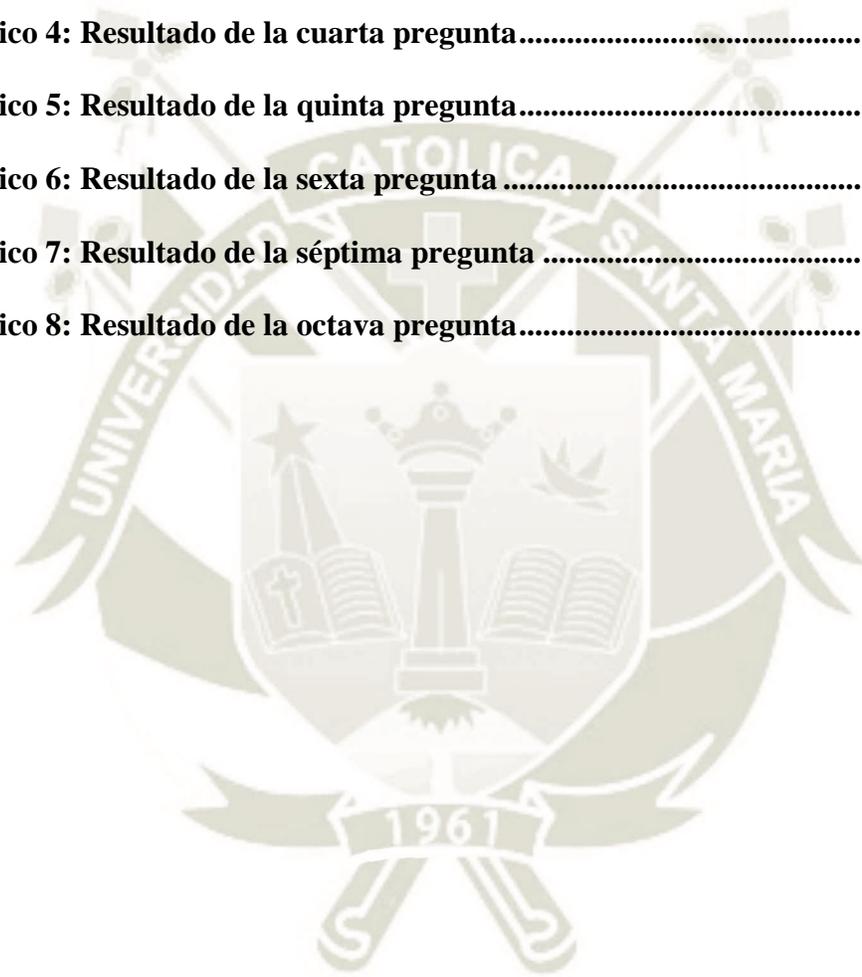
2. CAMPO DE VERIFICACIÓN.....	107
2.1. Ámbito	107
2.2. Temporalidad.....	107
2.3. Unidades de Estudio	107
3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	109
3.1. Organización	109
3.2. Recursos.....	110
3.3. Validación del instrumento.....	111
3.4. Criterios para el manejo de resultados.....	111
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	112
PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS	113
DISCUSIÓN	157
APORTE CIENTÍFICO	162
CONCLUSIONES	165
RECOMENDACIONES	168
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	169
ANEXOS.....	174

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	8
Tabla 2 Formalidades de un contrato de donación	40
Tabla 3 Figuras jurídicas que permiten el cese de los efectos de la donación....	100
Tabla 4 Legislación Comparada	101
Tabla 5 Recursos Humanos de la investigación	110
Tabla 6 Recursos Materiales de la investigación.....	110
Tabla 7 Recursos Materiales de la investigación.....	111
Tabla 8 Información de la Corte Superior de Justicia, Arequipa	114
Tabla 9 Información de procesos civiles contractuales	115
Tabla 10 Resultado de la primera pregunta	140
Tabla 11 Resultado de la segunda pregunta.....	141
Tabla 12 Resultado de la tercera pregunta.....	142
Tabla 13 Resultado de la cuarta pregunta.....	143
Tabla 14 Resultado de la quinta pregunta	144
Tabla 15 Resultado de la sexta pregunta	145
Tabla 16 Resultado de la séptima pregunta.....	146
Tabla 17 Resultado de la octava pregunta.....	147

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Resultado de la primera pregunta.....	140
Gráfico 2: Resultado de la segunda pregunta.....	141
Gráfico 3 Resultado de la tercera pregunta	142
Gráfico 4: Resultado de la cuarta pregunta.....	143
Gráfico 5: Resultado de la quinta pregunta.....	144
Gráfico 6: Resultado de la sexta pregunta	145
Gráfico 7: Resultado de la séptima pregunta	146
Gráfico 8: Resultado de la octava pregunta.....	148



LISTA DE ABREVIATURAS

CAS. : Casación

CC : Código Civil

CPC : Código Procesal Civil de 1993

CP : Constitución Política

MINJUS : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PJ : Poder Judicial

STC : Sentencia del Tribunal Constitucional

TC : Tribunal Constitucional

INTRODUCCIÓN

Actualmente la acción resolutoria se encuentra expresamente regulada en el sistema jurídico peruano, específicamente en el artículo 1371 del Código Civil, y establece que “la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobrevenida a su celebración”, la resolución contractual puede invocarse judicial o extrajudicialmente, generando en ambos supuestos que, los efectos de una sentencia se retrotraigan al momento en que se produce la causal que la motiva, esto es, las partes contratantes se encuentran obligadas a restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al momento en que se produce la causal sobrevenida a su celebración; y, en su defecto, deberá reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

Debe tenerse en cuenta que la resolución no afecta al contrato, sino a los efectos que se producen de este, siendo diferente al supuesto de invalidez, que sí afecta directamente al contrato por un vicio existente al momento de su celebración; en ese sentido, la resolución sólo hace ineficaz al contrato celebrado por las partes, sin afectar su validez. Por ello, la doctrina mayoritaria considera que la resolución contractual se encuentra prevista como remedio orientado a garantizar el interés particular de una de las partes contratantes que es perjudicada por el incumplimiento de la otra parte.

Teniéndose en cuenta lo precisado, la resolución contractual podrá darse en cualquier acto jurídico celebrado entre dos partes contratantes, en el cual ambas partes tienen a su cargo el cumplimiento de alguna prestación en favor de la otra; en ese sentido, resulta lógico cuestionarse si el incumplimiento del cargo en una donación puede dar lugar o no a la resolución del contrato, recordemos pues que, a pesar de encontrarnos frente a un acto jurídico en el que intervienen dos partes, donante y donatario, muchos sostienen que entre ellas no existen prestaciones recíprocas en atención a la unilateralidad y gratuidad que son notas características de la donación; sin embargo, es preciso tener en cuenta que, dentro de la clasificación de las donaciones, encontramos a la denominada “donación modal”, que se caracteriza por la imposición de un cargo al donatario. El cargo en este tipo de donaciones constituye pues una verdadera obligación exigible al donatario, en tanto constituye el motivo-

destino de la donación, pues lo que motiva en este caso al donante a realizar la liberalidad en favor del donatario, es precisamente que este último destine el bien a un fin específico.

Desde mi perspectiva, considero que la donación modal exige el cumplimiento del cargo, puesto que no estamos únicamente frente a un elemento accidental del acto jurídico, sino ante un elemento que resulta determinante de la voluntad del donante para transferir la propiedad del bien al donatario; en consecuencia, el incumplimiento del cargo (que es una verdadera obligación para el donatario) debe dar lugar a la resolución del contrato, generando así la posibilidad de restituir el bien donado al patrimonio del donante. Nuestro ordenamiento jurídico no sanciona expresamente el incumplimiento del cargo, y tampoco contempla a la resolución como mecanismo jurídico que permita la restitución del bien donado al patrimonio del donante; en consecuencia, cuando el donatario ha incumplido el cargo, el donante se encuentra sin acción legal alguna reconocida de manera expresa en nuestro código civil, que le permita recuperar el bien donado.

Considerando lo expuesto es que, en el presente trabajo de investigación se tuvo como objetivo no sólo explicar la necesidad de regular expresamente la acción resolutoria como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo y permitirle al donante recuperar el bien donado, sino también determinar la causa por la cual el legislador peruano omite hacerlo de manera expresa en nuestro código civil, favoreciendo el enriquecimiento injusto o indebido del donatario. Si bien el código civil prevé otros remedios que permiten dejar sin efecto la donación efectuada, se debe tener en cuenta que, la aplicación de la acción resolutoria no ha sido contemplada, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos que si lo hacen.

El presente trabajo de investigación desarrolla un tema relevante en el que se hace imprescindible entender no sólo la naturaleza jurídica propia del cargo en el contrato de donación; sino también las causas por las cuales el legislador peruano omite regular a la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación, dando lugar al enriquecimiento injusto del donatario. Es preciso entender también la necesidad de regulación expresa, así como la magnitud de las consecuencias que se derivan de su ausencia. El tema será abordado desde una perspectiva investigativa doctrinaria, normativa y jurisprudencial, siendo para ello

necesario realizar lo siguiente: explicar la regulación jurídica del contrato de donación en el ordenamiento jurídico civil peruano; describir doctrinariamente y normativamente la acción resolutoria y el cargo; analizar el incumplimiento de las cargas en la donación; detallar las consecuencias jurídicas que acarrea la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo; y, precisar como se viene regulando el incumplimiento de cargo en la donación en la legislación comparada.

La presente investigación nos permitirá tener un mejor panorama teórico para entender y explicar por qué la acción resolutoria se presenta como mecanismo jurídico adecuado que permite al donante retrotraer el bien donado una vez producido el incumplimiento del cargo por parte del donatario; así como para explicar las causas por las cuales el legislador peruano omite su regulación expresa favoreciendo el enriquecimiento indebido o injusto del donatario. En ese sentido, para una mejor y mayor precisión, el trabajo tiene como base la siguiente estructura:

En el capítulo I, se desarrolla el planteamiento teórico donde se abordarán aspectos relacionados al problema de investigación, objetivos y marco teórico, que comprende en líneas generales al contrato de donación y su regulación en el ordenamiento jurídico civil peruano; a la acción resolutoria; a la naturaleza jurídica del cargo y su presencia en el contrato de donación; a las consecuencias jurídicas de resolver el contrato de donación por incumplimiento injustificado de cargo; y, por último, al incumplimiento del cargo en los contratos de donación en la legislación comparada.

En el capítulo II, se desarrolla el planteamiento operacional que se tuvo en cuenta para llevar a cabo satisfactoriamente el presente trabajo de investigación, esto es, técnicas e instrumentos que se aplicaron, así como, el campo de verificación y las estrategias de recolección de información.

En el capítulo III, se desarrollan los resultados y su discusión, específicamente consiste en la confrontación entre lo recopilado en la base teórica y la hipótesis planteada con los resultados obtenidos.

Finalmente, cabe precisar que la importancia del presente trabajo de investigación se ve reflejada en cuanto contribuirá a la comunidad jurídica, pues es preciso entender la causa por la cual se omite su regulación expresa y la necesidad de hacerlo, considerando a la acción resolutoria como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo, permitiendo así, que el bien donado sea restituido al patrimonio del donante, evitando así el enriquecimiento injusto o indebido del donatario.





CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Determinación del problema

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos civiles en Latinoamérica, nuestro actual código civil no sanciona expresamente el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación, a pesar que este elemento del acto jurídico, muchas veces considerado por la doctrina tradicional como uno meramente accidental, se presenta en realidad como una obligación coercible cuyo cumplimiento debe ser ejecutado por el donatario.

Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto la existencia de figuras legales que permiten restarle eficacia a una donación; por ello, podemos encontrar reguladas de manera expresa en nuestro código civil a la revocación, reversión, invalidez y caducidad; sin embargo, cada una de éstas figuras contempla para su aplicación un supuesto de hecho en concreto; siendo que, ninguna de ellas ha considerado el incumplimiento del cargo.

Ahora bien, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico civil, por la resolución contractual se deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, y esta operará en aquellos actos jurídicos donde las partes intervinientes tienen a su cargo el cumplimiento de alguna prestación en favor de la otra; por ello, cabe preguntarnos, en primer lugar, si el cargo en un contrato de donación constituye o no una prestación de obligatorio cumplimiento, pues recordemos que su presencia es impuesta por el donante y aceptada por el donatario al momento de perfeccionarse el contrato; en segundo lugar, habría que preguntarnos si la inexecución del cargo podría acarrear o no la resolución del contrato de donación, y de esta manera posibilitar que el bien materia de donación sea restituido al patrimonio del donante; por último, de ser este el mecanismo jurídico adecuado habría que preguntarnos el por qué nuestro legislador omite regularlo de manera expresa en nuestro código civil favoreciendo así el enriquecimiento injusto o indebido del donatario.

Nuestro ordenamiento jurídico civil no ha previsto a la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo en un

contrato de donación y permitir así la restitución del bien donado al patrimonio del donante, impidiendo de esta forma el enriquecimiento injusto o indebido del donatario, quien a pesar de haber incumplido con el cargo, mantiene bajo la esfera de su dominio la propiedad del bien donado pues el donante carece de acción legal expresa que le permita retrotraer el bien donado a su patrimonio.

1.2 Enunciado del problema

LA ACCIÓN RESOLUTORIA EN CONTRATOS DE DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE CARGA EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2017 – 2018.

Nuestro ordenamiento jurídico civil no sanciona el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación. La figura de la acción resolutoria no se ha previsto de manera expresa en nuestro código civil como mecanismo jurídico que permita restarle eficacia a la donación efectuada por las partes y retrotraer el bien donado al patrimonio del donante; sin embargo, su invocación podría resultar ser el remedio adecuado que impida un enriquecimiento indebido o injusto por parte del donatario que incumple el cargo encomendado y mantiene el dominio del bien donado. Para determinar ello, se deberá comprender con exactitud la naturaleza propia del cargo en un contrato de donación (modal) y profundizar en las causas por las cuales el legislador peruano ha omitido su regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico civil, a pesar que la misma se hace de evidente necesidad.

1.3. Descripción del problema

1.3.1. Campo, área y línea de investigación

- a) Campo : Ciencias Jurídicas.
- b) Área : Derecho Civil
- c) Líneas : Contrato de donación con cargo – Resolución contractual

1.3.2. Operacionalización de variables

Tabla 1 Operacionalización de variables

VARIABLES	TIPO	INDICADORES	SUBINDICADORES
EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO O INJUSTO A FAVOR DEL DONATARIO	VARIABLE DEPENDIENTE	Enriquecimiento indebido	<ul style="list-style-type: none"> • Definición • Naturaleza • Características • Supuestos • Efectos • Regulación legal
LA ACCIÓN RESOLUTORIA COMO MECANISMO JURÍDICO ADECUADO PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL CARGO EN EL CONTRATO DE DONACIÓN	VARIABLE INDEPENDIENTE	Acción resolutoria	<ul style="list-style-type: none"> • Definición • Resolución por incumplimiento. • Resolución por facultad del acreedor. • Contrato sinalagmático. • Incumplimiento de la contraparte. • Naturaleza jurídica de la resolución. • Incumplimiento resolutorio. • Incumplimiento grave o esencial.
		Resolución por incumplimiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza jurídica de la resolución. • Incumplimiento resolutorio. • Incumplimiento grave o esencial.

Formas en las que opera la resolución por incumplimiento.

- Resolución judicial.
- Resolución extrajudicial.
- Resolución por intimación.
- Cláusula resolutoria expresa.
- Efectos de la resolución por incumplimiento.

Resolución del contrato de donación.

- Argumentos que propugnan la procedencia.
- Argumentos que propugnan la improcedencia.

Efectos de la resolución del contrato de donación

Remedios aplicados en la legislación comparada

- Ordenamiento jurídico civil argentino.
- Ordenamiento jurídico civil chileno.
- Ordenamiento jurídico civil español.
- Ordenamiento jurídico civil paraguayo.
- Ordenamiento jurídico civil mexicano.
- Libertad contractual.
- Acto jurídico y contrato.
- Elementos de validez del contrato.
- Clasificación contractual.
- Definición de donación.
- Naturaleza jurídica de la donación.
- Donación contrato unilateral o bilateral.
- Características de la donación.
- Elementos de la donación.
- Formalidad de la donación.
- Clases de donaciones.
- Cese de efectos jurídicos de la donación.

Contrato de Donación

Cargo o Modo

- Modalidades del acto jurídico.
- Definición de cargo.
- Naturaleza jurídica del cargo.
- Características del cargo.
- Imposición del cargo.
- Plazo de ejecución.
- Exigibilidad e Inexigibilidad del cargo.
- Incumplimiento del cargo.
- Efectos del incumplimiento del cargo.

Fuente: Elaboración propia

1.3.3. Interrogantes básicas de la investigación

- ¿Cuál es la regulación jurídica del contrato de donación en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cuáles son los criterios doctrinarios y normativos de la acción resolutoria y del cumplimiento del cargo?
- ¿Qué debe entenderse por incumplimiento de cargo en la donación?
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se originarían al resolverse un contrato de donación por incumplimiento de cargo?
- ¿Cuál es la actual regulación normativa sobre el incumplimiento de cargo en los contratos de donación en la legislación comparada?
- ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre la acción resolutoria en el contrato de donación en la judicatura civil peruana?

1.3.4. Diseño, nivel y tipo de investigación

1.3.4.1. Diseño de investigación

No experimental

1.3.4.2. Nivel de investigación

Descriptivo-Explicativo

1.3.4.3. Tipo de investigación

- Por el alcance temporal: Longitudinal o diacrónica
- Por el ámbito: Documental y de Campo
- Por finalidad: Aplicada

1.4. Justificación

La presente investigación titulada “LA ACCIÓN RESOLUTORIA EN CONTRATOS DE DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE CARGA EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2017 – 2018”, denota una problemática presente en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, nuestro código civil a la fecha no sanciona de manera expresa el incumplimiento injustificado del cargo, por lo tanto, la acción resolutoria no se ha previsto legalmente como mecanismo jurídico que permita retrotraer el bien donado al patrimonio del donante cuando se produce el incumplimiento del cargo; ahora bien, estando a que tampoco existe prohibición alguna para su invocación, nada impediría que el donante pretenda hacerlo.

Desde el punto de vista teórico, la presente investigación se justifica porque el tema a estudiar es objeto de múltiples debates académicos y científicos, así como, una serie de fallos judiciales discrepantes, esto debido a que, algunos afirman la imposibilidad de resolver el contrato de donación en atención a la naturaleza del cargo y a la unilateralidad y gratuidad características de la donación; en tanto que, otro sector considera que si es posible resolver el contrato de donación, dado que el cargo en las donaciones modales se presenta como una verdadera obligación para el donatario y como elemento determinante de la voluntad del donante para efectuar la liberalidad; en consecuencia, la resolución se presentaría como mecanismo jurídico adecuado que permite al donante retrotraer el bien donado a su patrimonio una vez producido el incumplimiento injustificado del cargo. La procedencia de esta figura legal en el contrato de donación merece un estudio teórico, desde una perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial. En ese sentido, la ausencia de un dispositivo legal que prevea expresamente la resolución del contrato de donación por incumplimiento del

cargo, es un evidente problema legal, que afecta a los donantes, cuando producido el incumplimiento injustificado del cargo no cuentan con acción legal alguna reconocida expresamente en nuestro código civil que le permita solicitar la restitución del bien donado.

En ese sentido, lo que se pretendió en el presente trabajo de investigación, es la obtención de nuevos conocimientos jurídicos que expliquen mejor las variables de estudio, esto es, explicar el por qué la acción resolutoria se presenta como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación impidiendo el enriquecimiento injusto o indebido del donatario, y el por qué existe la necesidad de regularse de manera expresa este supuesto en nuestro código civil.

Desde el punto de vista práctico, la presente investigación obtiene su justificación porque nos permitirá explicar en primer lugar, la necesidad de regular expresamente la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo, esto es, explicar el por qué la acción resolutoria resulta ser el mecanismo jurídico adecuado que impide un enriquecimiento injusto o indebido por parte del donatario que lo incumple, debiendo este último devolver el bien donado al patrimonio del donante. En ese sentido, se demostrará que, ante la ausencia de artículo legal que prevea a la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación, se estaría contribuyendo al enriquecimiento injusto o indebido a favor del donatario, ya que, se estaría impidiendo la restitución del bien. En segundo lugar, podremos explicar a qué se debe que el legislador nacional a pesar de presentarse una situación como la descrita, omita su regulación expresa, y con ello impida que el donante cuente con acción legal reconocida en nuestro código civil que le permita solicitar la restitución del bien donado.

Desde el punto de vista metodológico, la presente investigación se justifica porque se ha puesto en marcha diversos criterios metodológicos y técnicas de recolección de datos (libros, legislación, jurisprudencia, etc.). Se ha seguido el enfoque de una investigación cualitativa, a efectos de realizar un análisis de las diversas fuentes documentales y permitirnos el empleo de herramientas de recolección de datos (libros, normas, informes, etc.) a fin de explicar la necesidad de una regulación expresa de la acción resolutoria en el

ordenamiento jurídico con la finalidad de sancionar el incumplimiento injustificado del cargo impuesto por el donante.

De acuerdo a lo precisado, el presente trabajo de investigación refleja un claro beneficio que se va a producir en determinado sector de la población que ha otorgado o va otorgar mediante actos de disposición, liberalidades a favor de un tercero (donatario); en ese sentido, de ser factible invocar la acción resolutoria en un supuesto de incumplimiento de cargo en un contrato de donación, se podrá exigir al Órgano Jurisdiccional la resolución de este contrato con la finalidad de restituir (recuperar) el bien donado; en consecuencia, se evitará el enriquecimiento injusto o indebido del donatario; pues ante un eventual incumplimiento injustificado del cargo, el contrato de donación podrá ser resuelto y el bien que fuera objeto del mismo, retornará al patrimonio del donante.

Es evidente el aporte social y jurídico, puesto que mediante el presente trabajo de investigación, se permitirá a los litigantes contar con aportes sólidos que se desprenden de un análisis concienzudo respecto de la posibilidad de invocar la acción resolutoria en el contrato de donación ante el incumplimiento injustificado del cargo; asimismo, contar con un criterio uniforme en cuanto a su procedencia permitirá al Órgano Jurisdiccional brindar una mejor administración de justicia.

Es este sin duda uno de los temas que vienen generando mayor debate pues nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto la figura de la acción resolutoria como medio que permita retrotraer al patrimonio del donante el bien que fuera objeto de donación cuando se produce el incumplimiento injustificado del cargo, reconocidos doctrinarios vienen adoptando posturas distintas, algunos de ellos consideran su imposibilidad; en tanto, otro amplio número de doctrinarios sostiene todo lo contrario.

Finalmente, el presente trabajo de investigación busca aportar a la comunidad jurídica un mayor análisis jurídico respecto a la institución de la acción resolutoria en los supuestos de incumplimiento injustificado de cargo en la donación, en especial se pretende determinar el por qué la acción resolutoria se presenta como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación, así

como la causa por la cual el legislador peruano ha omitido su regulación expresa en nuestro código civil, favoreciendo así el enriquecimiento injusto o indebido del donatario.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Conceptos Básicos

Los principales conceptos a utilizarse para la realización de la presente investigación son los siguientes:

2.1.1. Donación

A la donación se le entiende como un acto dispositivo por el cual el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.

Linares (2008) señala que “la donación es un contrato en el que una de las partes se obliga a dar gratuitamente una cosa a la otra parte, sin que ésta se obligue a ninguna contraprestación” (p. 2). Se aprecia pues el énfasis que se le da al carácter altruista del donante, lo que caracterizaría a este particular contrato.

2.1.2. Cargo

Hecho que “consiste en un dar o en un hacer que se impone como restricción a la ventaja económica que obtiene la parte que es favorecida con una disposición gratuita, en beneficio del propio disponente o de un tercero” (Vidal, 2015, p. 144). En cambio, Torres (2018), señala que:

El cargo tiene un carácter doble, por su naturaleza constituye una obligación y, como tal, su cumplimiento puede ser exigido, incluso coercitivamente, y al mismo tiempo es una obligación accesoria al derecho que adquiere el destinatario de una liberalidad; este no puede adquirir la liberalidad sin asumir la obligación en que consiste el cargo. (p. 844).

2.1.3. Resolución contractual

La resolución del contrato es el remedio que el ordenamiento jurídico otorga para oponerse a la continuidad del vínculo contractual por eventos sobrevinientes que alteran el nexo de corresponsabilidad entre las prestaciones generadas de un contrato con prestaciones correspondientes. El contrato es válido y eficaz, pero en un momento sobreviniente presenta una disfunción, es decir “un defecto funcional sobrevenido, una incapacidad o inidoneidad sobrevinida para funcionar que autoriza la extinción del contrato y, por consiguiente, comporta su ineficacia retroactiva a las partes” (Morales, 2019, p. 254).

Por otro lado, refiriéndose a la resolución del contrato, Forno (2002), señala lo siguiente:

La resolución del contrato hace retroactivamente ineficaz el contrato entre las partes, y por lo tanto las partes se liberan de ejecutar sus prestaciones. La resolución produce el efecto restitutorio. El efecto restitutorio es aquel por cuya virtud las prestaciones ya ejecutadas se reincorporan nuevamente al patrimonio de quien la efectuó en mérito del contrato resuelto. (p. 264).

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1428, del 25 de julio de 1984 (Perú), regula la resolución del contrato por incumplimiento, estableciendo que, en “los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes incumple con alguna prestación a su cargo, la otra puede solicitar o bien el cumplimiento de la prestación o en todo caso la resolución del contrato” (CC, 1984, artículo 1428).

2.2. Revisión de antecedentes investigativos

➤ TESIS

- **Arambulú, L.** (2018), Tesis titulada “*Incumplimiento y resolución contractual extrajudicial: una propuesta de modificación del artículo 1429 del Código Civil peruano*”. Tesis para obtener el Título Profesional de abogada, desarrollada en la Universidad de Piura. Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho.

Planteó como objetivo general ofrecer una particular alternativa de solución que permita al acreedor afectado por el incumplimiento, resolver el contrato sin tener que afrontar un largo juicio; concluyendo que: i) Cualquier incumplimiento no puede justificar la aplicación de la resolución contractual como un remedio. Siendo el presupuesto para ello, que el incumplimiento sea grave o esencial, es decir, que frustre sustancialmente aquello que el acreedor tenía derecho a esperar en virtud del contrato, esto es, si el incumplimiento no tiene esta identidad, lo legítimo es que el acreedor opte por la exigencia de cumplimiento al deudor; ii) La resolución contractual puede ser judicial (art. 1428 del C.C.) y extrajudicial (resolución por intimación: art. 1429 del C.C.; y cláusula resolutoria: art. 1430 del C.C.); iii) Se debería modificar el art. 1429 del C.C., añadiéndosele causales de incumplimiento esencial, en las que el acreedor no requiera otorgar plazo alguno al deudor para resolver contrato, sino, únicamente bastará una comunicación recepticia orientada a declarar tal efecto.

- **Madrid, V.** (2018), Tesis titulada *“El régimen de la ineficacia en sentido estricto: Análisis de los supuestos de resolución en el Código Civil peruano”*. Tesis para obtener el Grado de Magister en Investigación Jurídica, desarrollada en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú..

Planteó como objetivo general establecer si los distintos supuestos de ineficacia que el Código Civil regula pueden ser calificados como supuestos de resolución, dado que existe una definición positiva de resolución; o, si por el contrario, configuran supuestos distintos con efectos distintos, que más allá que hayan sido aludidos como resolución constituyen otros supuestos de ineficacia en sentido estricto; concluyendo que: i) El Código Civil Peruano expresamente regula y define la resolución y la rescisión como supuestos de ineficacia funcional para los contratos, esto es, como supuestos que privan de efectos a un contrato válido; ii) Es posible sostener que conjuntamente con la resolución, el legislador incluyó diversos supuestos de ineficacia en sentido riguroso, que no podría calificar como supuestos de resolución; sin embargo, como el legislador no los contempló ni los reguló como tales, deben incluirse como supuestos de resolución.

➤ **ARTÍCULOS ESPECIALIZADOS**

- **Mejía, C. C.** (2016). Una Revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución. En *Revista Ius et Praxis*, Año 22, N 1, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pp. 271 - 322.

Mediante este artículo especializado, se concluyó que: i) El Código Civil no consagra expresamente un efecto retroactivo en el caso de la condición resolutoria cumplida. Sólo se prevén efectos restitutorios –ex artículo 1487– y es por esto que la doctrina se ve en la necesidad de mencionar constantes excepciones al mismo; ii) La facultad resolutoria que consagra el artículo 1489 del Código Civil no es realmente una condición y, por esto, tratándose de los efectos de la resolución judicialmente declarada, no es posible colmar el vacío o laguna legal que se produce –ante la ausencia de normativa– acudiendo por analogía a las reglas de las condiciones. No existe una igualdad jurídica esencial para poder extraer reglas que sean aplicables a las restituciones, a que puede dar lugar la resolución por incumplimiento; iii) Las obligaciones restitutorias a que puede dar lugar la resolución entre las partes se fundan en el principio del enriquecimiento sin causa y no en la exigencia de retroactividad. Por esto, si una de las partes ha dado cumplimiento con su prestación, la otra debe restituir en especie o en su equivalente pecuniario, en los casos de imposibilidad, sea esta fortuita o culpable.

- **Herrada, V.** (2016). Incumplimiento y resolución contractual (con particular referencia al retraso y a las cláusulas resolutorias). En *Revista de Derecho Civil*, Vol. IV, Núm. 1, Estudios, pp. 31-75.

Mediante este artículo especializado, se concluyó que: i) La resolución contractual encuentra plena justificación cuando el incumplimiento es esencial, esto es, cuando la contravención sufrida por el cumplidor le prive sustancialmente de todo aquello que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato o que frustra la finalidad perseguida por él; ii) El retraso, como todo incumplimiento, se configura con la ausencia de cumplimiento en el tiempo debido. Sin embargo, lo que caracteriza esencialmente al retraso como un tipo autónomo de incumplimiento obligacional es el hecho de que, pese a la contravención inicial,

se mantiene la viabilidad de cumplimiento posterior, aunque exista una incertidumbre sobre si dicho cumplimiento llegará o no a producirse.

3.3. CONTRATO DE DONACIÓN Y SU REGULACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

3.3.1. Libertad contractual y autonomía privada

La libertad contractual en definitiva juega un rol fundamental dentro del marco económico de una sociedad, este derecho constitucionalmente reconocido pone en relieve la denominada “autonomía privada”, institución reconocida por los ordenamientos jurídicos y por la cual, son los propios particulares quienes tienen la facultad de regular sus propias relaciones jurídicas de la manera y forma que ellas vean por conveniente en atención a sus intereses; en consecuencia, los particulares hacen uso de toda la gama de contratos tanto nominados como innominados a fin de satisfacer sus propias necesidades.

Nuestra Constitución Política [CP], artículo 62, del 29 de diciembre de 1993 (Perú) consagra la denominada “Libertad Contractual”, señalando:

Artículo 62 .- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente. (Constitución, 1993, artículo 62)

En virtud a lo señalado se puede afirmar que la libertad de contratar viene a ser una garantía que les permite a los particulares pactar válidamente los términos de un contrato; esta libertad de contratar que se fundamenta en la autonomía privada presenta pues dos dimensiones, la denominada “libertad de contratar” y la “libertad de contratación”; la primera de ellas, únicamente se refiere a la decisión de los particulares de celebrar o no un contrato;

en tanto, que por la segunda se determina el contenido del contrato; es decir las cláusulas que configuran o integran el mismo.

Torres (2018), nos dice que:

La libertad de contratación es uno de los principios más importantes de la contratación en la sociedad moderna. Las partes son libres de decidir, sin controles ni restricciones exteriores, si contratan o no. Si deciden contratar son libres de elegir la persona o personas con quien contratar y, hecha esta elección, son libres para determinar el contenido del contrato estableciendo los términos y condiciones sin restricciones, siempre que no contravengan normas de carácter imperativo, orden público y buenas costumbres. (p. 62)

Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N 02185-2002-PA/TC, de fecha 04 de agosto de 2004 ha establecido lo siguiente:

El contrato se sustenta en el principio de la autonomía de la voluntad, que tiene un doble contenido: a) la libertad de contratar, consagrada en los artículos 2, inciso 14 y 62 de la Constitución Política del Perú, llamada también libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y 2) la libertad contractual, también conocida como libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido del contrato. (Tribunal Constitucional, Exp. N 02185-2002-PA/TC, 04 de agosto de 2004, F. J. 2)

Tal y como se desprende del párrafo anterior, nuestra legislación entiende que el sustento constitucional de la regulación civil del contrato lo constituye la autonomía de la voluntad; ahora bien, el doble contenido de este principio (fundamento de la libertad de contratación) tiene limitaciones; si hablamos de la libertad de contratar (facultad de decidir con quién se contrata) podemos afirmar que el mismo Código Civil (1984) contempla determinados supuestos en los cuales no se reconoce a la parte otorgante esta facultad, como es el caso del supuesto contenido en el artículo 1366 o cuando nos encontramos frente a “contratos forzosos” como los que versan sobre servicios públicos. Por otro lado, si hablamos de la libertad contractual (facultad para determinar el contenido del contrato) esta encuentra sus límites en las propias normas imperativas que contempla nuestro ordenamiento jurídico; por ejemplo, no podríamos disponer vía donación más de lo que se puede disponer por

testamento, puesto que el artículo 1629 del Código Civil (1984) establece los límites de la donación; en consecuencia, este dispositivo legal (norma imperativa) contiene una prohibición que las partes no pueden dejar de observar.

Se ha hecho mención en párrafos anteriores a la denominada “autonomía privada” a la cual se le ha reconocido como sustento de los contratos, pero ¿qué debemos entender por ella?

Para algunos teóricos, como Hernández (2012), la autonomía privada debe ser entendida como:

Un verdadero poder de creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas, esta autonomía se concreta pues a través de la constitución o no de relaciones jurídicas y a través de los derechos, obligaciones, deberes y objetos que supone precisar el contenido del negocio jurídico que se celebra. (p. 30).

Por otro lado, Guardiola (2016), nos dice que:

La autonomía privada es, en un sentido amplio, el poder de autodeterminación de la persona, y se refiere a la esfera de libertad de la persona tanto para ejercitar facultades y derechos como para conformar las distintas relaciones jurídicas que le afectan. (p. 1135).

Refiriéndonos a las citas antes mencionadas, podemos concluir que la autonomía privada es el reconocimiento de la voluntad humana y de la libertad que tienen los particulares para regular sus propias situaciones jurídicas en atención a sus propios intereses. Si bien muchas legislaciones reconocen a la autonomía privada como principio fundamental del derecho, conviene tener en cuenta que la existencia de la misma no nos puede llevar a considerar que el contrato es sólo voluntad de las partes y que este se encuentra al margen del ordenamiento jurídico; todo acto jurídico debe nacer dentro de un contexto legal, la sola voluntad de las partes alejada de la virtualidad jurídica no podría bajo ninguna circunstancia crear derecho.

En nuestro ordenamiento jurídico civil, por ejemplo, la libertad contractual se encuentra regulada de manera expresa en el código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1354, del 25 de julio de 1984 (Perú), en el cual el legislador no sólo ha plasmado el

contenido de la mencionada libertad, sino que además ha establecido de manera clara un límite, en los siguientes términos “las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo” (CC, 1984, artículo 1354).

De la simple lectura del mencionado artículo y de lo mencionado en párrafos anteriores se puede afirmar, que si bien nuestro ordenamiento jurídico al igual que muchos otros otorga prevalencia a la denominada “autonomía privada” y en virtud a ella existe un reconocimiento de la capacidad de la que gozan las personas para poder autodeterminar en un contexto de libertad sus relaciones con las demás personas, la Ley es clara cuando establece que esa libertad contractual que reconoce a los particulares a la hora de fijar el contenido de un contrato, encuentra su límite en prohibiciones normativas también establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se busca evitar es pues la existencia de una colisión entre el acuerdo que adoptan las partes y la Ley.

En nuestro medio, León Barandiarán (1980), dejó establecido que:

La libertad convencional no es ilimitada, pues de otro modo conduciría al desenfreno y a la arbitrariedad, o sea, a la negación del Derecho mismo, por eso, la autonomía de la voluntad tiene límites impuestos por el orden público y las buenas costumbres. (pp. 44-45).

En atención a lo desarrollado en párrafos precedentes podemos afirmar que la autonomía privada, es decir, el poder de autodeterminación de la persona para celebrar un determinado acto jurídico es la fuente u origen que impulsa la creación del mismo; sin embargo, esa libertad que se le reconoce a la persona para poder realizar determinados actos jurídicos, debe respetar los límites que le impone la Ley; en ese sentido, una persona en virtud a la autonomía privada puede realizar actos de disposición sobre sus bienes, puede otorgar liberalidades a favor de un tercero si es que así lo desea.

El beneficiado con la liberalidad, la modalidad de liberalidad otorgada (donación o legado) o el contenido del contrato (condiciones, plazos, cargos) también serán fijados por el donante y obedecerán al ejercicio de su libertad para decidir con quien contrata y bajo qué condiciones lo hace. Nada impide que las personas en ejercicio de su autonomía privada puedan otorgar liberalidades a favor de un tercero, éstos actos serán válidos y eficaces

siempre y cuando su realización se encuentre ajustada a derecho; es decir, no contravengan en absoluto normas de nuestro ordenamiento jurídico.

3.3.2. Interconexión jurídica entre acto jurídico y contrato

Tanto el acto jurídico como el contrato constituyen instituciones jurídicas que se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento civil; el primero de ellos en el Libro II del Código Civil denominado “Acto Jurídico”; en tanto el segundo, lo encontramos en el Libro VII denominado “Fuentes de las Obligaciones”; asimismo, ambas instituciones han sido definidas por el Legislador en el artículo 140 y 1351 del Código Civil (1984). Se hace necesario conceptualizar ambos términos y analizar sus notas características pues ambas instituciones resultan ser de las más importantes en el derecho.

En la doctrina se tiene dicho:

El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que responden a la intención del sujeto, conviene destacar que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. (Vidal, 2015, p. 39)

En similar sentido, en palabras de Castillo (2008):

El contrato se define como el acuerdo de voluntades entre dos o más partes, destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. De esta forma, el contrato supone la creación de relaciones jurídicas que vinculan privadamente a los sujetos, de modo que pueden satisfacer sus propios intereses. (p. 10)

Reconocida doctrina ha definido tanto al acto jurídico como al contrato; ahora bien, si hablamos del acto jurídico podemos decir que el Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 140, del 25 de julio de 1984 (Perú), lo define como “la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (CC, 1984, artículo 140); en tanto que, si nos referimos al contrato, lo define como “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial” (CC, 1984, artículo 1351).

Entre acto jurídico y contrato se pueden apreciar no sólo similitudes sino también diferencias; por ejemplo, podemos notar que los efectos jurídicos de ambas son similares (crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas); por otro lado, se presentan como notas características disímiles, la concurrencia de partes (siendo que la definición de contrato señala expresamente que se trataría de un acuerdo de dos o más partes en tanto que el acto jurídico es una manifestación de voluntad, lo que nos llevaría a concluir que para la configuración de un acto jurídico bastaría una manifestación de voluntad, en tanto para la formación de un contrato se requeriría de un acuerdo de dos o más voluntades); otra diferencia resaltante entre ambas instituciones jurídicas es el carácter patrimonial.

Estando a lo mencionado se tiene que la “pluralidad” y el “carácter patrimonial” serían las notas características de un contrato como tal. Por otro lado, podemos afirmar que todo contrato constituye un verdadero acto jurídico, pues ese acuerdo de dos o más partes que caracteriza a los contratos no son más que manifestaciones de voluntad destinadas a producir efectos jurídicos.

En el caso de la donación resulta evidente que nos encontramos ante un verdadero contrato, y por ende un acto jurídico. ¿Por qué la donación es un contrato? El fundamento lo podemos extraer de las notas características propias del contrato, la donación implica pues un acuerdo de voluntades entre donante y donatario, el primero le transfiere la propiedad del bien a título gratuito al segundo, y este último acepta la transferencia efectuada; por otro lado, el contrato de donación implica la transferencia de la propiedad de un bien ya sea mueble o inmueble que tiene un valor económico, por lo que, el carácter patrimonial se hace evidente. Ahora bien, si la donación es un contrato; en consecuencia, es a su vez es un verdadero acto jurídico.

3.3.3. Elementos de validez de los contratos

Al ser todos los contratos verdaderos actos jurídicos, sus requisitos de validez son los mismos que se han establecido en el artículo 140 del Código Civil (1984); en consecuencia, se debe contar con plena capacidad de ejercicio, el objeto debe ser física y jurídicamente posible, su celebración debe perseguir un fin lícito y su constitución debe observar la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Respecto de los elementos de validez de los contratos (actos jurídicos) a fin de tener en cuenta nociones básicas respecto del contenido de cada uno de ellos, diremos que por la plena capacidad de ejercicio toda persona mayor de dieciocho años incluidas todas las personas con discapacidad pueden celebrar contratos válidos; excepcionalmente tendrán capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad.

Respecto del objeto física y jurídicamente posible debemos tener en cuenta en primer lugar que por objeto debemos entender la prestación u obligación que tiene a su cargo la parte y que es materia de cumplimiento; en segundo lugar, al hablar de posibilidad tanto física como jurídica nos referimos a que el agente pueda realizar aquello a lo que se compromete y que el cumplimiento de aquello a lo que se ha obligado sea legal, lícito.

En cuanto al requisito relacionado con la finalidad esta se basa en una simple pregunta ¿qué nos impulsa a celebrar el contrato? El motivo debe ser uno orientado hacia una finalidad lícita.

Por último, en cuanto a la formalidad, si la Ley prevé una forma específica para determinado acto o contrato, la misma debe ser observada por las partes a fin de que éstos se puedan perfeccionar; si el acto o contrato reviste una formalidad y la misma tiene el carácter imperativo, su observancia es de carácter obligatorio y su incumplimiento se sancionaría con nulidad absoluta.

En el caso del contrato de donación, para que este sea válido tanto el donante como el donatario deberán tener plena capacidad de ejercicio, es decir, ser agentes capaces tanto para transferir la propiedad de un bien como para aceptarla; por otro lado, la prestación a cargo del donante, es decir, la transferencia del bien materia de donación debe ser física y jurídicamente posible, no podría el donante por ejemplo, obligarse a donar la luna o el sol pues sería físicamente imposible; tampoco podría el donante obligarse a donar un inmueble por contrato privado, pues resultaría ser jurídicamente imposible; por otro lado, el fin que se persigue con la celebración del contrato de donación debe ser lícito, por ejemplo, no podría el donante transferir la propiedad de todos sus bienes con la única finalidad de perjudicar a su acreedor y evadir un posible embargo ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago;

por último, el contrato de donación para ser válido debe observar la formalidad prescrita, por ejemplo, en el caso de bienes inmuebles el Código Civil establece que la misma debe hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad.

3.3.4. Clasificación de los contratos en nuestro ordenamiento jurídico

Nuestro código civil peruano, vigente hoy, contiene una clasificación entre los contratos nominados e innominados, taxonomía que es de tipo tradicional, debiendo entender por contratos nominados “aquellos que tienen una denominación específica en nuestra legislación”, un nombre propio o “nomen iure”; por ejemplo, el contrato de donación, compraventa, permuta, etc., todos estos contratos tienen un nombre específico en nuestra legislación, la misma que les dedica a su vez un conjunto de normas jurídicas que regulan el contenido de los mismos, por lo que generalmente, este tipo de contratos (nominados) son a su vez contratos típicos, este tipo de contratos los encontramos regulados en el Libro VII, sección segunda de nuestro Código Civil (1984).

Ahora bien, a diferencia de los contratos nominados tenemos por otro lado a los contratos innominados que serían la antítesis de los primeros, puesto que éstos no cuentan con un nombre o denominación específica dentro del ordenamiento jurídico, por lo general, este tipo de contratos son a su vez atípicos puesto que la Ley no ha establecido la regulación de su contenido, es decir no ha señalado reglas que les resulten aplicables, por lo que las partes podrían libremente fijar su contenido pero dentro de los límites generales establecidos por la Ley.

Parellada (2001), al examinar este tema, anota que:

Los contratos atípicos se diferencian de los contratos típicos, previstos y regulados por las normas del ordenamiento jurídico, sea en el Código Civil o en diversas leyes, precisamente porque no son formas jurídicas modeladas por la Ley, sino combinaciones de ellas o estructuras convencionales totalmente novedosas. (p. 17)

Para nuestra realidad jurídica resulta evidente que una adecuada reglamentación de los contratos nominados o típicos y la incorporación de reglas que determinen el contenido de los atípicos conforme éstos vayan surgiendo, reflejaría un panorama ideal, puesto que

respecto de éstos últimos no se tiene claro cuál es el régimen legal de requisitos, condiciones de validez, efectos, etc., y respecto de los contratos típicos si bien tienen una regulación en nuestro ordenamiento jurídico, muchas veces la misma resulta ser insuficiente.

En ese sentido, como señala Pintos (2017):

El ordenamiento jurídico les confiere a todos los contratos sea de la tipología del que fueran, fuerza obligatoria, a su vez regla las condiciones bajo las cuales deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse. A ello, no escapa la donación que debe celebrarse teniendo en cuenta las formalidades que estipula la ley para ciertos casos. (p. 28).

Ahora bien, puesto que no se ha contemplado ni regulado normativamente una serie de supuestos de hecho como el que es materia de desarrollo en la presente investigación, se generan situaciones que dan paso a un contexto donde nace la denominada incertidumbre jurídica; resulta innegable que a pesar de contar con una vasta regulación jurídica en términos contractuales, muchas veces nos vemos expuestos a situaciones concretas que denotan la ausencia de regulación expresa (como la sanción por incumplimiento de cargo en un contrato de donación), que terminan por generar controversias, siendo necesaria la intervención del legislador con la finalidad de subsanar esta ausencia normativa; en consecuencia, si bien se tiene para muchos casos un régimen legal y específico, para muchos otros la regulación es escasa, por ello, se debe propender a una regulación jurídica adecuada e integral que permita brindar seguridad jurídica eficaz y oportuna.

Si bien hasta el momento hemos analizado una clasificación contractual tradicional basada en la tipicidad o atipicidad de los contratos, conviene profundizar aún más en la tipología contractual pues la misma nos va a permitir conocer a cabalidad que tipo de contrato es una donación y en mérito a ello determinar con exactitud la naturaleza de este contrato.

Dentro de la vasta clasificación contractual, encontramos una que consideramos pertinente desarrollar a efectos de la presente investigación, esta clasificación pone énfasis en las modalidades contractuales según la prestación. Según esta clasificación los contratos pueden ser unilaterales y bilaterales. Ahora bien, antes de enfocarnos en su desarrollo

conviene recalcar que la clasificación contractual en unilateral o bilateral no está referida al número de partes que intervienen en el contrato sino a las prestaciones que se generan a partir de la celebración de este, debiendo entender por prestación la obligación que se compromete a realizar en este caso él o los obligados.

3.3.5. Contrato unilateral y bilateral o sinalagmático

Un contrato unilateral es pues el acuerdo de voluntades que genera obligaciones únicamente para una parte en favor de otra; caso contrario, cuando hablamos de un contrato bilateral o sinalagmático entendemos por este al acuerdo de voluntades que genera obligaciones para ambas partes; es decir, ambas se obligan recíprocamente entre sí. Cabe precisar que el término “sinalagmático” es sinónimo del término “bilateral”; en consecuencia, ambos significan que el contrato resulta ser pues obligatorio para ambas partes.

Ahora bien, dentro de la tipología de los contratos bilaterales, se presenta una subclasificación de los mismos pudiendo ser perfectos e imperfectos.

3.3.5.1. Contratos sinalagmáticos perfectos

En este tipo de contratos las obligaciones son recíprocas, ambas partes tienen prestaciones una a favor de la otra, éstas obligaciones nacen desde el preciso instante de la celebración del contrato; el ejemplo más común es el contrato de compraventa donde el vendedor se obliga a entregar el bien materia de venta en tanto que el comprador se obliga a entregar el precio.

3.3.5.2. Contratos sinalagmáticos imperfectos

Son aquellos contratos que originariamente sólo contienen una prestación, es decir, son unilaterales; pero debido a la ocurrencia de alguna circunstancia posterior a la celebración del contrato terminan por convertirse en un contrato con prestaciones recíprocas; es decir, con obligaciones para ambas partes; por ejemplo, el contrato de depósito que por su prestación es un contrato unilateral (en su origen); sin embargo, la ocurrencia de determinadas circunstancias posteriores a la celebración del acto como pueden ser gastos en los que incurre el depositario con la finalidad de conservar el bien entregado, terminan por generar obligaciones a cargo del depositante quien tendría que pagarle al depositario el monto

gastado; en consecuencia, se puede observar que nos encontramos ante la ocurrencia de una circunstancia, que termina por convertir al contrato unilateral en uno bilateral.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva consideramos que en el caso de una donación pura y simple nos encontramos frente a un contrato unilateral pues la única prestación u obligación se encuentra a cargo del donante quien debe transferir la propiedad del bien a título gratuito a favor del donatario; sin embargo, cuando nos encontramos frente a una donación modal o con cargo, este último constituye una verdadera obligación como desarrollaremos más adelante. En la donación modal se aprecia claramente la concurrencia de dos obligaciones, la de transferir la propiedad y la de cumplir con el cargo impuesto, ambas coercibles.

Consideramos adecuado aclarar que, al efectuarse la donación (modal) el cargo ya se encuentra presente, y lo está desde el momento de su constitución, por tanto, el cargo no debe entenderse como el hecho nuevo que nace o surge con posterioridad a la celebración de la donación; lo que puede ocurrir con posterioridad es que se produzca el incumplimiento del cargo (no su nacimiento) y al ser una obligación del donatario el cumplimiento de la misma puede ser exigido.

3.3.6. Contrato de donación

3.3.6.1. Definición

En nuestra legislación la donación se presenta como uno de los contratos nominados que se encuentran contenidos en nuestro Código Civil vigente (1984), para ser más específicos se encuentra regulado en el Libro VII denominado “Fuentes de las Obligaciones”, Sección Segunda (contratos nominados), Título IV (donación); su tratamiento legislativo abarca 27 dispositivos legales donde el legislador ha intentado definir y establecer las reglas que las partes deben observar al momento de suscribir un contrato de esta naturaleza.

Definir qué se entiende por donación puede parecer tarea sencilla, tomando en cuenta su tratamiento desde la Roma, cuna del Derecho, hasta nuestros días y el sin número de autores que se han ocupado del tema, por constituir la donación el paradigma de los contratos a título gratuito. No obstante, “a pesar de las diversas opiniones ofrecidas y el

disímil enfoque del que ha sido objeto, la convierten en muchas ocasiones en una figura difícil de conceptualización” (Galiano & Trujillo, 2012, p. 4).

La doctrina define a la donación como “un contrato en el que una de las partes se obliga a dar gratuitamente una cosa a la otra parte, sin que ésta se obligue a ninguna contraprestación” (Linarez, 2008, p. 03). Tal como se puede apreciar la donación si bien importa un criterio netamente patrimonial involucra sobre todas las cosas una intención altruista o de generosidad, pues el donante se desprende de algo que le pertenece y se lo entrega a otra persona con el ánimo de beneficiarlo; en consecuencia, podemos concluir que el otorgamiento de la liberalidad significa el acrecentamiento patrimonial del donatario y el perjuicio económico del donante.

La donación “constituye un acto dispositivo de cosas de carácter lucrativo, y son tres sus elementos sustanciales: disposición, enriquecimiento y bilateralidad” (Álvarez, 2017, p. 384).

Nuestro Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1621, del 25 de julio de 1984 (Perú), al respecto señala que “por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien” (CC, 1984, artículo 1621). La definición utilizada por nuestro legislador pone énfasis en la “gratuidad” que importa la donación y ello debido a que el donante no recibe nada a cambio, existe pues una intención de beneficiar a otra persona (donatario) o de procurar su crecimiento patrimonial.

Si bien la definición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico no presentaría dificultad alguna en su comprensión, conviene anotar que no todo acto que se realice a título gratuito es considerado como donación, como ejemplo tenemos “el comodato, el depósito, el mandato, la constitución de una hipoteca para garantizar una obligación ajena, entre otros, que aun cuando implican una liberalidad, no son donaciones” (Galiano & Trujillo, 2012, p. 2).

➤ **Liberalidad**

Muchos autores a la hora de definir o conceptualizar el término donación se refieren a ella como una “liberalidad” pero ¿qué debemos entender por liberalidad?

La liberalidad es un elemento fundamental de la donación y se encuentra íntimamente ligada a ella, puesto que la dota de contenido; decimos esto porque la liberalidad se entiende como un beneficio o como una dádiva que se le entrega a alguien; la donación resulta ser una verdadera liberalidad en tanto existe por parte del donante una intención clara de desprendimiento patrimonial en beneficio del donatario, quien enriquece su patrimonio sin la necesidad de tener que dar nada a cambio.

La liberalidad comporta la espontánea voluntad de enriquecer al donatario con el correlativo empobrecimiento del donante. Ahora bien, no basta la presencia de un ánimo de liberalidad para que se configure la donación, requiriéndose además la salida del patrimonio activo del donante, de ahí que “pueda sostenerse que toda donación es un acto de liberalidad, pero no toda liberalidad es una donación. Si A le condona a B una deuda (artículo 1295) hay liberalidad, pero no donación” (Arias, 2011, p. 170).

Resulta preciso indicar que en toda liberalidad existe un elemento objetivo y un elemento subjetivo:

- a) **Elemento Objetivo.** - Se caracteriza por la existencia de “una atribución patrimonial sin compensación a cambio, producto de ello, lo que ocurre es el empobrecimiento del donante y el enriquecimiento correlativo del donatario” (Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1973, p. 4).
- b) **Elemento Subjetivo.** - Se caracteriza “por la intención del donante de beneficiar al donatario, procurándole dicho enriquecimiento” (Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1973, p. 4).

Estando a lo mencionado en el párrafo anterior tenemos que la convergencia de ambos elementos tanto el objetivo como el subjetivo constituyen una liberalidad, caracterizada por la falta de equivalencia que existe entre las prestaciones u obligaciones de

las partes, pues por un lado se produce el enriquecimiento de una de ellas (donatario) y el empobrecimiento de la otra (donante); sin embargo, este desequilibrio existente es producto de la voluntad, pues es el donante quien de modo desinteresado decide beneficiar al donatario sin exigir algún tipo de ganancia.

La liberalidad viene a ser el punto neurálgico y trascendental de la donación, pues refleja su espíritu, el desprendimiento patrimonial voluntario de una de las partes en beneficio de otra.

➤ ***Animus Donandi***

Cuando hablamos del “*animus donandi*” en la donación hacemos referencia al elemento subjetivo de esta, el cual ya mencionamos en anteriores párrafos; sin embargo, conviene recalcar la importancia de este término, a fin de entender a plenitud la figura jurídica de la donación.

En palabras simples podríamos decir que el *animus donandi* se traduce en la intención del donante de hacer una atribución particular a otro sujeto, sin obligatoriedad alguna.

El ánimo de liberalidad o ‘*animus donandi*’ es aquel acto por el cual una persona, sin estar obligada a ello, proporciona a otra alguna ventaja o beneficio sin recibir nada a cambio; es más, la liberalidad no depende solamente de la intención del agente como factor subjetivo, sino de un factor subjetivo consistente en la efectiva ausencia de deber jurídico. (Arias, 2011, p. 184).

Ahora bien, de lo mencionado líneas arriba podemos deducir que el *animus donandi* al cual hacemos referencia se ve caracterizado por la presencia de la gratuidad, en tanto no existe compensación alguna para el donante, quien únicamente tiene la intención de procurar un beneficio para el donatario. Podemos decir entonces que, la gratuidad forma parte de esta figura jurídica.

3.3.6.2. Naturaleza jurídica del contrato de donación

Determinar la naturaleza jurídica del contrato de donación resulta ser un punto fundamental a tratar en el desarrollo de la presente investigación. Respecto de la misma cabe señalar que existen opiniones diferenciadas, una parte de la doctrina considera que la misma es un acto, en tanto que otra considera que la misma es un contrato.

Las legislaciones civiles latinoamericanas no comparten un criterio unificado en cuanto a la definición de la donación, siendo que algunas la definen como acto y otras como contrato; por ejemplo, Chile, Nicaragua, Colombia y Honduras consideran a la donación como un acto jurídico; en tanto que, Costa Rica, Uruguay, Brasil, Bolivia, Venezuela, Guatemala, Argentina y Perú la consideran como un contrato.

Por ejemplo, el código civil (CC), Decreto con Fuerza de Ley 1, artículo 1386, del 16 de mayo del 2000 (Chile) señala expresamente lo siguiente: “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta” (CC, 2000, 1386).

También podemos citar a nivel de Europa el código civil [CC], artículo 618, Real Decreto de 24 de julio de 1889 (España) que establece lo siguiente: “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta” (CC, 1889, artículo 618).

Ahora bien, hemos citado a modo de ejemplo el artículo 1386 del código civil chileno y el artículo 618 del Código Civil español, siendo que ambas legislaciones definen a la donación como “acto” y no como “contrato”, cabe preguntarnos entonces ¿y por qué un acto? Bueno, para ambas legislaciones tanto para la chilena como para la española y para todas aquellas que la definen como “acto” la donación se presenta como negocio que encuentra su causa en el espíritu de liberalidad (en el acto voluntario de desprendimiento patrimonial de una persona en beneficio de otra); en consecuencia, se adscribe a normas jurídicas que regulan actos jurídicos gratuitos de última voluntad, por ejemplo, el testamento o los legados.

En nuestro ordenamiento jurídico tal y como ya fuera mencionado con anterioridad la donación es considerada como un contrato, siendo preciso señalar que otorgarle dicha naturaleza involucra reconocer la existencia de un acuerdo de voluntades, el mismo que permite su perfeccionamiento.

El código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1621, del 25 de julio de 1984 (Perú), establece que: “Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien” (CC, 1984, artículo 1621). Si bien en el texto del artículo no se hace mención expresa al término “contrato”, como por ejemplo si lo hace el artículo 655 del código civil de Bolivia, el artículo 1613 del código civil de Uruguay o el artículo 371 del código civil de Cuba, entre otros, desde nuestra perspectiva, como bien ya habíamos mencionado con anterioridad, la donación es un contrato y consideramos que esto es así por las siguientes razones:

En primer lugar; Nuestro código civil ubica a la donación en libro VII denominado “Fuentes de las Obligaciones”, sección segunda (contratos nominados), título IV (donación), lo que hace indudable que la intención del legislador ha sido regular su contenido dentro del ámbito contractual.

En segundo lugar; Es cierto que nuestro código civil no ha señalado que se requiera del acuerdo de voluntades entre donante y donatario y únicamente hace alusión a la obligación del donante de transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien; sin embargo, “cualquier acto de liberalidad, para poder surtir efectos, debe contar con el asentimiento del eventual beneficiario” (Castillo, 2013, p. 06).

Cabe preguntarnos entonces si ¿la aceptación por parte del donatario permite la perfección de la donación? La respuesta resulta ser evidente, y es afirmativa. El código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1352, del 25 de julio de 1984 (Perú), señala expresamente que: “Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad” (CC, 1984, artículo 1352); en consecuencia, estando a que la donación es un contrato, el mismo se perfecciona con la aceptación del donatario, esta aceptación debe ser

entendida como condición, sin la cual no se puede perfeccionar el contrato. Estando a lo afirmado podría concluirse que “de no existir la aceptación del donatario nos encontraríamos ante una oferta susceptible de ser revocada por el oferente (en este caso el futuro donante) en cualquier momento”.

El código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1373, del 25 de julio de 1984 (Perú), señala que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente” (CC, 1984, artículo 1373), este artículo resulta ser aplicable al contrato de donación. El dispositivo legal en mención señala el momento preciso en el que se perfecciona un contrato, al ser una regla general para los contratos, su aplicación se hace extensiva a la donación.

Del contenido del artículo 1373 del Código Civil se desprende que un contrato de donación se forma por la perfecta coincidencia entre la oferta y la aceptación, lo que da paso al denominado “consentimiento” que es base de los contratos consensuales. Ahora bien, esta aceptación puede ser expresa o tácita pero necesaria para el perfeccionamiento del contrato. En atención a esto se puede decir que la falta de aceptación implicaría la repudiación de la liberalidad ofrecida

Muchos se cuestionan la exigencia de aceptación por parte del donatario a fin de que se perfeccione el contrato de donación; al respecto cabe citar las palabras de Roppo (2009), quien ante la pregunta: ¿qué necesidad existe de proteger la esfera jurídica del donatario frente a un acto que, siendo gratuito, no le atribuye ningún sacrificio sino sólo ventajas? responde afirmando que:

Recibir una donación puede crear implicaciones de la esfera personal desagradables al donatario (cuyo orgullo o cuya antipatía hacia el donante podría hacer para él ser beneficiado). Una atribución gratuita sí, pero precaria, potencialmente onerosa (en tanto pueden existir cargas o responsabilidades para el donatario) y moralmente implicante. A la luz de estas características, negativas para el donatario, la donación realiza una intrusión en la esfera jurídica del donatario, que requiere protección; la misma se realiza estableciendo que no existe donación sin acuerdo del donatario; o sea, que la donación es un contrato (p. 50).

Finalmente, en virtud a todo lo desarrollado en este numeral podemos concluir que el contrato de donación se perfecciona desde el momento en el que el donante conoce la aceptación del donatario. Nuestro ordenamiento jurídico considera a la donación como contrato en tanto se exige para el perfeccionamiento de la misma la aceptación del donatario y en cuanto le resultan aplicables las disposiciones generales de los contratos en todo aquello que no haya sido regulado de forma específica en los artículos dedicados a la donación.

3.3.6.3. Donación: ¿contrato unilateral? o ¿contrato bilateral?

Ya se ha señalado que la naturaleza jurídica de la donación es la de ser un contrato, en el que se requiere del acuerdo de voluntades tanto del donante de desprenderse de su patrimonio con el fin de procurarle un beneficio económico al donatario, como de este último de aceptar la donación a fin de que esta produzca plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, se ha definido con anterioridad lo que debemos entender por contrato unilateral y contrato bilateral, siendo importante tener en cuenta que, la unilateralidad o bilateralidad no se encuentra referida al número de partes que intervienen en la celebración del contrato sino a las prestaciones u obligaciones que se generan a partir de la celebración del mismo. Si sólo se producen obligaciones para una de las partes (contrato unilateral); o, si por el contrario se generan obligaciones recíprocas para ambas partes (contrato bilateral).

No cabe duda que el contrato de donación es un contrato de carácter obligacional tal y como se desprende del artículo 1621 de código civil (1984). Por medio de este contrato el donante se obliga a transferir la propiedad de un bien a título gratuito; claramente se puede apreciar la existencia de una obligación para el donante y ninguna para el donatario; por lo tanto, la donación simple sólo tiene una prestación (la del donante); en conclusión, estamos frente a un acto jurídico unilateral (pues existe una sola obligación a cargo del donante, quien se obliga a transferir gratuitamente la propiedad del bien).

Si bien hasta el momento se tiene en claro que el contrato de donación es un contrato unilateral, es importante preguntarnos lo siguiente: ¿Cabría la posibilidad de que el contrato de donación sea considerado un contrato bilateral? ¿Puede el donatario tener a su cargo el cumplimiento de alguna prestación a favor del donante? ¿Podrían crearse obligaciones

recíprocas entre donante y donatario cuya obligación de cumplimiento torne al contrato bilateral? Estas interrogantes ameritan un pronunciamiento claro a efectos de acercarnos aún más a nuestro problema de investigación.

Sabemos bien que por contrato bilateral nos referimos a aquel contrato en el que existe reciprocidad de prestaciones; en consecuencia, para que un contrato de donación pueda ser considerado bilateral tanto el donante como el donatario deberían tener prestaciones a su cargo ¿y eso es posible?

Dentro de la subclasificación de los contratos bilaterales encontramos, como bien habíamos mencionado con anterioridad, a los denominados contratos bilaterales imperfectos. Se ha definido a los contratos bilaterales imperfectos como “aquellos que nacen como contratos unilaterales, pero a propósito de los cuales ulteriormente emerge la obligación para la parte que inicialmente estaba dispensada de ella” (Pavez, 2014, p. 02).

La Puente y Lavalle (2001), nos dice que:

Los contratos bilaterales imperfectos son aquellos que, a diferencia de los contratos perfectamente sinalagmáticos o bilaterales, en los cuales la obligación que contrata cada uno de los contratantes es igualmente una obligación principal de ese contrato, en los contratos sinalagmáticos menos perfectos sólo la obligación de una de las partes constituye la obligación principal del contrato, siendo la obligación de la otra parte meramente incidental. (p. 455).

En las donaciones con cargo o modales, como bien se había mencionado con anterioridad, el cargo nace conjuntamente con el acto de disposición, es pues un elemento que se encuentra presente al momento de la constitución y celebración del contrato, pues en este caso, lo que motiva al donante a efectuar la donación es justamente la expectativa de cumplimiento del cargo, es decir, que el donatario destine el bien a un fin específico o realice un acto determinado; en consecuencia, se podría afirmar incluso que, el cargo estuvo presente desde el momento de formación de la voluntad del donante.

Compartimos el criterio de Pavez (2014) y La Puente y Lavalle (2001) en cuanto establecen que en la donación modal existen dos obligaciones, la de transferir la propiedad del bien para el donante y la de cumplir con el cargo impuesto para el donatario. Con la transferencia de la propiedad del bien materia de donación se perfecciona el contrato y comienza a desplegar plenos efectos jurídicos; sin embargo, la obligación asumida por el donatario es también una de obligatorio cumplimiento, por lo que, el contrato de donación modal se presentaría como un contrato bilateral.

No cabe duda que el contrato de donación simple y pura es un contrato unilateral, pero ¿qué ocurre por ejemplo con las donaciones modales o con cargo? Desde nuestra perspectiva, en este tipo de donaciones podemos apreciar que el cargo como obligación para el donatario siempre estuvo presente, y ante su incumplimiento el contrato no debería continuar produciendo efectos jurídicos.

Finalmente en atención a lo expuesto podemos concluir diciendo que el contrato de donación (simple y pura) es un verdadero contrato unilateral que genera únicamente el cumplimiento de una obligación por parte del donante a favor del donatario; ahora bien, cabe la posibilidad que al contrato de donación se le imponga el cumplimiento de un cargo; lo que representaría una obligación para el donatario, en este supuesto (donación modal) se pueden observar dos obligaciones, la del donante de transferir gratuitamente al donatario la propiedad del bien y la del donatario de realizar el cargo encomendado, esta última obligación debe ser realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, su incumplimiento no convertirá en inválido el contrato de donación pero sí debería tornarlo ineficaz.

3.3.6.4. Características del contrato de donación

Dentro de las notas características que definen al contrato de donación tenemos las siguientes:

En primer lugar; se genera la obligación de transferencia de la propiedad de un bien, el donante asume pues la obligación de transferir la propiedad del bien materia de donación a favor del donatario.

En segundo lugar; otra característica lo constituye la gratuidad; es decir, el donante se desprende de su patrimonio de manera desinteresada y sin esperar nada a cambio con la única finalidad de enriquecer al donatario.

En tercer lugar; estamos frente a un contrato principal en cuanto no depende de ningún otro para existir, es un contrato autónomo e independiente.

En cuarto lugar; al ser un contrato y siendo que este se entiende como el acuerdo de dos o más voluntades, el contrato de donación requiere del consentimiento tanto del donante como del donatario.

En quinto lugar; mediante el contrato de donación son susceptibles de ser objeto de la misma no sólo bienes inmuebles sino también bienes muebles; ahora bien, podemos decir también que es un contrato limitativo en cuanto nuestro ordenamiento jurídico establece los límites de la donación.

En sexto lugar; se trata de un contrato solemne en cuanto nuestro ordenamiento jurídico prevé formalidades que las partes deben observar para su otorgamiento.

Las características antes mencionadas son generales y su aplicación se hace extensiva a la donación modal; sin embargo, es necesario aclarar aspectos relacionados con la unilateralidad y gratuidad.

En cuanto a la unilateralidad; esta es una característica propia de la donación pura y simple, pues como bien hemos mencionado con anterioridad, en el caso de las donaciones modales o sujetas a cargo, este último se presenta como obligación exigible al donatario. En cuanto a la gratuidad consideramos que la existencia de un cargo en el contrato de donación no convierte a este último en un contrato oneroso, el espíritu de liberalidad del donante subsiste, pero se ve matizado por la presencia del cargo.

Stiglitz (2015), sostiene que:

La imposición del cargo no quita la esencia gratuita del contrato de donación, a menos que exceda o sea de equivalente valor al bien donado. Por lo tanto, este tipo de donaciones no es más que un acto jurídico modal, a la que son aplicables las normas referentes a las modalidades de los actos jurídicos, como así también las disposiciones de las donaciones. (p. 76).

3.3.6.5. Elementos del contrato de donación

Tres son los elementos que constituyen el contrato de donación:

El empobrecimiento del donante; este primer elemento hace referencia directa a la disminución patrimonial del donante, quien se desprende de parte de su patrimonio ya sea un bien o un derecho, el bien sale de la esfera económica del donante e ingresa al patrimonio del donatario.

El enriquecimiento del donatario; este segundo elemento hace referencia a la incorporación del bien donado al patrimonio del donatario; el donante se desprende de su patrimonio y el bien ingresa a la esfera económica del donatario lo que se traduce en un incremento patrimonial para este.

La intención de otorgar la liberalidad (Animus Donandi); este tercer y último elemento implica la existencia de una intención desinteresada del donante de desprenderse de su patrimonio en beneficio del donatario sin esperar nada a cambio; dentro de esta figura del *animus donandi* podemos encontrar dos elementos; el objetivo, que se caracteriza por la obligación que se genera para el donante, de transferir la propiedad del bien a favor del donatario; y el subjetivo, caracterizado por la existencia de una intención o voluntad, la misma que se enmarca dentro del ámbito de la subjetividad del donante, quien con ánimo altruista se desprende de su patrimonio con la única intención de beneficiar económicamente al donatario.

En las donaciones modales se aprecia claramente la presencia del empobrecimiento del donante y el enriquecimiento del donatario; sin embargo, en cuanto al *animus donandi* conviene aclarar que en este tipo de donaciones la intención del donante no sólo consiste en desprenderse de su patrimonio en beneficio del donatario, sino que, además desea que el donatario ejecute el cargo. El motivo por el cual el donante realiza la donación responde a ese deseo que forma parte de la voluntad interna de este y que consiste en destinar el bien a un fin específico o a la realización de un acto determinado.

3.3.6.6. Formalidades del contrato de donación

En cuanto a la formalidad que se exige para la celebración de un contrato de donación podemos observar que nuestro ordenamiento jurídico civil prevé en el artículo 1623 al 1625 del código civil (1984) principalmente lo siguiente:

Tabla 2 Formalidades de un contrato de donación

BIENES MUEBLES	BIENES INMUEBLES
<ul style="list-style-type: none"> - La donación puede hacerse por vía verbal, cuando el valor de los bienes muebles no excede del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria que se encuentra vigente en el instante que se celebre el contrato. - La donación deberá hacerse por escrito de fecha cierta bajo sanción de nulidad cuando el valor de los bienes muebles excede el 25% de la Unidad Impositiva Tributaria que se encuentra vigente en el instante que se celebre el contrato. Asimismo, será requisito indispensable especificar y valorizar los bienes que son materia de donación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando se trata de donación de bienes inmuebles nuestro ordenamiento jurídico exige que la misma se realice mediante Escritura Pública, debiendo precisarse de forma individual el bien inmueble o bienes inmuebles que son materia de donación, así como su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

Fuente: Código Civil Peruano

Tal y como se puede observar de lo expuesto en el cuadro anterior se puede concluir que nuestro ordenamiento jurídico exige el cumplimiento de determinada formalidad ante el supuesto de donación de bienes tanto muebles como inmuebles, siendo que para este segundo caso la formalidad exigida resulta ser mucho más rigurosa. La formalidad exigida para el caso de la donación de bienes inmuebles es una formalidad esencial para la validez del contrato, su inobservancia generaría la nulidad del mismo, pues se habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 140 del código civil, que dentro de los requisitos de validez del acto jurídico exige la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Estamos pues ante la presencia de un contrato que para su validez exige la observancia de una formalidad solemne “formalidad ad solemnitatem”, en tanto el acto jurídico contenido en el contrato devendría en nulo, si este no reviste la forma prescrita; en este caso, para la donación de bienes inmuebles se exige que la misma se realice por Escritura Pública.

En definitiva, consideramos que la exigencia que hace nuestra legislación respecto a la obligatoriedad de la formalidad del contrato de donación resulta pertinente, en tanto este requisito le exige al donante adoptar una decisión mejor pensada y meditada respecto de las consecuencias que derivan tras la celebración del contrato, en este caso, sobre el empobrecimiento que afrontará su patrimonio. Por otro lado, la existencia de esta formalidad le permite a los legitimarios o acreedores del donante tomar las acciones legales pertinentes en contra de ese documento de fecha cierta (instrumento público notarial) que contiene un acto jurídico que termina por afectar sus derechos; y en el caso del donatario le brinda seguridad jurídica pues existe una constancia del acto que refleja la validez del mismo en virtud a la plena facultad del donante para disponer de su patrimonio.

3.3.6.7. Clases de donaciones

En cuanto a las clases de donación tenemos que la doctrina las ha agrupado teniendo en cuenta una serie de criterios:

➤ **Por el momento en que producen sus efectos**

Tomando en cuenta el momento en que se producen sus efectos la donación se ha clasificado en “inter vivos” y “mortis causa”. En cuanto a donación “inter vivos” o también denominada “entre personas vivas”, se produce por la relación jurídica que se entabla entre donante y donatario como personas con total uso de facultades y con la capacidad para celebrar actos jurídicos válidos, los efectos de este tipo de donación se producen desde que se produce el perfeccionamiento del contrato; es decir, desde el momento en que se produce el consentimiento del donante y del donatario; en la donación “inter vivos” la obligación de transferencia del bien a favor del donatario de forma gratuita, se produce entre personas vivas a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en la herencia (artículo 660 del código civil) o en el legado (artículo 756 del código civil), donde únicamente podremos estar frente al cambio de titularidad a la muerte del testador. En cuanto a la donación “mortis causa”; la misma la encontramos regulada en nuestro código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1622 , del 25 de julio de 1984 (Perú), que señala lo siguiente: “La donación que ha de producir sus efectos por muerte del donante, se rige por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria” (CC, 1984, artículo 1984).

Claramente se desprende del artículo en mención que este tipo de donación produce sus efectos únicamente a la muerte del donante; en consecuencia, se observa que este tipo de donación se encuentra supeditada a la existencia de una condición suspensiva, puesto que, si bien el contrato de donación habría quedado perfeccionado con la oferta del donante y la aceptación del donatario, los efectos del mismo quedan sujetos a la ocurrencia de un acto: “la muerte del donante”, hecho que acompañado de la sobrevivencia del donatario a la muerte del donante, permite que el contrato de donación despliegue todos sus efectos.

➤ **Por su causa o motivo**

En atención a este criterio clasificatorio las donaciones pueden ser simples o puras y remuneradas; en el primer caso, nos encontramos frente a donaciones que en su estructura no tienen condición alguna; existe pues la simple intención del donante de beneficiar económicamente al donatario mediante el otorgamiento de la liberalidad; en consecuencia, el único motivo en este tipo de donación lo constituye la existencia de esa misma liberalidad;

caso contrario ocurre en las donaciones remuneratorias, donde el bien donado se entrega al donatario con la finalidad de gratificar algún tipo de servicio o mérito prestado a favor del donante cuando no existe obligación alguna de remunerar; en la estructura de este tipo de donaciones no sólo existe el ánimo u intención del donante de desprenderse de su patrimonio a fin de beneficiar económicamente al donatario; sino que además de ello, el otorgamiento de la liberalidad responde a una intención particular de gratificar al donatario, intención que no responde en absoluto al pago de deudas exigibles, puesto que ello desnaturalizaría por completo el concepto de “donación”.

Las donaciones remuneradas encuentran su razón de ser, en el deseo con ánimo de liberalidad de compensar servicios prestados por el donatario en caso de que éste no quisiera percibirlos. Tienen “como fin compensar y no pagar alguna deuda contraída” (Lorenzetti, 2000, p. 581). En este tipo de donaciones el espíritu de liberalidad se mantiene intacto, pues si bien la donación obedece a consideraciones especiales de “gratitud” por alguna consideración o servicio, el donante no se encuentra obligado a hacerlas.

En nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se hace mención a este tipo de donación en el artículo 1642 del código civil (1984) donde se regula el tema de su invalidez, otras legislaciones como la boliviana, la mexicana (artículo 2334 del código civil), la chilena, la uruguaya (artículo 1615 de su código civil), entre otras, también la regulan.

➤ **Por su extensión**

En atención al criterio relacionado con su extensión, tenemos que las donaciones pueden ser universales y singulares; en cuanto a las donaciones universales éstas se producen cuando el donante dispone de la totalidad de su patrimonio, lo cual en un principio podríamos afirmar que encuentra limitaciones claras en cuanto a lo establecido por el código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1629, del 25 de julio de 1984 (Perú), que señala lo siguiente:

Artículo 1629.- Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se

regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante. (CC, 1984, artículo 1629)

Del mencionado artículo se deduce que el donante no puede efectuar donaciones que excedan la porción de libre disposición, pues lo contrario atentaría contra la legítima de los herederos forzosos. Ahora bien, el único supuesto que permitiría que se produzca una donación universal; es decir, de todo el patrimonio del donante, sería siempre y cuando el donante no tenga herederos forzosos, en ese caso, nada impediría que este disponga de la totalidad de su patrimonio.

Por otro lado, tenemos las donaciones singulares, las cuales se refieren únicamente a bienes determinados y no a la totalidad del patrimonio del donante.

➤ **En atención a los efectos que produce**

Atendiendo a este criterio de clasificación de las donaciones tenemos que las mismas pueden ser:

- a) **Donación pura.** - Es aquella que no tienen condición ni cargo alguno; es decir, el donatario se enriquece con el patrimonio que recibe a cambio de nada; este tipo de donación se funda únicamente en la liberalidad del donante, por ello se le conoce también como donación simple, pues no comporta elemento de complejidad alguno que dote de alguna particularidad a la donación efectuada.
- b) **Donación condicional.-** Es aquella que se encuentra sujeta a la realización de una condición; sólo si se da la circunstancia futura, sólo si el donatario cumple con la condición impuesta, el donante entregará el bien materia de donación; ahora bien, la condición es pues una modalidad del acto jurídico; en consecuencia, su imposición en el contrato de donación, resulta ser perfectamente posible; en este tipo de donación los efectos de esta última se supeditan pues a la realización del acontecimiento futuro e incierto; generalmente se imponen condiciones suspensivas pero nada obsta para que también pueda supeditarse la producción de efectos al cumplimiento de una condición resolutoria.

Por la condición suspensiva, el contrato de donación no surtiría efectos mientras se encuentre pendiente de cumplimiento por parte del donatario la condición impuesta por el donante; por ejemplo, “X” otorga a favor de “Y” en calidad de donación un bien inmueble, pero siempre y cuando “Y” se gradúe como maestro; en este ejemplo, claramente se puede notar la presencia de la condición suspensiva, la graduación como maestro de “Y” permitirá el adecuado despliegue de efectos jurídicos del contrato de donación.

Por la condición resolutoria los efectos del contrato de donación cesarían una vez producido el acontecimiento; por ejemplo, “X” otorga a favor de “Y” en calidad de donación un bien inmueble estipulándose que la donación quedará resuelta si “Y” no obtiene por parte de la Municipalidad el permiso de construcción.

A diferencia de otras legislaciones, nuestro ordenamiento jurídico no ha legislado la figura de la donación condicional, como si lo hace por ejemplo el ordenamiento jurídico español, que considera a la condición como un posible pacto que puede establecerse en las donaciones y que permite la apertura de una serie de posibilidades, que ajustan la donación a las necesidades de las partes.

El código civil [CC], artículo 647, Real Decreto de 24 de julio de 1889 (España) señala lo siguiente:

La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria. (CC, 1889, artículo 647)

En el ordenamiento español se ha contemplado la posibilidad del donante de solicitar la revocación de la donación siempre y cuando el donatario haya incumplido con alguna de las condiciones que se le haya impuesto; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no se ha previsto tal posibilidad, pues la revocación de la donación

se puede invocar cuando se presenten las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación, pero no para los casos de incumplimiento de condición.

- c) **Donación modal o con cargo.** - Es aquella en la que el donatario asume el cumplimiento de determinado gravamen o cargo, a diferencia de la donación condicional en la donación modal la donación existe y despliega todos sus efectos desde el momento en que se produce el perfeccionamiento del contrato; es decir con la oferta del donante y la aceptación del donatario. A este tipo de donaciones se le conoce también como donaciones con gravamen, lo más usual o típico es que el donatario quede obligado a destinar la cosa donada ya sea en forma parcial o total a una finalidad en concreto, se trata pues del cumplimiento de una conducta, un deseo, un motivo, una finalidad o una recomendación en beneficio de un tercero o del propio donante.

Este tipo de donación es admitida no sólo por nuestro ordenamiento jurídico sino también por las legislaciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, España, México, Guatemala, entre otros; siendo preciso señalar que su regulación es distinta en cada país; por ejemplo, en el caso de Perú, se hace mención a este tipo de donación en el código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1642, del 25 de julio de 1984 (Perú), el cual señala: “En el caso de donaciones remuneratorias o sujetas a cargo, su invalidación o revocación determina la obligación del donante de abonar al donatario el valor del servicio prestado o del cargo satisfecho” (CC, 1984, artículo 1642).

El régimen para las donaciones que no sean puras y simples (esto es, para las modales o con cargo) es distinto. En este tipo de donaciones “el donatario no se limita a aceptar: debe satisfacer determinado cargo impuesto por el donante” (Arias, 2011, pág. 179).

En definitiva, la regulación legal referida a la donación modal es muy escueta, sin tanto desarrollo y dejando una serie de interrogantes sin responder, pues el único artículo existente sólo obliga al donante a que en caso se produzca la invalidación o revocación de la donación abone al donatario el valor del cargo satisfecho, ello en atención a que el donatario no podría verse afectado económicamente si es que este

último cumplió con el cargo impuesto y con posterioridad a ello aparece vivo el hijo del donante que este reputaba muerto (invalidez de la donación) o el donatario incurre en alguna de las causales de indignidad para suceder o de desheredación (revocación de la donación).

En otros ordenamientos jurídicos como el chileno la donación sujeta a cargo encuentra mayor regulación. En su código civil [CC], Decreto con Fuerza de Ley 1, artículo 1089, del 16 de mayo del 2000 (Chile) se ha establecido lo siguiente:

Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada. (CC, 2000, artículo 1089)

Del artículo en mención se tiene que la característica determinante que configura en este caso la asignación modal es el fin especial que motiva la celebración del acto; en consecuencia, para la legislación chilena el modo grava al donatario e incluso tendría poder vinculante.

Por otro lado, el código civil federal [CC], DOF 28-01-2010, artículo 2368, del 31 de agosto de 1928 (México) establece que:

El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación. (CC, 1928, artículo 2368)

En el código civil mexicano también se hace mención a este tipo de donación, pero en este caso se profundiza aún más cuando el legislador dispone que el donatario tenga la posibilidad de sustraerse del cumplimiento del cargo “abandonando” la cosa donada, lo que se entiende, que el donatario se libera si devuelve el bien objeto de donación.

Finalmente resulta evidente que la donación modal en nuestro ordenamiento jurídico no ha merecido por parte del legislador peruano mayor desarrollo; en ese sentido, nos vemos limitados a la existencia de un sólo artículo jurídico que a todas luces resulta ser insuficiente para entender a cabalidad la definición o características de este tipo de donación. A diferencia de México o España que no sólo conceptualizan a la donación modal sino que además prevén la existencia de figuras tales como la revocación del contrato de donación por incumplimiento del modo o cargo impuesto, en nuestra legislación su tratamiento legal es escaso.

3.3.6.8. Cese de efectos jurídicos de la donación en el Perú

A continuación, se procederá a desarrollar cada una de las figuras jurídicas que se han contemplado en nuestro Código Civil vigente y que permiten el cese de los efectos jurídicos del contrato de donación, como bien se podrá observar cada una de estas figuras prevé supuestos distintos de aplicación.

➤ **Reversión de la donación**

Nuestra legislación ha previsto en el artículo 1631 del Código Civil (1984) la posibilidad de pactarse la reversión de la donación sólo en favor del donante, pero ¿qué debemos entender por reversión? Bueno, por la reversión el donante se reserva la facultad de recuperar el bien donado; sin embargo, la reversión únicamente procederá siempre y cuando se haya pactado previamente su posibilidad de invocación; en consecuencia, por la reversión el objeto que ha sido materia de donación regresa a la esfera patrimonial del donante.

Ahora bien, tal y como ha sido precisado por nuestra Corte Suprema en el fundamento cuarto de la Casación N° 1729-2013-Cusco:

En el caso del artículo 1631 del Código Civil para que la reversión pueda lograrse deben existir algunos requisitos. En primer lugar, se requiere de una donación válidamente hecha y vigente al momento de realizarse la reversión. En segundo lugar, el beneficiario deberá ser necesariamente el donante, no pudiendo beneficiar a un tercero. Por último, la norma señala que la reversión de la donación debe estar expresamente señalada, funcionando a la

manera de una cláusula con efecto resolutorio, en donde de verificarse lo estipulado, la donación se revertirá regresando al patrimonio del donante, siempre y cuando se verifiquen los otros requisitos necesarios antes descritos. (Sala Civil Permanente, Casación N 1729-2013-Cusco, Almenara Bryson, Cuarto Considerando).

De lo mencionado líneas arriba se puede concluir que el aspecto fundamental que se debe tener en cuenta a fin de que pueda operar la posible reversión de la donación es que esta última haya sido pactada como parte inseparable del contrato de donación; por otro lado, se puede apreciar que nuestra legislación no ha señalado cuáles son los casos en los cuáles procede aplicarse la reversión, por lo que las partes se encontrarían en perfecta libertad para fijar los supuestos de aplicación. Es importante considerar que cuando el donante se sirve de la cláusula de reversión debe comunicarlo de forma indubitable al obligado a revertir y este último se encuentra obligado a devolver el bien donado a través de un nuevo acto jurídico que tiene causa en el primero y es reflejo del cumplimiento de la obligación estipulada primigeniamente en el contrato de donación con cláusula de reversión.

No debe confundirse el pacto de reversión con la donación sujeta a plazo o condición resolutoria; sobre este aspecto, León Barandiarán (1939), señala que:

En estos casos simplemente la cosa deja de seguir perteneciendo al donatario, por una causa distinta a una cláusula de reversión: por la simple operancia de la condición resolutoria o del plazo final que se agregaron al contrato de donación, y entonces, no interesa, ni importa que se haya insertado la indicación de la reversión. Lo donado vuelve al poder del donante, o de sus herederos, por la simple anterior operación aludida. (p. 276)

En otros ordenamientos jurídicos como el argentino, por ejemplo, se ha considerado que el pacto de reversión es la cláusula resolutoria que las partes pueden incluir en un contrato de donación, subordinándolo de este modo al acaecimiento de un hecho futuro e incierto. En ese sentido, Calvo (2015), nos dice que:

Desde el momento que se perfecciona el contrato, el donatario es el titular de los bienes sujeto a cláusulas resolutorias. Sin embargo, la titularidad que posee es de dominio

imperfecto, ya que los actos que realice sobre dichos bienes, estarán sujetos a las consecuencias en caso de extinción del contrato. (p. 365).

➤ **Invalidez de la donación**

Respecto de la invalidez de las donaciones, nuestro código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1634, del 25 de julio de 1984 (Perú), ha señalado lo siguiente:

Queda invalidada de pleno derecho la donación hecha por persona que no tenía hijos, si resulta vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto. La donación hecha por quien no tenía hijos al tiempo de celebrar el contrato, no queda invalidada si éstos sobrevinieren, salvo que expresamente estuviese establecida esta condición. (CC, 1984, artículo 1634)

Del artículo en mención se puede deducir que este artículo contempla dos situaciones distintas, la primera de ellas la donación que efectúa el donante bajo la falsa creencia que su hijo estaba muerto y que da origen a una nulidad de pleno derecho que se justifica en la existencia de un heredero forzoso; y la segunda de ellas la donación que efectúa el donante sin tener en cuenta la sobrevivencia de hijos con posterioridad al acto de donación; en este segundo supuesto únicamente se podrá invalidar si es que así se hubiera pactado, por lo que estaríamos frente a una condición resolutoria expresamente pactada.

Éstos supuestos de invalidez prevén que el bien donado o su valor (si es que el bien hubiera sido vendido o no pudiese ser restituido) sean entregados al donante; por otro lado, si el bien que ha sido objeto de donación no excede de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al tiempo de hacer la donación, esta última no queda invalidada de pleno derecho, sino que resulta ser necesario que el donante la declare sin efecto, pues es obvio que la disposición no resultaría ser atentatoria contra los derechos hereditarios de los hijos, más aún cuando se pudo haber dispuesto vía donación hasta el tercio del patrimonio.

Conviene señalar también que, en otros ordenamientos jurídicos, como el código civil español [CC], artículo 646, Real Decreto de 24 de julio de 1889, por ejemplo, ante la ocurrencia de tales supuestos de hecho el legislador ha legitimado al donante y en caso de

muerte de este último, a sus hijos y descendientes a invocar la revocación de dichas donaciones:

Artículo 646.- La acción de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto. Esta acción es irrenunciable y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes. (CC, 1889, artículo 646)

Se puede apreciar pues que la regulación legislativa es diversa en cuanto a los mecanismos que los ordenamientos jurídicos adoptan cuando se presentan supuestos de hecho determinados; en el caso de la aparición de hijos del donante que este reputaba muertos a la fecha de celebrarse la donación y que sin embargo, resultan estar vivos, el ordenamiento jurídico peruano prevé la invalidez de las donaciones efectuadas; en tanto que, para el mismo supuesto de hecho el ordenamiento jurídico español prevé la revocación de las donaciones efectuadas.

➤ **Revocación de la donación**

El código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1637, del 25 de julio de 1984 (Perú), ha previsto que: “El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación” (CC, 1984, artículo 1637).

En consecuencia; para nuestra legislación la figura de la revocación resulta ser aplicable cuando el donatario incurre en las mismas causales de indignidad para suceder y de desheredación, pero ¿cuáles son estas causales? Las causales a las que se hacen referencia han sido expresamente previstas por la Ley.

La revocación de la donación es un acto voluntario y se diferencia, por lo tanto, de la nulidad y de la caducidad, que se dan de pleno derecho. Ella supone, por lo demás, “la existencia de un contrato de donación perfecto, pero que pierde su eficacia por hechos sobrevenidos y que hacen al donatario no merecedor a su beneficio” (Arias, 2011, p. 189).

Respecto de las causales de indignidad las mimas se hallan previstas en el artículo 667 del código civil en tanto que las causales de desheredación las encontramos reguladas en los artículos 744, 745 y 746 del código civil.

El fundamento de la revocación de la donación lo encontramos en ciertos comportamientos del donatario que se dan con posterioridad al otorgamiento de la liberalidad y que a simple vista hacen notar que este no resulta merecedor de la liberalidad; ahora bien, la ley es bastante clara y ha previsto una serie de supuestos que pueden ser invocados a fin de revocar la donación, por ello el revocante debe expresar la causal de indignidad o de desheredación que desencadena la revocación; resulta evidente que la invocación de cualquier otra causal distinta carece de validez. Lohmann (2006), citando la Casación N 2202-2001- Lima, nos dice que:

La revocación es una potestad del donante que permite dejar sin efecto el acto de liberalidad siempre que la misma se fundamente en alguna de las causales de indignidad para suceder y desheredación. Por lo tanto, no será válida aquella revocación que no se encuentre fundada en dichas causales, ni podrá estar sustentada en la invocación de figuras de naturaleza jurídica distinta a la de la revocación, como son la nulidad, la rescisión y la resolución, que no constituyen ni siquiera efectos de aquella. (pp. 566-567).

Conviene precisar que la revocación es un derecho personal e intransferible por lo que sólo el donante podrá invocarlo a fin de recuperar aquello que otorgó en calidad de donación; por otro lado, la facultad para revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna causal de indignidad o desheredación; asimismo, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto la obligatoriedad de comunicar de forma indubitable al donatario o a sus herederos la decisión de revocar la donación; ello con la finalidad que el donatario o sus herederos tengan la oportunidad de contradecir la misma pues la revocación no puede ser ejercida arbitrariamente sino que debe fundarse en una de las causales legalmente permitidas.

La procedencia de la revocación de la donación en nuestra legislación se limita a las causales de indignidad y desheredación reguladas en nuestro Código Civil; sin embargo, en otras legislaciones de América Latina, como la argentina por ejemplo, tenemos que, las causas de revocación de donaciones contemplan los siguientes supuestos: a) inejecución de

los cargos, b) ingratitud del donatario y el c) pacto expreso por supernacencia de hijos del donante.

Ahora bien, “la revocación ya sea producida por inejecución de los cargos impuestos al donatario, ingratitud o supernacencia de hijos, siempre tendrá como efecto primordial que los bienes vuelvan al donante” (Pintos, 2017, p. 78).

➤ **Caducidad de la donación**

Para nuestro ordenamiento jurídico civil la caducidad de la donación operaría cuando el donatario ocasiona intencionalmente la muerte del donante conforme se ha establecido en el artículo 1644 del Código Civil; este supuesto se configura cuando el donante muere por acto del donatario, siendo que al no poder invocarse la revocación de la donación en tanto se trata de una acción personalísima del donante, la ley queda facultada para declarar la caducidad de la donación.

Aunque no lo haya señalado el artículo 1644 del código civil, “para que la caducidad pueda surtir efectos será necesario que el donatario haya sido condenado por la muerte dolosa del donante” (Arias, 2011, p. 204).

3.4. EL CARGO COMO OBLIGACIÓN SUI GENERIS

3.4.1. Modalidades en el acto jurídico

En el capítulo precedente definimos el acto jurídico; sin embargo, a efectos de desarrollar el concepto de las modalidades del mismo conviene tener presente que este está determinado por la manifestación de la voluntad destinada a producir efectos jurídicos. Todos los actos jurídicos están constituidos por elementos comunes también denominados elementos de validez, los mismos que han sido señalados en el artículo 140 del código civil: manifestación de voluntad, capacidad, objeto, causa fin y forma solemne forman parte del contenido general de los actos jurídicos.

Ahora bien, en la composición de un acto jurídico la doctrina ha reconocido también la existencia de elementos esenciales, naturales y accidentales.

Respecto de los elementos esenciales, Vidal (2015), refiere que:

Son los componentes imprescindibles que le dan carácter definitorio al acto jurídico, o sea, que han de estar presentes para que el acto jurídico alcance existencia jurídica. Todo acto jurídico los necesita como requisitos para su validez y eficacia. Pero, además, es necesaria la presencia de otros elementos que son también esenciales, pero en relación a cada acto jurídico en particular. Estos elementos son los que permiten que el acto jurídico abstracto se convierta en un acto jurídico concreto. (p. 83)

De lo señalado en el párrafo precedente se puede distinguir dos clases de elementos esenciales, unos de carácter general y otros de carácter especial; los primeros son considerados elementos imprescindibles para la formación del acto jurídico y son precisamente los elementos de validez contemplados en nuestro ordenamiento jurídico; en tanto que los segundos son indispensables para cada acto jurídico en particular; en consecuencia, éstos elementos particulares deben concurrir con lo generales, por ejemplo el contrato de compraventa, para su validez requerirá: la manifestación de la voluntad de un agente capaz, que el objeto sea posible, que la causa sea lícita y que se observe la forma prescrita; acompañando a éstos elementos se deberá contar con los elementos esenciales propios de la compraventa que son el bien materia de venta y el precio debidamente pactado por las partes.

En cuanto a los elementos naturales, es la propia ley la que reconoce la existencia y presencia de estos elementos en determinados actos jurídicos, se debe tener en cuenta que las partes se encuentran perfectamente legitimadas para excluir su presencia, existe pues un amplio margen para la autonomía de la voluntad; en consecuencia, éstos elementos pueden ser separados del contenido del acto jurídico, sin que ello afecte la validez del acto, así ocurre pues con las obligaciones de saneamiento o con los intereses en el mutuo.

En cuanto a los elementos accidentales, éstos son incorporados al acto jurídico por voluntad de las partes, en ejercicio de su autonomía, pero siempre que no se desvirtúe la esencia o naturaleza del acto y no exista prohibición de la Ley. Por eso los actos jurídicos a los que se pueden incorporar estos elementos vienen a ser los actos modales.

Se debe tener en cuenta que estos elementos son ajenos a la estructura esencial del acto jurídico, pues su ausencia no determina la invalidez del acto pues no se encuentran inmersos en su naturaleza, su presencia depende única y exclusivamente de la voluntad de las partes. Manifiesta Torres (2018) que “los elementos accidentales no son necesarios para que el acto jurídico cumpla su función social y económica: no afectan la validez, sino la eficacia del acto” (p. 504).

Ahora bien, estos elementos accidentales tienen una característica particular en tanto una vez que se incorporan al acto jurídico, la eficacia del acto les está supeditada, por lo que se llegan a convertir en requisitos para que el acto jurídico produzca sus efectos. A estos elementos accidentales nuestra legislación los denomina modalidades, y éstas son la “condición, el plazo y el cargo”.

Pero ¿qué son las modalidades? Rivera & Bautista (2005) las definen como “el elemento accidental o estipulaciones accesorias de un acto jurídico, que alteran sus efectos normales” (p. 27). En consecuencia, podemos decir que la presencia de alguna modalidad en el acto jurídico dependerá de la voluntad de las partes y va a representar no sólo la existencia de límites que se imponen a la voluntad de éstas, sino que, también su existencia termina por modificar los efectos jurídicos del acto, en tanto estos elementos no afectan la validez del acto jurídico sino su eficacia. Nuestro ordenamiento civil ha previsto en el libro II denominado “Acto Jurídico” en su título V, la posibilidad de establecer modalidades en el acto jurídico, regulando la existencia de la condición, el plazo y el cargo o modo.

La condición se encuentra regulada en nuestro código civil y comprende del artículo 171 al artículo 177. Vidal (2015) sostiene que “la condición modalidad viene a ser, pues, un hecho futuro o incierto que arbitrariamente y por la sola voluntad de los declarantes se incorpora al acto jurídico, el que queda supeditado en cuanto a la producción de sus efectos” (p. 23).

De la definición propuesta en el párrafo anterior se puede concluir que por la condición, el nacimiento o la extinción del derecho depende de la ocurrencia de un hecho futuro e incierto, es decir, de un hecho que no se sabe si ocurrirá o no. Dos son las condiciones

existentes, la condición suspensiva que se da cuando del hecho futuro e incierto depende el nacimiento o adquisición del derecho, por ejemplo “Te donaré el inmueble si terminas tu carrera universitaria”; y, la condición resolutoria que se da cuando del hecho futuro e incierto depende la extinción o resolución del derecho, por ejemplo “te transfiero el bien inmueble para que vivas, pero la transferencia queda resuelta si le das un destino distinto al inmueble”.

Otra de las modalidades que son posibles de imponerse en un acto jurídico lo constituye “el plazo”, entendido como “el hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de un derecho” (Navarro, 2009, p. 54).

Nuestra legislación prevé la existencia de dos tipos de plazo o término, el suspensivo cuando el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente, y el resolutorio cuando los efectos del acto cesan al vencimiento del plazo. En el tema del plazo si bien nos encontramos frente a un hecho futuro, cabe destacar la certeza del mismo, se sabe que el plazo se cumplirá a diferencia de lo que ocurre con la condición, por eso se debe tener en cuenta que, del plazo suspensivo, no depende el nacimiento del derecho, sino solamente su ejercicio.

La última de las modalidades del acto jurídico lo constituye el cargo o modo, el mismo que pasaremos a desarrollar a continuación.

3.4.2. Cargo o modo

En palabras de Vidal (2015), el cargo también llamado modo, carga o gravamen, “es un genuino elemento accidental del acto jurídico que solo puede insertarse a los actos jurídicos de disposición a título gratuito, sean inter vivos, como es la donación, o mortis causa, como es el legado” (p. 408).

El cargo viene a ser un hecho que genera un dar o un hacer que se impone como restricción a la ventaja económica que obtiene la parte que es favorecida con un acto jurídico de disposición gratuito en beneficio del propio disponente o de un tercero o del beneficiario mismo, consiste en emplear de una determinada manera el objeto de la disposición.

Por su parte León Barandiarán (1997) define al cargo como “la determinación accesoria en virtud de la cual se restringe la ventaja creada por el acto jurídico, estableciendo el fin a que debe ser aplicada la cosa adquirida o imponiendo una cierta prestación” (p. 287).

Teniendo en cuenta ambas definiciones podemos decir que el cargo únicamente tendrá lugar en los actos de disposición patrimonial a título gratuito (donación o legado) y constituye una limitación que se impone en este caso al donatario o legatario para restringir las ventajas económicas que obtienen con la adquisición del derecho proveniente de la liberalidad.

Se le reconoce al cargo ese carácter restrictivo respecto a la situación ventajosa que tiene el donatario; es decir, el cargo se presenta como una verdadera obligación cuyo cumplimiento permitirá que el contrato continúe desplegando todos sus efectos jurídicos.

3.4.2.1. Naturaleza jurídica del cargo

Respecto de la naturaleza jurídica del cargo, Torres (2018), nos dice que:

El cargo tiene un carácter doble: por su naturaleza constituye una obligación y, como tal, su cumplimiento puede ser exigido, incluso coercitivamente, y al mismo tiempo es una obligación accesoria al derecho que adquiere el destinatario de una liberalidad, este no puede adquirir la liberalidad sin asumir la obligación en que consiste el cargo. (p. 507).

Conforme se desprende del párrafo anterior se tiene que el cargo constituye una obligación y ostenta este carácter en tanto resulta factible para el imponente o para el beneficiario exigir el cumplimiento del mismo, por ello se dice que el cargo o modo es coercitivo.

Por su parte León Barandiarán (1997) señala que “la carga deriva de una relación convencional, es una obligación, un deber jurídico, asumido voluntariamente por el beneficiario con la liberalidad al aceptarla. Es necesario entonces precisar el carácter de deber jurídico que determina el cargo” (p. 228).

Se puede apreciar que ambos autores hacen énfasis en señalar que el cargo posee carácter obligacional, y como obligación debe ser cumplida por quien asume su ejecución; asimismo, se debe tener en cuenta que, quien asume la liberalidad asume también el cumplimiento del cargo, y ello se deduce de un análisis lógico que nos lleva a concluir lo siguiente, quien otorga una liberalidad con cargo no sólo tiene el ánimo de desprenderse de su patrimonio, sino que, además, lo hace porque desea que a través de ese acto el cargo pueda cumplirse; otorga la liberalidad pero le impone al beneficiario una obligación cuyo cumplimiento es exigible.

El cargo, como bien hemos mencionado, representa una restricción a la ventaja económica que obtiene la parte beneficiada con un acto de disposición a título gratuito, determinando esta restricción una obligación modal.

Ahora bien, conviene recordar que quien recibe una donación pura y simple, es decir, quien es beneficiario del acto gratuito, no tiene por lo general, prestación alguna que cumplir, pues los actos gratuitos o de liberalidad como la donación sólo obligan a quien los otorga; sin embargo, cuando nos encontramos frente a una donación modal o con cargo se aprecia claramente la existencia de dos obligaciones una para el donante y otra para el donatario.

Algunos doctrinarios han intentado incluso considerar a la donación modal como un contrato bilateral imperfecto; por ejemplo, sobre este aspecto, La Puente y Lavalle (2001), nos dice que:

Los contratos bilaterales imperfectos son aquellos que, a diferencia de los contratos perfectamente sinalagmáticos o bilaterales, en los cuales la obligación que contrata cada uno de los contratantes es igualmente una obligación principal de ese contrato, en los contratos sinalagmáticos menos perfectos sólo la obligación de una de las partes constituye la obligación principal del contrato, siendo la obligación de la otra parte meramente incidental. Dentro de este tipo de contratos bilaterales imperfectos para algunos doctrinarios se encontraría la donación con cargo. (p. 455).

Resulta ser innegable que el cargo constituye una obligación, si bien para muchos se trata de una obligación accesoria, al mismo tiempo es una obligación coercible, podemos decir entonces, que se trata de una obligación singular o excepcional, en otras palabras una obligación “sui generis” por lo que se requiere de una interpretación especial; en ese sentido, el cargo es una obligación que se impone al adquirente de un derecho; esta obligación recoge una prohibición y limitación que se impone con la finalidad de restringir las ventajas económicas que se pudiesen obtener en virtud al derecho que proviene de la liberalidad del titular.

En la legislación comparada se advierte que el cargo no sólo puede ser accesorio de actos a título gratuito sino también de actos a título oneroso, cuando lo es de actos a título gratuito el acreedor puede exigir la restitución de la liberalidad o el cumplimiento del cargo, mientras que cuando lo es de actos onerosos únicamente puede exigir el cumplimiento coactivo. Si bien en nuestro medio muchos doctrinarios afirman que el cargo únicamente puede ser insertado en la estructura de actos jurídicos a título gratuito, es decir en donaciones o legados; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley no prohíbe su incorporación en actos jurídicos onerosos, por lo que no habría obstáculo alguno para ello.

Por otro lado, como has señalado nuestra Corte Suprema en la Casación N° 3667-2015 Lima, se debe tener en cuenta que:

El cargo puede ser simple o condicional, será simple cuando el acreedor acuerde una acción para exigir su cumplimiento, pero no puede revocar el derecho adquirido por el deudor del mismo, mientras que será condicional cuando el acreedor establezca una condición resolutoria o suspensiva, según qué, la revocabilidad de un derecho adquirido o la adquisición del mismo se subordine al cumplimiento de una condición potestativa. (Sala Civil Transitoria, Casación N° 3667-2015 Lima, 03 de octubre del 2017, Décimo Segundo Considerando)

Queda claro que el cargo es una obligación; este argumento se ve reforzado aún más si damos lectura a los artículos 187 y 188 del Código Civil (1984), los mismos que señalan lo siguiente “el gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad” (CC, 1984, artículo 188) y el artículo 188 señala:

La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de un derecho pasa a los herederos del que fue gravado con ellos, a no ser que sólo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes a su persona. En este caso, si el gravado muere sin cumplir los cargos, la adquisición del derecho queda sin efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos o a sus herederos. (CC, 1984, artículo 188)

Finalmente se puede afirmar que, el cargo constituye una obligación y a quien se le haya impuesto el cumplimiento del mismo debe realizarlo, la obligatoriedad del cumplimiento se desprende de la propia regulación del cargo en nuestro ordenamiento jurídico que prevé la exigibilidad del mismo; en consecuencia, consideramos que parte de la doctrina incurre en error cuando considera que el incumplimiento del cargo únicamente genera responsabilidad o que este no tiene la naturaleza de una obligación.

La imposición de un cargo en un contrato de donación, convierte a esta última en una “donación modal” la cual se diferencia de la donación pura y simple pues en su conformación contiene una verdadera obligación para el donatario, su presencia en el contrato de donación no deja de reconocerle el carácter de gratuidad típico del mismo; sin embargo, al ser el cargo un elemento determinante de la voluntad del donante, pasa a ser parte fundamental de la estructura negocial, por ende, exigible coercitivamente.

3.4.2.2. Características del cargo

Habiendo delimitado el concepto del cargo y su naturaleza jurídica conviene ahora dejar en claro cuáles son las características del mismo:

En primer lugar; podemos decir que por lo general el cargo se anexa a actos de disposición a título gratuito; cuando hacemos referencia a estos actos hablamos de las liberalidades, que constituyen actos jurídicos inter vivos como es el caso de la donación, así como actos jurídicos mortis causa como es el caso del legado. Ahora bien, tal y como lo mencionamos con anterioridad, en nuestra legislación no existe prohibición alguna que impida la imposición del cargo en un acto jurídico de naturaleza onerosa, la ley no es prohibitiva en ese sentido.

En segundo lugar; el cargo debe consistir en un hecho lícito y posible; en consecuencia, el cargo que se impone no puede consistir en dar, hacer o no hacer algo que resulta ser imposible o contrario a la Ley. Nuestro Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 189, del 25 de julio de 1984 (Perú), señala que: “Si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno” (CC, 1984, artículo 189).

Del artículo en mención se puede observar que nuestra legislación aplica el principio de conservación del acto; es decir, pese a que el cargo no será cumplido pues deviene en ilícito e imposible, el acto jurídico subsiste.

En tercer lugar; el cargo debe ser establecido de manera expresa; al respecto podemos mencionar que esta exigencia obedece al hecho de que el cargo deriva de la voluntad del autor de la liberalidad, de su autonomía privada, por lo que debe ser manifestada de forma expresa. Ahora bien, al tratarse de una modalidad del acto jurídico, el cargo debe ser establecido observándose la forma prescrita para los actos a los que puede anexarse; por ejemplo, si se pretende añadir un cargo en el contrato de donación, se deberá no sólo colocar el mismo de manea expresa en el contrato sino que, además, este último deberá observar las formalidades que la ley prevé para su celebración, por ejemplo, en el caso de un contrato de donación de bien inmueble la ley prevé que se realice por Escritura Pública, con indicación individual del bien o bienes que son objeto de donación y de su valor real, todo ello bajo sanción de nulidad.

3.4.2.3. Sujetos vinculados con la imposición del cargo

Tal y como ya ha sido mencionado con anterioridad, el cargo puede ser impuesto en un contrato de donación; ahora bien, lo sujetos que participan en un contrato de donación son dos, el donante que es el autor de la liberalidad y el donatario que es quien se beneficia con la liberalidad y quien además asume la obligación impuesta por el cargo; conviene precisar que, existe la posibilidad de incorporar a un sujeto más cuando el cargo se impone en beneficio de un tercero, en este supuesto, aquel también queda vinculado al cargo. Con relación a este punto, León Barandiarán (1997), nos dice que:

La voluntad dominadora es la del autor de la liberalidad, pues el otro sujeto, el beneficiado con la liberalidad, se limita a aceptar o no la imposición del cargo (...). Y como el cargo, de alguna manera, limita el beneficio de la liberalidad, se genera así un vínculo que genera un deber en el beneficiado con la liberalidad, respecto del propio autor de la liberalidad o del tercero beneficiado con el cargo. (p. 56).

De lo mencionado en el párrafo anterior se puede concluir que, en un contrato de donación con cargo se genera una relación jurídica entre el donante (autor de la liberalidad) y el donatario (beneficiado) a quien se le impone el cargo, pero cabe la posibilidad de que el beneficiario sea un tercero distinto al donante y al donatario, quien al tener la condición de beneficiario se encontraría legitimado a exigir el cumplimiento del cargo ante el eventual incumplimiento del mismo.

3.4.2.4. Imposición de cargo: alcance

Al tratar el tema referido al alcance que tiene el cargo tras su imposición debemos analizar si este último es o no transmisible; para ello, debemos centrar nuestro análisis en el artículo 188 del Código Civil (1984), el cual establece lo siguiente:

Artículo 188.- La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de un derecho pasa a los herederos del que fue gravado con ellos, a no ser que sólo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes a su persona. En este caso, si el gravado muere sin cumplir los cargos, la adquisición del derecho queda sin efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos o a sus herederos. (CC, 1984, artículo 188)

De la lectura del mencionado dispositivo legal se puede apreciar que el cargo es transmisible; es decir, si fallece el donatario, quien se encontraba obligado a cumplir el cargo impuesto, los herederos de este último adquirirían los bienes materia de donación, pero también la obligación de cumplir con el cargo; en consecuencia, el beneficiario puede exigir el cumplimiento del cargo. Ahora bien, el mismo artículo prevé la posibilidad de imponer un cargo que únicamente sea cumplido por la persona a quien se le impuso, siendo que, si esta persona muere sin cumplirlo, el bien que ha sido materia de donación se revertiría al imponente del cargo y a falta de este a sus herederos.

Claramente se desprende del artículo materia de análisis la importancia de la ejecución del cargo; nuestro propio ordenamiento jurídico ha previsto que en caso el obligado a cumplir con el cargo falleciera sin haberlo realizado, la adquisición queda sin efecto, y ello refuerza el argumento ya planteado, en cuanto señalamos que el cargo no sólo constituye una verdadera obligación sino que, es el motivo por el cual se otorga la liberalidad, quien lo impone espera por parte del gravado el cumplimiento. Si el cargo (motivo-destino) de la liberalidad no se ejecuta, se configura pues un supuesto de enriquecimiento injusto o indebido a favor del beneficiado con la liberalidad, pues el bien queda en dominio de este a pesar del incumplimiento de la obligación que tiene a su cargo.

3.4.2.5. Plazo para el cumplimiento del cargo

En definitiva, el plazo para el cumplimiento del cargo es un aspecto que deriva de la voluntad del imponente; es decir, del autor de la liberalidad; en consecuencia, el cargo deberá ser cumplido en el plazo que se haya establecido, el código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 186 , del 25 de julio de 1984 (Perú), señala que: “Si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale. La demanda se tramita como proceso sumarísimo” (CC, 1984, artículo 186).

Aníbal Torres (2012), precisa que:

El cargo será ejecutado en el plazo señalado por el imponente; a falta de este plazo, el cargo se cumplirá en el plazo que señale el juez en un proceso sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso, ejemplo, la facilidad o dificultad para realizarlo. (p. 12).

Cuando nos referimos al plazo judicial para el cumplimiento del cargo debemos entender que la facultad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico al Juez para señalar el plazo para la ejecución del cargo se refiere a los supuestos en los que existe un plazo para el cumplimiento del cargo, pero no se ha determinado su duración, en ese supuesto el Juez tiene potestad para fijar el vencimiento del plazo, pero no para imponer uno. En nuestra legislación se ha previsto que el supuesto de hecho antes mencionado se tramite en la vía del proceso sumarísimo.

3.4.2.6. Exigibilidad e inexigibilidad del cargo

Habiendo quedado claro que el cargo constituye una obligación sui generis al ser coercible y accesoria, resulta evidente que el cumplimiento del mismo puede ser exigido por quien tenga un interés legítimo ya sea de carácter económico o moral; pero ¿quiénes serían los sujetos facultados o interesados en exigir el cumplimiento del cargo? A fin de dar respuesta a la pregunta formulada podemos afirmar que los sujetos que pueden exigir el cumplimiento del cargo son justamente aquellos que se vinculan a este; es decir el imponente y el beneficiario.

El código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 185, del 25 de julio de 1984 (Perú), señala expresamente lo siguiente: “El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna” (CC, 1984, artículo 185).

Tomando en cuenta el contrato de donación y el contenido del artículo citado en el párrafo precedente podemos afirmar que, el donante como autor de la liberalidad sería quien se encuentre facultado para exigir el cumplimiento del cargo; asimismo, si el cargo se impone a favor de un tercero distinto al donatario, este último en calidad de beneficiario también se encontrará facultado para exigir el cumplimiento del cargo.

De la redacción de esta norma se puede ver que el cargo impone una prestación cuyo cumplimiento o ejecución puede ser exigido por el acreedor, como si se tratara de cualquier otra obligación; sin embargo, “nuestro ordenamiento no establece un procedimiento judicial para exigir su cumplimiento” (Dialogo con la Jurisprudencia, 2018, p. 160).

Otra característica que se desprende del dispositivo legal mencionado es que plantea la existencia de un supuesto en el que el cumplimiento del cargo resulta ser de interés social, motivo por el cual se le reconoce a la entidad pública correspondiente la legitimidad para exigir el cumplimiento del cargo.

Ahora bien, cabe preguntarnos si, en todos los casos ¿el cargo resulta ser exigible? Para responder la pregunta formulada debemos de tener en cuenta en primer lugar, que únicamente serán exigibles aquellos cargos que resultan ser posibles y lícitos; en segundo

lugar; sólo podrán ser exigidos por el imponente o el beneficiario; y, por último, sólo podrá exigirse su cumplimiento siempre y cuando el cargo no exceda el valor de la liberalidad.

El código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 187, del 25 de julio de 1984 (Perú), establece lo siguiente: “El gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad” (CC, 1984, artículo 187).

El artículo en mención prevé la posibilidad de que el cargo impuesto resulte tener un valor superior al de la liberalidad otorgada; en ese caso nuestra legislación ha optado por eximir de su cumplimiento a quien aceptó el cargo ¿A qué obedece la disposición contenida en el artículo 187 del Código Civil? Consideramos que la mencionada disposición obedece a la naturaleza modal del cargo que tal y como ya se había mencionado con anterioridad representa una restricción a la ventaja patrimonial obtenida por el beneficiario del cargo; asimismo, considerando que el ánimo del donante es procurarle un beneficio económico al donatario, carecería de sentido que el cumplimiento del cargo exceda el valor de la liberalidad puesto que en ese supuesto dejaría de existir el beneficio económico para el donatario.

3.5. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL CARGO EN LA DONACIÓN

El cargo constituye una obligación para quien debe realizarlo, y si bien nuestra legislación prevé la posibilidad de exigir su cumplimiento, no ha precisado bajo que procedimiento judicial se podría realizar.

La afirmación expuesta en el párrafo anterior es afirmada por Lohmann (1986), al señalar que:

El Código no recoge la posibilidad de demandar judicialmente el cumplimiento de los cargos, ni invocar, en caso de inejecución, el pago de daños y perjuicios que compensasen al imponente o herederos o cesionarios o beneficiario del cargo por la falta de observancia de la obligación aceptada. (p. 272).

De modo que, lo único que prevé nuestro ordenamiento jurídico es el procedimiento judicial para fijar el plazo de su cumplimiento cuando este no ha sido fijado en el contrato.

Ahora bien, resulta evidente que existe en nuestra legislación ausencia normativa respecto del procedimiento judicial aplicable a fin de exigir el cumplimiento del cargo; sin embargo, parte de la doctrina considera la posibilidad de plantear la ejecución forzosa del cargo.

Sobre este aspecto, Vidal (2015), nos dice que:

Para el caso de la ejecución forzosa, el interesado que puede accionar ha de ser el beneficiario del cargo. A este respecto, el Código Civil no tiene norma específica, por lo que, a nuestro parecer, son de aplicación por analogía lo previsto como efecto de la inejecución de la obligación que para el acreedor franquea el artículo 1219 del Código Civil. (p. 94)

Tal y como se desprende de lo mencionado en el párrafo anterior, el incumplimiento del cargo debe entenderse como la inejecución de una obligación; el Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1219 , del 25 de julio de 1984 (Perú), al cual se hace referencia, señala lo siguiente:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor. 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente. 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2. (CC, 1984, artículo 1219)

El artículo en mención se encuentra regulado en la sección segunda denominada “efectos de las obligaciones” contenida en el Libro VI del código civil, lo que reafirma el carácter obligacional del cargo; ahora bien, de los efectos que se encuentran comprendidos en el artículo 1219 del código civil (1984), parte de la doctrina considera que la obtención de la indemnización resultaría inexigible en tanto la misma se opondría a la naturaleza modal del cargo.

Tal y como ya lo mencionaremos con anterioridad el obligado a cumplir con el cargo únicamente podría eximirse del mismo si este excede el valor de la liberalidad.

3.5.1. Efectos del incumplimiento del cargo

Como se viene afirmando, el cargo o modo es una de las modalidades del acto jurídico pasible de ser incorporada en un contrato a título gratuito, en este caso, su incorporación en un contrato de donación resulta ser perfectamente posible. Ahora bien, una vez incorporado el cargo a la donación tenemos una verdadera obligación por parte del donatario, quien debe cumplir con realizar el mismo.

Vidal (2015), citando a Messineo, nos dice que:

A diferencia de la condición y el plazo, que forman cuerpo con la declaración de voluntad, el modus queda, en cierto modo, separado e independiente de ella, y no incide sobre la eficacia del negocio, no la suspende: el negocio es inmediatamente eficaz, pues quien recibe la donación entra en goce del derecho pero está personalmente gravado con la carga de dar o hacer alguna cosa a favor del disponente, o de un tercero, o incluso a favor propio; o bien de emplear de una manera determinada por el disponente, el objeto de la donación, o parte del mismo, aclarando que se llama modus, porque implica precisamente, un límite, una medida del alcance económico o jurídico de la liberalidad. (p. 92).

Tal y como se desprende de lo afirmado por Messineo, la presencia del cargo en un contrato de donación no afectaría su eficacia inmediata, el contrato desplegaría todos sus efectos desde el momento en que se produce el perfeccionamiento del contrato; es decir, con el consentimiento o acuerdo de voluntades tanto del donante como del donatario; sin embargo, el incumplimiento del cargo que constituye una verdadera obligación para el donatario y limita o restringe la ventaja obtenida, sí debería restarle eficacia al mismo, pues como bien se ha dicho, tras el incumplimiento de la obligación y al haberse frustrado la expectativa del donante, no resulta justo que el contrato continúe produciendo efectos jurídicos, enriqueciendo al donatario sin que este haya cumplido con la obligación que tenía a su cargo.

Señala Vidal (2015) que “el cargo no afecta la eficacia del acto jurídico al que se inserta, ni tampoco cambia su naturaleza. El acto sigue siendo una liberalidad” (p. 94). En consecuencia, el cargo constriñe, es decir obliga al donatario a cumplir con el gravamen que el donante ha impuesto; sin embargo, se puede afirmar que la adquisición del derecho inmediato no depende de él, los efectos jurídicos, en este caso del contrato de donación, se van a producir inmediatamente.

Finalmente, el cargo que impone el donante al donatario constituye una limitación o restricción a la ventaja económica que este último obtiene con la adquisición del derecho proveniente de la liberalidad; en consecuencia, los efectos jurídicos inmediatos del contrato de donación no se supeditan al cumplimiento del cargo, que tendrá que darse con posterioridad a la celebración del mismo; ahora bien, el cargo es una obligación coercible y accesoria a la disposición efectuada por el donante. La donación se perfecciona con el consentimiento del donante y del donatario, este último adquiere el derecho desde ese preciso momento, pero también asume la obligación de cumplir con el cargo impuesto, cuya realización se dará de manera posterior a la adquisición del derecho obtenido.

Consideramos que, ante el eventual incumplimiento del cargo, el contrato de donación debería continuar desplegando todos sus efectos, únicamente si nos encontramos ante un supuesto de cargo ilícito o imposible, en esas circunstancias, la obligación se tendría por no puesta dado que contraviene el ordenamiento jurídico o por un hecho ajeno a la voluntad del donatario deviene en irrealizable; sin embargo, si el incumplimiento por parte del donatario resulta ser injustificado, consideramos que, el contrato de donación no puede continuar desplegando sus efectos jurídicos. Cabe preguntarnos si ¿se hubiera efectuado la donación si el donante sabría que el cargo impuesto sería incumplido?, la respuesta desde nuestro punto de vista es negativo; lo que motiva al donante en el caso de las donaciones modales a desprenderse de su patrimonio enriqueciendo al donatario, es que, este último cumpla con destinar el bien a una finalidad en específico, si ello se frustra el contrato no debería continuar desplegando efectos jurídicos.

3.5.2. Acción resolutoria: fin del contrato de donación

Por el contrato dos o más partes acuerdan crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, el código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1351, del 25 de julio de 1984 (Perú), define al contrato señalando expresamente lo siguiente: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial” (CC, 1984, artículo 1351).

Caracteriza al contrato la plurilateralidad (en cuanto exige el concurso de manifestaciones de voluntad) y su carácter patrimonial (en cuanto la relación jurídica que se crea, regula, modifica o extingue trata sobre bienes que poseen naturaleza económica o son susceptibles de valoración). Ahora bien, mediante la acción resolutoria se pretende dejar sin efecto el contrato celebrado.

Según señala Morales (2010) la resolución del contrato “es el remedio que el ordenamiento jurídico otorga para oponerse a la continuidad del vínculo contractual por eventos sobrevinientes que alteran el nexo de corresponsabilidad entre las prestaciones generadas de un contrato con prestaciones correspectivas (o contrato sinalagmático)” (p. 230).

Por su parte Roppo (2009) afirma que “la resolución afecta no el contrato sino directamente y sólo sus efectos: hace el contrato ineficaz, sin tocar la validez. En otras palabras, la invalidez atañe al contrato como acto; la resolución como relación” (p. 589).

En el caso de la resolución contractual, tenemos un contrato válido; sin embargo, con posterioridad a su celebración sobreviene algún defecto que ataca su funcionalidad y que autoriza en este caso la extinción del contrato y como consecuencia de ello se produce una situación de ineficacia retroactiva hasta la celebración del contrato, es decir, todas aquellas atribuciones patrimoniales que surgieron a raíz de la celebración del contrato que fuera en su momento eficaz pierden su vigencia; se hace de cuenta pues como si dicho contrato nunca hubiera existido, el efecto legal de la acción resolutoria consiste en la restitución de la prestación a su respectivo titular.

El Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1371, del 25 de julio de 1984 (Perú), señala expresamente lo siguiente: “La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración” (CC, 1984, artículo 1371).

Claramente se desprende del artículo en mención que la resolución sobreviene a la celebración del acto; es decir, la causa que la origina ocurre con posterioridad, por ello se afirmaba que, al momento de otorgarse el contrato, este era perfectamente válido y eficaz, por lo que venía desplegando todos sus efectos jurídicos.

De La Puente y Lavalle (2001), señala que:

La resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que las constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones. (p. 455).

De lo mencionado puede inferirse que la resolución implica la extinción del contrato; en consecuencia, las partes dejan de estar obligadas. Ahora bien, el defecto sobreviniente que origina la aplicación de la acción resolutoria puede generarse por el incumplimiento de la obligación en el que incurre una de las partes, por la imposibilidad sobreviniente para ejecutar la prestación y por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación. Todos éstos supuestos los encontramos regulados en nuestro ordenamiento jurídico; el primero de ellos ocurre cuando una de las partes falta al cumplimiento de su obligación; el segundo cuando la prestación que se encuentra a cargo de una de las partes deviene en imposible sin culpa de los contratantes, el tercero resulta ser de aplicación cuando en los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, en este caso la parte perjudicada puede solicitarle al Juez la reducción o aumento de la contraprestación y si no fuera posible se optará por la resolución del contrato.

3.5.2.1. Acción resolutoria por incumplimiento

Como bien se mencionó la acción resolutoria puede originarse como consecuencia del incumplimiento de una de las partes respecto de la obligación que tenía a su cargo. Nuestro código civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1428, del 25 de julio de 1984 (Perú), sobre la resolución del contrato por incumplimiento ha señalado:

En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación. (CC, 1984, artículo 1428)

Del texto del dispositivo legal en mención se puede extraer lo siguiente:

La resolución constituye una facultad reconocida al acreedor y se entiende como un remedio que opera en los denominados contratos sinalagmáticos; es decir, en aquellos contratos en los que se generan obligaciones recíprocas para las partes intervinientes, nos referimos pues a los contratos bilaterales.

La resolución podrá ser invocada cuando se produzca el incumplimiento de la obligación que tiene a su cargo una de las partes; en ese sentido, el acreedor contará con la facultad para invocarla.

La resolución, por tanto, “se concibe como un mecanismo de tutela del acreedor lesionado por el incumplimiento en un contrato bilateral” (Mejía, 2016, p. 273). Se concibe a la resolución como un remedio jurídico que permite pues ponerle fin a una situación en la cual se ha producido tras el evento sobrevenido (incumplimiento) una alteración o rotura de aquella composición de intereses que dieron origen a la constitución del contrato.

3.5.2.2. Resolución por facultad del acreedor

Se entiende como una facultad en tanto que, al producirse el incumplimiento el perjudicado deberá evaluar en atención a los motivos que lo llevaron a celebrar el contrato,

si aún mantiene interés en que se ejecute la prestación o si por el contrario el interés ya no existe, pero si el deseo de desligarse del vínculo contractual. En ese orden de ideas, el acreedor podrá optar por exigir el cumplimiento de la obligación o en su defecto resolver el contrato; si opta por esta última vía se demandará la extinción del vínculo contractual.

Consideramos muy importante mencionar que, el incumplimiento que acarrea la resolución contractual debe ser de tal importancia que justifique y legitime al acreedor a invocar el remedio resolutorio y no solicitar el cumplimiento.

3.5.2.3. Contrato sinalagmático o con prestaciones recíprocas

El artículo 1428 del Código Civil (que regula la resolución del contrato por incumplimiento) hace mención expresa a que, la facultad resolutoria reconocida al acreedor opera en los “contratos con prestaciones recíprocas”.

Según una tradicional clasificación dogmática, “el contrato bilateral es aquel en el que surgen obligaciones para las dos partes del contrato, las cuales pueden o no guardar una relación de interdependencia o de reciprocidad entre sí” (Arambulú, 2018, p. 25).

Existe la relación de interdependencia, en cuanto el cumplimiento de una obligación asumida por una parte, se encuentra condicionada a que la otra también cumpla; sin embargo, como bien lo ha señalado Arambulú (2018):

Las obligaciones pueden también no tener esa relación de interdependencia, lo que queda claro es que, en los contratos bilaterales ambas partes tienen obligaciones (prestaciones) a su cargo; en consecuencia, cuando se produce el incumplimiento de una de estas prestaciones es que se afecta la relación contractual generando un desequilibrio; muchos doctrinarios coinciden con afirmar que lo que legitima a la parte que cumplió con su prestación a ejercer la facultad resolutoria frente a su deudor incumplidor no es propiamente la referida inexecución, sino la protección del interés defraudado del contratante, quien confió en la reciprocidad o interdependencia de las prestaciones al momento de cumplir y, por tanto, en la igualdad y el equilibrio económico. (Arambulú, 2018, p. 26).

De lo mencionado con anterioridad se tiene que la resolución por incumplimiento cabe únicamente en los contratos con prestaciones recíprocas, nuestra legislación no deja duda al respecto en tanto regula dentro del Libro VII (fuentes de las obligaciones) en el Título VI denominado “contrato con prestaciones recíprocas” todos los mecanismos o formas de resolución contractual. Mediante la resolución contractual, lo que se busca es “restablecer el equilibrio que ha sido perturbado por el incumplimiento de una de las partes intervinientes” (Soria & Anchayhuas, 2013, p. 240).

Conviene tener en cuenta lo señalado por Zamudio (2009) en cuanto advierte que “por prestación, aquí, se debe comprender toda aquella ventaja que las partes contrayentes se intercambian una a favor de la otra en un contrato” (p. 120). De lo señalado por el mencionado autor se puede concluir que existe en estos contratos reciprocidad, los intervinientes se deben procurar las obligaciones que tiene a su cargo.

3.5.2.4. Incumplimiento de la contraparte

Como ya se mencionó con anterioridad, la resolución se presenta como una facultad del acreedor que se ve perjudicado con el incumplimiento en el que incurre la otra parte, por ello, el incumplimiento constituye pues un presupuesto de procedencia de la acción resolutoria, la falta de ejecución de la obligación (prestación) faculta al acreedor a solicitar la resolución del contrato.

El fundamento de la resolución por incumplimiento se explica al considerar que, cuando se produce la celebración del contrato las partes de forma voluntaria se obligan al cumplimiento de determinadas obligaciones, siendo que si una de ellas no realiza aquello a lo que se obligó e infringe su deber jurídico, el afectado se encontrará facultado para resolver el contrato.

3.5.3. Naturaleza jurídica de la resolución por incumplimiento

Respecto de la naturaleza jurídica de la resolución por incumplimiento conviene señalar que la doctrina no ha adoptado una postura uniforme, por un lado, tenemos a quienes ven en la resolución por incumplimiento una sanción jurídica que el ordenamiento ha previsto

para quien incumple con la obligación que tiene a su cargo; son partidarios de esta tesis Josserand, Barbero y Auletta, como lo refiere el profesor De la Puente (2007), “respecto a esta postura conviene precisar que la misma ha sido objeto de muchas críticas, en tanto que, la verdadera sanción por el incumplimiento es el resarcimiento de los daños y perjuicios a la que queda obligada la parte que incumple” (p. 380); en ese sentido, la sanción contra el incumplimiento es el resarcimiento del daño que ha sido prevista como la reacción típica frente al ilícito civil y que la ley consagra como consecuencia del incumplimiento.

Sobre lo descrito, Messineo (1979), señala que:

La resolución no es una sanción para el que incumple, sino –sobre todo– un medio para liberar a la parte no incumpliente y para restituirle la posibilidad de recurrir a otro contrato con el cual obtener una prestación idéntica o equivalente a la que le ha faltado. Se entiende que de este modo viene a quedar liberado también el incumpliente, salvo su obligación de resarcir el daño. (p. 345).

Por otro lado, se tiene a quienes ven en la resolución contractual por incumplimiento una facultad a cargo del acreedor, una situación jurídica subjetiva de ventaja activa, esto es, un derecho potestativo frente a una situación jurídica de desventaja. La resolución se entiende pues como un remedio que se presenta a raíz de la insatisfacción del interés de una de las partes, debido al incumplimiento que forma parte del contrato.

Esta postura en nuestro medio es adoptada por importantes doctrinarios como De la Puente y Forno; ahora bien, la naturaleza jurídica de la resolución por incumplimiento debería ser considerarla como un remedio que provoca el decaimiento o fin del vínculo contractual y tiene efectos retroactivos entre las partes.

Tal y como refiere De Los Santos la resolución es el remedio que significa la disolución de la relación contractual, la misma que puede ser imputable a una de las partes, o se puede deber a un evento extraño a las mismas, conocido también como causa no imputable. El remedio resolutorio se encuentra recogido a partir del artículo 1428 del código civil peruano.

Dicho de otro modo, por medio de la resolución se buscará ponerle fin al vínculo contractual, el incumplimiento de la obligación facultará pues al acreedor a poder invocar la aplicación de este remedio con la finalidad de que cesen los efectos del contrato que fue celebrado con anterioridad al hecho que motiva la resolución, en este caso, con anterioridad al incumplimiento.

La resolución es una medida preventiva porque previene la posibilidad de que el contratante fiel, además del agravio del incumplimiento, soporte que la prestación que haya ejecutado permanezca en el patrimonio del contratante que ha incurrido en el incumplimiento. Si, por el contrario, el contratante diligente no ha cumplido todavía, previene, al resolver la relación contractual, el cumplimiento de lo que le corresponde sin esperar con certeza la satisfacción de su interés. (Morales, 2019, p. 230)

Finalmente teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, podemos afirmar que la naturaleza de la resolución contractual la concibe como remedio que permite la disolución del vínculo contractual a fin de evitar que el mismo continúe produciendo efectos jurídicos.

Ahora bien, queda claro que, para que se produzca la resolución del contrato se necesita pues del incumplimiento de la obligación que tiene a su cargo una de las partes, así como la insatisfacción del interés de una de ellas, esa insatisfacción se genera por el incumplimiento pues la parte contratante espera que la otra ejecute su obligación; asimismo, habiéndose producido el incumplimiento y vulnerado la expectativa del perjudicado corresponde que la prestación que se haya llegado a ejecutar sea restituida evitando de esa manera que se produzcan supuestos de enriquecimiento injusto o indebido.

3.5.4. Incumplimiento Resolutorio

Respecto del incumplimiento que se presenta como presupuesto legitimante del acreedor para invocar la resolución contractual, tal y como ya lo mencionamos con anterioridad, consideramos que el incumplimiento al que se hace mención debe ser uno que revista tal gravedad que justifique el ejercicio de la acción resolutoria, no cabe pues amparar la procedencia de la misma ante cualquier incumplimiento. Se ha consolidado en la doctrina

comparada la idea de que no cualquier inejecución prestacional da mérito a acudir a un remedio tan radical como la extinción contractual por resolución.

Si bien el artículo 1428 del código civil (1984) no emite comentario alguno respecto a la clase de incumplimiento que faculta al acreedor a invocar la acción resolutoria, lo que conllevaría a pensar que, independientemente de la gravedad, ante cualquier incumplimiento el acreedor podría resolver el contrato, consideramos que, el incumplimiento ha de tratarse de uno que revista especial gravedad.

Se ha consolidado en la doctrina comparada la idea de que no cualquier inejecución prestacional da mérito a acudir a un remedio tan radical como la extinción contractual por resolución. Ha de tratarse, por tanto, de un incumplimiento de especial gravedad o, como ha sido calificado por la doctrina española, un incumplimiento esencial.

Siguiendo la idea mencionada en el párrafo anterior tenemos que, de la gravedad del incumplimiento en el que incurre una parte y del análisis de la misma que efectúe en este caso el legislador, se procederá a aceptar o negar la aplicación de la resolución; en consecuencia, para que proceda la resolución deberíamos situarnos ante un incumplimiento tal que revista gran importancia y que amerite su aplicación.

Compartimos lo señalado por la doctrina española en cuanto refiere que, el incumplimiento debe ser esencial y denotar los siguientes rasgos:

En primer lugar; debe ser relevante, el incumplimiento ha de ser serio, por afectar a deberes o conductas principales; en segundo lugar, el incumplimiento ha de ser duradero, no meramente episódico u ocasional; en tercer lugar, el incumplimiento ha de repercutir de modo apreciable sobre el interés contractual de la parte insatisfecha; y por último, la parte que pretende la resolución debe hallarse libre de conductas incumplidoras previas. (Gomez, 2008, p. 31)

Estando a lo señalado líneas arriba se hace preciso formularnos la siguiente pregunta: ¿qué notas características debería tener el incumplimiento que faculta al acreedor a resolver un contrato? Particularmente consideramos que el incumplimiento debe obedecer

a la negativa deliberada adoptada por el deudor a cumplir con la obligación que tiene a su cargo y la afectación o frustración que produce este incumplimiento sobre el interés de la contraparte.

Ahora bien, conviene precisar que la verificación del incumplimiento no genera por sí sola la extinción o disolución de los efectos del contrato, sino que requiere cuanto menos de un procedimiento para que se pueda materializar. Así, por más que exista incumplimiento, el contrato seguirá vigente mientras la parte perjudicada no decida activar el mecanismo adecuado para hacer valer su derecho potestativo de resolverlo.

3.5.4.1. ¿Cuándo opera la facultad resolutoria? Incumplimiento grave o esencial

Ya mencionamos líneas arriba que, no cualquier incumplimiento faculta al acreedor a invocar la resolución del contrato, si bien todas las obligaciones que las partes pactan en un contrato deben ser cumplidas, la posibilidad que tiene el acreedor de invocar tal facultad se produce al originarse la defraudación del interés contractual de las partes.

El sistema jurídico “brinda distintos mecanismos de protección en interés del acreedor frente al incumplimiento, a fin de evitar injusticias como el enriquecimiento contractual indebido. Uno de estos mecanismos lo constituye la resolución por incumplimiento” (Aranbulú, 2018, p. 33).

Cabe reiterar que, al producirse el incumplimiento se frustra el fin del contrato; es decir, se produce un quebrantamiento de la finalidad económica del mismo, ese incumplimiento se considera grave o esencial en tanto que termina por afectar el objeto principal del contrato. Sobre este aspecto, Díez Picazo (2005), nos dice que:

Todos estos supuestos pueden resumirse en uno solo: la frustración del fin o causa del contrato. De este modo, procederá la resolución cuando el incumplimiento le impida sustancialmente al acreedor recibir todo aquello a lo que tenía derecho esperar en virtud del contrato. (p. 82)

Partiendo de lo señalado por Diez Picazo se puede concluir que, el hecho de que el acreedor deje de percibir aquello que el deudor se había comprometido a entregarle o realizar en virtud al contrato celebrado, genera que se frustre la finalidad o causa del contrato; en consecuencia, el motivo o interés por el cual se dio origen al vínculo contractual desaparece. Por ello, si la obligación que tiene a cargo el deudor configura el motivo o finalidad por la cual se dio origen al contrato y esta no se cumple resulta ser conveniente que proceda la resolución del contrato.

Constituyen en nuestra legislación casos de incumplimiento “no solo la inejecución total de la prestación debida, sino también la ejecución parcial, la ejecución defectuosa y la ejecución tardía, con independencia de la importancia que tengan en la economía del contrato” (Bolaños, 2013, p. 277).

Diez Picazo (1996), señala que:

Así, puede considerarse que, cuando se trata de incumplimiento simplemente parcial o cumplimiento defectuoso, la inejecución de una mínima parte de la prestación no debe dar lugar a la resolución del contrato, porque el ejercicio de la facultad resolutoria se presenta en tales supuestos como contrario a los dictados de la buena fe y constitutivo de lo que puede llamarse abuso en el ejercicio de aquella facultad. (p. 711)

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha establecido expresamente que la gravedad del incumplimiento constituya requisito necesario que legitime al acreedor a invocar la resolución del contrato como por ejemplo si lo hace el código civil italiano cuando establece en su artículo 1455 que el contrato no se puede resolver si el incumplimiento de una de las partes tiene escasa importancia. “La gravedad del incumplimiento es una exigencia ineludible” (Arambulú, 2018, p. 34).

En palabras de Forno (1998), en nuestro Código Civil no existe un precepto específico que excluya la posibilidad de resolver la relación contractual cuando el incumplimiento es de escasa relevancia; sin embargo, también debe considerarse presente pues constituye una específica manifestación de la regla de la buena fe objetiva cuya aplicación ordena el artículo 1362 de nuestro Código Civil.

De lo mencionado líneas arriba se puede inferir que el criterio que se emplea respecto de la importancia de la gravedad del incumplimiento como presupuesto que faculta al acreedor a invocar la resolución contractual no resulta ser ajeno en nuestro medio; en consecuencia, se puede concluir que la facultad que se le reconoce al acreedor para invocar la resolución del contrato nace o se origina del incumplimiento de alguna obligación pactada por las partes, incumplimiento que se traduce en una inejecución que termina por frustrar la finalidad del contrato y defraudar el interés contractual de las partes.

3.5.5. Formas en las que opera la resolución por incumplimiento

En cuanto a las formas en las que opera la resolución por incumplimiento tenemos que éstas pueden ser las siguientes:

3.5.5.1. Resolución judicial

La resolución judicial se caracteriza por requerir la utilización de la vía judicial a fin de dejar sin efecto un contrato, este mecanismo no es exclusivo de la resolución por incumplimiento y muchas veces es considerada como la forma más genérica a la cual las partes recurren a fin de dejar sin efecto el contrato cuando se produce cualquiera de las siguientes causales: incumplimiento, excesiva onerosidad o imposibilidad sobreviniente.

En el presente trabajo de investigación donde analizamos la resolución por incumplimiento conviene precisar que, el presupuesto para poder conseguirla exige que el incumplimiento total, el cumplimiento tardío, defectuoso o parcial no sean de escasa importancia. Señala Morales (2019) que, propiamente “la causa del contrato (artículo 1362 del CC) debe servir de guía de valoración judicial sobre la concreta no escasa importancia del incumplimiento total, del cumplimiento tardío, del cumplimiento defectuoso y del cumplimiento parcial respecto del interés del acreedor” (p. 256).

La resolución judicial es aquella ordenada por el Juez mediante sentencia; en consecuencia, requiere de la existencia previa de un proceso judicial que sea promovido con la finalidad de lograr tal declaración. La doctrina nacional ha coincidido al indicar que esta

forma o mecanismo de resolución se encuentra regulado en el artículo 1428 del código civil (1984).

3.5.5.2. Resolución extrajudicial o por autoridad del acreedor

Otra de las formas bajo las cuales opera la resolución por incumplimiento lo constituye la resolución extrajudicial o por autoridad del acreedor, en este caso nos situamos frente a un mecanismo que no requiere de sentencia ni de proceso judicial alguno como ocurre en el caso de la resolución judicial; aquí el procedimiento resolutorio que se utiliza requiere únicamente la sola voluntad y actuación del acreedor. Dentro de este tipo de resolución se encuentra la que se realiza por intimación del acreedor y por cláusula resolutoria expresa.

➤ Resolución por intimación

Por este mecanismo el acreedor una vez vencido el plazo que fuera estipulado en el contrato, le solicitará al deudor el cumplimiento de la obligación vía carta notarial, otorgándole un plazo a fin de que ejecute la obligación, bajo apercibimiento de proceder con resolver el contrato automáticamente vencido el plazo concedido.

Los requisitos necesarios para la intimación son “la formalidad escrita y la previsión de un plazo, transcurrido el mismo el contrato se entiende resuelto” (Navarreta, 2008, p. 347). En nuestro ordenamiento jurídico esta resolución se encuentra prevista en el artículo 1429 del Código Civil (1984), este tipo de resolución no requiere ser pactada o estipulada, dado que, la potestad resolutoria del acreedor proviene directamente de la ley; transcurrido el plazo concedido por el acreedor, sin que el deudor haya cumplido con la obligación que tiene a su cargo, el contrato se extingue en forma automática, únicamente en mérito al transcurso del tiempo.

➤ Cláusula resolutoria expresa

Sobre esta cláusula, Alpa (2006), afirma que:

Los contrayentes pueden convenir expresamente que el contrato se resuelva en el caso que una determinada obligación no sea cumplida según la modalidad establecida; en este caso la resolución se verifica de derecho cuando la parte interesada declara a la otra que pretende valerse de la cláusula resolutoria. (pp. 153-154).

De lo expuesto en el párrafo precedente se desprende que la cláusula resolutoria expresa es la estipulación o el acuerdo por el cual una de las partes o ambas se reservan la facultad de resolver el contrato ante el incumplimiento del otro contratante.

En nuestro ordenamiento jurídico la cláusula resolutoria expresa se encuentra regulada en el artículo 1430 del Código Civil, tal y como se desprende de su propia denominación esta cláusula debe ser expresa y las partes deben determinar con total exactitud qué tipo de incumplimiento acarrea la extinción del contrato.

Por otro lado, “el acreedor debe comunicar a la parte incurso en incumplimiento, su decisión de resolver el contrato. Se trata de una declaración unilateral de voluntad de naturaleza recepticia que determina el momento en que la resolución produce sus efectos” (Forno, 2002, p. 217).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la eficacia de este procedimiento resolutorio puede llegar a ser sometido a la decisión del Juzgador, siendo que, en este caso este último se limita únicamente a comprobar si se dieron o no los presupuestos para que esta forma de resolución opere, la sentencia que se pronuncie al respecto ostentará un carácter declarativo y no constitutivo.

3.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Respecto de las consecuencias o efectos de la resolución por incumplimiento conviene señalar que los mismos han sido previstos en el artículo 1372 del Código Civil, que señala que, la resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que éstas tenían. Del contenido del artículo en mención se pueden extraer las consecuencias o efectos siguientes:

- a) **Efecto liberatorio**, pues con la resolución del contrato por incumplimiento las partes se liberan de ejecutar las prestaciones u obligaciones que tienen a su cargo y que se encuentren pendientes de cumplimiento al momento de la resolución.
- b) **Efecto restitutorio**, pues con la declaración de la resolución del contrato por incumplimiento, las prestaciones u obligaciones ya ejecutadas por las partes se reincorporan nuevamente al patrimonio de quien las efectuó. “La retroactividad del efecto resolutorio determina que las partes se reintegren o restituyan aquello que han recibido por razón de la extinción del contrato” (Forno, 2002, p. 221).
- c) **Efecto resarcitorio**, la declaración de la resolución del contrato por incumplimiento faculta al acreedor a exigir a la parte que incumplió el pago de una indemnización por daños y perjuicios, y esta constituye la sanción que nuestro ordenamiento jurídico prevé ante el incumplimiento del deber jurídico.

3.6.1. Posibilidad de resolver un contrato de donación por incumplimiento de cargo

Como bien se ha señalado, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, así lo ha establecido nuestra legislación; ahora bien, por la resolución se deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración; en consecuencia, la resolución hace al contrato ineficaz. Dentro de las causas que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto y que dan lugar a la resolución se encuentra el de la inejecución de la prestación o incumplimiento de la obligación.

La donación es en definitiva un contrato por el cual el donante se obliga a transferir a título gratuito la propiedad de un bien a favor del donatario; ahora bien, dentro de la clasificación de las donaciones encontramos a las denominadas “donaciones modales” que se caracterizan por la presencia de un cargo, que debe ser ejecutado por el donatario.

El cargo se presenta como una obligación sui generis con carácter doble, pues por su naturaleza constituye una obligación cuyo cumplimiento o ejecución puede ser exigido coercitivamente por el acreedor, y al mismo tiempo es una obligación accesoria. En las donaciones modales el cargo consiste en destinar el bien donado a una finalidad específica o realizar un determinado acto, el cargo se presenta entonces, como el motivo - destino de la donación; el donatario no sólo desea transferir la propiedad a favor del donatario, sino que, además, lo hace porque desea que este cumpla con el cargo impuesto.

En las donaciones modales el cargo se presenta como un elemento determinante de la voluntad del donante, se presenta como una verdadera obligación cuyo incumplimiento termina por frustrar el interés, la causa y el motivo por el cual se produce la donación; en consecuencia, al producirse el incumplimiento de la obligación, el contrato de donación debe dejar de producir efectos jurídicos.

Dentro de las figuras jurídicas destinadas a cesar los efectos de la donación que se hallan previstas en nuestro ordenamiento jurídico, la resolución no ha sido contemplada por el legislador; ahora bien, respecto de la procedencia de la acción resolutoria por incumplimiento de cargo en contratos de donación, la doctrina no ha adoptado un criterio uniforme.

3.6.1.1. Argumentos que propugnan su improcedencia

Para una parte de la doctrina, el incumplimiento del cargo no acarrea resolución alguna, en tanto este no se presenta como retribución del enriquecimiento recibido; señalan que, en una donación modal el donatario debe cumplir con el cargo impuesto; sin embargo, si esto no ocurre, es decir, “si se produce el incumplimiento, no se activa la resolución como remedio legal. La donación puede resolverse sólo si ello está contractualmente previsto, tal como sucedería con la verificación de una condición resolutoria puesta por el donante” (Roppo, 2009, p. 894). Los principales argumentos que refuerzan esta teoría son los siguientes:

En primer lugar; el cargo es un elemento accidental, una obligación accesoria o secundaria que no podría tener el carácter de contraprestación.

En segundo lugar; el cargo no constituye una prestación que el donatario deba cumplir para que el contrato de donación sea eficaz; dicho de otro modo, el donatario no tiene que realizar cargo alguno para que la donación se perfeccione o ejecute.

En tercer lugar; no procede la resolución de un contrato de donación al tratarse esta última de un acto jurídico gratuito y unilateral; en la donación, sólo existe una obligación principal y es la transferencia gratuita al donatario de la propiedad de un bien.

Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los argumentos que propugnan la improcedencia de la acción resolutoria del contrato de donación por incumplimiento de cargo.

➤ **De la accesoriadad del cargo**

Respecto a este primer argumento conviene precisar que, efectivamente el cargo es uno de los elementos accidentales del acto jurídico y tiene carácter accesorio; ahora bien, tal y como lo hemos señalado con anterioridad el cargo tiene un carácter doble, por su naturaleza es una obligación y por ende el cumplimiento de la misma resulta ser exigible incluso coercitivamente; por otro lado, es una obligación accesoria al derecho que adquiere el destinatario de una liberalidad.

Estamos pues como ya se mencionó con anterioridad ante una obligación “sui generis”; es decir, “una obligación de tipo singular o excepcional, si bien no se niega su carácter accesorio se debe tener en cuenta que el destinatario de la liberalidad no puede adquirir esta última si no asume la obligación en que consiste el cargo” (Torres, 2018, p. 570); en consecuencia, nos encontramos frente a una obligación que se expresa en términos de exigibilidad y cumplimiento.

Si tenemos que formular cuestionamiento alguno a este argumento, podemos decir lo siguiente:

Primero: La redacción del Código Civil y el contenido de los artículos 187 y 188 del citado cuerpo normativo que destacan los términos de exigibilidad y cumplimiento del

cargo, nos lleva a considerar que este último tiene la naturaleza de contraprestación siendo aplicable en ese caso el régimen de relaciones obligatorias que prevé nuestra legislación.

Segundo: Si bien se ha definido que el cargo constituye una obligación accesoria, se debe tener en cuenta la existencia de los denominados “contratos sinalagmáticos imperfectos” en los cuales la obligación de una de las partes constituiría la obligación principal del contrato, siendo la obligación de la otra parte, meramente incidental (De la Puente y Lavalle, 2001, p. 298); en consecuencia, nos encontramos ante la presencia de obligaciones para ambas partes intervinientes (donante y donatario), las mismas que son susceptibles de ser exigidas ante un eventual incumplimiento, incluso de manera coercitiva, lo que haría presumir que en una donación modal el cargo puede ser entendido como prestación, de lo contrario ¿qué sentido tendría que en nuestro ordenamiento jurídico se destaque la obligatoriedad de su cumplimiento y la posibilidad de su exigencia incluso de manera coercitiva?.

➤ **De la eficacia del contrato de donación**

Efectivamente tal y como se menciona en el segundo argumento, la eficacia de la donación no se supedita al cumplimiento del cargo, el contrato de donación se perfecciona con el consentimiento del donante y del donatario y desde ese momento despliega todos sus efectos jurídicos, la ejecución del cargo tendrá que ser un hecho posterior a la donación, debiendo tener en cuenta que su incumplimiento no convierte en nulo o ineficaz el contrato previamente otorgado; cabría preguntarnos entonces ¿qué remedio permite ponerle fin al vínculo contractual? la resolución hace al contrato ineficaz sin tocar la validez; es decir, impide que luego de haberse producido el incumplimiento, el contrato siga desplegando sus efectos jurídicos, es pues un supuesto de ineficacia funcional que deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración; en consecuencia, el incumplimiento del cargo configuraría ese hecho sobreviniente, y el contrato de donación que fuera otorgado válidamente dejaría de producir efectos, pues devendría en ineficaz, sobre este punto la doctrina que defiende la improcedencia de la acción resolutoria por incumplimiento de cargos no se ha pronunciado con total claridad, aquí no se cuestiona si el incumplimiento del cargo ataca la validez de la donación o su eficacia inmediata, pues queda claro que la donación es

válida y eficaz desde su perfeccionamiento, el mismo que se produce con anterioridad a la ejecución del cargo.

➤ **De la gratuidad y unilateralidad de la donación**

Una de las características de la donación es la gratuidad y la unilateralidad de la prestación, es decir, la existencia de una obligación principal que consiste en la transferencia gratuita al donatario de la propiedad de un bien, por ello, señalan que, no cabría la posibilidad de reconocer la existencia de otra prestación a cargo del donatario cuyo incumplimiento pueda acarrear la resolución del contrato; al respecto se debe tener en cuenta que el cargo constituye una verdadera obligación cuyo cumplimiento debe ser realizado por el donatario y ante el eventual incumplimiento incluso podría exigirse coercitivamente; si bien la gratuidad y unilateralidad son características propias de la donación pura y simple, se debe tener en cuenta que dentro de la tipología de las donaciones encontramos a la donación modal que precisamente es aquella que impone un cargo a ser ejecutado por el donatario; ahora bien, la presencia de un cargo en el contrato de donación no convierte a este último en un contrato oneroso, el espíritu de liberalidad del donante subsiste, pero se ve matizado por la presencia del gravamen; el mismo que resulta ser de cumplimiento obligatorio. En ese sentido, este sector de la doctrina que propugna la improcedencia niega la fuerza vinculante del cargo.

3.6.1.2. Argumentos que propugnan su procedencia

Para otro sector de la doctrina sí resultaría posible resolver el contrato de donación (modal) por incumplimiento de cargo; para ellos el “cargo o modo” se presenta como una obligación u contraprestación de cumplimiento obligatorio; en consecuencia, si se produce el incumplimiento del cargo el donante se encuentra facultado para resolver el contrato o para requerir al donatario a fin de que cumpla con el cargo impuesto, conviene señalar los principales argumentos que refuerzan esta teoría:

En primer lugar; resolver el contrato de donación por incumplimiento de cargo pone en evidencia la intención clara de evitar el enriquecimiento injusto por parte del donatario.

En segundo lugar; en la donación modal el cargo es el motivo final en la mente del donante por el cual efectúa la liberalidad; en consecuencia, el cargo es determinante del ánimo de liberalidad del donante.

En tercer lugar; al frustrarse el destino de lo donado con el incumplimiento del cargo, ha de operar un remedio que permita retrotraer lo donado al patrimonio del donante, ese remedio lo constituye la resolución del contrato.

Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los argumentos que propugnan la procedencia de la acción resolutoria del contrato de donación por incumplimiento de cargo.

➤ **Del enriquecimiento indebido o injusto**

Quienes propugnan la procedencia de la acción resolutoria del contrato de donación por incumplimiento de cargo, afirman que la resolución del contrato busca evitar que se produzca el enriquecimiento injusto o indebido del donatario.

Montero (2015), sostiene que:

Actualmente, el término enriquecimiento injusto o injustificado se relaciona, para algunos autores, con el de enriquecimiento sin causa. Así, se puede distinguir dos posiciones. Por un lado, algunos consideran válido usar ambas terminologías indistintamente para referirse a la misma institución jurídica, siendo sinónimos; otros establecen diferencias. Por enriquecimiento sin causa nos referimos a cierto incremento patrimonial en el cual no ha mediado un fundamento jurídico válido. Así, este es contrario a derecho porque falta un título jurídico que lo haga válido. Por otro lado, enriquecimiento injusto implica un cierto incremento patrimonial que a pesar de tener fundamento jurídico es contrario a la justicia, y por tal razón no debería ser permitido. (p. 25)

De lo mencionado con anterioridad se tiene que para algunos autores el término “enriquecimiento injusto” no podría ser considerado sinónimo del término “enriquecimiento sin causa” puesto que lo que diferencia a uno del otro es el fundamento jurídico; el cual no existe cuando nos referimos al enriquecimiento sin casusa, pues tal y como su nombre lo indica este se produce sin que medie causa alguna que justifique el enriquecimiento; sin

embargo, cuando nos referimos al enriquecimiento injusto o injustificado, el fundamento puede existir, puede que esté presente pero sea contrario a la equidad o la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico el enriquecimiento sin causa ha sido previsto en el Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, artículo 1654 , del 25 de julio de 1984 (Perú), el mismo que señala: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” (CC, 1984, artículo 1654).

Al respecto, se tiene que la definición es muy escueta; sin embargo de la misma se pueden extraer ciertas características; asimismo, nuestra jurisprudencia ha ido delimitando los contornos de esta figura, siendo importante destacar que nuestra Corte Suprema en la Casación N 513-2008 Piura, publicada en El Peruano del 4 setiembre del 2008:

La institución del enriquecimiento indebido supone estar ante: a) la adquisición de una ventaja patrimonial de un sujeto, frente al empobrecimiento de otro sujeto; b) la existencia de conexión entre ese enriquecimiento y ese empobrecimiento; c) la falta de justificación del enriquecimiento. (Sala Civil Permanente, Casación N 513-2008 Piura, 04 de setiembre del 2008).

En consecuencia, se puede observar que en nuestro medio la procedencia de esta institución exige la falta de justificación para que se produzca la ventaja patrimonial; ahora bien, en virtud al contrato de donación es que se produce el desplazamiento patrimonial que configura el empobrecimiento del donante y el enriquecimiento del donatario; por ello, “el contrato es causa justificante de las atribuciones patrimoniales realizadas, no produciéndose enriquecimientos indebidos” (Montero, 2015, p. 28); dicho de otro modo, al existir un contrato de donación (pura y simple), es que se produce el desplazamiento patrimonial; por lo tanto, existe una causa que lo justifica, lo contrario ocurriría cuando nos encontramos frente a un supuesto de donación modal.

En la donación modal como bien se había mencionado existen dos obligaciones, una para el donante y otra para el donatario. La eficacia inmediata del contrato se produce con el consentimiento del donante y del donatario; sin embargo, producido el incumplimiento del cargo, el contrato de donación debe dejar de producir efectos jurídicos, pues con el

incumplimiento se vulnera o transgrede el interés del donante; en consecuencia, ya no se justifica la transferencia patrimonial, por ello, dejar en manos del donatario la propiedad del bien configura un supuesto de enriquecimiento indebido.

La conservación de los bienes en el patrimonio del donatario denota claramente una situación de injusticia e inequidad en tanto incumplió con ejecutar el cargo que es también una obligación del contrato, no se puede negar que el fundamento jurídico que es presupuesto de procedencia del enriquecimiento sin causa existe y es el contrato de donación; sin embargo, este deja de tener existencia cuando se produce el incumplimiento del cargo.

➤ **Cargo como motivo – destino y elemento determinante del ánimo de liberalidad**

Tal y como ha sido mencionado con anterioridad, la donación modal es aquella donación que se efectúa con gravamen o con cargo, siendo que por lo general el cargo que se impone consiste en darle a la cosa donada por el donante un fin concreto y determinado. Según señala Domínguez (1967):

La donación modal es aquella en la que el donante, guiado por un espíritu de liberalidad e impulsado también por algún especial motivo, se empobrece a favor del donatario, al que impone una carga o la obligación de dar a lo recibido determinada aplicación o de destinarlo a algún fin u objeto. (p. 251).

De lo mencionado se puede concluir que, cuando nos encontramos frente a una donación modal existe una aplicación o destino y un especial motivo en el cargo; en este caso, el donante muy aparte de querer realizar la donación desea que el donatario le da a la cosa donada un destino específico, existe pues en la liberalidad un motivo especial que se expresa mediante la imposición del cargo y que puede considerarse como determinante del ánimo de liberalidad. Por ánimo de liberalidad debemos entender, la intención del donante de donar un determinado bien, en ese sentido, resulta innegable afirmar que, el cargo denota pues aquella verdadera intención que se encuentra presente en la voluntad del donante y que se exterioriza a través del cargo.

El cargo o modo de manera objetiva se manifiesta en el motivo destino que se traduce en la voluntad del donante de querer que el donatario destine el bien a determinada finalidad o ejecute en él una determinada obligación; por otro lado, de manera subjetiva el cargo se traduce en el motivo de la realización del acto jurídico, que viene a ser su finalidad; claramente se puede apreciar que la causa sigue siendo la liberalidad y el cargo el destino; por ello, cuando nos encontramos ante una donación modal el cargo debe ser concebido como el motivo final en la mente del donante.

El cargo o modo, viene a configurarse como “el elemento volitivo del donante, sin llegar al rango de causa del acto jurídico, pues no se trata de un elemento esencial del negocio jurídico, sino accidental desde el punto de vista de la estructura del negocio” (Dialogo con la Jurisprudencia, 2018, pp. 163-164). Al referirnos al elemento volitivo podemos darnos cuenta que la voluntad del donante en la donación modal no sólo se encamina a la producción de los efectos normales de la donación, es decir, no sólo existe la voluntad de transferir de manera gratuita la propiedad de un bien al donatario; sino que, además en la voluntad del donante se muestra un claro deseo de que el donante realice una u otra cosa, esta última voluntad (que es accesoria de la primera) parte de la premisa de un contrato de donación válido y eficaz.

Desde que el modo o cargo forma parte de la voluntad del donante, en tanto constituye el motivo – destino y elemento determinante del ánimo de liberalidad, podría decirse que el cargo forma parte esencial del acto jurídico celebrado, accede a este instrumentalizando el *ánimus donandi*; en consecuencia, el cargo termina por instrumentalizar la liberalidad en tanto se muestra como motivo- destino; una vez impuesto el cargo en el contrato de donación y aceptado este a través del consentimiento del donatario, se produce en el donante una expectativa de destino de lo donado, la que debe ser cumplida; de lo contrario se frustraría el destino del bien.

La frustración respecto de la expectativa de destino del bien donado, si podría considerarse como una verdadera razón habilitante para que opere la resolución contractual en tanto el cargo como motivo-destino es un elemento determinante en el *ánimus donandi*; en consecuencia, si el cargo no llega a ejecutarse y se produce este quiebre en la expectativa

de destino del donante, corresponde que opere un remedio que permita retrotraer lo donado al patrimonio del donante.

➤ **Respecto del remedio que permite retraer lo donado al patrimonio del donante**

En cuanto a este punto conviene precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha previsto norma alguna que sancione el incumplimiento del cargo en un contrato de donación, a diferencia de lo que ocurre con otras legislaciones que sí sancionan el incumplimiento y establecen un remedio específico.

Tomando en cuenta cada una de las formas bajo las cuales pueden cesar los efectos de una donación, tenemos que, únicamente a través de una cláusula resolutoria expresa se podría pactar la reversión del bien donado. En ausencia de la mencionada cláusula y en atención a que la donación se encuentra conectada con el cargo, cabría la posibilidad de plantear una resolución por incumplimiento del contrato cuyo efecto sería la restitución de lo entregado.

3.6.2. Efectos de la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo

De aceptarse regular jurídicamente la acción resolutoria como mecanismo adecuado para sancionar el incumplimiento de cargos en contratos de donación, el efecto que se genera es uno de naturaleza restitutoria; es decir, el bien que fuera objeto de donación y que formará parte del patrimonio del donatario hasta antes que se declare la resolución del contrato, deberá retornar al patrimonio del donante.

Con la aplicación de la acción resolutoria se pone fin al vínculo contractual y se pretende poner fin a la situación de injusticia o inequidad que se hubiera generado tras el incumplimiento del cargo, el mismo que al ser un elemento determinante del *animus* de liberalidad forma parte esencial del acto jurídico e instrumentaliza la liberalidad.

3.7. REGULACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE CARGO EN LOS CONTRATOS DE DONACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Si bien nuestro ordenamiento jurídico omite pronunciamiento alguno al respecto, en tanto no ha contemplado remedio alguno que permita retrotraer lo donado al patrimonio de los donantes cuando se produce el incumplimiento del cargo, conviene analizar cómo es que este supuesto de hecho se regula en otros ordenamientos jurídicos, donde no sólo se prevé expresamente los efectos del incumplimiento sino que, también se establece la procedencia de determinadas acciones que permiten la restitución del bien donado.

En cuanto a la legislación comparada, algunos ordenamientos jurídicos han regulado expresamente a la resolución como mecanismo adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo, como es el caso de Chile; en tanto que, otros ordenamientos jurídicos, como el argentino, han regulado expresamente a la revocación como mecanismo adecuado. A continuación, analizaremos algunos ordenamientos jurídicos a fin de observar con mayor detalle su regulación respecto al tema materia de investigación.

3.7.1. Ordenamiento jurídico civil argentino

En la legislación argentina la donación con cargo es una figura jurídica regulada tanto el Código Civil de 1869 como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2015.

El artículo 1826 del Código Civil Argentino de 1869 establece: “La donación puede hacerse con cargos que sean en el interés del donante, o de un tercero, sea el cargo relativo al empleo o al destino que debe darse al objeto donado, sea que consista en una prestación cuyo cumplimiento se ha impuesto al donatario” (CC, 1869, artículo 1826).

Por su parte, el artículo 1562 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2015, establece:

En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más

prestaciones. Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo. Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario. (CC, 2015, artículo 1562)

Tal y como se puede apreciar de ambos dispositivos legales, la donación modal o con cargo se encuentra legislada, siendo que el actual Código Civil de Argentina (2015) no sólo nos explica en qué consiste este tipo de donación, como lo hacía el Código Civil de 1869, sino que además faculta al beneficiario del cargo, al donante y a sus herederos a demandar la ejecución del cargo; asimismo, se puede apreciar que el legislador argentino le concede únicamente al donante y a sus herederos la posibilidad de revocar la donación si se produce el incumplimiento del cargo.

Ahora bien, el Código Argentino derogado establece expresamente que, la donación aceptada sólo puede ser revocada en casos específicos siendo uno de ellos el establecido en el artículo 1849, que señala lo siguiente: “Cuando el donatario ha sido constituido en mora respecto a la ejecución de los cargos o condiciones impuestas a la donación, el donante tiene acción para pedir la revocación de la donación” (CC, 1869, artículo 1849).

Por su parte, los artículos 1569 y 1570 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015) establecen lo siguiente: “La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante (...)” (CC, 2015, artículo 1569) y “La donación puede ser revocada por incumplimiento de los cargos (...)” (C, 2015, artículo 1570).

En ambos Códigos se ha previsto la posibilidad de revocar la donación ante la inejecución o el incumplimiento de los cargos; cabe señalar que, la revocación en Argentina no sólo se ha previsto para este supuesto sino también para la denominada ingratitud, lo que sería en nuestro ordenamiento jurídico las causales de desheredación o indignidad.

Finalmente, se tiene que en Argentina el legislador no sólo se ha preocupado en regular la figura jurídica de la donación modal o con cargo, sino que además se ha previsto la posibilidad de revocar la donación ante su inexecución o incumplimiento, lo que permite que se produzca la restitución del bien donado al patrimonio del donante.

3.7.2. Ordenamiento jurídico civil chileno

En la legislación chilena tanto la sucesión por causa de muerte como las donaciones entre vivos se encuentran reguladas en el libro tercero del Código Civil Chileno de 1857; asimismo, conviene precisar que este ordenamiento jurídico no le ha dedicado artículos específicos a la donación modal, en tanto regula en términos generales aplicables tanto a la sucesión como a la donación las denominadas “asignaciones modales”, señalando en el artículo 1089 lo siguiente: “Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada”.

Del mencionado artículo se desprende que la obligación modal es aquella que impone al deudor la ejecución de ciertas obras o la sujeción a ciertas cargas; conviene señalar que la legislación chilena considera al modo como una carga que se impone en los actos jurídicos a título gratuito y cuya única finalidad es limitar el derecho del adquirente. A diferencia de muchos otros ordenamientos jurídicos la legislación chilena en reiterada jurisprudencia ha establecido que en las obligaciones modales cuya fuente es un contrato, el incumplimiento de la misma supone una infracción al contrato y opera por lo tanto la condición resolutoria tácita; en consecuencia, el contrato se resuelve por no haberse cumplido con el modo, aun cuando no se haya pactado expresamente la cláusula resolutoria.

El Código Civil [CC], Decreto con Fuerza de Ley 1, artículo 1426, del 16 de mayo del 2000 (Chile) lo deja en claro cuando señala que:

Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación. En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe,

para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta. Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechare el donante. (CC, 2000, artículo 1426)

En el artículo en mención se hace clara alusión a la denominada donación con cargo, siendo que la legislación chilena considera que en este tipo de donación nos encontramos frente a un contrato bilateral y no como usualmente ocurre en las donaciones puras y simples, donde el contrato es unilateral.

Ahora bien, en cuanto a la expresión “rescinda” esta se entiende como “resuelta”, reiterada jurisprudencia así lo ha dejado en claro; además, el artículo 1489 del Código Civil Chileno (2000) reitera lo mencionado en cuanto establece que:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. (CC, 2000, artículo 1489)

El mencionado dispositivo legal contiene la denominada “cláusula resolutoria tácita” que faculta al donante a resolver el contrato de donación por incumplimiento de cargo y viene a ser el remedio que el ordenamiento jurídico prevé a fin de retrotraer lo donado al patrimonio del donante.

3.7.3. Ordenamiento jurídico civil español

En la legislación española la donación modal o sujeta a cargo se regula dentro del libro tercero del Código Civil, que establece los distintos modos de adquirir la propiedad. El Código Civil [CC], BOE-A-1889-4763, artículo 619, Real Decreto de 24 de julio de 1889 (España), establece que:

Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se

impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado. (CC, BOE-A-1889-4763, artículo 619)

Al mencionar el término “gravamen”, la legislación española no hace más que referirse al “cargo”; este artículo reconoce la existencia de la donación con cargo; asimismo, el artículo 621 del acotado código señala que: Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se registrarán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título” (CC, BOE-A-1889-4763, artículo 621).

Por otro lado, el Código Civil [CC], BOE-A-1889-4763, artículo 647, Real Decreto de 24 de julio de 1889 (España), refiere que:

La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria. (CC, BOE-A-1889-4763, artículo 647)

Los dispositivos legales en mención resaltan el carácter obligacional del cargo; asimismo, se prevé que este tipo de donación se rija por las disposiciones generales del contrato y ante el eventual incumplimiento del cargo en un contrato de donación esta última sea revocada a solicitud del donante, cabe señalar que la legislación española entiende al cargo como aquella condición que le impone el donante al donatario; asimismo, la revocación se presenta como el remedio adecuado que permite en el caso de incumplimiento retrotraer el bien o bienes donados al patrimonio de los donantes.

3.7.4. Ordenamiento jurídico civil paraguayo

En cuanto a la legislación paraguaya conviene precisar que dentro del capítulo II del Código Civil denominado “actos jurídicos en general” se regulan las modalidades de los actos jurídicos, dentro de las cuales se contempla la condición, el plazo y el cargo. El Código Civil [CC], Ley N 1183/85, artículo 329, del 18 de diciembre de 1985 (Paraguay) establece lo siguiente: “Si hubiere condición resolutoria por falta de cumplimiento del cargo impuesto,

será necesaria la sentencia del juez para que el beneficiario pierda el derecho adquirido” (CC, 1985, artículo 329).

De lo mencionado se puede deducir que para la legislación paraguaya resulta ser perfectamente posible la imposición de una condición resolutoria aplicable en el caso de que se produzca el incumplimiento del cargo; en consecuencia, si se establece la mencionada condición operaría la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo; ahora bien, el artículo 330 del citado Código establece cuáles son las consecuencias que se derivan de su inexistencia en el contrato, señalando que: “Si no hubiere condición resolutoria, la falta de cumplimiento del cargo no hará incurrir en la pérdida de los bienes adquiridos y quedará a salvo a los interesados el derecho de constreñir judicialmente al gravado a cumplir el cargo impuesto” (CC, 1985, artículo 329).

En consecuencia, el legislador paraguayo sostiene que si no se ha establecido cláusula resolutoria en el contrato no se produce la restitución de bienes, pero si se le reconoce, en este caso al acreedor, la facultad de exigir coercitivamente el cumplimiento del cargo impuesto. Cabe precisar que lo mencionado hasta el momento desarrolla la regulación legislativa del cargo en Paraguay y su presencia en diversos actos jurídicos.

Ahora bien, si analizamos la figura de la donación con cargo tenemos que los artículos 1224 y 1234 del Código Civil Paraguayo (1985) establecen que “La donación podrá imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean relativos al empleo o al destino de lo donado, o consistente en una prestación” (CC, 1985, artículo 1224) y el artículo 1234 señala:

Cuando el donatario fuere constituido en mora para ejecutar los cargos o condiciones impuestas, el donante o sus herederos podrán revocar la donación. Los terceros beneficiarios de dichos cargos, sólo podrán reclamar su cumplimiento. Siempre que ellos fueren de interés público, la autoridad competente tendrá el mismo derecho, después de fallecido el donante. (CC, 1985, artículo 1234)

Del contenido de ambos dispositivos legales se tiene que el ordenamiento jurídico civil paraguayo no sólo establece de manera expresa la posibilidad de imponer cargos en un contrato de donación, sino que además establece en qué consiste la donación con cargo; por

otro lado, en el artículo 1234 nos presenta la posibilidad que tiene el donante o sus herederos de invocar la revocación de la donación.

Conviene precisar que para el legislador paraguayo el donante puede imponer un cargo al contrato de donación como condición resolutoria, es decir, ante el incumplimiento del cargo operaría la resolución del contrato; ahora bien, si el donante no impone el cargo como condición resolutoria podrá optar por constreñir judicialmente el cumplimiento del cargo o en su defecto solicitar la revocación de la donación cuyo efecto perseguido será retrotraer el bien donado al patrimonio del donante al haberse producido el incumplimiento del cargo. Incluso el artículo 1234 del código acotado prevé la posibilidad de que el donatario se sustraiga del cumplimiento de los cargos restituyendo el bien donado o su valor, el artículo en mención señala expresamente lo siguiente: “El donatario responde del cumplimiento de los cargos sólo con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus otros bienes. Puede él sustraerse a la ejecución de los cargos restituyendo los bienes donados o su valor. Si la cosa hubiere perecido por caso fortuito, queda libre de toda obligación” (CC, 1985, artículo 329).

La regulación legal no sólo del cargo sino de la donación modal en Paraguay desde nuestro punto de vista resulta ser bastante completa y prevé remedios jurídicos para cada supuesto de hecho, remedios que tienden a evitar el enriquecimiento injusto por parte de los donatarios y que permiten la restitución del bien donado al patrimonio del donante una vez producido el incumplimiento del cargo.

3.7.5. Ordenamiento jurídico civil mexicano

En cuanto a la legislación mexicana conviene precisar que dentro del título segundo desarrolla las “modalidades de las obligaciones”, haciendo referencia a las obligaciones condicionales, a plazo, conjuntivas y alternativas, mancomunadas, de dar, hacer y de no hacer; en cuanto a las obligaciones condicionales el Código Civil Federal [CC], DOF 28-01-2010, artículo 1938 , del 31 de agosto de 1928 (México) señala que “La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto” (CC, DOF 28-01-2010, artículo 1938) y en su artículo 1940 señala: “La condición

es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido” (CC, DOF 28-01-2010, artículo 1940).

De lo mencionado se tiene que la legislación mexicana prevé la posibilidad de que en un contrato, las obligaciones que puedan llegar a tener las partes a su cargo tengan la naturaleza de condición resolutoria; por otro lado, el artículo 1949 del Código Civil Mexicano reconoce la facultad de resolver las obligaciones cuando éstas son recíprocas y uno de los obligados no cumple con lo suyo. Para el legislador mexicano la donación con cargo es una donación onerosa, así se infiere del texto del artículo 2336 del citado código cuando establece que: “Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar” (CC, DOF 28-01-2010, artículo 2336).

En consecuencia, si se considera a la donación con gravamen (con cargo), onerosa, nos situaríamos ante un contrato con obligaciones recíprocas; por ello, los obligados tendrían la facultad de resolver el contrato ante el eventual incumplimiento del gravamen o cargo; resultaría así, aplicable el contenido del artículo 1949 del Código Civil Mexicano (2010), en tanto establece que:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. (CC, DOF 28-01-2010, artículo 1949)

Por otro lado, el artículo 2368 del Código Civil Mexicano, señala que:

El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación. (CC, DOF 28-01-2010, artículo 2368).

Claramente se deduce que la carga resulta ser de obligatorio cumplimiento; por ello, el legislador mexicano además de prever la posibilidad de resolver el contrato de donación

al considerarla a esta última onerosa, agrega la facultad que tiene el donante para liberarse de efectuar el cargo abandonando el bien donado.

Lo desarrollado hasta el momento nos permite sintetizar la información recabada a través del siguiente cuadro:

Tabla 3 Figuras jurídicas que permiten el cese de los efectos de la donación

PAIS /REMEDIO	REVERSIÓN	INVALIDEZ	REVOCACIÓN	CADUCIDAD	RESOLUCIÓN	RESCISIÓN
Perú	Regulada	Regulada	Regulada	Regulada	No Regulada	No Regulada
Argentina	Regulada	Regulada	Regulada	No Regulada	No Regulada	No Regulada
Chile	No Regulada	Regulada	Regulada	No Regulada	Regulada	Regulada
España	Regulada	Regulada	Regulada	No Regulada	No Regulada	No Regulada
Paraguay	Regulada	Regulada	Regulada	No Regulada	Regulada	No Regulada
México	No Regulada	Regulada	Regulada	No Regulada	Regulada	Regulada

Fuente: Códigos Civiles de Perú, Argentina, Chile, España, Paraguay y México

Tal y como se puede observar del cuadro anterior se puede concluir que los ordenamientos jurídicos extranjeros al igual que el peruano contemplan una serie de figuras jurídicas que permiten el cese de los efectos de un contrato de donación; ahora bien, en cuanto a la figura legal de la resolución del contrato de donación, a diferencia de nuestra legislación, la misma sí ha sido contemplada a nivel latinoamericano en el ordenamiento jurídico chileno

y paraguay; en tanto que, a nivel centroamericano se contempla en el ordenamiento jurídico mexicano.

A continuación, estando a que la mayoría de legislaciones analizadas opta entre aplicar la resolución del contrato de donación o la revocación del mismo conviene sintetizar la información recabada de la siguiente manera:

Tabla 4 Legislación Comparada

PAIS	SUPUESTOS DE REVOCACIÓN	EFFECTOS JURÍDICOS – REVOCACIÓN	SUPUESTOS DE RESOLUCIÓN	EFFECTOS JURÍDICOS - RESOLUCIÓN
Perú	El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación. (Art. 1637).	Revocada la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	No Regulados	No Regulados
Argentina	La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante. Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario. (Art. 1569).	Cumplida la condición prevista para la revocación, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable. (Art. 1567).	No Regulados	No Regulados

Chile	<p>La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante. (Art. 1428).</p>	<p>Revocada la donación procede la restitución del bien donado, el donatario será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación. (Art. 1429).</p>	<p>Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante para que se resuelva la donación. (Art. 1426).</p>	<p>Resuelta la donación el donatario será considerado como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta. Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechara el donante. (Art. 1426).</p>
España	<p>Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes: a) Que el donante tenga después de la donación, hijos, aunque sean póstumos. b) Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.</p>	<p>Revocada la donación por la supervivencia de los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido. Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.</p>	No Regulada	No Regulados

donación. (Art. 644).

Quando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación. (Art. 645).

Paraguay

Quando el donatario fuere constituido en mora para ejecutar los cargos o condiciones impuestas, el donante o sus herederos podrán revocar la donación. (Art. 1233).

Revocada la donación de bienes se restituirán a los principios del enriquecimiento sin causa. (Art. 1240).

Si hubiere condición resolutoria por la falta de cumplimiento del cargo con impuesto, será necesaria la sentencia del juez para que el beneficiario pierda el derecho adquirido. (Art. 329).

Resuelta la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.

México

Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos. (Art. 2359).

Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. (Art. 2362).

Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar. (Art. 2336).

Resuelta la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.

La donación puede ser revocada por ingratitud:

	<p>Cuando los bienes La facultad de</p>
a) Si el donatario no puedan ser resolver las	comete algún delito restituidos en obligaciones se
contra la persona, la especie, el valor entiende	honra o los bienes exigible será el que implícita en las
del donante o de los tenían aquéllos al recíprocas,	ascendientes, tiempo de la para el caso de
descendientes o donación. (Art. que uno de los	cónyuge de éste. 2364). obligados no
b) Si el donatario cumpliere lo	rehúsa socorrer, que le
según el valor de la incumbe.	donación, al
donante que ha El perjudicado	venido a pobreza. podrá escoger
(Art. 2370). entre exigir el	cumplimiento
	o la resolución
	de la
	obligación.
	(Art. 1949).

Fuente: Códigos Civiles de Perú, Argentina, Chile, España, Paraguay y México

Del cuadro anterior se concluye que no sólo el legislador chileno, sino también, el paraguayo y el mexicano han regulado expresamente a la resolución como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo en la donación modal y evitar así el enriquecimiento indebido del donatario, posibilitando ante el incumplimiento del cargo la restitución del bien donado al patrimonio del donante; por otro lado, la legislación argentina y española han optado por considerar a la revocación como el mecanismo jurídico adecuado. Teniéndose en cuenta la información obtenida, se procederá más adelante, a analizar resoluciones judiciales emitidas por órganos jurisdiccionales de Chile y Argentina, a fin de determinar el criterio empleado por los magistrados para optar por la procedencia de una u otra figura.

4. HIPÓTESIS

Dado que:

Existe desinterés por parte del legislador en regular expresamente la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo impuesto en la donación

Es probable que:

Se genere un enriquecimiento indebido o injusto a favor del donatario, ya que, se imposibilita la restitución del bien donado al patrimonio del donante.





CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO

OPERACIONAL

1. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN

1.1. Técnicas

- Observación Documental
- Cuestionario

1.2. Instrumentos

De acuerdo con las técnicas, los instrumentos serán:

- a) Fichas de Registro (biblioteca, hemeroteca, archivos, consultas en Internet)
- b) Fichas de Investigación:
 - Fichas textuales
 - Fichas resumen
 - Fichas de observación estructurada
 - Fichas de observación estructurada
- c) Cédula de preguntas

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1. Ámbito

El estudio se realizó en la ciudad de Arequipa, posteriormente se amplió el ámbito territorial a la ciudad de Lima, Perú.

2.2. Temporalidad

El horizonte temporal del estudio, en un primer momento fue el periodo comprendido entre los años 2017 – 2018, posteriormente se amplió al periodo de años comprendidos entre 2015 – 2018, para, finalmente ampliarse al periodo comprendido entre los años 2010 - 2020.

2.3. Unidades de Estudio

Las unidades de estudio están constituidas por:

- a) Obras de Doctrina
- b) Jurisprudencia Nacional e Internacional
- c) Legislación Nacional
- d) Legislación Extranjera
- e) Profesionales de derecho (abogados y docentes universitarios).

Universo: Está conformado por la doctrina, normativa y jurisprudencia sobre “la donación y la acción resolutoria”, así como, encuestas realizadas a abogados especializados en derecho contractual, y el análisis de las resoluciones judiciales expedidas por los Órganos Jurisdiccionales de Lima y Arequipa.

Muestra: Está conformada por la doctrina (nacional y extranjera), normativa y jurisprudencia (nacional y extranjera) sobre “la aplicación de la acción resolutoria en contratos de donación modal; así como, por treinta profesionales de derecho encuestados; quienes tendrán los siguientes criterios de selección:

Profesionales en derecho:

- Que formen parte del equipo profesional del Estudio Jurídico Cárdenas & Asociados Abogados, Estudio Jurídico Ísmodes Abogados y Estudio Jurídico Muñiz Olaya Meléndez Castro Ono & Herrera Asociados.
- Que se encuentren ejerciendo de forma independiente la profesión.
- Que sean especialistas en derecho contractual (considerando estudios realizados y trayectoria profesional).

Docentes Universitarios:

- Que dicten cátedra en las principales universidades de la ciudad (Universidad Católica de Santa María, Universidad Nacional de San Agustín y Universidad Católica San Pablo).
- Que tengan a su cargo cursos de Derecho Contractual.

Así como también, el análisis de las resoluciones judiciales expedidas por los Órganos Jurisdiccionales de Lima y Arequipa.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Organización

La información que se requiere, para la presente investigación, será recogida de la siguiente forma:

- a) **Revisión Conceptual:** Se obtendrá información mediante recolección de datos tanto en las siguientes bibliotecas y centros de información:
 - Biblioteca Pontificia Universidad Católica del Perú
 - Biblioteca Universidad Católica de Santa María
 - Biblioteca Colegio de Abogados de Arequipa
 - Exploración en Internet
- b) **Revisión Documental:** Para la revisión de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú así como los pronunciamientos emitidos por los Tribunales internacionales en materia de donación sujeta a cargo.
- c) **Método:** Los métodos a aplicar serán dos: i) análisis: principalmente sobre los contenidos doctrinarios a revisarse en la investigación e ii) inductivo: respecto de la jurisprudencia nacional y supranacional, así como doctrina vinculada con el tema de investigación. Las bases de análisis son doctrinarias, documentales, normativas y jurisprudenciales.
- d) **Investigación de Campo:** La encuesta a realizarse a profesionales de derecho será posteriormente tabulada y sistematizada para el correspondiente análisis.

3.2. Recursos

- **Recursos Humanos**

Tabla 5 Recursos Humanos de la investigación

DENOMINACIÓN	N	COSTO DIARIO	DIAS	COSTO TOTAL
Investigador	01		180	
Colaborador	01	S/. 20.00	30	S/. 600.00
Digitalizador	01	S/. 10.00	20	S/. 200.00
			TOTAL	S/. 800.00

Fuente: Elaboración propia

- **Recursos Materiales**

Tabla 6 Recursos materiales para la investigación

DENOMINACIÓN	N	COSTO
Papel Bond	2000	S/. 50.00
Fichas	300	S/. 30.00
Copias fotostáticas	400	S/. 40.00
Tinta para Impresora	3	S/. 140.00
Empastado	03	S/. 130.00
Uso de Computadora	02	S/. 160.00
Movilidad		S/. 250.00
Útiles de Escritorio y otros		S/. 250.00
TOTAL		S/. 1050.00

Fuente: Elaboración propia

- **Recursos Financieros**

Tabla 7 Recursos materiales para la investigación

DENOMINACIÓN	COSTO
Recursos Humanos	S/800.00
Recursos Materiales	S/1050.00
TOTAL	S/1,850.00

Fuente: Elaboración propia

3.3. Validación del instrumento

Para la validación del instrumento consistente en la Cédula de preguntas se utilizó el juicio de expertos, que fueron validados por los Mgter. Jorge Luis Almenara Sandoval; José Antonio Cárdenas Ticona y Rosa Ángela Veliz Ortiz (adjunto Fichas de valoración), mediante la cual se han corregido algunos errores y se pudo poner en práctica la encuesta para la presente investigación.

3.4. Criterios para el manejo de resultados

Los datos recolectados se sistematizaron en cuadros y gráficos estadísticos, apoyándome con un ordenador y el programa EXCEL, los mismos que aparecen en el siguiente capítulo correspondiente a los resultados.



CAPÍTULO III

RESULTADOS

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS

El presente trabajo de investigación está destinado a analizar las causas por las cuáles nuestro ordenamiento jurídico no ha regulado expresamente a la resolución como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo y evitar así el enriquecimiento indebido del donatario. En los capítulos previos se ha desarrollado el marco teórico abarcando aspectos relacionados con la donación, el cargo y la acción resolutoria. También se ha analizado la regulación legal de la donación modal en diversos ordenamientos jurídicos, ello con la finalidad de obtener mayores alcances respecto a la forma cómo se viene sancionando el incumplimiento del cargo.

Conviene señalar que, en un primer momento se planteó la posibilidad de trabajar con resoluciones judiciales; en consecuencia, con fecha 14 de noviembre de 2019 se solicitó al área de estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa nos brinde información respecto al número de casos en los cuales se ha pretendido ante los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgados Civiles de los Módulos de Justicia de Paucarpata y Jacobo Hunter, así como ante los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sede Camaná y sede Islay- Mollendo la resolución de un contrato de donación por incumplimiento de cargo, ello con la finalidad de acceder a los pronunciamientos y analizar los argumentos empleados para declarar su procedencia o improcedencia.

Mediante Carta N 797-2019 RT/CSJAR de fecha 28 de noviembre de 2019, el área de transparencia y estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa nos brindó información respecto a los casos de resolución contractual que se presentaron durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 al año 2018, con la información obtenida se efectuó una búsqueda exhaustiva, donde los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Tabla 8 Información de las Corte Superior de Justicia, Arequipa

JUZGADO	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
1 Juzgado Civil - Sede Arequipa	4	2	8	1
2 Juzgado Civil - Sede Arequipa	3	2	2	4
3 Juzgado Civil - Sede Arequipa	3	4	3	6
4 Juzgado Civil - Sede Arequipa	2	1	3	5
5 Juzgado Civil - Sede Arequipa	0	1	4	4
6 Juzgado Civil - Sede Arequipa	4	3	4	5
7 Juzgado Civil - Sede Arequipa	2	2	5	1
8 Juzgado Civil - Sede Arequipa	2	13	3	2
9 Juzgado Civil - Sede Arequipa	4	3	3	2
10 Juzgado Civil - Sede Arequipa	2	7	5	4
1 Juzgado Civil - Sede Paucarpata	0	5	2	1
2 Juzgado Civil - Sede Paucarpata	0	1	0	0
Juzgado Civil - Sede Jacobo Hunter	0	4	2	0
Juzgado Civil - Sede Islay Mollendo	1	0	0	0
Juzgado Civil - Sede Camaná	1	1	3	2
TOTAL	28	49	47	37

Fuente: Área de transparencia y estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

De la tabla anterior se concluye que el número de procesos de resolución de contrato asciende a 161, los mismos que se encuentran distribuidos entre los diversos Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, los Módulos de Justicia de Paucarpata y Jacobo Hunter; así como los ubicados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa sede Camaná y sede Islay – Mollendo. Ahora bien, en la totalidad de los procesos existentes se pretende la

resolución de diversos contratos por incumplimiento de obligaciones; por lo que, resultó conveniente buscar cuáles de éstos procesos se refieren al supuesto materia de la presente investigación; es decir, a la resolución de un contrato de donación. Al respecto se ha obtenido la siguiente información:

Tabla 9 Información de procesos civiles-contractuales existentes

JUZGADO / AÑO	Prestación de servicios	Compraventa de inmueble	Compraventa de vehículo	Arrendamiento	Mutuo	Donación	Total
1 Juzgado Civil - Sede Arequipa							
Año 2015	2	2	0	0	0	0	4
Año 2016	0	2	0	0	0	0	2
Año 2017	1	4	0	2	1	0	8
Año 2018	0	1	0	0	0	0	1
Total							15
2 Juzgado Civil - Sede Arequipa							
Año 2015	1	2	0	0	0	0	3
Año 2016	0	1	1	0	0	0	2
Año 2017	0	1	1	0	0	0	2
Año 2018	1	3	0	0	0	0	4
Total							11
3 Juzgado Civil - Sede Arequipa							
Año 2015	1	1	0	1	0	0	3
Año 2016	0	3	0	0	1	0	4

Año 2017	1	2	0	0	0	0	3
Año 2018	1	3	0	1	1	0	6
Total							16

4 Juzgado
Civil - Sede
Arequipa

Año 2015	0	2	0	0	0	0	2
Año 2016	0	0	1	0	0	0	1
Año 2017	0	2	0	1	0	0	3
Año 2018	2	2	1	0	0	0	5
Total							11

5 Juzgado
Civil- Sede
Arequipa

Año 2015	0	3	0	0	0	0	3
Año 2016	0	1	0	0	0	0	1
Año 2017	0	4	0	0	0	0	4
Año 2018	0	3	0	1	0	0	4
Total							12

6 Juzgado
Civil - Sede
Arequipa

Año 2015	0	4	0	0	0	0	4
Año 2016	1	1	0	0	1	0	3
Año 2017	0	3	1	0	0	0	4
Año 2018	2	3	0	0	0	0	5
Total							16

7 Juzgado Civil - Sede Arequipa							
Año 2015	0	1	0	0	1	0	2
Año 2016	1	1	0	0	0	0	2
Año 2017	0	4	0	0	1	0	5
Año 2018	0	1	0	0	0	0	1
Total							10

8 Juzgado Civil - Sede Arequipa							
Año 2015	1	0	1	0	0	0	2
Año 2016	4	8	1	0	0	0	12
Año 2017	1	1	0	0	1	0	3
Año 2018	1	1	0	0	0	0	2
Total							19

9 Juzgado Civil - Sede Arequipa							
Año 2015	1	2	0	0	1	0	4
Año 2016	0	2	1	0	0	0	3
Año 2017	0	2	0	0	1	0	3
Año 2018	1	1	0	0	0	0	2
Total							12

10 Juzgado Civil - Sede Arequipa							
Año 2015	1	1	0	0	0	0	2

Año 2016	0	6	1	0	0	0	7
Año 2017	0	4	0	1	0	0	5
Año 2018	0	4	0	0	0	0	4
Total							18

1 Juzgado Civil - Sede Paucarpata

Año 2015	0	0	0	0	0	0	0
Año 2016	1	4	0	0	0	0	5
Año 2017	1	1	0	0	0	0	2
Año 2018	0	0	0	1	0	0	1
Total							8

2 Juzgado Civil - Sede Paucarpata

Año 2015	0	0	0	0	0	0	0
Año 2016	0	0	0	0	0	0	0
Año 2017	0	0	0	0	0	0	0
Año 2018	0	0	0	0	0	0	0
Total							0

Juzgado Civil - Sede Jacobo Hunter

Año 2015	0	0	0	0	0	0	0
Año 2016	0	4	0	0	0	0	4
Año 2017	0	1	0	0	0	0	1
Año 2018	0	0	0	0	0	0	0

Total							5
Juzgado Civil - Sede Islay Mollendo							
Año 2015	0	1	0	0	0	0	1
Año 2016	0	0	0	0	0	0	0
Año 2017	0	0	0	0	0	0	0
Año 2018	0	0	0	0	0	0	0
Total							1
Juzgado Civil - Sede Camaná							
Año 2015	0	1	0	0	0	0	1
Año 2016	0	1	0	0	0	0	1
Año 2017	0	2	0	1	0	0	3
Año 2018	1	1	0	0	0	0	2
Total							7
TOTAL							161

Fuente: Área de transparencia y estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Del cuadro anterior se puede concluir que, habiendo observado la totalidad de procesos judiciales de resolución de contrato por incumplimiento, en ninguno se ha pretendido resolver un contrato de donación por incumplimiento de cargo; lo que demuestra que nos encontramos frente a un supuesto de hecho que en la práctica judicial a nivel regional (Arequipa) no ha merecido pronunciamiento alguno hasta el momento; en consecuencia, estando a la necesidad de evaluar y analizar el motivo o las causas por las cuales el legislador

no ha regulado la resolución como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento de cargos en el contrato de donación, se hace preciso recurrir a pronunciamientos emitidos por los Órganos Jurisdiccionales de Lima así como a pronunciamientos emitidos por Órganos Jurisdiccionales de otros países.

➤ **REGULACIÓN LEGAL DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO DE CARGO EN LA DONACIÓN MODAL, DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL PERUANO**

Nuestro ordenamiento jurídico, no ha regulado a la resolución como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo y evitar así el enriquecimiento indebido del donatario. Nuestra legislación a diferencia de otras, únicamente establece cuatro figuras que permiten dejar sin efecto una donación: la reversión, la revocación, la caducidad y la invalidez; sin embargo, ninguna de estas instituciones resulta ser aplicable en atención al supuesto de hecho particular que cada una de ellas regula.

Teniendo en cuenta que existe la ausencia de regulación expresa por parte de nuestro Sistema Jurídico Civil, en tanto “no existe una norma que sancione el incumplimiento del cargo en un contrato de donación”, nos encontramos frente a un “vacío legal”, lo que en definitiva se traduce en pronunciamientos contradictorios por parte de nuestros propios legisladores, en tanto unos consideran posible resolver el contrato de donación modal al producirse el incumplimiento injustificado del cargo, y otros, lo consideran un imposible.

Se evidencia en los fallos judiciales analizados en el presente trabajo de investigación, que no existe uniformidad en los criterios de los juzgadores, lo que genera un clima de incertidumbre jurídica, pues el vacío legal está presente.

Quienes consideran viable resolver un contrato de donación modal por incumplimiento injustificado de cargo, ven en este último una verdadera obligación exigible al donatario; asimismo, consideran que, el cargo en este tipo de donaciones se presenta como motivo-destino y como elemento determinante de la voluntad; es decir, el donante no sólo desea transferir la propiedad a favor del donatario, sino que, además, desea que el donatario destine el bien a una finalidad específica o realice un determinado acto, por ello le impone al

donatario un cargo, con la finalidad de que este sea cumplido, pues caso contrario, se frustraría el interés del donante. Asimismo, sostienen que la resolución del contrato de donación se presenta como una expresión del principio de prohibición del enriquecimiento indebido o injusto, siendo su fundamento legitimador el quebrantamiento de la expectativa del donante, respecto al destino del bien donado.

Por otro lado, quienes consideran inviable resolver un contrato de donación modal por incumplimiento injustificado de cargo, le niegan a este último el carácter obligacional coercible, viendo en él únicamente un elemento accidental, que no puede llegar a tener el carácter de prestación, dado que, la donación es un acto jurídico unilateral y gratuito; asimismo, señalan que, nuestro ordenamiento jurídico no permite resolver un contrato de donación.

Estas posiciones jurídicas-doctrinarias contradictorias, se deben a la existencia de un vacío normativo, siendo necesario para uniformizar criterios, y, solucionar esta incertidumbre jurídica, un dispositivo legal expreso que regule a la resolución como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo y evitar así el enriquecimiento indebido del donatario, posibilitando ante el incumplimiento del cargo la restitución del bien donado al patrimonio del donante.

➤ **REGULACIÓN LEGAL DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO DE CARGO EN LA DONACIÓN MODAL, EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

En cuanto a la legislación comparada es preciso tener en cuenta que los diversos ordenamientos jurídicos sancionan de forma distinta el incumplimiento de cargos en un contrato de donación; siendo que, algunos de ellos han regulado expresamente a la resolución como mecanismo adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo, como es el caso de Chile; en tanto que, otros ordenamientos jurídicos, como el argentino, han regulado expresamente a la revocación como mecanismo adecuado.

➤ **JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA SOBRE LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO DE CARGO EN EL CONTRATO DE DONACIÓN**

❖ **Jurisprudencia Nacional**

Actualmente no se cuenta con basta jurisprudencia sobre la aplicación de la “acción resolutoria en un contrato de donación, por incumplimiento de cargo”, esto se debe a que las donaciones en su mayoría suelen ser puras y simples. No obstante, suelen celebrarse contratos de donación modales, es decir, donaciones sujetas al cumplimiento de un cargo.

En el Perú, la jurisprudencia más relevante en los últimos tiempos sobre “resolución de contrato de donación por incumplimiento de cargo”, es la **Casación N° 3667-2015, Lima**. En ese sentido, a efectos de la presente investigación, nos vamos enfocar a analizar cada uno de los fallos contenidos en el **Expediente N° 7780-2006-0-1801-JR-CI-53**, que da origen a la casación antes mencionada.

El análisis que procederemos a efectuar nos va a permitir apreciar cómo es que nuestros legisladores ante la ausencia de regulación jurídica respecto a la resolución como remedio adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo en un contrato de donación han venido resolviendo casos en los que se ha presentado un supuesto de hecho como el descrito.

1. Análisis del Expediente N° 7780-2006-0-1801-JR-CI-53

Antes de abordar los fundamentos jurídicos expuestos por los tribunales de primera y segunda instancia, es necesario precisar brevemente los hechos:

- A. Gloria Nora Navarro y Jesús Víctor Prado (demandantes), el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, celebraron un contrato de donación con el Arzobispado de Lima (demandado), acordándose que se transfiere un porcentaje del terreno denominado Potrero Carrizal, ubicado en el distrito de Santiago de Surco, Lima. En la cláusula novena

del contrato de donación se estableció que el terreno donado era para la construcción de una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe.

- B. Posteriormente a la celebración del contrato de donación, el Arzobispado de Lima (demandado), en el año 2005, comunica a Gloria Nora Navarro y Jesús Víctor Prado (demandantes), que no podrá ejecutar el cargo impuesto en la donación.
- C. Por lo tanto, al darse esta situación, Gloria Nora Navarro y Jesús Víctor Prado (demandantes), en el año 2006, interponen demanda de resolución de contrato, con la finalidad de que se resuelva el contrato de donación y se restituya el inmueble al dominio del donante.

En el presente caso, el punto controvertido que debía ser resuelto por el juzgador consistía en determinar si procede resolver un contrato de donación por incumplimiento injustificado de cargo.

✓ **Sentencia del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Resolución N° 22 de fecha 30 de octubre de 2009):**

(i) Fallo:

El juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 30 de octubre del 2009, resuelve declarar fundada la pretensión formulada en la demanda; ordenando resolver el Contrato de Donación; en consecuencia, ordena que se restituya a favor de los demandantes el bien donado.

(ii) Los argumentos del juzgador fueron los siguientes:

1. El artículo 1432 del Código Civil estipula que: “Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios (...)”.
2. El artículo 1631 del Código Civil indica que: “Puede establecerse la reversión sólo en favor del donante. La estipulada en favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la donación”.

3. Dado que, los demandados no desean continuar con lo pactado en la donación y estando a que la contraprestación por parte del Arzobispado de Lima resulta imposible de realizar, el contrato de donación queda resuelto de pleno derecho, y por ende se debe revertir la propiedad a favor de los demandantes.

(iii) Comentario:

Del fallo se desprende claramente que, para este Juzgador el cargo se presenta como contraprestación y por ende resulta posible resolver el contrato de donación. En este pronunciamiento se evidencia que en el razonamiento del Juzgador se diferencia la donación pura y simple de la donación modal, pues en esta última el cargo se presenta como prestación de obligatorio cumplimiento, por ello, estando a la negativa del donatario de cumplir con el cargo impuesto se procede con la resolución del contrato a fin de que el bien donado se retrotraiga al patrimonio del donante. El legislador en este caso ha aplicado una interpretación analógica de la “acción resolutoria por incumplimiento” prevista para los demás contratos (compraventa, mutuo, comodato, arrendamiento, entre otros), no obstante consideramos que le faltó desarrollar con mayor amplitud los alcances del contrato de donación sujeto a cargo, así como, ahondar en el análisis teórico-normativo de la acción resolutoria en el sistema jurídico civil nacional, con la finalidad de establecer la viabilidad de la aplicación de la acción resolutoria en un contrato de donación, a pesar que el Código Civil no lo contemple de manera expresa.

✓ **Sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Resolución N° 5 de fecha 8 de junio de 2010).**

(i) Fallo:

Mediante sentencia de vista de fecha 08 de junio del 2010, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la apelada, y reformándola declara improcedente la demanda.

(ii) Los argumentos de los Jueces Superiores fueron los siguientes:

1. La donación es un acto jurídico especial, generador de obligaciones y que no puede dársele un tratamiento igual al de un contrato común y corriente, por ello, para el caso de la donación, el Código Civil, ha establecido formalidades determinadas, tanto para su nacimiento, como para su reversión, invalidez, revocación o caducidad, las que se encuentran detalladas en los artículos 1621 al 1647 de la citada norma legal, no encontrándose contemplada entre éstas la figura de la resolución de contrato tal como pretenden los demandantes a fin de recuperar los derechos y acciones que fueron objeto de donación.
2. Que, en el caso sub materia la acción incoada deviene en inviable.

(iii) Comentario:

En este pronunciamiento podemos observar un criterio totalmente distinto al del primer juzgador, para la Sala, resolver un contrato de donación por incumplimiento de cargo, es inviable, y ello debido a que, las únicas figuras jurídicas reguladas por nuestro ordenamiento para restarle eficacia o validez a un contrato de donación son la reversión, invalidez, revocación o caducidad, siendo que la resolución no se encuentra prevista.

Si bien es cierto que la resolución no se ha contemplado como mecanismo jurídico para dejar sin efecto un contrato de donación, se debe tener en cuenta que la Ley tampoco prohíbe su invocación; asimismo, el Juez se encuentra obligado a administrar justicia a pesar de la existencia de un vacío legal (laguna normativa) o deficiencia de la ley. Por lo tanto, los jueces superiores fueron muy formalistas, e incumplieron con su deber funcional.

✓ **Casación N° 3112-2010-LIMA de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú (Ejecutoria Suprema de fecha 06 de setiembre del 2010)**

(i) Fallo:

La Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesto por los demandantes; en consecuencia, nula la Sentencia de Vista (Resolución N° 5 de fecha 8 de junio del 2010) ordenando que el Colegiado Superior expida nueva resolución con arreglo a ley.

(ii) Los argumentos de la Corte Suprema fueron los siguientes:

1. No se ha tenido en cuenta lo señalado en resolución N 19 por la cual esta Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declara infundadas las excepciones y señala que, el artículo seiscientos treinta y siete del Código Civil, restringe la revocación a los casos en lo que el donatario sea indigno de la donación que lo ha beneficiado, pero no prohíbe que por otras razones pueda solicitarse la resolución de un contrato con el que se quiere rebatir; por lo que mal hace el Juez en asimilar las causales de indignidad y desheredación de dicho artículo como únicas a usar por el donante a fin de invalidar su propia acción de liberalidad.

(iii) Comentario:

De acuerdo a lo desarrollado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la Sentencia de Vista materia de casación, no está debidamente motivada, ya que, evidencia un pronunciamiento contradictorio pues en un primer momento cuando la Sala Civil resolvió las excepciones había señalado que “al tratarse la demandada de una persona jurídica, no puede incurrir en las causales de revocación de la donación, debiendo posibilitarse entonces que, a través de la resolución del Contrato de Donación, el donante pueda dejarlo sin efecto arguyendo motivos distintos, como el incumplimiento de lo pactado, en atención al artículo 1371 del Código Civil”. Posteriormente al emitir la Sentencia de Vista materia de casación la Sala Civil ha señalado que el Código Civil no contempla

la figura de la resolución del contrato de donación como pretenden los demandantes.

Es evidente la contradicción que identifica la Corte Suprema puesto que, la Sala Civil en un primer momento admitió la posibilidad de “resolver el contrato de donación por incumplimiento del donatario”, sin embargo, luego cambia su criterio, sosteniendo que “la acción resolutoria no puede ser aplicada en un contrato de donación”, ya que, no se encuentra contemplado en el Código Civil, se evidencia así criterios contradictorios.

Como bien se había mencionado anteriormente los jueces tienen el deber de administrar justicia a pesar de la existencia de un vacío legal o deficiencia de la ley; es por ello que, de manera sensata la Corte Suprema admite la posibilidad de poder resolver un contrato de donación, y, dejarlo sin efecto, cuando se incumple lo pactado, ello en virtud a lo señalado en el artículo 1371 del Código Civil. Una posición jurídica contraria, implicaría una ausencia u omisión del deber de administrar justicia, generando incertidumbre jurídica, y colocando al recurrente en una situación de injusticia, ya que, se estaría impidiendo la restitución del bien donado y beneficiando (enriqueciendo) injustamente al donatario.

✓ **Sentencia de Vista de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Resolución N° 9 de fecha 10 de noviembre de 2011)**

(i) Fallo:

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve revocar la sentencia apelada que declaro fundada la demanda y, reformándola la declara infundada.

(ii) Los argumentos de los Jueces Superiores fueron los siguientes:

1. Las donaciones con cargo son también llamadas “onerosas” o “modales” por la doctrina, en ellas el donatario está obligado a asumir determinado gravamen o

cargo. La esencia del cargo radica en constituir un elemento accesorio y secundario, y en modo alguno puede tener el perfil de una contraprestación, pues el acto perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación.

2. La Escritura Pública de donación no es, ni contiene, un contrato de prestaciones recíprocas, sino que, es un acto jurídico unilateral, que importa un acto de liberalidad, de espontánea voluntad del donante, su participación se agota en esa única intervención, en razón de que no existe prestación mutua y/o bilateral a cargo del donatario.

3. La donación es un contrato con prestación unilateral a cargo del donante y no existe prestación a cargo del donatario; en ese sentido no resulta aplicable al caso de autos el artículo 1432 del Código Civil por no tratarse de un contrato con prestaciones recíprocas, el hecho que exista un cargo, no significa que se trate de una prestación principal a cargo del deudor.

4. Dado el carácter accesorio del modo, en el contrato de donación sólo se crea una obligación principal, la de transferir la propiedad, que es de cargo del donante.

(iii) Comentario:

De acuerdo a lo desarrollado en esta oportunidad por la Quinta Sala Civil, esta niega el carácter prestacional del cargo, que sería únicamente un elemento accidental y accesorio, a su vez establece que, el contrato de donación es un contrato unilateral que sólo contiene una prestación a cargo del donante y ninguna para el donatario, a pesar de habersele encomendado la realización de algún cargo. Respecto a este pronunciamiento se de tener en cuenta que el cargo, constituye una verdadera obligación cuyo cumplimiento debe ser ejecutado por el donatario, es una obligación sui generis en tanto no sólo tiene carácter accesorio, sino que es coercible. Con este pronunciamiento se desconoce la verdadera naturaleza jurídica del cargo en los contratos de donación, en los que se presenta como motivo destino de la donación y elemento determinante de la voluntad del donante; en consecuencia, su incumplimiento al atentar contra el interés del donante debe acarrear la resolución del contrato.

✓ **CASACIÓN N° 262-2012-LIMA de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú (Ejecutoria Suprema de fecha 01 de abril de 2014)**

(i) Fallo:

La Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resuelve declarar “fundado” el recurso de casación interpuesto por los demandantes; en consecuencia “nula” la Sentencia de Vista (Resolución N° 9 de fecha 10 de noviembre del 2011) ordena que el Colegiado Superior expida nueva resolución con arreglo a ley.

(ii) Argumentos de la Corte Suprema:

Que, lo expuesto evidencia que la resolución de vista impugnada no se encuentra debidamente motivada, conforme se ha denunciado, puesto que no ha tenido en cuenta la ejecutoria suprema expedida por este Supremo Tribunal que se encuentra referida a la posibilidad de invocar o demandar la resolución de un contrato de donación pese a que el Código Civil en la parte respectiva a la donación no señala nada al respecto, por tanto al no haber sido dilucidado dicho aspecto por la Sala de mérito pese a que este Supremo Tribunal lo había ordenado analizar, debe anularse la impugnada.

(iii) Comentario:

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema adopta un criterio distinto al utilizado por el Ad-quem pues nuevamente le indica que es posible demandar la resolución del contrato de donación a pesar de que no se encuentre regulado en nuestro ordenamiento. Claramente se desprende un actuar diligente y coherente puesto que, si bien la figura de la resolución contractual de un contrato de donación no se encuentra prevista, la Ley tampoco prohíbe que la misma pueda ser invocada; en ese sentido, si nos encontramos ante un vacío o deficiencia de la Ley, el legislador debe resolverla en atención a su función de administrar justicia.

✓ **Sentencia de Vista (Resolución N° 16 de fecha 24 de setiembre de 2014)****(i) Fallo:**

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca nuevamente la sentencia apelada que declara fundada la demanda y, reformándola la declara infundada.

(ii) Los argumentos en los que se sustenta el Tribunal Superior son los siguientes:

1. La carga no constituye una prestación que deba cumplir el donatario para que la donación sea eficaz, en la medida que la esencia del cargo radica en constituir un elemento accesorio y secundario que no puede tener el perfil de contraprestación, pues el acto perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación.
2. Es evidente que la carga impuesta no conmina al donatario a cumplirla, en la medida que el donatario no tiene que realizar carga alguna para que se perfeccione y se ejecute la donación.
3. No existe incumplimiento por culpa del donatario que pudiera considerarse como causal para resolver el acto jurídico de donación, por tratarse de un acto jurídico gratuito y unilateral.

(iii) Comentario:

Tal y como puede apreciarse, la Sala Civil, sigue manteniendo su posición, negándole la naturaleza obligacional al cargo pese a que de nuestro propio ordenamiento jurídico fluye su carácter obligacional, ¿cuál sería la intención del donante de imponer un cargo, sino es que el donatario lo cumpla? El motivo destino de la donación lo constituye el cargo, por ello, en las donaciones modales es innegable la existencia de dos obligaciones, una para el donante (la transferencia de la propiedad) y otra para el donatario (la ejecución del cargo).

Efectivamente el contrato de donación surte plenos efectos jurídicos desde el momento de su celebración, desde que existe el consentimiento del donante y del donatario, este último no sólo acepta la donación del bien sino también acepta el cargo impuesto; en consecuencia, la eficacia inmediata del contrato de donación no depende del cargo; sin embargo, al ser este último el motivo destino de la donación y una verdadera obligación para el donatario, su incumplimiento frustra el interés del donante y genera un hecho que impide que el contrato continúe desplegando efectos jurídicos, puesto que de hacerlo se estaría enriqueciendo injustamente al donatario, quien injustificadamente podría optar por incumplir con la finalidad por la cual el donante le transfirió la propiedad del bien.

✓ **Casación N° 3667 – 2015 de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú (Ejecutoria Suprema de fecha 03 de octubre de 2016)**

(i) Fallo:

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesto por los demandantes; en consecuencia, “nula” la Sentencia de Vista (Resolución N° 16 de fecha 24 de setiembre del 2016) expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia apelada de fecha 30 de octubre de 2009, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de resolución de contrato.

(ii) Argumentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema:

1. Sí resulta factible resolver un contrato de donación por incumplimiento en el cargo, puesto que estamos frente a una contraprestación obligatoria, por lo que su incumplimiento puede generar que el donante dé por resuelto el contrato o requiera al donatario que cumpla el cargo. El fundamento principal es la prohibición del enriquecimiento injusto o indebido por parte del donatario

2. Ante la omisión de nuestro ordenamiento jurídico de regular la figura de la revocación de la donación por incumplimiento en el cargo, resulta aplicable la figura de la resolución del contrato de donación, siendo su justificación la misma, esto es, la prohibición del enriquecimiento injusto o indebido.
3. En la donación modal existe una “aplicación o destino” y un “especial motivo” yuxtapuesto en el cargo, determinantes ambos en cierta medida del ánimo de liberalidad característico de la donación. Aquí el cargo o modo se manifiesta objetivamente en una aplicación o destino del bien, y subjetivamente en un motivo de su realización, que es la finalidad del acto, aquí la causa sigue siendo la liberalidad, y la carga es el destino; por lo tanto, en la donación modal la carga es concebida como el motivo final en la mente del donante.
4. El cargo o modo, viene a configurarse como el elemento volitivo del donante, sin llegar al rango de causa del acto jurídico, pues no se trata de un elemento esencial del negocio jurídico, sino accidental, desde el punto de vista de la estructura negocial.
5. La verdadera razón habilitante de la resolución es el quiebre de la expectativa de destino del donante. Por lo tanto, si bien es cierto que en nuestro Código Civil no existe una norma que sancione el incumplimiento incausado y persistente de las cargas en un Contrato de Donación, este Supremo Tribunal no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, por lo que a fin de dar cumplimiento a los artículos VIII del Código Civil¹ y III del Código Procesal Civil¹; corresponde aplicar por analogía el instituto de la acción resolutoria, a fin de restablecer el equilibrio patrimonial truncado por el incumplimiento del carga.

(iii) Comentario:

La Corte Suprema, trata de dar una solución jurídica a la controversia suscitada, respecto a la ausente regulación legal de la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo en un contrato de donación. En este caso la Corte Suprema ha señalado que el incumplimiento injustificado del cargo por parte del donatario si acarrea la resolución del contrato

de donación, siendo sus fundamentos de procedencia, la prohibición del enriquecimiento injusto o indebido a favor del donatario, y, el quiebre de expectativa del donante respecto al destino del bien donado.

La Corte Suprema reconoce el carácter prestacional y obligacional del cargo en las donaciones modales, puesto que el cargo se presenta como el motivo destino de la donación; en consecuencia, producido el incumplimiento del mismo, el contrato de donación no debe continuar desplegando efectos jurídicos. Compartimos el criterio de la Corte Suprema, en tanto consideramos que, en la donación modal el cargo es el motivo final en la mente del donante, es un elemento determinante de la voluntad pues el donante efectúa la donación con la finalidad que el donatario destine el bien a un fin específico o realice sobre este una determinada actividad; en consecuencia, si el donatario no cumple con la ejecución del cargo, se configura un supuesto de injusticia pues el donatario a pesar de haber aceptado la ejecución del cargo lo incumple injustificadamente y se enriquece a costa del donante quien ve frustrado o vulnerado el interés que motivó la celebración del contrato de donación e impedido de recuperar el bien donado en tanto no se ha previsto sanción alguna por el incumplimiento de cargo en un contrato de donación.

❖ **Jurisprudencia Extranjera**

Se procederá analizar ciertos fallos judiciales, que forman parte de la jurisprudencia extranjera en Sudamérica, con la finalidad de conocer como se viene sancionando el incumplimiento de cargos en un contrato de donación.

✓ **Sentencia V-141-2015-Chile**

Previo a desarrollar el análisis del presente caso se debe considerar que lo pretendido en él es el cumplimiento análogo del cargo impuesto; ahora bien, el motivo de la elección de la presente resolución obedece a dos motivos, el primero de ellos, porque en los considerandos de la sentencia, el juzgador chileno desarrolla de manera clara y precisa la regulación de la donación modal o sujeta a cargo en la legislación

chilena, haciendo expresa mención a “la posibilidad que tiene el donante de resolver el contrato de donación por incumplimiento de cargo”; el segundo motivo, es porque “a través de este pronunciamiento podemos darnos cuenta que en el ordenamiento jurídico civil chileno se prevé la posibilidad de solicitar al Juez apruebe un cumplimiento análogo de la carga impuesta a fin de evitar que se tenga que recurrir a la resolución del contrato”.

(i) Hechos:

1. Por Escritura Pública de fecha 13 de abril de 1896, don Pedro Fernández Concha donó a las Hermanitas de los Pobres, un inmueble ubicado en calle Carmen N 1200, cuya inscripción obra inscrita en el Registro de Propiedad de Bienes Raíces de Santiago de Chile.
2. En la escritura pública se hace mención a la carga modal impuesta que consistía en la construcción de un edificio en la propiedad inmueble donada a fin de que en sus instalaciones se atendiera a ancianos desamparados.
3. La congregación de las Hermanitas de los Pobres construyó el edificio y lo ha venido destinando al modo o cargo impuesto por el donante; sin embargo, a raíz del sismo ocurrido en 2010, la construcción fue afectada, el anteproyecto de reparación significaba una inversión de varios millones de dólares, los que son inalcanzables para la congregación, por lo que le resulta imposible continuar realizando el cargo bajo los términos señalados por el donante.

(ii) Fallo:

Se autoriza a la Congregación Hermanitas de los Pobres a cumplir de manera análoga el modo impuesto, atendiendo que su cumplimiento se ha hecho imposible en la forma prescrita por el donante.

(iii) Principales argumentos:

1. En las obligaciones modales cuya fuente es un contrato, su incumplimiento supone una infracción al mismo y opera por tanto la condición resolutoria tácita: el contrato se resolverá por no cumplirse el modo, aunque no se haya estipulado

expresamente una cláusula resolutoria. El artículo 1426, inciso 1, en la donación, lo deja en claro: “Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación.”.

2. La donación con carga se trata de un contrato bilateral y no, como usualmente ocurre con la donación de un contrato unilateral.

3. En cuanto a la forma de cumplir el modo, los artículos 1093 y 1094 del Código Sustantivo disponen que: “(...) *En la hipótesis del inciso 2 del artículo 1093, cuando el modo puede cumplirse, pero de una forma diferente a la exigida por el testador o donante, se admite un cumplimiento por equivalencia (...)*”.

(iv) Comentario

De los argumentos anotados se desprende que, el juzgador chileno ha regulado normativamente la posibilidad de invocar la acción resolutoria del contrato de donación por incumplimiento de carga; al respecto se debe tener en cuenta que el ordenamiento jurídico chileno considera que el incumplimiento del modo o carga supone una infracción al contrato, siendo que la mencionada infracción faculta en este caso a invocar su resolución; en consecuencia, el modo o carga constituye una obligación para el donatario, la misma tiene naturaleza de contraprestación en tanto para el legislador chileno la donación modal es un contrato bilateral, incluso establece la diferencia con la donación pura y simple a la cual considera unilateral; en ese orden de ideas, producido el incumplimiento del cargo y habiendo incurrido en mora el donatario, el donante podrá exigir el cumplimiento del cargo o en su defecto resolver el contrato.

Conviene señalar que el ordenamiento jurídico chileno considera que la facultad que tienen las partes para invocar la resolución del contrato de donación encuentra su fundamento únicamente en el incumplimiento en el que incurre el donatario; por ello, señala la posibilidad de invocar esta acción a pesar de no haberse pactado una condición resolutoria expresa, el legislador chileno entiende que la misma viene implícita en las donaciones modales, por lo tanto, resulta

perfectamente posible invocar la acción resolutoria del contrato de donación por incumplimiento de cargo.

A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, la legislación chilena prevé que, ante la imposibilidad de cumplimiento del cargo, este pueda ser cumplido de forma análoga o equivalente al expresado por el donante; ello denota, no sólo la adecuada regulación del cargo en el ordenamiento jurídico chileno que ha previsto supuestos de hecho que van más allá del incumplimiento; sino que, además, si bien se ha contemplado la posibilidad de resolver el contrato de donación, se evidencia la intención del legislador de que las partes recurran a esta acción como última opción; por ello, obliga a que el donatario incurra en mora como paso previo y además le brinda a este último la posibilidad de cumplir con el cargo de manera análoga si es que se presenta circunstancia alguna que impida su cumplimiento de conformidad con los términos expresados por el donante.

✓ **Sentencia N 237-2003-Argentina**

Previo a desarrollar el análisis del presente caso se debe tener en cuenta que el Legislador Argentino ante el incumplimiento del cargo prevé la posibilidad de invocar la acción revocatoria a fin de lograr retrotraer el bien donado al patrimonio del donante.

(i) Hechos:

1. En 1968 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a donar al gobierno de la provincia de Salta una fracción de terreno, con el cargo de su afectación a la construcción de una planta depuradora para proveer de agua potable a la Universidad Católica de Salta.
2. Con fecha 13 de diciembre de 1968 el Estado Nacional firmó el decreto 7971, por el cual donó el inmueble con el destino indicado; por su parte, el 04 de julio de 1969, el Estado de la Provincia de Salta aceptó la donación.
3. Luego de haber transcurrido más de treinta años sin que el Estado de la Provincia de Salta haya cumplido con el cargo; por lo tanto, es intención del

Estado Nacional “Estado Mayor General del Ejército” recuperar el bien que fuera entregado al Estado de la Provincia de Salta en calidad de donación.

(ii) Fallo:

La Corte Suprema de la Nación Argentina resolvió rechazar la demanda seguida por el Estado Mayor General del Ejército contra la Provincia de Salta, con costas.

(iii) Principales argumentos:

Si bien en el presente pronunciamiento se ha rechazado la demanda interpuesta, conviene señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha desarrollado considerandos importantes a tener en cuenta, siendo éstos los siguientes:

1. Los cargos provienen de la voluntad del donante y deben cumplirse de la manera en que el disponente ha querido y entendido que debían cumplirse. Por su naturaleza constituyen reservas hechas por el donante sobre la cosa donada que deben ser interpretadas restrictivamente.

(iv) Comentario

El legislador argentino reconoce que el cargo forma parte de la voluntad del donante, por ello la importancia de que éstos se cumplan de la manera querida y entendida del donante; se destaca pues la presencia del cargo o modo como un aspecto volitivo, por ello, ante el incumplimiento del mismo se facultaría al donante a invocar la acción revocatoria, que hallaría su fundamento más que en el incumplimiento del cargo, en la frustración de la expectativa de destino del bien donado; se entiende pues, que el cargo o modo constituye un elemento determinante para el otorgamiento de la liberalidad, por ello, el legislador argentino incluso ha señalado que el cargo debe ser interpretado restrictivamente es decir tal cual ha sido querido por el

donante, no dando posibilidad alguna de un cumplimiento análogo o equivalente como si lo hace el ordenamiento jurídico chileno.

Ahora bien, al igual que en el Código Civil Chileno, el legislador argentino ha previsto la misma necesidad de que el donante intime también de manera previa al donatario a fin de lograr el cumplimiento del cargo; y, en caso de incumplimiento recién faculta a este a hacer uso de la acción revocatoria con la finalidad de lograr la restitución del inmueble.



➤ **ENCUESTAS**

El presente trabajo de investigación, también se fundamenta en una encuesta formulada a 30 profesionales del derecho, que laboran en tres importantes estudios jurídicos de la ciudad, siendo éstos los siguientes: 1) Abogados especialistas en derecho civil del Estudio Jurídico Cárdenas & Asociados (9 encuestado); 2) Abogados especialistas en derecho civil del Estudio Jurídico Ísmodes Abogados (10 encuestados): 3) Abogados especialistas en derecho civil del Estudio Jurídico Muñiz Olaya Meléndez Castro Ono & Herrera Abogados (11 encuestados).

Estas encuestas tienen como finalidad conocer la posición doctrinaria de los abogados litigantes; por ello, la encuesta consistió en ocho preguntas, orientadas a abordar cual es el pensamiento jurídico de los abogados sobre “la viabilidad de resolver un contrato de donación por incumplimiento del cargo”; así tenemos los siguientes resultados:

1. ¿Qué cree usted que ocurre si el donatario incumple con el cargo impuesto por el donante en el contrato de donación?

Del 100% de los encuestados, sólo el 6.7% respondió que “el contrato de donación deja de tener validez”; el 23.3% respondió que “el contrato de donación deja de producir efectos jurídicos”; y, el 70% respondió que “el contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento”. Este resultado está representado en la siguiente tabla N°10 y gráfico N°1:

Tabla 10 Resultado de la primera pregunta

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
Contrato de donación deja de tener validez	2	6.7%	6.7%
Contrato de donación deja de producir efectos jurídicos	7	23.3%	23.3%
Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	21	70%	70%
TOTAL	30	100%	100%

Fuente: Estudios Jurídicos

Gráfica 1 Resultado de la primera pregunta

¿Qué cree usted que ocurre si el donatario incumple con el cargo impuesto por el donante en el contrato de donación?

30 respuestas



Fuente: Estudios Jurídicos

2. ¿Nuestro ordenamiento jurídico prevé la aplicación de la resolución de un contrato de donación?

Del 100% de los encuestados, sólo el 6.7% respondió que nuestro ordenamiento jurídico “SI” prevé la aplicación de la resolución de un contrato de donación; en cambio el 93.3% respondió que nuestro ordenamiento jurídico “NO” prevé la aplicación de la resolución de un contrato de donación. Este resultado está representado en la Tabla N° 11 y Gráfica N° 2.

Tabla 11 Resultado de la segunda pregunta

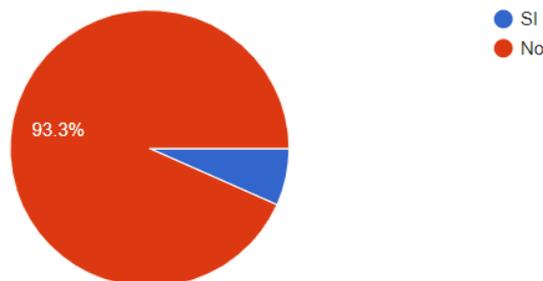
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	2	6.7%	6.7%
NO	28	93.3%	93.3%
TOTAL	30	100%	100%

Fuente: Estudios Jurídicos

Gráfica 2 Resultado de la segunda pregunta

¿Nuestro ordenamiento jurídico prevé la aplicación de la resolución de un contrato de donación?

30 respuestas



Fuente: Estudios Jurídicos

3. ¿Considera que el cargo que se impone en un contrato de donación constituye una prestación de obligatorio cumplimiento para el donatario?

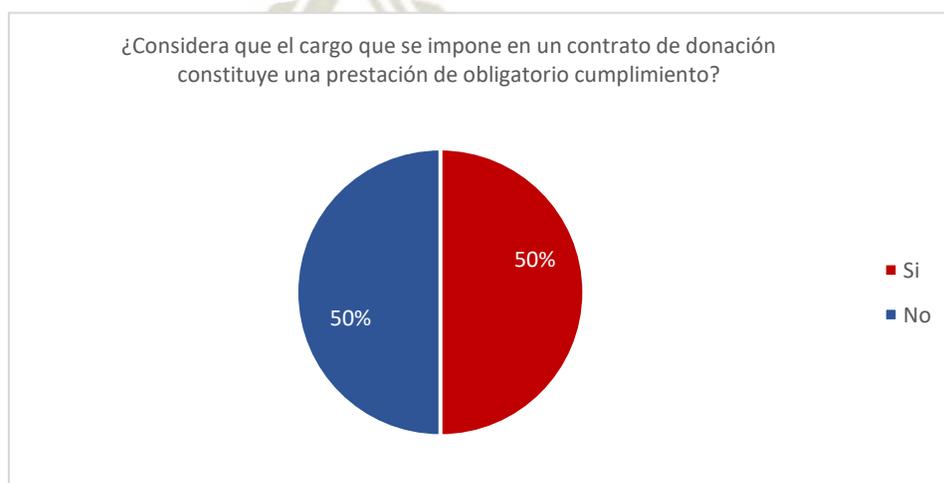
Del 100% de los encuestados, el 50% respondió que “SI” considera que el cargo que se impone en un contrato de donación constituye una prestación de obligatorio cumplimiento; en tanto que, el otro 50% respondió que “NO” considera que el cargo que se impone en un contrato de donación constituye una prestación de obligatorio cumplimiento. Este resultado está representado en la Tabla N° 12 y Gráfica N° 3.

Tabla 12 Resultado de la tercera pregunta

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	15	50%	50%
NO	15	50%	50%
TOTAL	30	100%	100%

Fuente: Estudios Jurídicos

Gráfica 3 Resultado de la tercera pregunta



Fuente: Estudios Jurídicos

4. ¿Considera que en los contratos de donación que se encuentran sujetos a cargo nos encontramos frente a un contrato con prestación recíprocas?

Del 100% de los encuestados, el 50% respondió que “SI” considera que en los contratos de donación que se encuentran sujetos a cargo nos encontramos frente a un contrato con prestación recíproca; en cambio el otro 50% respondió que “NO” considera que en los contratos de donación que se encuentran sujetos a cargo nos encontramos frente a un contrato con prestación recíproca. Este resultado está representado en la Tabla N° 13 y Gráfica N° 4.

Tabla 13 Resultado de la cuarta pregunta

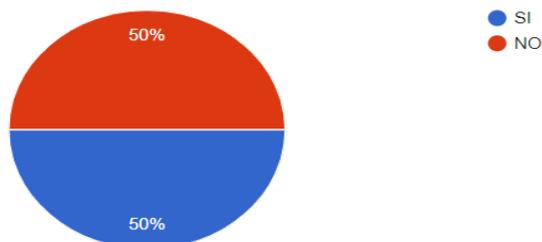
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	15	50%	50%
NO	15	50%	50%
TOTAL	30	100%	100%

Fuente: Estudios Jurídicos

Gráfica 4 Resultado de la cuarta pregunta

¿Considera que en los contratos de donación que se encuentran sujetos a cargo nos encontramos frente a un contrato con prestaciones recíprocas?

30 respuestas



Fuente: Estudios Jurídicos

5. **¿Considera que el incumplimiento del cargo impuesto en un contrato de donación generaría la obligación por parte del donatario de restituir el bien que fuera donado?**

Del 100% de los encuestados, sólo el 90% respondió que “SI” considera que el incumplimiento del cargo impuesto en un contrato de donación generaría la obligación por parte del donatario de restituir el bien que fuera donado; en cambio el otro 10% respondió que “NO” considera que el incumplimiento del cargo impuesto en un contrato de donación generaría la obligación por parte del donatario de restituir el bien que fuera donado. Este resultado está representado en la Tabla N° 14 y Gráfica N° 5.

Tabla 14 Resultado de la quinta pregunta

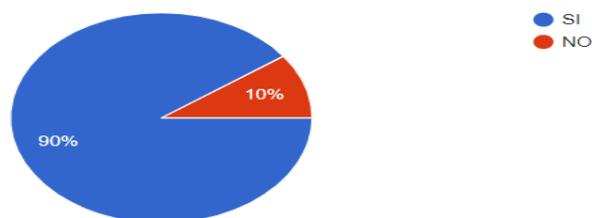
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	27	90%	90%
NO	3	10%	10%
TOTAL	30	100%	100%

Fuente: Estudios Jurídicos

Gráfica 5 Resultado de la quinta pregunta

¿Considera que el incumplimiento del cargo impuesto en un contrato de donación generaría la obligación por parte del donatario de restituir al donante el bien que fuera donado?

30 respuestas



Fuente: Estudios Jurídicos

6. ¿Considera que es posible invocar la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo?

Del 100% de los encuestados, sólo el 66.7% respondió que “SI” considera que es posible invocar la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo; en cambio el 33.3% respondió que “NO” considera que es posible invocar la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo. Este resultado está representado en la Tabla N° 15 y Gráfica N° 6.

Tabla 15 Resultado de la sexta pregunta

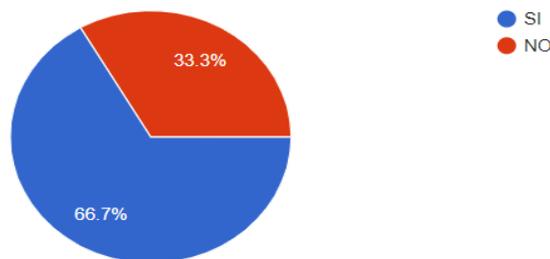
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	20	66.7%	66.7%
NO	10	33.3%	33.3%
TOTAL	30	100%	100%

Fuente: Estudios Jurídicos

Gráfica 6 Resultado de la sexta pregunta

¿Considera que es posible invocar la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo?

30 respuestas



Fuente: Estudios Jurídicos

7. ¿Si se incumple el cargo impuesto en un contrato de donación, considera justo que el bien se mantenga en el dominio de los donatarios?

Del 100% de los encuestados, sólo el 10% respondió que “SI” considera justo que el bien se mantenga en el dominio de los donatarios, en caso se incumpla el cargo impuesto en un contrato de donación; en cambio el 90% respondió que “NO” considera justo que el bien se mantenga en el dominio de los donatarios, en caso se incumpla el cargo impuesto en un contrato de donación. Este resultado está representado en la Tabla N° 16 y Gráfica N° 7.

Tabla 16 Resultado de la séptima pregunta

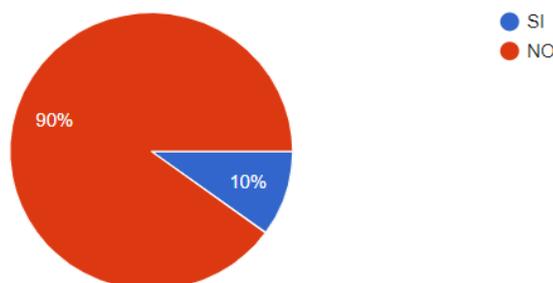
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
SI	3	10%	10%
NO	27	90%	90%
TOTAL	30	100%	100%

Fuente: Estudios Jurídicos

Gráfica 7 Resultado de la séptima pregunta

¿Si se incumple el cargo impuesto en un contrato de donación, considera justo que el bien se mantenga en el dominio de los donatarios?

30 respuestas



Fuente: Estudios Jurídicos

8. ¿Cuál considera que sería el fundamento principal para aceptar la posibilidad de resolver un contrato de donación por incumplimiento de cargo?

Del 100% de los encuestados, sólo el 10% respondió que “el cargo es una contraprestación a la liberalidad aceptada”; el 13.3% respondió que “de no resolverse el contrato se produciría un enriquecimiento injusto”; el 16.7% respondió que “el cargo es un elemento determinante del ánimo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del donante, que forma parte del núcleo del contrato”; el 16.7% respondió que “ante la omisión de regulación, procede por analogía la aplicación de la resolución del contrato”; y, el 43.3% respondió que “todas son correctas”. Este resultado está representado en la Tabla N° 17 y Gráfica N°8.

Tabla 17 Resultado de la octava pregunta

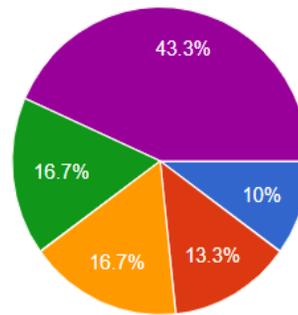
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO
El cargo es una contraprestación a la liberalidad aceptada	3	10%	10%
De no resolverse el contrato se produciría un enriquecimiento injusto	4	13.3%	13.3%
El cargo es un elemento determinante del ánimo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del donante, que forma parte del núcleo del contrato	5	16.7%	16.7%
Ante la omisión de regulación, procede por analogía la aplicación de la resolución del contrato	5	16.7%	16.7%
Todas son correctas	13	43.3%	43.3%
TOTAL	30	100%	100%

Fuente: Estudios Jurídicos

Gráfica 8 Resultado de la octava pregunta

¿Cuál considera que sería el fundamento principal para aceptar la posibilidad de resolver un contrato de donación por incumplimiento de cargo?

30 respuestas



- El cargo es una contraprestación a la liberalidad aceptada
- De no resolver el contrato se produciría un enriquecimiento injusto
- El cargo es un elemento determinante del animo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del...
- Ante la omisión de regulación procede por analogía la aplicación de la resolu...
- Todas son correctas

Fuente: Estudios Jurídicos



➤ **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS**

Discutiendo desde el punto de vista de los resultados obtenidos en las encuestas realizadas a treinta profesionales de derecho que laboran en tres importantes estudios jurídicos de la ciudad, encontramos que:

- 1. Del 100% de los encuestados, sólo el 6.7% respondió que “el contrato de donación deja de tener validez”; el 23.3% respondió que “el contrato de donación deja de producir efectos jurídicos”; y, el 70% respondió que “el contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento”.**

La mayoría de encuestados ha señalado que, el incumplimiento del cargo no hace a la donación inválida o ineficaz. Al respecto se debe tener en cuenta que, nuestro ordenamiento jurídico prevé expresamente las causales de nulidad o anulabilidad del acto jurídico, supuestos que acarrear la invalidez del acto jurídico y dentro de los cuales no se encuentra el incumplimiento del cargo; en consecuencia, consideramos adecuado el criterio adoptado por la mayoría de los encuestados en cuanto señalan que producido el incumplimiento del cargo el contrato de donación no deviene en inválido puesto que no adolece estructuralmente de elemento alguno que pueda acarrear su nulidad o anulabilidad. Por otro lado, la mayoría de los encuestados ha considerado que el incumplimiento del cargo tampoco vuelve al contrato de donación en ineficaz; al respecto, consideramos que, si bien el contrato de donación modal se perfecciona con el consentimiento tanto del donante como del donatario, este último también acepta el cargo impuesto, es decir, el cargo se presenta como una verdadera obligación para el donatario y en la donación modal como un elemento determinante de la voluntad del donante, por ello, si se incumple el cargo y se frustra la finalidad para la cual se otorgó la liberalidad no se podría permitir que el contrato de donación continúe desplegando sus efectos, correspondería pues resolverlo.

Asimismo, la mayoría de los encuestados señala que, ante el incumplimiento del cargo por parte del donatario, el donante podrá exigir su cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico así también lo prevé en el artículo 185 del Código Civil; sin embargo, ante la negativa expresa de cumplimiento por parte del donatario o la imposibilidad de

realización ¿debería el contrato de donación modal continuar siendo eficaz? Resulta evidente que el contrato de donación es válido si cumple con los requisitos generales de validez de los actos jurídicos en general y con los requisitos propios de la donación; ahora bien, es eficaz desde que se produce el consentimiento del donatario, pero deja de serlo al declararse su resolución.

- 2. Del 100% de los encuestados, sólo el 6.7% respondió que nuestro ordenamiento jurídico “SI” prevé la aplicación de la resolución de un contrato de donación; en cambio el 93.3% respondió que nuestro ordenamiento jurídico “NO” prevé la aplicación de la resolución de un contrato de donación.**

Respecto de los resultados obtenidos se puede concluir que el porcentaje mayoritario de los encuestados comparte un criterio acertado, pues en nuestro ordenamiento jurídico civil la figura de la resolución del contrato de donación no ha sido prevista, únicamente se han considerado cuatro figuras jurídicas destinadas a cesar los efectos de una donación y éstas son: la reversión, la revocación, la caducidad y la invalidez; sin embargo, la posibilidad de invocar la acción resolutoria no se encuentra regulada.

Consultando a algunos de los encuestados el motivo por el cual consideraron que el ordenamiento jurídico si prevé la aplicación de la acción resolutoria de un contrato de donación, nos indicaron que, si bien no se ha regulado expresamente la mencionada posibilidad, producido el incumplimiento del cargo, el contrato de donación no debe continuar desplegando efectos jurídicos; en consecuencia, se debería aplicar por analogía la resolución contractual por incumplimiento de prestación, como mecanismo de integración ante el defecto o deficiencia de la Ley.

- 3. Del 100% de los encuestados, el 50% respondió que “SI” considera que el cargo que se impone en un contrato de donación constituye una prestación de obligatorio cumplimiento; en tanto el 50% respondió que “NO” considera que el cargo que se impone en un contrato de donación constituye una prestación de obligatorio cumplimiento.**

Respecto al resultado obtenido podemos concluir que la mitad de los encuestados le reconoce al cargo su naturaleza obligacional; por lo que, coincidimos que el cargo no es sólo una obligación accesoria, sino también coercible en tanto su cumplimiento puede ser exigido judicialmente; en consecuencia, podemos afirmar que, el cargo es pues una obligación sui generis; es decir, una obligación singular o excepcional propia en su especie, en tanto no sólo posee el carácter de accesoriidad sino también el de exigibilidad por lo que puede conminarse al donatario a su cumplimiento. Su incorporación en un contrato de donación, lo convierte en una prestación de obligatorio cumplimiento, en tanto, el cargo viene a ser un elemento determinante del ánimo de liberalidad del donante; por ello, no se podría ser considerado únicamente como elemento accesorio, puesto que en la donación modal adquiere una connotación particular, por ello, coincidimos con la opinión de los encuestados que consideran que el cargo en un contrato de donación, es una verdadera obligación cuyo cumplimiento debe ser realizado por el donatario.

4. **Del 100% de los encuestados, el 50% respondió que “SI” considera que en los contratos de donación que se encuentran sujetos a cargo nos encontramos frente a un contrato con prestaciones recíprocas; en cambio el otro 50% respondió que “NO” considera que en los contratos de donación que se encuentran sujetos a cargo nos encontremos frente a un contrato con prestaciones recíprocas.**

Los resultados obtenidos ponen en evidencia la existencia de criterios opuestos, siendo que las opiniones se encuentran divididas; ello nos permite concluir, en primer lugar, que quienes consideran que el cargo en el contrato de donación no constituye una prestación recíproca lo hacen porque consideran que el mismo es un elemento accidental o accesorio del acto jurídico; en consecuencia, no podría ser considerado como contraprestación a la liberalidad otorgada por el donante; asimismo, en atención al carácter de gratuidad y unilateralidad propios de la donación no cabría pues otorgarle al cargo la calidad de prestación, pues de hacerlo se estaría negando la naturaleza propia del cargo; por otro lado, quienes consideran que el cargo en el contrato de donación tiene el carácter de prestación lo

hacen en el entendido que el cargo es una obligación sui generis; en tanto, no sólo se destaca el carácter accesorio de la misma sino también su carácter exigible; la presencia de un cargo en el contrato de donación hace de este un contrato con prestaciones recíprocas en tanto el donante transfiere a título gratuito la propiedad de un bien, pero a su vez quiere que el donante haga una cosa determinada o destine el bien para un fin específico, siendo que el cargo en este caso se muestra como elemento determinante del ánimo de liberalidad, por lo que, su cumplimiento se hace obligatorio, este grupo de encuestados ha considerado que la donación modal es una especie de donación particular, que se caracteriza por la presencia de un cargo en su constitución, este último se presenta como elemento determinante de la voluntad y configura parte esencial de la celebración del acto.

5. **Del 100% de los encuestados, el 90% respondió que “SI” considera que el incumplimiento del cargo impuesto en un contrato de donación generaría la obligación por parte del donatario de restituir el bien que fuera donado; en cambio el otro 10% respondió que “NO” considera que el incumplimiento del cargo impuesto en un contrato de donación generaría la obligación por parte del donatario de restituir el bien que fuera donado.**

Los resultados obtenidos nos permiten concluir que el criterio predominante de los profesionales del derecho es que, ante el incumplimiento del cargo que es una obligación coercible; es decir, exigible, por ser el elemento determinante del ánimo de liberalidad en una donación modal, corresponde que el donatario restituya el bien donado, pues cuando se efectuó la donación la intención del donante no fue solamente donar, sino que además el ánimo de liberalidad se vio determinado por la presencia de un motivo o destino especial que pretendía se hiciera o se le diera al bien donado; en consecuencia, si el cargo no se ha cumplido correspondería que el bien donado se restituya, de lo contrario se generaría una situación de injusticia para el donante quien no sólo se habría empobrecido sino que además ha visto frustrada su intención de que sobre el bien donado se efectúe un determinado acto o que el bien donado sea destinado a un fin específico. Cabe precisar que, compartimos el criterio adoptado por quienes consideran que ante el incumplimiento del cargo el bien debe ser restituido al patrimonio del donante; sin embargo, como bien se ha mencionado, en

nuestro ordenamiento jurídico no se sanciona el incumplimiento del cargo, y dentro de las figuras legales previstas para restarle eficacia a un contrato de donación no se encuentra regulada la resolución contractual. La reversión, revocación, invalidez y caducidad de la donación se aplican a supuestos específicos que no contemplan el incumplimiento de cargos y que no pueden hacerse extensivos a este; en consecuencia, nos encontramos ante un vacío normativo, pues no existe figura legal que permita al donante recuperar el bien donado.

Se puede apreciar que el legislador peruano no ha manifestado interés en regular la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo en un contrato de donación e impedir el enriquecimiento indebido por parte del donatario.

6. Del 100% de los encuestados, sólo el 66.7% respondió que “SI” considera que es posible invocar la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo; en cambio el 33.3% respondió que “NO” considera que es posible invocar la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo.

El resultado obtenido nos presenta criterios disímiles, ello debido a la falta de regulación respecto al supuesto de hecho que es materia de investigación, nuestro ordenamiento jurídico no ha considerado a la resolución como figura legal que permita cesar los efectos de un contrato de donación; por otro lado, tampoco sanciona el incumplimiento del cargo, lo que nos conlleva a analizar ¿cuál sería el fundamento principal que habilita al donante a invocarla?, quienes consideran que ello no es posible, se limitan a tener en cuenta las características de la donación pura o simple dejando de lado el análisis de la donación modal o sujeta a cargo que presenta características particulares, en tanto el cargo se presenta en ella como elemento determinante del *animus donandi*.

Por otro lado, se puede concluir que, quienes señalan que es posible invocar la acción resolutoria del contrato de donación por incumplimiento de cargo, consideran a este una obligación coercible y exigible; así también, reconocen que en la donación modal el cargo constituye el elemento determinante del *animus donandi*, en tanto se presenta como el motivo y destino de la donación; en consecuencia, si con posterioridad a la celebración del

contrato de donación el donante incumple el cargo (que es el motivo o elemento determinante por el cual se efectúa la donación modal), nos encontraremos frente a un supuesto de resolución por incumplimiento. La resolución se presenta pues como remedio que permite retrotraer el bien donado al patrimonio del donante; sin embargo, el legislador peruano no la ha regulado expresamente; por ello, no se encuentra consenso en cuanto a su procedencia o improcedencia, presentándose criterios disímiles en cuanto a su aplicación.

7. **Del 100% de los encuestados, sólo el 10% respondió que “SI” considera justo que el bien se mantenga en el dominio de los donatarios, en caso se incumpla el cargo impuesto en un contrato de donación; en cambio el 90% respondió que “NO” considera justo que el bien se mantenga en el dominio de los donatarios, en caso se incumpla el cargo impuesto en un contrato de donación.**

Los resultados obtenidos nos permiten concluir que quienes manifestaron que, tras el incumplimiento del cargo, es justo que el bien donado se mantenga en dominio del donatario, lo hicieron dado que el ordenamiento jurídico no prevé sanción alguna; en consecuencia, no reflejaría una situación de injusticia.

Por otro lado, quienes señalaron que, tras el incumplimiento del cargo, se genera en definitiva una situación de injusticia para el donante, consideran que, cuando el donante efectúa la donación, no sólo pretende enriquecer al donatario a costa de su propio empobrecimiento, sino que además, persigue un fin o motivo que se ve representado a través del cargo, se desprende de su patrimonio a fin de que el donatario destine el bien a un determinado fin o ejecute sobre él algún acto; sin embargo, producido el incumplimiento se termina por frustrar la intención del donante; por ello, se genera una situación de injusticia, pues lo correcto sería que ante la falta de cumplimiento del cargo no sólo se faculte al donante a exigir su cumplimiento, sino también a poder invocar la resolución del contrato a fin de que se logre retrotraer el bien donado a su patrimonio.

Coincidimos con esta última postura, puesto que, si el donatario incumple el cargo y no existe intención de hacerlo resulta a todas luces evidente que mantener el bien donado

bajo el dominio del donatario resulta ser injusto, se ha quebrado pues la expectativa del donante, quien motivado por el cargo efectúa la liberalidad.

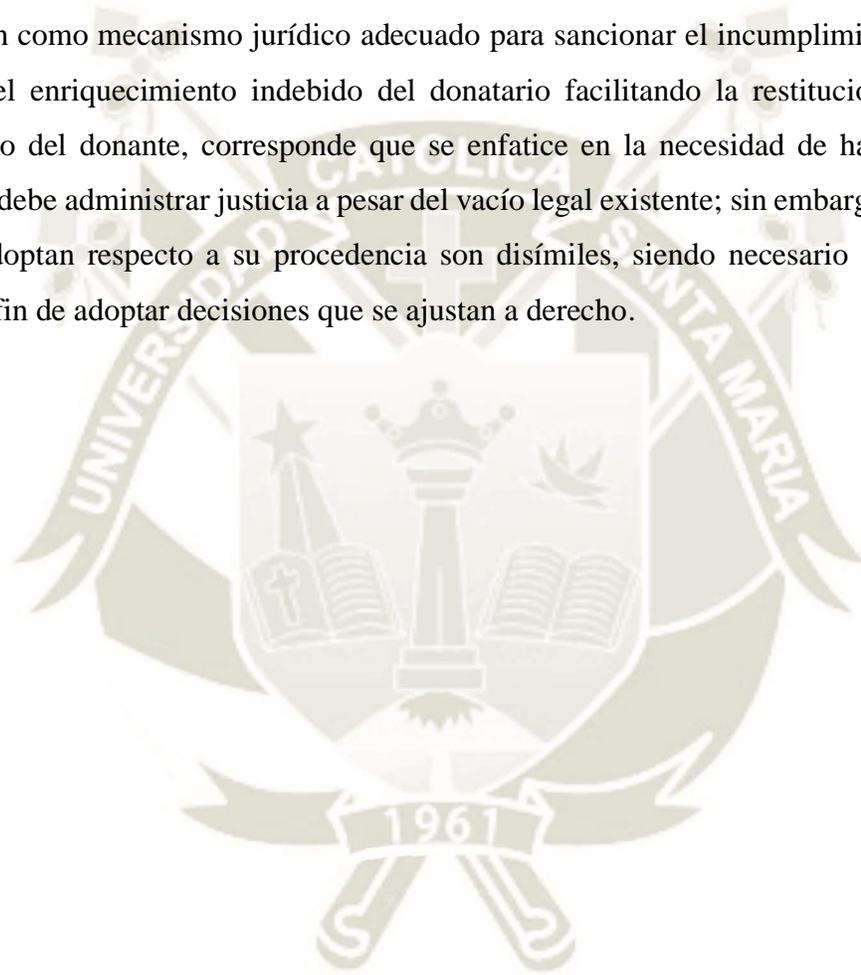
8. **Del 100% de los encuestados, sólo el 10% respondió que “el cargo es una contraprestación a la liberalidad aceptada”; el 13.3% respondió que “de no resolverse el contrato se produciría un enriquecimiento injusto”; el 16.7% respondió que “el cargo es un elemento determinante del ánimo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del donante, que forma parte del núcleo del contrato”; el 16.7% respondió que “ante la omisión de regulación, procede por analogía la aplicación de la resolución del contrato”; y, el 43.3% respondió que “todas son correctas”.**

Al respecto podemos concluir que la procedencia de la acción resolutoria obedece a todos los argumentos esbozados en tanto que, la donación modal presenta particularidades propias que la distinguen de la donación pura y simple, en la donación modal el cargo que impone el donante al donatario constituye una prestación de obligatorio cumplimiento, por lo que, producido su incumplimiento el contrato de donación modal no puede continuar desplegando sus efectos, siendo lo correcto extinguirlo. El cargo en la donación se muestra como elemento determinante del *animus donandi*, por ello, producido su incumplimiento se hace evidente que se genera una situación de injusticia pues el motivo o fin de la donación modal es el cumplimiento del cargo, el donante no sólo busca enriquecer al donatario, sino que además quiere que sobre el bien donado se efectúe determinado acto o se destine a un fin específico; por ello, es que decide donar el bien inmueble. Si no se ejecuta el cargo se configura un supuesto de enriquecimiento indebido o injusto pues el donatario incrementa su patrimonio a costa del donante a pesar de que incumple con el cargo impuesto, el mismo que en su momento se obligó a ejecutar.

Por otro lado, en la donación modal se tiene que el cargo instrumentaliza el *animus donandi* con la finalidad de que sobre el bien donado se ejecute un acto determinado o se destine a un fin específico; el cargo se muestra como el elemento determinante del *animus donandi*, es decir, si el donante tuviera conocimiento que el cargo no será ejecutado por el

donatario, no efectuaría donación alguna, pues lo que busca a través de la donación modal es básicamente el cumplimiento del cargo, por ello, esa intención forma parte del elemento volitivo del donante y deja de ser un elemento accidental o accesorio para ser parte del núcleo fundamental del acto jurídico.

Estando a la falta de interés del legislador peruano de regular expresamente a la resolución como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo y evitar el enriquecimiento indebido del donatario facilitando la restitución del bien al patrimonio del donante, corresponde que se enfatice en la necesidad de hacerlo, pues el Juzgador debe administrar justicia a pesar del vacío legal existente; sin embargo, los criterios que se adoptan respecto a su procedencia son disímiles, siendo necesario uniformizar el mismo a fin de adoptar decisiones que se ajustan a derecho.



DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

➤ CAUSAS POR LAS QUE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA DONACIÓN NO HA CONTEMPLADO LA ACCIÓN RESOLUTORIA COMO EL MECANISMO JURÍDICO ADECUADO PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS Y EVITAR EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Conforme a lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, se procederá a realizar la confrontación entre “la base teórica y la hipótesis planteada” con los resultados obtenidos; consecuentemente, se concluye lo siguiente: “La existencia de una falta de interés del legislador de regular expresamente a la resolución como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo impuesto en la donación, generando así un enriquecimiento indebido o injusto a favor del donatario, ya que, se imposibilita restituir el bien donado al patrimonio del donante.

Al empezar el presente trabajo de investigación, planteo la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las causas por las que la regulación jurídica de la donación no ha contemplado la acción resolutoria como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento de las cargas y evitar el enriquecimiento injusto?, obteniendo como resultado que “las causas de una ausente regulación jurídica, responde esencialmente a la falta de interés de los legisladores de establecer la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo impuesto en la donación”.

Esta falta de interés del legislador se manifiesta en el hecho que nuestro ordenamiento jurídico no sanciona el incumplimiento de cargos y no establece expresamente que la resolución sea el mecanismo jurídico adecuado del cual pueda valerse el donante a fin de recuperar el bien donado.

Nuestra legislación a diferencia de otras, únicamente establece cuatro figuras que permiten dejar sin efecto una donación: la reversión, la revocación, la caducidad y la invalidez; sin embargo, ninguna de estas instituciones del derecho civil, contempla como supuesto de hecho para su procedencia el “incumplimiento del cargo”.

Las causas o razones por las cuales el legislador peruano no regula en el Código Civil el incumplimiento de cargo como “causal de resolución del contrato de donación, no sólo responde a la falta de interés de estos, sino que, también hemos podido identificar las siguientes causas:

- 1) Los legisladores consideran que el cargo es un elemento secundario, accidental o accesorio al contrato de donación, desconocen su carácter obligacional y consideran que bajo ninguna circunstancia puede entenderse como prestación; en consecuencia, su incumplimiento no podría acarrear la resolución del contrato.**

Respecto a este primer argumento conviene precisar que el cargo tiene un carácter doble, pues no sólo es una obligación accesorio, sino también una obligación coercible y por ende el cumplimiento de la misma resulta ser exigible.

Estamos pues ante una obligación “sui generis”; es decir, una obligación de tipo singular o excepcional, si bien no se niega su carácter accesorio se debe tener en cuenta que el destinatario de la liberalidad no puede adquirir esta última si no asume la obligación en que consiste el cargo (Torres, 2018, p. 570); en consecuencia, nos encontramos frente a una obligación accesorio que se expresa en términos de exigibilidad y cumplimiento. En el caso de las donaciones modales es evidente la presencia de obligaciones tanto para el donante como para el donatario, este último no sólo acepta la donación, sino que también debe cumplir con el cargo; por otro lado, el donante no sólo desea transferir la propiedad a favor del donatario, sino que, además desea que el bien donado sea destinado a una finalidad específica, es este el motivo por el cual se efectúa la misma.

- 2) Los legisladores consideran que el carácter de gratuidad y unilateralidad que caracterizan a la donación pura y simple se hacen extensivas a la donación modal.**

Al respecto se debe tener en cuenta que la donación modal es un tipo de donación que si bien comparte las características previstas para la donación pura y simple, también tiene cierta particularidad, en tanto lleva aparejada la imposición de un cargo, que constituye una verdadera obligación a cargo del donatario. En cuanto a la gratuidad, como bien se ha

mencionado con anterioridad, la existencia de un cargo en el contrato de donación no convierte a este último en un contrato oneroso, el espíritu de liberalidad del donante subsiste, pero se ve matizado por la presencia del cargo. Únicamente dejaríamos de reconocer el carácter gratuito de la donación si el cargo impuesto representa en términos económicos un valor económico superior o igual al bien donado; por otro lado, se debe tener en cuenta que existen contratos bilaterales imperfectos que inicialmente se presentan como unilaterales pero producto de un hecho posterior (en este caso el incumplimiento del cargo), se convierten en bilaterales imperfectos.

La carga es compatible con la donación, porque la carga no convierte al contrato en oneroso (desnaturalizándolo) sino que atenúa la gratuidad e inserta en la relación contractual una obligación en cabeza del donatario, siendo estas circunstancias las que sin dudas generan consecuencias diferentes a la donación simple y pura, pues hay una obligación que sustenta un interés tutelable.

Los actos unilaterales simples no son susceptibles de resolución por incumplimiento (caso de donación simple), sin embargo, debemos tener en cuenta que dicha unilateralidad queda restringida en muchos contratos de donación sujetos a cargo. El incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación debería tener algún remedio efectivo que permita al donante retrotraer el bien donado a su patrimonio, lamentablemente el legislador no lo ha previsto.

El legislador no ha creído compatible el concepto resolutorio con la unilateralidad y gratuidad del contrato de donación; sin embargo, esta visión del problema es errada y sesgada, pues deja sin un remedio efectivo al donante.

Creemos firmemente que el remedio resolutorio resultaría plenamente efectivo e idóneo como posibilidad para determinados casos en los que, habiéndose producido una donación, también se haya previsto el cumplimiento de un cargo. No consideramos que en todos los incumplimientos de cargo el remedio efectivo sea el resolutorio, previo a su aplicación deberán evaluarse las circunstancias del caso (verificación de incumplimiento,

culpabilidad, ausencia de responsabilidad, importancia de la obligación en el contrato, verificación de formalidades y otros que podrían ser aplicables).

3) Los legisladores optan por declarar la improcedencia de la acción resolutoria de un contrato de donación al no encontrarse regulada en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de invocarla.

Esta causal denota el criterio formalista que muchas veces es adoptado por algunos legisladores; es cierta que nuestro ordenamiento jurídico civil no ha previsto la resolución como remedio adecuado para sancionar el incumplimiento de cargos en el contrato de donación; sin embargo, la Ley tampoco prohíbe su invocación.

Es conocido el deber que tienen los jueces de administrar justicia ante deficiencia o vacío de la Ley; en consecuencia, declarar la improcedencia contraviene el mencionado deber, les corresponde entonces emitir pronunciamientos debidamente motivados, que justifiquen sus decisiones. Adoptar un criterio formalista puede llegar a colocar en situación de indefensión a una de las partes.

- **CONSECUENCIAS DE NO REGULARSE LA ACCIÓN RESOLUTORIA COMO EL MECANISMO JURÍDICO ADECUADO PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CARGO Y EVITAR EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO O INJUSTO**
1. Teniendo en cuenta que “no existe una norma que sancione el incumplimiento del cargo en un contrato de donación”, nos encontramos frente a un “vacío legal”. Si bien es cierto que los juzgadores tienen el deber de administrar justicia ante la existencia de un vacío o deficiencia de la ley, acudiendo a los principios generales de derecho, aplicando la costumbre o excepcionalmente la analogía; es necesaria, una regulación legal expresa sobre el incumplimiento del cargo en los contratos de donación, ello a fin de superar el vacío legal estableciendo expresamente las consecuencias jurídicas del incumplimiento.
 2. La ausencia de regulación jurídica respecto a la acción resolutoria en el contrato de donación, ocasiona que los legisladores adopten criterios disímiles, generando fallos contradictorios, pues para algunos resulta factible su aplicación, en tanto para otros deviene en un imposible jurídico; esto ocasiona que el interés de quien recurre al Órgano Jurisdiccional quede sujeto a interpretaciones sesgadas o formalistas que de plano podrían declarar la improcedencia de la demanda colocando en situación de indefensión al recurrente u obligándolo a recurrir a instancias superiores a fin de obtener el amparo de su derecho.
 3. La ausencia de regulación jurídica respecto a la acción resolutoria en el contrato de donación puede traer consigo consecuencias perjudiciales para el donante, ya que, de adoptar un criterio formalista, se le impide solicitar la restitución del bien donado pues el ordenamiento jurídico no ha previsto la posibilidad que, ante el incumplimiento del cargo en un contrato de donación, esto suceda.

Se puede concluir entonces que, las posiciones jurídicas-doctrinarias contradictorias, se deben al vacío normativo de poder resolver o no un contrato de donación (modal). Siendo necesario para uniformizar criterios, y, solucionar esta incertidumbre jurídica,

un dispositivo legal expreso que prevea la “viabilidad de invocar la resolución como mecanismo jurídico adecuado para dejar sin efecto una donación por incumplimiento de cargo, posibilitando así que el bien donado se restituya al patrimonio del donante.

APORTE CIENTÍFICO

Conforme a lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, considero pertinente y necesario realizar un “Proyecto de Ley”, que servirá para incorporar el artículo 1629-A en el Título IV (Donación) Sección Segunda (Contratos Nominados) Libro VII (Fuente de las Obligaciones) del Código Civil (1984). La incorporación de este dispositivo legal responde a la necesidad de establecer expresamente el incumplimiento del cargo como una “causal de resolución del contrato de donación”, con la finalidad de evitar el enriquecimiento injusto o indebido a favor del donatario, posibilitando la restitución del bien donado al patrimonio del donante.



FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 1629-A EN EL TÍTULO IV (DONACIÓN) DE LA SECCIÓN SEGUNDA (CONTRATOS NOMINADOS) DEL LIBRO VII (FUENTE DE LAS OBLIGACIONES) DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. – Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objetivo establecer expresamente el incumplimiento del cargo como una “causal de resolución en el contrato de donación”, con la finalidad de “evitar el enriquecimiento injusto a favor del donatario”, posibilitando la restitución del bien donado al patrimonio del donante.

Artículo 2. – Modificación

Se incorpore el artículo 1629-A en el título IV (Donación) de la Sección Segunda (Contratos Nominados) del Libro VII (Fuente de las Obligaciones) del Código Civil (1984); en los siguientes términos:

Artículo 1629-A del Código Civil. –

En caso no se establezca una cláusula resolutoria expresa por incumplimiento injustificado de cargo, el mismo podrá ser resuelto si del contrato se desprende que el cargo representaba la causa o motivo destino de la donación.

En cualquier caso, el donante deberá requerir de manera previa el cumplimiento del cargo otorgando al donatario un plazo de ejecución razonable, que en todo caso no deberá exceder de 06 meses contados a partir del día siguiente de efectuado el requerimiento. Vencido el plazo, el donante deberá comunicar al donatario su decisión de resolver el contrato de donación por incumplimiento injustificado de cargo, estando el donatario obligado a restituir inmediatamente el bien donado al donante. Si el donatario no restituye el bien donado, el donante está facultado a ejercitar las acciones civiles y penales correspondientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa surge como consecuencia una ausente regulación legal respecto a la posibilidad de resolver un contrato de donación por incumplimiento de cargo, es decir, ante la existencia de un vacío normativo sobre la aplicación de la acción resolutoria en el contrato de donación, lo que genera un panorama de incertidumbre jurídica. En ese sentido, la presente ley busca superar este vacío normativo en materia contractual (donación), con la finalidad de uniformizar criterios y evitar un enriquecimiento (injusto o indebido) a favor del donatario, posibilitando la restitución del bien donado al patrimonio del donante.

El presente proyecto de ley contribuirá a resolver la problemática jurídica relacionada con la ausente regulación normativa, pues, lo que se espera es implementar su incorporación en el ordenamiento jurídico civil peruano.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto incorpora el artículo 1629-A en el título IV (Donación) de la Sección Segunda (Contratos Nominados) del Libro VII (Fuente de las Obligaciones) del Código Civil (1984).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de mecanismos que deberán tener en cuenta el Poder Judicial y las partes al momento de celebrar contratos de donación sujetos a cargo.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** Las causas o razones por las cuales el legislador nacional no ha regulado la resolución como mecanismo adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo en un contrato de donación responde esencialmente a su falta de interés, pues consideran que hacerlo deviene en innecesario o imposible jurídicamente en atención a la naturaleza del contrato de donación, por ello, muchas veces se prefiere adoptar un criterio formalista que termina por denegar en algunas oportunidades el acceso a la justicia. La ausencia de regulación expresa genera actualmente un vacío legal que contribuye al enriquecimiento injusto o indebido a favor del donatario, ya que, se imposibilita la restitución del bien donado al patrimonio del donante.
- SEGUNDA:** El contrato de donación se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico civil peruano, específicamente desde el artículo 1621 al artículo 1647; dentro de las instituciones que regulan el cese de los efectos jurídicos del contrato de donación el legislador ha regulado expresamente a la reversión, invalidez, revocación y caducidad; siendo que, la resolución no se ha previsto como tal; sin embargo, la Ley tampoco prohíbe su aplicación.
- TERCERA:** La acción resolutoria es un “remedio contractual”, que permite a una de las partes contratantes dejar sin efecto jurídico un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, su aplicación puede deberse al incumplimiento de la obligación, a la imposibilidad sobrevinida para ejecutarla o a la excesiva onerosidad sobreviniente de la misma. En el caso de las donaciones modales, el cargo se presenta como una verdadera obligación para el donatario; pues constituye el motivo destino de la donación y el motivo determinante de la voluntad del donante, por ello, producido el incumplimiento del cargo (hecho posterior), el contrato de donación modal no debe continuar

desplegando efectos jurídicos, debiendo procederse con la resolución del mismo.

CUARTA: El cargo en una donación modal, se presenta como una obligación sui generis; es decir, una obligación de carácter singular o excepcional, se reconoce en ella no sólo su naturaleza accesoria en tanto la eficacia inmediata del contrato de donación no se supedita al cumplimiento del cargo; sino también, su naturaleza coercitiva, siendo que, el donante puede incluso exigir su cumplimiento judicialmente; en consecuencia, el cargo se presenta como prestación de obligatorio cumplimiento cuya inejecución justifica la procedencia de la acción resolutoria del contrato de donación.

QUINTA: La consecuencia jurídica más importante que trae consigo la resolución del contrato de donación, es el denominado efecto restitutorio; en consecuencia, producido el incumplimiento del cargo y resuelto el contrato de donación, el bien donado debe restituirse al patrimonio del donante.

SEXTA: En la legislación extranjera el incumplimiento del cargo en el contrato de donación está regulado desde diferentes perspectivas jurídicas, siendo que, mientras algunos legisladores optan por aplicar la resolución del contrato, como es el caso del legislador chileno o mexicano; otros, se decantan por la aplicación de la acción revocatoria. En ambos casos se aplica el efecto restitutorio, posibilitando que el bien donado se retrotraiga al patrimonio del donante. En nuestro ordenamiento jurídico ninguna de estas instituciones prevé el incumplimiento del cargo como supuesto de procedencia.

SÉTIMA: Producto de la ausencia de regulación jurídica respecto a la resolución como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo en un contrato de donación e impedir el enriquecimiento injusto o indebido del donatario posibilitando la restitución del bien donado al patrimonio del donante, debemos mencionar que, los criterios jurisprudenciales nacionales son disímiles. Para los que optan por su procedencia, ven en el cargo una verdadera obligación a cargo del donatario; y, en su incumplimiento el “quiebre de expectativa del donante” respecto al destino del bien donado, en tanto que, quienes optan por su improcedencia niegan el carácter obligacional del cargo al considerarlo únicamente un elemento accidental del acto jurídico. Esta contraposición se criterios ocasiona la expedición de fallos judiciales contradictorios, tal y como se pudo advertir al analizarse el Expediente N° 7780-2006-0-1801-JR-CI-53.

OCTAVA: En la presente investigación se ha procedido a comprobar la hipótesis planteada, en tanto se ha podido observar que existe un desinterés por parte del legislador nacional de regular expresamente la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo y posibilitar así la restitución del bien al patrimonio del donatario. A pesar que se hace evidente la presencia de un vacío normativo y criterios disímiles de los legisladores en cuanto a su procedencia, a la fecha no existe regulación expresa, por lo que, los legisladores de adoptar un criterio formalista, denegando a los recurrentes el acceso a la justicia, favorecerían la configuración de un supuesto de enriquecimiento indebido o injusto, en tanto el donatario se quedaría con el dominio del bien materia de donación pese a haber incumplido injustificadamente con la obligación que tenía a su cargo y que fuera determinante en el ánimo de liberalidad del donante.

RECOMENDACIONES

- PRIMERA:** Se recomienda que los legisladores nacionales dejen de lado el actuar formalista y los criterios sesgados que muchas veces terminan por denegar el acceso a la justicia y crear un clima de incertidumbre jurídica. Los legisladores deben propender a una interpretación finalista y bajo ningún contexto olvidar la obligación que tienen de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la Ley. No se debe negar el carácter obligacional del cargo y menos aun cuando este se presenta no sólo como motivo destino de la donación sino como elemento determinante de la voluntad del donante.
- SEGUNDA:** Se recomienda a los legisladores, ante la ausencia de regulación jurídica, incorporen en el Código Civil el incumplimiento de cargo en una donación modal como causal resolutive del contrato, ello con la finalidad de evitar el enriquecimiento injusto o indebido, posibilitando la restitución del bien donado al patrimonio del donante.
- TERCERA:** Se recomienda a los legisladores que, al momento de elaborar el proyecto de ley correspondiente para incorporar la acción resolutoria como el mecanismo jurídico necesario para sancionar el incumplimiento del cargo, con la finalidad de evitar el enriquecimiento injusto o indebido del donatario, contemplen aspectos particulares tales como: i) la obligación de restitución inmediata del bien donado al patrimonio del donante; ii) la posibilidad de incorporar una cláusula resolutoria en el contrato de donación modal; iii) la necesidad de efectuar un requerimiento previo de cumplimiento y la posibilidad de fijar un plazo razonable para la ejecución; iv) la necesidad de comunicar al donatario el deseo de hacer valer la resolución del contrato por incumplimiento injustificado del cargo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albaladejo, M. (1981). *Curso de Derecho Civil*. Madrid: Edisofer S.L.

Alpa, G. (2006). *Corso di diritto contrattuale*. Padova: Cedam.

Álvarez, J. (2017). *El derecho de las Obligaciones y de los Contratos* (Primera ed.). Lima: Pacífico Editores.

ARAMBULÚ GARCÍA, L. (2018). *INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION CONTRACTUAL EXTRAJUDICIAL: UNA PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ART. 1429 DEL CODIGO CIVIL PERUANO*. Tesis para obtener el título de abogada. Lima: Universidad de Piura.

Aranbulú, L. (2018). *Incumplimiento y resolución contractual Extrajudicial: Una propuesta de modificación del artículo 429 del Código Civil Peruano*. Tesis para obtener el título de abogada. Lima: Universidad de Piura.

Arias, M. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo II, Contratos Nominados*. Lima: Gaceta Jurídica.

Bolaños, V. (2013). *Los contratos consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Calvo, C. A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación, Concordado, comentado y comparado*. Buenos Aires: LA LEY.

Castillo, M. (2008). *Lecciones de Contratos. Parte General* (Primera ed.). Lima: Libro Amigo.

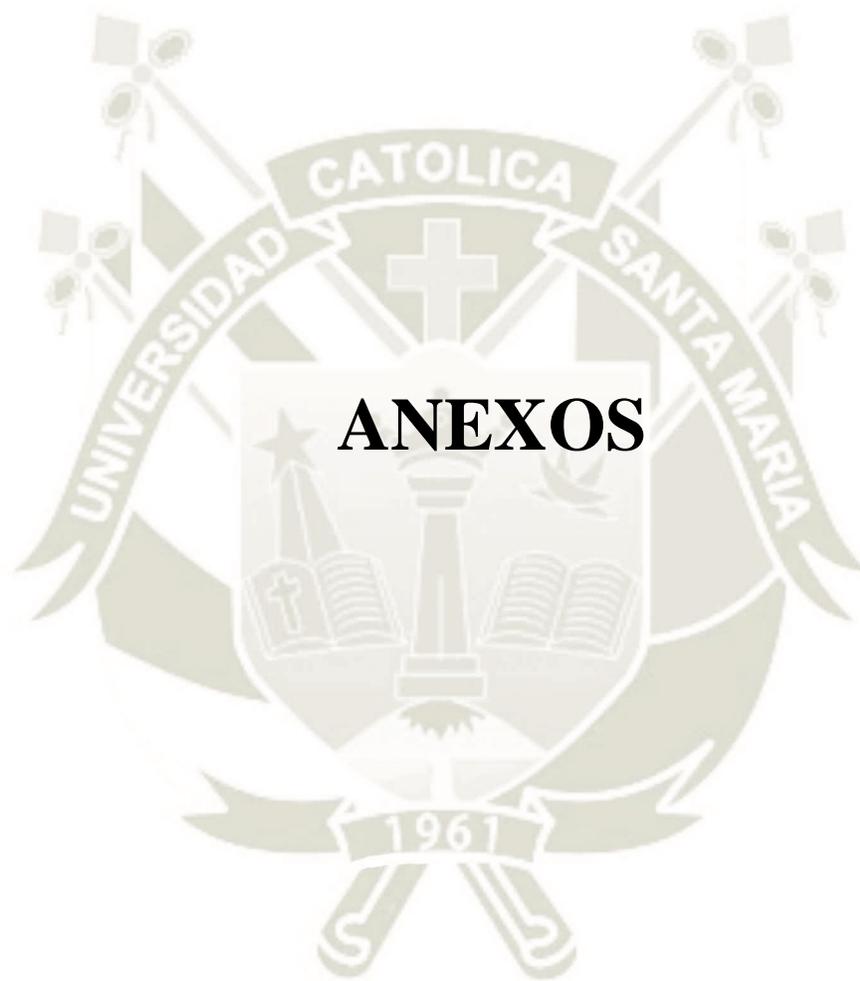
Castillo, M. (2013). La forma en la donación Propter Nupcias: ¿Una excepción que se convierte en regla? *Asociación Civil Derecho & Sociedad* 41, 04-19.

- Castro, N. (2009). La resolución judicial por incumplimiento del contrato. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 76-85.
- Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. (1973). Naturaleza Jurídica de la Donación. Concepto y Contenido, El problema en el Derecho Civil Argentino y en el Derecho Comparado. *Revista Notarial de Argentina*, 03-16.
- De la Puente y Lavalle, M. (2001). *El contrato en General, Tomo I*. Lima: Palestra Editores.
- De la Puente y Lavalle, M. (2007). *El contrato en general, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo II* (Segunda ed.). Lima: Palestra Editores.
- Dialogo con la Jurisprudencia. (2018). *Comentarios a la Jurisprudencia Civil N 232*. Gaceta Jurídica.
- Diez Picazo, L. (1996). *Fundamento del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Civitas.
- Diez Picazo, L. (2005). *Los incumplimientos resolutorios*. Barcelona: Thomson Civitas.
- Dominguez, R. L. (1967). *El Modo en el Derecho Civil*. Madrid.
- Dominguez, R. L. (1967). *El Modo en el Derecho Civil*. Madrid.
- Forno, H. (1998). Resolución por intimación. *Themos*, 110-118.
- Forno, H. (2002). *El plazo esencial y la tutela resolutoria*. Lima: Jurista Editores.
- Galiano, G., & Trujillo, Y. (2012). *La Donación: Pautas teóricas que norman su contenido en el Código Civil Cubano*. La Habana: Derecho y Cambio Social.
- Gomez, F. (2008). El Incumplimiento Contractual en el Derecho Español. *Analisis del Derecho, Indret*, 29-35.

- Guardiola, M. (2016). *Las limitaciones a la autonomía de la voluntad según el pensamiento de Federico De Castro, En Anuario de Derecho Civil. Tomo XXXVI, Fascículo IV.* Artes Graficas y Ediciones.
- Hernandez, K. (2012). El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y Limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*(6), 27-46.
- Herrada, V. (2016). Incumplimiento y Resolución Contractual (Con particular referencia al retraso y a las cláusulas resolutorias). *Revista de Derecho Civil, IV*, 31-75.
- Leon, J. (1939). *Contratos en el Derecho Civil Peruano, Tomo I.* Lima: Lib. e Imp. Gil.
- León, J. (1980). *Curso Elemental de Derecho Civil Peruano.* Lima: 1980.
- Leon, J. (1997). *Acto Jurídico.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Linarez, J. A. (2008). *Aspectos relevantes del contrato de donación entre vivos (Vol. 5).* Colombia: Via Iuris.
- Lohmann, J. G. (1986). *El Negocio Jurídico.* Librería Stadium.
- Lohmann, J. G. (2006). Revocación de la Donación. En *Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica.*
- Lorenzetti, R. L. (2000). *El contrato de donación: Tratado de los Contratos. Tomo III.* Santa Fe de Argentina.
- MADRID HORNA, V. (2018). *EL REGIMEN DE LA INEFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO: ANALISIS DE LOS SUPUESTOS DE RESOLUCION EN EL CODIGO CIVIL PERUANO. Tesis para obtener el grado de magister en investigacion jurídica.* Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.

- Madrid, V. (2018). *El Régimen de la ineficacia en sentido estricto: Análisis de los supuestos de resolución en el Código Civil Peruano. Tesis para obtener el grado de magister en investigación jurídica*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mejía, C. C. (2016). Una Revisión crítica de ellos efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución. *Ius et Praxis de Valparaíso*, 271-322.
- Mejía, C. C. (2016). Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución. *Ius Et Praxis*, 271-276.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV*. Buenos Aires: EJEA Editores.
- Montero, J. (2015). *Supuestos de enriquecimiento sin causa en los contratos publicos*. Piura: PIRHUA.
- Morales, R. (2010). *Las Patologías y los Remedios del Contrato*. Lima: PUCP.
- Morales, R. (2019). *Patologías y los Remedios del Contrato*. Lima: Pacífico Editores.
- Navarreta, E. (2008). Hechos y actos jurídicos. *Revista Jurídica del Perú*, 340-359.
- Navarro, R. (2009). *Acto Jurídico: Manual de Derecho Civil Nivel 100*. Santiago de Chile: COPIAPO.
- Parellada, C. A. (2001). *Contratos Atípicos. Instituciones de derecho privado moderno, El Proyecto del Código Civil de 1998*. Buenos Aires: PICASSO.
- Pavez, P. (2014). *Derecho Civil VII: Contratos Parte General, Definiciones y conceptos importantes*. Santiago de Chile.
- Pintos, A. A. (20 de setiembre de 2017). *Respositorio Institucional de la Universidad Siglo XXI*. Obtenido de Respositorio Institucional de la Universidad Siglo XXI: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14910>

- Rivera, J. y. (2005). *Manual del Acto Jurídico*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Romero, L. (1999). *Derecho de los contratos en el Código Civil Peruano, Teoría General de los Contratos, Libro VII del Código Civil, Sección Primera, Tomo I*. Lima: FECAT.
- Roppo, V. (2009). *El Contrato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Soria, A. y. (2013). *Resolución por incumplimiento contractual. El contrato: Consecuencias Jurídicas de su incumplimiento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Stiglitz, R. (2015). *Contratos en el Nuevo Código Civil y Comercial: Contratos Parte General, Tomo I*. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- Torres, A. T. (2018). *Acto Jurídico*. (Vol. I). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Torres, M. A. (2012). *El Cargo en el Acto Jurídico ¿obligación a aleatoriedad? Naturaleza y su Situación en el Ordenamiento Civil Peruano*. Lima: Derecho y Cambio Social.
- Vidal, F. (2015). *El Acto Jurídico* (Octava ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Zamudio, C. (2009). Resolución por incumplimiento de inaplicación del artículo 1372 del Código Civil. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 112-125.



ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

Encuestados	¿Qué cree usted que ocurre si el donatario incumple con el cargo impuesto por el donante en el contrato de donación?	¿Nuestro ordenamiento jurídico prevé la aplicación de la resolución de un contrato de donación?	¿Considera que el cargo que se impone en un contrato de donación constituye una prestación de obligatorio cumplimiento?	¿Considera que el cargo que se encuentran sujetos a cargo nos encontramos frente a un contrato con prestaciones recíprocas?	¿Considera que en los contratos de donación que se encuentran sujetos a cargo nos encontramos frente a un contrato con prestaciones recíprocas?	¿Considera que el incumplimiento del cargo impuesto en un contrato de donación generaría la obligación por parte del donatario de restituir al donante el bien que fuera donado?	¿Considera que es posible invocar la resolución del contrato de donación por incumplimiento de cargo?	¿Si se incumple el cargo impuesto en un contrato de donación, considera justo que el bien se mantenga en el dominio de los donatarios?	¿Cuál considera que sería el fundamento principal para aceptar la posibilidad de resolver un contrato de donación por incumplimiento de cargo?
1	Contrato de donación deja de tener validez	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	El cargo es una contraprestación a la liberalidad aceptada
2	Contrato de donación deja de tener validez	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	El cargo es una contraprestación a la liberalidad aceptada
3	Contrato de donación deja de producir efectos jurídicos	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	El cargo es una contraprestación a la liberalidad aceptada
4	Contrato de donación deja de producir efectos jurídicos	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	De no resolver el contrato se produciría un enriquecimiento injusto

5	Contrato de donación deja de producir efectos jurídicos	NO	SI	SI	SI	SI	NO	De no resolver el contrato se produciría un enriquecimiento injusto
	Contrato de donación deja de producir efectos jurídicos	NO	SI	SI	SI	SI	NO	De no resolver el contrato se produciría un enriquecimiento injusto
7	Contrato de donación deja de producir efectos jurídicos	NO	SI	SI	SI	SI	NO	De no resolver el contrato se produciría un enriquecimiento injusto
8	Contrato de donación deja de producir efectos jurídicos	NO	SI	SI	SI	SI	NO	El cargo es un elemento determinante del ánimo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del donante, que forma parte del núcleo del contrato
9	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	SI	SI	SI	SI	NO	El cargo es un elemento determinante del ánimo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del donante, que forma parte del núcleo del contrato

10	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	SI	SI	SI	SI	NO	El cargo es un elemento determinante del ánimo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del donante, que forma parte del núcleo del contrato
11	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	SI	SI	SI	SI	NO	El cargo es un elemento determinante del ánimo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del donante, que forma parte del núcleo del contrato
12	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	SI	SI	SI	SI	NO	El cargo es un elemento determinante del ánimo de liberalidad, su incumplimiento frustra la intención del donante, que forma parte del núcleo del contrato
13	Contrato de donación sigue siendo válido y	NO	SI	SI	SI	SI	NO	El cargo es un elemento determinante del ánimo de

eficaz, y el
donante
puede exigir
su
cumplimiento

liberalidad, su
incumplimiento
frustra la
intención del
donante, que
forma parte del
núcleo del
contrato

14	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Ante la omisión de regulación procede por analogía la aplicación de la resolución del contrato
15	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Ante la omisión de regulación procede por analogía la aplicación de la resolución del contrato
16	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	SI	SI	SI	NO	Ante la omisión de regulación procede por analogía la aplicación de la resolución del contrato
17	Contrato de donación sigue siendo válido y	NO	NO	NO	SI	SI	NO	Ante la omisión de regulación procede por analogía la aplicación de la

	eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento							resolución del contrato	
18	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	SI	SI	NO	Todas correctas	son
19	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	SI	SI	NO	Todas correctas	son
20	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	SI	SI	NO	Todas correctas	son
21	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir	NO	NO	NO	SI	NO	NO	Todas correctas	son

	su cumplimiento								
22	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	SI	NO	NO	Todas son correctas	son
23	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	SI	NO	NO	Todas son correctas	son
24	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	SI	NO	NO	Todas son correctas	son
25	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir	NO	NO	NO	SI	NO	NO	Todas son correctas	son

	su cumplimiento								
26	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	SI	NO	NO	Todas son correctas	son
27	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	SI	NO	NO	Todas son correctas	son
28	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Todas son correctas	son
29	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Todas son correctas	son

su
cumplimiento

30	Contrato de donación sigue siendo válido y eficaz, y el donante puede exigir su cumplimiento	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Todas son correctas
----	--	----	----	----	----	----	----	---------------------



ANEXO 2
FICHA BIBLIOGRÁFICA (A)

Nº:_____

NOMBRE DEL AUTOR :

TÍTULO DEL LIBRO :

EDITORIAL, LUGAR, AÑO:

FUENTE:



ANEXO 3
FICHA BIBLIOGRÁFICA (B)

Nº: ____

PÁGINA WEB:

TITULO Y MARCADOR:

PAIS:



ANEXO 4
FICHA TEXTUAL

Nº:

INDICADOR:

TÍTULO:

NOMBRE DEL AUTOR:

CITA:



ANEXO 5

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA (1): JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

NOMBRE DEL CASO:

AÑO:

DATOS RELEVANTES:

- **Partes procesales:**

- **Fecha de la causa:**

- **Pretensión procesal o derecho conculcado:**

- **Resumen de los argumentos:**

PUNTOS RESOLUTIVOS

- **Decisión de la causa:**

ANEXO 6

CARTA N 797-2019 RT/CSJAR



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Arequipa, 28 de noviembre del 2019

CARTA N° 797-2019-RT/CSJAR
Sr. CERVANTES HURTADO MARCO ESTEFANO
Calle. Angeles de Cayma N° 04, Paucarpata - Arequipa
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mérito a vuestra solicitud de acceso a la información, mediante la cual solicita listado de procesos judiciales que registre a su nombre.

Al respecto el área estadística ha emitido el informe N° 552-2019-EST-UPD-GAD-CSJAR-PJ en fojas (01) de fecha 20 de noviembre del 2019; consecuentemente de conformidad con lo establecido en el TUPA del Poder Judicial por Acceso a la Información la expedición de copias simples hasta 14 folios será gratuito.

Liquidación del Costo de Reproducción

Concepto	N° de Folios	Monto a Pagar (S/.)
Hasta 14 copias simples	01	00

Por lo procedo con la entrega en folios (02) copias simples de la información que registramos, dando por atendida su solicitud dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

Cordialmente,

Econ. Elfrain Parí Ortiz
Responsable de la Oficina de Transparencia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Arequipa, 20 de Noviembre del 2019



Firmado digitalmente por CORDOVA
TEJADA Yanina Ysabel P.K.U.
20193081218-001
Coordinadora De Estadística
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2019 12:20:25 -05:00

INFORME N° 000552-2019-EST-UPD-GAD-CSJAR-PJ

- A :** EFRAIN PARI ORTIZ
Funcionario Responsable de la Oficina de Transparencia
- De :** YANINA YSABEL CORDOVA TEJADA
Coordinadora de Estadística
- Asunto :** LISTADO DE PROCESOS POR MATERIA EN JCIVILES SEDE DE
CORTE PERIODO 2014 - 2019
- Referencia :** EXP N° 226-2019-ATDA-G
SOLICITUD DE MARCO CERVANTES HURTADO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, precisarle que se ha logrado obtener información de ingreso de demandas por materia en Juzgados Civiles correspondiente al periodo 2015 – 2018, lo cual se adjunta en documento digital.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dirección: Peral N° 110-A Teléfono: 211113 Anexo: 51455



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 (TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADO POR DECRETO SUPLENTO N° 043-2003-PCM)
 E-MAIL:

PODER JUDICIAL

N° DE REGISTRO: SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA, COORDINACIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
 14 NOV 2019

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN
 Oficina de Transparencia - Estadística

II. DATOS DEL SOLICITANTE

MARCAR CON UN "X"

Persona Natural Persona Jurídica

TELÉFONO / E-mail: 952348303

PLANCIA (Solo para Personas Jurídicas): 02124

APellidos y Nombres o Razón Social: Cervantes Hurtado Marco Estefano

LEDAI (Persona Natural)	AVICALLECIÓN	N°/DPTO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
46691849	Arequipa de Cayma	E-11/Dpto3	Cayma	Arequipa	Arequipa

III. INFORMACIÓN SOLICITADA

En atención al Desarrollo de mi tesis, con fines académicos solicito se me brinde el listado de procesos (Números de Expediente) de resolución de Contrato que se tramitan y se tramitaron durante el periodo 2014-2019 en los sigles. Jueces Civiles: 1JC, 2JC, 3JC, 4JC, 5JC, 6JC, 7JC, 8JC, 9JC, 10JC; de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN
 Oficina de Transparencia - Estadística

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")

Copia Simple Copia Certificada Diskette Correo Electrónico

APellidos y Nombres: *[Firma]*
 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:
 FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL):
 LE/DNI: 46691849

FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

OBSERVACIONES:

NOTA:
 1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia.
 2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredita la representación.

PODER JUDICIAL

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

N° DE REGISTRO:

II. DATOS DEL SOLICITANTE

APellidos y Nombres (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL):
 Cervantes Hurtado Marco Estefano

FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN:

[Firma]

[Sello]

[Sello]

[Sello]

[Sello]

ANEXO 7

CÉDULA DE PREGUNTAS

La presente encuesta es confidencial y anónima, sólo se realiza con fines investigativos. Por favor conteste con sinceridad marcando una “x” según corresponda.

1. ¿Qué cree usted que ocurre si el donatario incumple con el cargo impuesto por el donante en el contrato de donación?

- a) El contrato de donación deja de tener validez.
- b) El contrato de donación deja de producir efectos jurídicos.
- c) El contrato de donación continúa siendo válido y eficaz.
- d) El donante únicamente podrá exigir el cumplimiento del cargo.
- e) c) y d) son correctas.

2. ¿Considera que el cargo que se impone en el contrato de donación constituye una prestación de obligatorio cumplimiento para el donatario?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

3. ¿Considera que en los contratos de donación que se encuentran sujetos a cargo nos encontramos frente a un contrato con prestaciones recíprocas?

SI		NO	
-----------	--	-----------	--

4. **¿Considera que el incumplimiento del cargo impuesto en un contrato de donación generaría la obligación por parte del donatario de restituir al donante el bien que fuera donado?**

SI		NO	
----	--	----	--

5. **¿Nuestro ordenamiento jurídico prevé la aplicación de la resolución de un contrato de donación?**

SI		NO	
----	--	----	--

6. **¿Considera que es posible invocar la aplicación de la acción resolutoria en un contrato de donación por incumplimiento de cargo?**

SI		NO	
----	--	----	--

7. **¿Si se incumple el cargo impuesto en un contrato de donación, considera justo que el bien se mantenga en el dominio de los donatarios?**

SI		NO	
----	--	----	--

8. **¿Cuál considera que sería el fundamento principal para aceptar la posibilidad de resolver un contrato de donación por incumplimiento de cargo?**

- a) Que el cargo es una contraprestación a la liberalidad aceptada, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento para el donatario.
- b) Que de no resolver el contrato se produciría un supuesto de enriquecimiento injusto por parte del donatario.
- c) Que en la donación modal o sujeta a cargo este último constituye un elemento determinante del ánimo de liberalidad del donante, por lo que, el

incumplimiento de lo ordenado (carga) frustra la verdadera intención del donante, la misma que forma parte del núcleo del contrato de donación.

- d) Que, ante la omisión de nuestro ordenamiento jurídico de sancionar el incumplimiento de cargos en la donación modal, resulta aplicable por analogía la figura de la resolución del contrato puesto que el Juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.
- e) b), c) y d) son correctas



ANEXO 8

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES : Marco Estéfano Cervantes Hurtado
 1.2. GRADO ACADEMICO : Bachiller en Derecho
 1.3. INSTITUCION EN QUE LABORA : Seguro Social de Salud - EsSalud
 1.4. TITULO DE LA INVESTIGACION : "La acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento de cargo en la judicatura civil peruana"
 1.5. AUTOR DEL INSTRUMENTOS : Ismael Elvis Cueva Villanueva
 1.6. PROGRAMA DE POSTGRADO : Maestría en Derecho Civil
 1.7. MENCION
 1.8. NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Cuestionario
 1.9. CRITERIO DE APLICABILIDAD : Cualitativos y Cuantitativos
- a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
 c) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: (Válido, precisar)
 e) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01-09)	(10-12)	(12-15)	(15-18)	(18-20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					x
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas o acciones observables					x
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y las Instituciones jurídicas					x
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica					x
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos estudiados en cantidad y calidad				x	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para validar los aspectos de estudio					x
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto científico y del tema de estudio				x	
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables					x
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al proposito del estudio					x
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la Investigación y construcción de teorías					x
SUB TOTLA					8	40
TOTAL						48

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4)
 VALORACIÓN CUALITATIVA
 CRITERIO DE APLICABILIDAD

19,2
 Válido
 Aplicar (Aplicable)
 Lugar y Fecha: Arequipa, 20 setiembre de 2019

Nombre del experto: Mgter. Jorge Luis Almenara Sandoval
 Colegiatura: CAA - 2215

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES : Marco Estéfano Cervantes Hurtado
- 1.2. GRADO ACADEMICO : Bachiller en Derecho
- 1.3. INSTITUCION EN QUE LABORA : Seguro Social de Salud – EsSalud
- 1.4. TITULO DE LA INVESTIGACION : "La acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento de cargo en la judicatura civil peruana"
- 1.5. AUTOR DEL INSTRUMENTOS : Ismael Elvis Cueva Villanueva
- 1.6. PROGRAMA DE POSTGRADO : Maestría en Derecho Civil
- 1.7. MENCION
- 1.8. NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Cuestionario
- 1.9. CRITERIO DE APLICABILIDAD : Cualitativos y Cuantitativos
 - a) De 01 a 09: (No válido, reformular)
 - b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c) De 12 a 15: (Válido, mejorar)
 - d) De 15 a 18: (Válido, precisar)
 - e) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01-09) 01	(10-12) 02	(12-15) 03	(15-18) 04	(18-20) 05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas o acciones observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y las instituciones jurídicas					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos estudiados en cantidad y calidad				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para validar los aspectos de estudio					X
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto científico y del tema de estudio					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías					X
SUB TOTAL					4	45
TOTAL						49

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4)

19,8

VALORACIÓN CUALITATIVA

Válido

CRITERIO DE APLICABILIDAD

Aplicar (Aplicable)

Lugar y Fecha: Arequipa, 20 setiembre de 2019

Nombre del experto: José Antonio Cárdenas Ticona.
Colegiatura: CAA - 717

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO
DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES : Marco Estéfano Cervantes Hurtado
 1.2. GRADO ACADEMICO : Bachiller en Derecho
 1.3. INSTITUCION EN QUE LABORA : Seguro Social de Salud - EsSalud
 1.4. TITULO DE LA INVESTIGACION : "La acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento de cargo en la judicatura civil peruana"
 1.5. AUTOR DEL INSTRUMENTOS : Ismael Elvis Cueva Villanueva
 1.6. PROGRAMA DE POSTGRADO : Maestría en Derecho Civil
 1.7. MENCION
 1.8. NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Cuestionario
 1.9. CRITERIO DE APLICABILIDAD : Cualitativos y Cuantitativos
 a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
 c) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: (Válido, precisar)
 e) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01-09)	(10-12)	(12-15)	(15-18)	(18-20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas o acciones observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y las instituciones jurídicas					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos estudiados en cantidad y calidad				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para validar los aspectos de estudio					X
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto científico y del tema de estudio				X	
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías					X
SUB TOTAL					8	40
TOTAL						48

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4)

19,2

VALORACIÓN CUALITATIVA

Válido

CRITERIO DE APLICABILIDAD

Aplicar (Aplicable)

Lugar y Fecha: Arequipa, 20 setiembre de 2019

Nombre del experto: Mgter. Rosa Angela Veliz Ortiz

Colegiatura: CAA - 8327

ANEXO 9

13/11/2016

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

EXPEDIENTE : 07780-2006
DEMANDANTE : Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Victor Prado Navarro
DEMANDADO : Arzobispado de Lima
MATERIA : Resolución de Contrato

SENTENCIA
Resolución número VEINTIDÓS
Lima, treinta de octubre
Del dos mil nueve.-

I.- ANTECEDENTES:

I.1 De la demanda:
Doña Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Victor Prado Navarro, interponen demanda de Resolución de Contrato en vía de Conocimiento, en contra del Arzobispado de Lima, a fin que:

- Se declare la resolución del contrato de donación contenido en la escritura pública otorgada ante el Notario Público Alberto Florez Barrón, que corre inscrita en el Asiento C-11 de la ficha Nro. 100731 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y se restituya a su favor el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al 1.795 de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del Distrito de Santiago de Surco que tiene un área de 26, 076m².

A. Hechos:
i) Los demandantes señalan que con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, suscribieron un contrato de donación a favor del Arzobispado de Lima.

PODER JUDICIAL
Gloria Hernández Nonajica
Españolista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ALVARO LOPEZ PINO
23 11 16
Abogado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

ii) Alegan que en el contrato de donación se estipuló que el terreno donado era para la construcción de una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe.

iii) Indican que el Arzobispado de Lima se ha desistido en culminar con el proceso de independización del terreno original y revertir el terreno a los propietarios de las acciones y derechos que resulten ser los legítimos propietarios del bien.

iv) Ante esta situación se han visto en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para que decreta la resolución del contrato.

B. Fundamentación jurídica del demandante:- Artículo 1432º del Código Civil.-

I.2 Contestación de la demanda.

El demandado Arzobispado de Lima, no se apersona al proceso ni contesta la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

I.3 Actividad Procesal

- El auto de fecha cinco de abril del dos mil seis (fl. 53), mediante el cual se admitió a trámite la demanda y se concedió un término de treinta días continuos, contados a partir de la notificación, para que el demandado conteste la demanda.

- La resolución de 9 de enero del dos mil siete (fl. 97 a 98), mediante la cual el Despacho declara fundadas las excepciones propuesta por el Arzobispado de Lima.

- La resolución de vista (fls. 229 a 233) mediante la cual la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Lima, declara nula la resolución de fecha nueve de enero del dos mil siete.

PODER JUDICIAL
JUECE LUIS LOPEZ PINO
J U I Z E
Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
Gladys Fernandez Monajulos
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

- La resolución de fecha siete de abril del dos mil nueve (fl. 247) mediante la cual se declara infundada la excepción propuesta, declarándose saneado el proceso.
- La resolución de fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve (fls. 265 a 266) mediante la cual el Despacho fija los puntos controvertidos, admite los medios probatorios y decreta el Juzgamiento anticipado del proceso.
- El estado de la causa es el de dictar sentencia

II.- CONSIDERANDOS:

II.1 El artículo 188° del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos en concordancia con el artículo 197° del mismo cuerpo legal que indica que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Materia controvertida

II.2 Determinar lo siguiente

- Si corresponde declarar la resolución del contrato de donación a favor del arzobispado para la construcción de la Parroquia de Santiago Apóstol contenido en la escritura pública otorgada ante el Notario Público Alfonso Florez Barrón, la misma que corre en el asiento C-11 de la ficha registral Nro. 100371 del Registro de

PODERADO NOTARIAL
ALFONSO FLOREZ BARRÓN
NOTARIO PÚBLICO

PODER JUDICIAL
Gladys MORALES
Escaneado con CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

4.0001

ii) Si corresponde se restituya el inmueble constituido por el lote de terreno 484.50m² equivalente al 1.79% de acciones y derechos del inmueble matriz del terreno denominado Potrero Carrizal del Distrito de Santiago de Surco con un área total de 27, 076m² y la consiguiente cancelación del asiento registral Nro. 100371 de los Registro Públicos a favor de la Parroquia Santiago Apóstol.

Análisis de la materia controvertida

II.3 En el presente caso, los demandantes **Gloria Nora Navarro Ventura** y **Jesús Victor Prado Navarro** pretenden que el Despacho declare la resolución del contrato de donación a favor de la Parroquia Santiago Apóstol de Santiago de Surco. Y por ende que se revierta las acciones y derecho sobre el bien inmueble constituido por el 1.79% a su favor.

II.4 En tal sentido, fluye de la escritura pública de donación (fls. 5 a 23) de fecha 30 de julio de 1993 que:

"Los donantes son propietarios de los derechos y acciones del terreno denominado "Potrero Carrizal del Distrito de Surco, con un área de 27, 076m², cuyo dominio demás características del bien corren inscritos en la ficha Nro. 100731 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima" (Primera clausula)

"Es voluntad de los donantes que se construya en el terreno donado una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe" (Novena clausula)

ACCIONES JUDICIALES

PODER JUDICIAL

Gladys Hernández Rodríguez
Escribana Nro. 1412
Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

1-
docto
Muñoz Cho

II.5 De la revisión de los actuados, fluye la carta INMU-AL-0077/2005 de 20 de junio de 2005 (fl.25) de la que fluye que:

"() El Arzobispado de Lima, institución de la iglesia católica comunica que no podrá ejecutar el mandato impuesto a la donación. En consecuencia la jurisdicción eclesiástica ha desistido de culminar el proceso de subdivisión e independización del terreno original, revertir el dominio de los derechos y acciones donados sobre el terreno antes mencionado y cederlos a las personas que resulten ser legítimos propietarios ()"

II.6 Y de la carta INMU-AL-0088/2005 de 1 de julio de 2005 (fl.29) se lee:

"() al respecto le informamos que la persona en representación de nuestra institución, todos los documentos que sean necesarios para tal fin, es el Director de la Sindicatura Eclesiástica, Ingeniero Walter Arturo Muñoz Cho ()"

II.7 Bajo, este orden de ideas tenemos que el artículo 1432º del Código Civil estipula que:

"Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios ()"

II.8 Asimismo, que el artículo 1631º del acotado código indica que:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CORTE CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
JUECES: LUIS LÓPEZ PINO
JUECES: AUGUSTO GARCÍA GONZÁLEZ y LA CEN

PODER JUDICIAL
Gladys Hernández Nonesjica
- Promovida Local

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

1
2
7

"Puede establecerse la reversión sólo en favor del donante. La estipulada en favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la donación."

II.9 En este contexto, este Despacho considera que debe amparar la demanda, por cuanto de la revisión de los actuados, se acredita que el Arzobispado de Lima no desea continuar con lo pactado por la donación y por ende ha decidido revertir la propiedad del bien a favor de los propietarios legítimos del bien, en este caso los demandantes y por ende suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales para el Arzobispado de Lima, por lo tanto siendo ello así y estando a que la contraprestación por parte del Arzobispado de Lima resulta imposible de realizar, el contrato de donación queda resuelto de pleno derecho, y por ende se debe revertir la propiedad a favor de los demandantes.

II.10 En este sentido, al haberse amparado la pretensión principal, la accesoria debe ser amparada por ser consecuencia de esta.

De los Costos y Costas

II.11 Conforme lo establece el artículo 412º del Código Procesal Civil, la condena de costas y costos es de cargo de la parte vencida.

II.12 Las demás pruebas obrante en autos y no glosadas en la presente sentencia, no enervan, ni modifican en lo absoluto los considerandos precedentes.

III.- RESOLUCION:

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación con

PODER JUDICIAL
Gladys Hernández Monajulca
Escribana Legal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

criterio de conciencia, el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

HA RESUELTO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la demanda de **Resolución de Contrato** interpuesta por **Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro** en contra del **Arzobispado de Lima**.

SEGUNDO: Declaro **RESUELTO** el contrato de donación contenido en la escritura pública otorgada ante el Notario Público Alberto Florez Barrón, que corre inscrita en el Asiento C-11 de la ficha Nro. 100731 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia **SE RESTITUYA** a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al 1.795 de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del Distrito de Santiago de Surco que tiene un área de 26, 076m², con costas y costas del proceso.-

TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **ARCHIVENSE LOS AUTOS.**

CUARTO: Notifíquese a las partes.-

PODER JUDICIAL
JUEZ EN LO CIVIL DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

PODER JUDICIAL

Gladys Hernández Rodríguez
Ejecutante Legal
Coartado de la demanda

ANEXO 10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA CIVIL

*Prescrites
cuantitativa*

EXPEDIENTE N°. : 0226-2010

RESOLUCION N°. : 05

Lima, ocho de Junio
del año dos mil diez.-

QUINTA SALA CIVIL
Resolución N° 5-1427
Fecha 8-6-10

VISTOS: Con el cuaderno de excepciones que se ha tenido a la vista, interviniendo como Vocal Ponente el señor **Carbajal Portocarrero**; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, es materia de pronunciamiento por este Superior Colegiado la sentencia contenida en la Resolución N° 22, expedida con fecha 30 de Octubre del año 2009, obrante de folios 287 a 293, que falla declarando fundada la demanda de resolución de contrato que corre de fojas 38 a 42, subsanada por recurso obrante de folios 50 a 52, y da por resuelto el contrato de donación contenido en la Escritura Pública otorgada por ante el Notario Público, doctor Alberto Florez Barrón, inscrita en el Asiento C-11 de la ficha N° 100731 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y dispone se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al 1,79% de las acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del Distrito de Santiago de Surco que posee un área de 26,076 m²; **SEGUNDO:** Que, del petitorio del escrito de demanda fluye que los accionantes persiguen se declare judicialmente la resolución del Contrato de Donación de derechos y acciones que celebran: Gregorio Navarro Navarrete, Zoila Rosa Navarro Navarrete viuda de Prado y Jesús Víctor Prado Navarro, interponiendo la acción los herederos de los dos primeros y el último de los donantes, acto jurídico que fuera otorgaría mediante Escritura Pública ante la Notaría Pública del Doctor Alberto Florez Barron, inscrita en el asiento C-11 de la Ficha Registral N° 100731 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y a su vez se restituya en favor de los demandantes el lote de terreno materia de donación equivalente al 1,79% de las Acciones y Derechos (484.50 m² de área) del

[Handwritten signature]
Secretario Titular

100 06 4

7-20-2011

terreno denominado Potrero Carrizal del Distrito de Santiago de Surco que posee un área total de 27,076 m²; **TERCERO:** Que, en principio, como fundamentación jurídica que sustenta la acción de resolución instaurada se precisa el artículo 1432° del Código Civil, que señala: "*Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la imposibilidad sea imputable al acreedor, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Sin embargo, dicho acreedor deberá satisfacer la contraprestación, correspondiéndole los derechos y acciones que hubieren quedado relativos a la prestación*"; **CUARTO:** Que, como puede apreciarse en el presente caso la pretensión demandada involucra a una donación que es un acto jurídico especial, generador de obligaciones y que no puede dársele un tratamiento igual al de un contrato común y corriente, por ello, para el caso de la donación, el Código Civil, ha establecido formalidades determinadas, tanto para su nacimiento, como para su reversión, invalidez, revocación o caducidad, las que se encuentran detalladas en los artículos 1621° al 1647° de la citada norma legal, no encontrándose contemplada entre éstas la figura de la resolución de contrato tal como pretenden los demandantes a fin de que recuperen los derechos y acciones que fueron objeto de donación por el causante de los actores; **QUINTO:** Que, en el caso sub materia no resulta aplicable el principio contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez, que no se trata propiamente de aplicar el derecho aún cuando este no haya sido invocado por el justiciable, sino por que se iría más allá del contenido del petitorio, por lo tanto la acción incoada deviene en inviable; **SEXTO:** Que, con relación a los agravios esgrimidos por la Entidad impugnante en su recurso de apelación, es de advertir que no hay nulidad en la sentencia materia de grado por no haber sido incorporado al proceso la Parroquia Santiago Apostol de Surco, toda vez que ésta fue incorporada al proceso pero no se apersonó y se declaró su rebeldía, apreciándose por lo demás que ésta forma parte de la Iglesia Católica en el Perú, la misma que goza de personería jurídica de carácter público interno, según lo señala el artículo IV del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú,

[Handwritten signature]
 Ricardo José...
 10 18 2011

ratificado por el Decreto Ley N° 23211; fundamentos por los cuales;
REVOCARON la sentencia obrante de folios 287 a 293, expedida con fecha 30
de Octubre del año 2009, que falla declarando fundada la demanda de
resolución de contrato que corre de fojas 38 a 42, subsanada por recurso
obranste de folios 50 a 52, y da por resuelto el contrato de donación contenido
en la Escritura Pública otorgada por ante el Notario Público del doctor Alberto
Florez Barrón, inscrita en el Asiento C-11 de la ficha N° 100731 del Registro de
la Propiedad Inmueble de Lima, y dispone se restituya a favor de los
demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al
1,79% de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero
Carrizal del Distrito de Santiago de Surco que posee un área de 26,076 m2;
Reformándola; DECLARARON improcedente dicha demanda; en los
seguidos por Gloria Nora Navarro Ventura y otro contra el Arzobispado de Lima
sobre resolución de contrato, y los devolvieron.-

*Las cuentas
tasentiastro
344*

CARBAJAL PORTOCARRERO

ECHEVARRIA GAVIRIA

ROMERO ROCA

PODER JUDICIAL
Nardino Roberto Yaya Rodríguez
Secretario Titular
Culata-Sala Civil
MONTA SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

ED 06 2010

ANEXO 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3112-2010
LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

*Tramite
Prado*

Lima, seis de setiembre
del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado-Navarro, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la referida Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 367 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- La recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4.- Se adjunta la tasa judicial correspondiente al medio impugnatorio propuesto; Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 368 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- La resolución de primer grado le fue favorable a la recurrente; b.- Se invoca como causal la infracción normativa procesal y material; Cuarto.- La impugnante al fundamentar el recurso propuesto lo hace consistir en los puntos siguientes: a.- La resolución impugnada ha incurrido en la causal de falta de motivación a fin que los justiciables puedan orientarse correctamente y sustentar el recurso que a su derecho corresponda en observancia del debido proceso, infringiéndose el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual la recurrida debe revocarse y confirmarse la apelada que declara fundada la demanda incoada. Alega, la citada resolución no contiene ningún sustento previsto en el Código Civil ni en la doctrina según el cual el contrato de donación tenga una característica especial, siendo que no puede establecerse causales imitativas o especiales que impidan a las partes el cumplimiento o en su caso la resolución por falta de cumplimiento de lo acordado. Alega, en sus conclusiones, que la causal de falta de motivación...

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 3112-2010
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

prevista en el artículo 1351 del Código Civil; por ello es aplicable lo previsto en los artículos 1362, 1363 y 1432 del citado ordenamiento sustantivo; b.- La citada resolución es incongruente porque no guarda relación lógica los fundamentos y hechos que se exponen, violentándose el principio de lógica previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil al sostenerse que no es aplicable lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es contradictorio al pronunciamiento anterior emitido por la misma Sala Civil Superior obrante a folios doscientos veintinueve. Añade, inicialmente el Juez limitó la solución de la controversia a la aplicación de lo previsto en el artículo 1639 del Código Civil tal y como ha ocurrido al emitirse la resolución impugnada; no obstante, al emitirse la resolución de vista de folios doscientos veintinueve se expresó que la ley no prohíbe que por otras razones (además de indignidad o desheredación) se solicite la resolución de un contrato de donación, lo que no se ha tenido en cuenta al resolver; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; Sexto.- Examinado lo argumentado por los recurrentes en los puntos a y b del cuarto fundamento de la presente resolución relativa a la infracción normativa procesal y material, se aprecia que la recurrente ha cumplido con precisar desde su perspectiva, cuál es la incidencia directa de la infracción normativa material que denuncia en casación; asimismo, ha indicado cuál es su pedido casatorio, razón por la cual se debe declarar la procedencia del medio impugnatorio propuesto. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, declararon: PROCEDENTE al recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal; Interpuesto a folios trescientos sesenta y dos, por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, contra la resolución de vista de folios trescientos cuarenta y dos, su fecha ocho de junio del año dos mil diez; en consecuencia; **DESIGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa en los autos por Gloria Nora Navarro

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 3112 – 2010
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Lima, veinte de junio
del año dos mil once.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ciento doce – dos mil diez, en Audiencia Pública en el día de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, se emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha ocho de junio del año dos mil diez, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos del expediente principal, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se revoca la sentencia apelada, de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, que obra a fojas doscientos ochenta y siete del mismo expediente, la cual declara fundada la demanda de Resolución de Contrato interpuesta por Gloria Nora Navarro Ventura y otro, así como, declara resuelto el Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública que corre inscrita en el Asiento C-once de la Ficha Registral número uno cero cero siete tres uno del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia, se restituya a favor de los demandantes, el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente a uno punto setecientos noventa y cinco (debería decir uno punto setenta y nueve por ciento) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, que tiene un área de veintiséis mil setenta y seis metros cuadrados, con costas y costos; y reformándola declara improcedente la citada demanda. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de setiembre del año dos mil diez, ha estimado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, al amparo del cual los recurrentes sustentan que: a) La resolución impugnada ha incurrido en la causal de falta de motivación a fin que los justiciables puedan orientarse correctamente y sustentar el recurso que a su derecho corresponda en observancia del debido proceso, infringiéndose el artículo ciento treinta y nueve

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3112 – 2010
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, razón por la cual la recurrida debe revocarse y confirmarse la apelada que declara fundada la demanda incoada. Alega que la citada resolución no contiene sustento alguno previsto en el Código Civil ni en la doctrina según el cual el Contrato de Donación tenga una característica especial, siendo que no pueden establecerse causales limitativas o especiales que impidan a las partes el cumplimiento o en su caso la resolución por falta de cumplimiento de lo pactado. Añade en ese sentido, que la donación está sometida a la definición prevista en el artículo mil trescientos cincuenta y uno del Código Civil y por lo tanto le es aplicable lo previsto en los artículos mil trescientos sesenta y dos, mil trescientos sesenta y tres y mil cuatrocientos treinta y dos del citado ordenamiento sustantivo; y b) La citada resolución es incongruente porque no guarda relación lógica con los fundamentos y hechos que se exponen, violentándose el Principio de Logicidad previsto en el artículo cincuenta del Código Procesal Civil, al sostenerse que no es aplicable lo previsto en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es contradictorio al pronunciamiento anterior emitido por la misma Sala Superior (fojas doscientos veintinueve). Añade que inicialmente el Juez limitó la solución de la controversia a la aplicación de lo previsto en el artículo mil seiscientos treinta y nueve del Código Civil, tal y como ha ocurrido al emitirse la resolución impugnada; no obstante lo cual al emitirse la resolución de vista de fojas doscientos veintinueve se expresó que la ley no prohíbe que por otras razones (además de indignidad o desheredación) se solicite la resolución de un contrato de donación, lo que no se ha tenido en cuenta al resolver. **CONSIDERANDO:**
PRIMERO.- Que, la garantía del debido proceso comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el Estado de Derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

38

**CASACIÓN 3112 - 2010
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

las formas procesales establecidas en ellas. **SEGUNDO.-** Que, bajo ese contexto dogmático, se puede colegir que la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO.-** Que, sobre el caso que nos ocupa, se aprecia que Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro interpone demanda contra el Arzobispado de Lima, sobre Resolución de Contrato a fin de que se declare la Resolución del Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de julio del año mil novecientos noventa y tres, inscrita en el asiento C-once, de la Ficha Registral número uno cero cero siete tres uno de los Registros de la Propiedad Inmueble de Lima y se restituya a su favor el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento de acciones y derechos - cuatrocientos ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados de área - sobre el terreno denominado Potrero Carrizal, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados, alegando que con fecha treinta de julio del año mil novecientos noventa y tres, suscribieron un Contrato de Donación a favor de la Parroquia Santiago Apóstol de Surco, en donde se estipuló que el terreno donado (cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta centímetros) era para la construcción de una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe; sin embargo, la parte demandada se ha desistido en culminar con el proceso de independización del terreno original y revertir el terreno a los propietarios de las acciones y derechos que resulten ser los legítimos propietarios del bien, ante esta situación se han visto en la necesidad de acudir al Órgano Jurisdiccional para que decrete la resolución del contrato. **CUARTO.-** Que, admitida la demanda a trámite, por Resolución número siete, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil seis, que obra a fojas ochenta del expediente principal, se declaró rebelde a la Parroquia Santiago Apóstol; asimismo, por Resolución de fecha nueve de enero del año dos mil siete,

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 3112 – 2010
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho del mismo expediente, se declararon fundadas las excepciones de Oscuridad y Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda, Falta de Legitimidad para Otrar Pasiva y Caducidad; y por resolución de vista de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, obrante a fojas doscientos veintinueve del expediente principal, se revocó la Resolución número nueve de fecha nueve de enero del año dos mil siete; y, reformándola declararon infundadas dichas excepciones, disponiéndose que el Juez cumpla con sanear el proceso y prosiga la causa acorde a su estado. QUINTO.- *ELA quo falla declarando fundada la demanda y resuelto el Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública que corre inscrita en el Asiento C-once de la Ficha Registral número uno cero cero siete tres uno del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente a uno punto setecientos noventa y cinco del área (debería decir uno punto setenta y nueve por ciento) - sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del distrito de Santiago de Surco, distrito y provincia de Lima, que tiene un área de veintiséis mil setenta y seis metros cuadrados, con costas y costos, considerando que de la revisión de actuados fluye la Carta - INMU-AL- cero cero siete siete / dos mil cinco, de fojas veinticinco del expediente principal; la Carta - INMU-AL- cero cero setenta y ocho / dos mil cinco, de fojas veintinueve del mismo expediente; y además teniendo en cuenta lo establecido en los artículos mil cuatrocientos treinta y dos, mil seiscientos treinta y uno del Código Civil, se advierte que la parte demandada no desea continuar con lo pactado en la donación y por ende, ha decidido revertir la propiedad del bien a favor de los propietarios legítimos del bien (parte demandante) y por tanto, suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales para la parte demandada; siendo ello así, y estando a que la contraprestación por parte de la demandada resulta imposible de realizar, el Contrato de Donación queda resuelto de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos treinta y dos del Código Civil, debiéndose revertir la propiedad a favor de los demandantes; en ese sentido, al haberse amparado la pretensión principal, la accesoria debe ser amparada, por ser consecuencia de ésta.*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3112 – 2010
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SEXTO.- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada, y reformándola declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión demandada involucra a una donación que es un acto jurídico especial, generador de obligaciones y que no puede dársele un tratamiento igual al de un contrato común y corriente, por ello, para el caso de la donación, el Código Civil ha establecido formalidades determinadas, tanto para su nacimiento como para su reversión, invalidez, revocación o caducidad, las que se encuentran detalladas a partir del artículo mil seiscientos veintiuno hasta el artículo mil seiscientos cuarenta y siete del Código Civil, no encontrándose contemplada entre éstas, la figura de la Resolución de Contrato de Donación, tal como pretenden los demandantes a fin de recuperar los derechos y acciones que fueron objeto de dádiva por el causante de los actores. Asimismo, el Ad quem ha señalado que no es aplicable el principio contenido en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues no se trata propiamente de aplicar el derecho aun cuando éste no haya sido invocado por el justiciable, sino porque se iría más allá del contenido del petitorio. SÉTIMO.- Analizado lo expuesto precedentemente, debe señalarse que la resolución de vista impugnada no se encuentra debidamente motivada, conforme se ha denunciado, puesto que no ha tenido en cuenta la Resolución número diecinueve, de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, que obra a fojas doscientos veintinueve del expediente principal, que ha sido emitida por dicha instancia, en donde se resuelve revocar la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil siete, la cual declaró fundadas las excepciones de Oscuridad y Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda, Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva y Caducidad, y reformándola declararon infundadas dichas excepciones, disponiéndose que el Juez cumpla con sanear el proceso y prosiga la causa acorde a su estado; en donde se ha señalado que: "aunque [el artículo mil seiscientos treinta y nueve del Código Civil], instituye que la revocación de la donación está sujeta a un término de caducidad, debe advertirse que aquel criterio no condiciona la acción de resolución de contrato de donación solamente a la concurrencia de cualesquiera de las causales contempladas en el artículo mil seiscientos treinta y siete del Código Civil, esto

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3112 – 2010
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

es, las referidas a indignidad y desheredación. Esa regla no es limitativa para todo pues sólo restringe la revocación a los casos en los que el donatario sea indigno de la donación que lo ha beneficiado, pero no prohíbe que por otras razones pueda solicitarse la resolución de un contrato con el que se quiere rebatir; por lo que mal hace el Juez en asimilar las causales de indignidad y desheredación de dicho artículo como únicas a usar por el donante a fin de invalidar su propia acción de liberalidad...Que, a mayor abundamiento, podemos establecer que la revocación y su caducidad están vinculadas a la conducta que puede derivar de una persona natural, pero no, y para el caso concreto, de una persona jurídica como la demandada; siendo lógico que aquélla no pueda incurrir en la causales de revocación a que alude el Juez en la resolución apelada debiendo posibilitarse entonces que, a través de la resolución de contrato de donación, el donante pueda dejarlo sin efecto arguyendo motivos distintos, como el incumplimiento de lo pactado, en atención al artículo mil trescientos setenta y uno del Código Civil; y no obstante ello, la misma instancia superior ha determinado en la impugnada que la pretensión demandada involucra a una donación que es un acto jurídico especial, generador de obligaciones y que no puede dársele un tratamiento igual al de un contrato común y corriente, siendo que el Código Civil ha establecido formalidades determinadas, tanto para su nacimiento como para su reversión, invalidez, revocación o caducidad, las que se encuentran detalladas a partir del artículo mil seiscientos veintiuno hasta el artículo mil seiscientos cuarenta y siete del Código Civil, no encontrándose contemplada entre éstas la figura de la Resolución de Contrato tal como pretenden los demandantes, evidenciándose un pronunciamiento contradictorio por parte del Ad-quem, lo que acarrea la nulidad de la impugnada conforme lo prevé el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil. OCTAVO.- Por lo expuesto, y al haberse declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal, corresponde señalar que se evidencia además una indebida valoración de los medios probatorios conforme lo prevé el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, al no advertirse valoración alguna de las cartas que obran de fojas veinticinco a veintinueve del expediente

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3112 – 2010
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

principal. Por las consideraciones precedentes, al declararse fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal ya no corresponde pronunciamiento alguno respecto a la causal de infracción normativa de carácter material; y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro mediante escrito obrante a fojas trescientos sesenta y dos del expediente principal, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos cuarenta y dos del mismo expediente, de fecha ocho de junio del año dos mil diez; **ORDENARON** que el Colegiado Superior expida nuevo fallo con arreglo a ley; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Nora Navarro Ventura y otro contra el Arzobispado de Lima, sobre Resolución de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

Lafibra

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

27 SEP 2011

ANEXO 12

1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA CIVIL

QUINTA SALA CIVIL
Resolución N° 5-821
Fecha 29-11-11

Exp. N° 7780-2006
Resol. N° 09 -
Lima, diez de noviembre
del dos mil once -

VISTOS, en cumplimiento del mandato del Supremo contenido en la Casación N° 3112-2010 Lima, resolución de contrato, de fojas 380 a 386, se expide la presente resolución. Interviniendo como ponente el señor juez superior Romero Roca.

MATERIA DEL RECURSO:
Viene en apelación la **Sentencia** emitida por **resolución N° 22**, de fecha 30 de octubre del 2009, de fojas 287 a 293, que declara Fundada la demanda de resolución de contrato de donación, de fojas 38 a 42, subsanada de folios 50 a 52, interpuesta por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro en contra del Arzobispado de Lima; en consecuencia, resuelto el contrato de donación contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de julio de 1993, de fojas 05 a 23, inscrita en el Asiento C-11 de la Ficha N° 100731 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y dispone se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al 1.79% de las acciones y derechos del área sobre el terreno denominado "Patrono Carrizal" del Distrito de Santiago de Surco que posee un área de 26,076 m².

CONSIDERANDO:
Primero: Por recurso de apelación de fojas 304 a 310, la demandada, alega que: (i) la sentencia deviene en nula, en razón a que no se ha observado lo prescrito en el inciso 5 del artículo 50° del Código Procesal Civil; (ii) que su representada es una persona jurídica de derecho público que no ha sido beneficiada con la donación, sino la Parroquia Santiago Apóstol de Surco, quien eventualmente tendría que responder por los alcances de la donación hecha a su favor, en autos ni en sentencia se ha determinado qué persona jurídica, se ha beneficiado con la donación; (iii) tampoco se ha tenido en cuenta que la referida donación no contiene ninguna causal resolutoria y/o revocatoria, los donantes solamente establecieron una carga en la cláusula novena para que se construya en el terreno donado una capilla, no habiéndose señalado plazo alguno para que se cumpla con ésta, por lo que no existe ninguna causal resolutoria y/o revocatoria, (iv) tampoco podría ampararse debido a que desde la fecha en que se otorgó la donación (30/07/1993) a la actualidad han transcurrido más de 18 años, con lo cual ha caducado toda posibilidad de que los demandantes pretendan enervar sus efectos; (v) de acuerdo al artículo 1639° del Código Civil, la posibilidad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino algunas de las causales señaladas en el artículo 1637° del citado Código, por lo que en el supuesto negado que existiera alguna causal de revocación, ésta también ha caducado, además que dicha revocación tampoco pasa a los herederos, conforme lo dispuesto en el artículo 1638° de la referida norma, habiendo fallecido los donantes, los herederos que intentan esta acción no tienen derecho a ella.

PODER JUDICIAL

Adriano Roberto Viza Rodríguez
Dn. Secretario Titular

01 12 2011

(vi) tampoco se ha tenido en cuenta que la donación es un acto de liberalidad a favor del donatario, por tanto no es un contrato de prestaciones recíprocas.

Segundo: Es objeto de la presente acción, de fojas 38 a 42, subsanada de folios 50 a 52, que el órgano jurisdiccional declare la resolución del Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de julio de 1993, de fojas 05 a 23, inscrito en el Asiento C-11 de la Ficha N° 100731 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al 1.79% de las acciones y derechos – 484.50 m2 de área– sobre el terreno denominado “Potrero Carrizal” del Distrito de Santiago de Surco que posee un área total de 26,076 m2. Sustenta la demanda en la causal resolutoria de prestación imposible por culpa del deudor, prevista en el primer párrafo del artículo 1432° del Código Civil, amparado en que, el Arzobispado de Lima, mediante Cartas signadas: CARTA-INMU-AL-0077/2005 y CARTA-INMU-AL-00778/2005, de fechas 20 de junio y 01 de julio del 2005, de folios 25 y 29, a través del Jefe de Oficina de Inmuebles, comunicó a la actora, que luego de analizado los diversos criterios de sostenibilidad en el tiempo de un proyecto que cumpliera con la carga impuesta en la donación, advierte que no podrá ejecutar el mandato impuesto en la misma, razón por lo cual, ha decidido desistir de culminar el proceso de división e independización del terreno original, revertir el dominio de los derechos y acciones donados sobre el terreno mencionado y cederlos a las personas que resulten ser los legítimos propietarios, autorizándose al Director de la Sindicatura Eclesiástica para que suscriba la minuta y escritura pública de reversión y cesión de derechos y acciones que correspondan al inmueble denominado Fundo Potrero Carrizal.

Tercero: En tal sentido, por resolución N° 19, de fecha 26 de mayo del 2009, de fojas 265 a 266, se fijó como puntos controvertidos determinar si corresponde: A) Declarar la resolución del contrato de donación a favor de la Parroquia de Santiago Apóstol contenido en la Escritura Pública e inscrito en la Ficha Registral, antes citadas; y, B) como consecuencia de la resolución del contrato, si procede se restituya a la parte demandante el inmueble constituido por el referido lote de terreno de 484.50 m2, equivalente al 1.79% de acciones y derechos del aludido inmueble matriz y la consiguiente cancelación del Asiento Registral a favor de la Parroquia Santiago Apóstol.

Cuarto: El primer párrafo del artículo 1432° del Código Civil, establece que: “Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y este no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.”, en ese orden de ideas, “El primer párrafo de este artículo, regula el supuesto en que la prestación resulta imposible por culpa del deudor, caso para el cual se aplica el principio *periculum est debitoris*, en el sentido de que el contrato queda resuelto de pleno derecho y el deudor, por cuya culpa deviene en imposible la prestación, no podrá exigir la contraprestación, encontrándose sujeto a la eventual indemnización de los daños y perjuicios correspondientes.”¹

¹ Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo VII Contratos en General, Gaceta Jurídica, Felipe Calderón Parodi Mario Castillo Franco

01 14 2 005

[Handwritten signature and stamp]
 JUDICIAL
 Jefe de Oficina de Inmuebles
 Sindicatura Eclesiástica

Quinto: Estando a la naturaleza de lo que es materia de pretensión, también resulta de aplicación: (i) el artículo 1621° del Código Civil, establece que por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien; asimismo, (ii) el numeral 1625° del citado Código, precisa que la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmuebles o inmuebles, donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

Sexto: Al respecto, resulta necesario delimitar la naturaleza jurídica de esta institución, "Atendiendo a los efectos que produce, la donación puede ser pura, condicional y con cargo. (i) Las donaciones puras son las que se hacen sin atender a ninguna condición ni cargo impuesto al donatario; (ii) La donación condicional normalmente es la que está sujeta condición suspensiva, nada impide calificar como tales a las sujetas a una condición resolutoria, esto es, a las que quedan resueltas si se producen determinado acontecimiento; y, (iii) las donaciones con cargo, cabe anotar que estas son también llamadas "onerosas" o "modales" por la doctrina. En ellas el donatario está obligado a asumir determinado gravamen o cargo. La esencia del cargo radica en constituir un elemento accesorio y secundario, y en modo alguno puede tener el perfil de una contraprestación, pues el acto perdería el carácter de gratuidad que es cosustancial a la donación."²

Sétimo: En ese orden de ideas, previo a la resolución de los puntos controvertidos, se advierte de la Escritura Pública, de fecha 30 de julio de 1993, de fojas 05 a 23, que contiene la Minuta de fecha 16 de abril de 1993, verificada la misma, se advierte que: (i) el acto jurídico de donación de derechos y acciones fue celebrado de una parte, por Gregorio Navarro Navarrete, Zoila Rosa Navarro Navarrete Viuda de Prado y Jesús Víctor Prado Navarro, en calidad de donantes y de la otra, por la Parroquia Santiago Apóstol del Distrito de Surco (identificado con su Libreta Tributaria, tal como se advierte del certificado de fecha 01 de diciembre de 1993, de fojas 24, expedido por el Canciller del Arzobispado de Lima), representada por su Párroco Reverendo Padre Jaime Juan Viso Toledo, en calidad de donatario, autorizado por Decreto Arzobispal SIN 87/92; (ii) según las Cláusulas Tercera, Cuarta, Novena y Segunda Cláusula Adicional de la referida escritura, los donantes únicamente transfieren vía donación a favor del donatario los derechos y acciones que les corresponden, en un porcentaje equivalente al 1,78% del total del terreno descrito en la Cláusula Primera, y en la Cláusula Novena de dicha Minuta, se precisa que: "es voluntad de los donantes que se construya en el terreno donado, una Capilla en honor a la Santísima Cruz de Molupe", siendo por medio de la Segunda Cláusula Adicional de fecha 26 de abril de 1993, que el donatario Parroquia Santiago Apóstol (a través de su Párroco Reverendo Padre Jaime Juan Viso Toledo) acepta en forma expresa la donación de los derechos y acciones que le confieren los donantes; y, (iii) según el inserto de folios 11 de dicha escritura, que contiene el Decreto Arzobispal SIN 87/92, se advierte que el Arzobispado de Lima, autoriza al Reverendo Padre Jaime Juan Viso Toledo, para que en nombre y representación de la Parroquia Santiago Apóstol del Distrito de

PODER JUDICIAL

² Expositivo del Código Civil Peruano de 1984, Tomo I, por Max Arías Schreiber Pérez, 2da. Edición, Ediciones San Jerónimo, Lima Perú, Febrero de 1987, Página 197

Alfredo Roberto Yaya Rodríguez
Jefe de Gabinete Civil
CANTAS S.A. Civil
CATE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L.M.

Surco, reciba via donación el terreno de 484.50 m² (porcentaje equivalente al 1.79% del total del terreno descrito en la Cláusula Primera), considerando que la donación del terreno referido es para que se construya una Capilla.

Octavo. De lo expuesto precedentemente, se concluye que: (i) la Escritura Pública de Donación no es, ni contiene, un contrato de prestaciones recíprocas³, sino que es un acto jurídico unilateral, que importa un acto de liberalidad, de espontánea voluntad del donante y que su participación se agota en esa única intervención, en razón de que no existe prestación mutua y/o bilateral a cargo del donatario que deba cumplir como consecuencia de la aceptación de la donación; (ii) se trata de un contrato con prestación unilateral a cargo del donante que se agotó y cumplió con el acto de la firma de la Escritura Pública y no existe prestación a cargo del donatario, por tanto no se puede afirmar que la prestación a cargo del donatario resulta imposible por su culpa, debido a que no tiene que realizar prestación principal alguna para que se perfeccione ni ejecute la donación. En ese sentido no resulta aplicable al caso de autos el artículo 1432° del Código Civil por no tratarse de un contrato con prestaciones recíprocas; (iii) el Arzobispado de Lima es un tercero ajeno a la relación jurídica material que origina la Escritura Pública de donación, materia de resolución contractual, su participación es únicamente para autorizar la intervención del referido Reverendo, en calidad de representante de la Parroquia Santiago Apóstol, aceptando la donación del referido terreno a favor de dicha Parroquia; (iv) el hecho que existe una carga, que no tiene plazo de ejecución, no significa que se trate de una prestación principal a cargo del deudor, toda vez que como lo dice De la Puente y Lavalle, citando a Messineo, señala que: "a diferencia del contrato con prestaciones correspondientes, el contrato con prestación de una sola parte o con prestación única -aun implicando la presencia de dos partes y de dos declaraciones de voluntad- pone a aquél que debe la prestación en la posición exclusiva de deudor; el peso del contrato está todo de un lado; del otro lado está toda la ventaja; y basta del acreedor un comportamiento receptivo"⁴. Y continúa afirmando que la donación con carga es un contrato con prestación unilateral dado que se trata de una obligación accesoria que no se convierte en principal, al señalar que: "Según el contrato de donación, el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. Empero, puede pactarse que la donación quede sujeta a un modo, que es una obligación accesoria que puede imponerse al donatario. Dado el carácter accesorio del modo, el contrato de donación sólo crea una obligación principal, la de transferir la propiedad, que es de cargo del donante, por lo cual este contrato es con prestación unilateral"⁵; y, (v) Por último, en el contrato de donación no existe (cláusula estipulada) prestación a cargo del donatario que deba culminar con el proceso de división e independización del terreno para que la donación sea eficaz, que es el motivo de la resolución contractual alegado por la demandante en el tercer punto de la página 3 de la demanda a fojas 40.

³ En los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte gana derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento. Artículo 1429° del Código Civil

⁴ El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VI del Código Civil, Tomo II, Manuel de la Puente y Lavalle, Passtra Editores S.R.L., Copyright 2003. Impreso en el Perú. 8 El Contrato con Prestación Unilateral, Página 298

⁵ El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VI del Código Civil, Tomo II, Manuel de la Puente y Lavalle, Passtra Editores S.R.L., Copyright 2003. Impreso en el Perú. 8 El Contrato Bilateral Imperfecto, Página 304

F 02 2023

Noveno: En cuanto a las Cartas signadas: CARTA-INMU-AL-0077/2005 y CARTA-INMU-AL-0077R/2005, de fechas 20 de junio y 01 de julio del 2005, de folios 25 y 29; se advierte que: (i) ambas han sido dirigidas a la actora y co-propietaria Gloria Nora Navarro Ventura por el Jefe de Oficina de Inmuebles, comunicando el Arzobispado de Lima, que luego de analizado los diversos criterios de sostenibilidad en el tiempo de un proyecto que cumpliera con la carga impuesta en la donación, advierte que no podrá ejecutar el mandato impuesto en la misma, razón por lo cual, ha decidido desistir de culminar el proceso de división e independización del terreno original, revertir el dominio de los derechos y acciones donados sobre el terreno mencionado y cederlos a las personas que resulten ser los legítimos propietarios, autorizándose para tal efecto al Director de la Sindicatura Eclesiástica a fin de que suscriba la minuta y escritura pública de reversión y cesión de derechos y acciones que correspondan al inmueble denominado Fundo Potrero Carrizal; y. (ii) Sin embargo, dichas misivas carecen de validez y eficacia legal oponible al Arzobispado, en razón de que no se ha acreditado, con medio probatorio idóneo alguno, que dichos funcionarios eclesiásticos (tanto el Jefe de la Oficina de Inmuebles como el Director de la Sindicatura Eclesiástica) estén autorizados mediante Decreto Arzobispal o a través de cualquier dispositivo legal, en forma expresa, para actuar en representación del Arzobispado y así disponer del bien sub-lit, esto es, dejar sin efecto la donación y ceder los derechos y acciones del inmueble a las personas que resulten ser sus legítimos propietarios.

Décimo: Por último, de autos se advierte, que la pretensión incoada en esta acción es una de resolución de contrato de donación contenido en la Escritura Pública respectiva sustentada en el artículo 1432° del Código Civil; sin embargo, habiéndose delimitado la naturaleza jurídica de dicha Escritura, se advierte que la misma es un contrato de donación con carga, sin plazo de cumplimiento, pero no se trata de un contrato con prestaciones recíprocas, sino que dicha donación es un contrato con prestación unilateral, caracterizado porque al momento de su celebración, sólo se crea una obligación principal a cargo de una de las partes (donante), no obstante ello, pueden surgir eventualmente obligaciones a cargo de la otra (parte), que en modo alguno puede tener el perfil de una contraprestación, pues el acto jurídico perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación. Más aún, si el donatario con las cartas notariales citadas en el noveno considerando no se ha desistido expresamente de no realizar la carga asumida, a través de sus representantes debidamente autorizados. Fundamentos por los cuales, la demanda deviene en infundada.

FALLO:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1621° concordado con el numeral 1625° del Código Civil: REVOCARON la Sentencia emitida por resolución N° 22, de fecha 30 de octubre del 2009, de fojas 287 a 293, que Declara Fundada la demanda de resolución de contrato de donación, de fojas 38 a 42, subsanada de folios 50 a 52, interpuesta por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro en contra del Arzobispado de Lima; en consecuencia, resuelve el contrato de donación contenido en la Escritura Pública de fecha 30 de julio de 1993, de fojas 05 a 23, inscrita en el Asiento C-11 de la Ficha N° 100731 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y dispone de su titularidad a favor de los demandantes al inmueble

PODERADO
ROBERTO YAYA RODRIGUEZ
Secretario Titular

6

constituido por el lote de terreno equivalente al 1,79% de las acciones y derechos del área sobre el terreno denominado "Potrero Carrizal" del Distrito de Santiago de Surco que posee un área de 26,076 m²; REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA la demanda de resolución de contrato de donación, de fojas 38 a 42, subsanada de folios 50 a 52, interpuesta por Gloria Nora Navarro Ventura y otros; y los devolvieron; en los seguidos por Gloria Nora Navarro Ventura y otros contra Arzobispado de Lima y otro sobre resolución de contrato de donación; Notificándose.-
SS.


ECHEVARRÍA GAVIRIA


CESPEDES CABALA


ROMERO-ROCA


PODER JUDICIAL
Roberto Fajó Rodríguez
Secretario Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ...
01 12 2011

ANEXO 13

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 262 – 2012
LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, dos de agosto
del año dos mil doce.-

VISTOS, y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima -órgano que emitió la resolución impugnada-; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Además adjuntan arancel judicial por concepto de recurso de casación. TERCERO.- Que, asimismo, si bien los recurrentes invocan la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por infracción normativa que incide sobre la decisión impugnada, también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil. CUARTO.- Que, como fundamento de su recurso, los recurrentes denuncian: a) **La infracción normativa procesal**, toda vez que la sentencia de vista impugnada no solo entra en contradicción y conflicto con la resolución superior de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, sino que también pretende desconocer y contradecir la resolución emitida por la Sala Civil Suprema de fecha veinte de junio del año dos mil once, dictada en este proceso, en tanto que en ningún momento sostiene que el contrato de donación no pueda resolverse, limitándose a revocar la sentencia apelada y declarar infundada la misma, citando disposiciones del Código Civil y de la doctrina que nada tienen que ver con la materia controvertida, incurriendo en vicio de

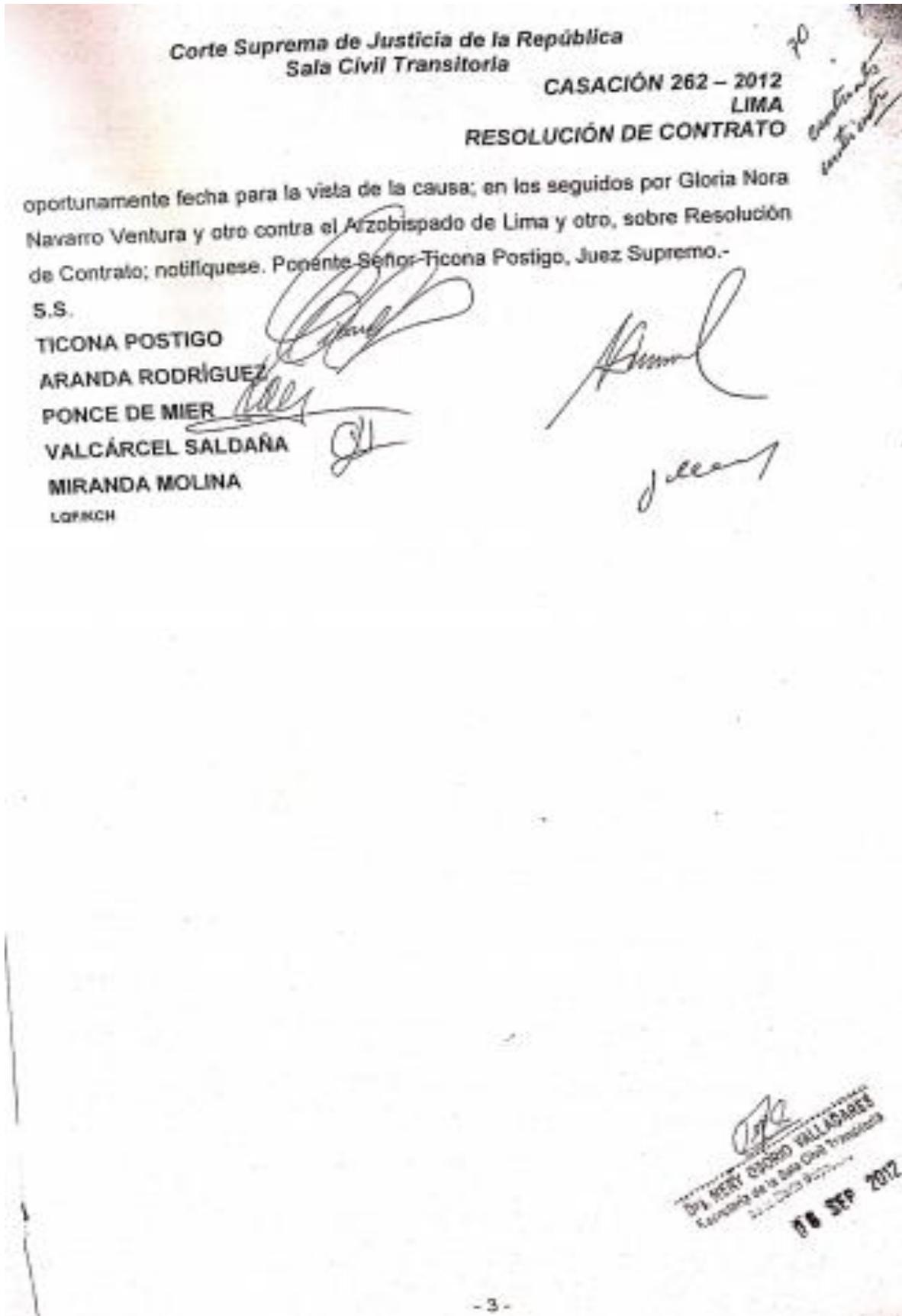
Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 262 - 2012
LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

incongruencia, violentándose el principio de lógica prevista en el artículo cincuenta del Código Procesal Civil en abierta contraposición a lo resuelto por la referida resolución de vista de fecha diez de octubre del año dos mil ocho que sostiene que si se puede resolver el contrato de donación y a lo resuelto por la Sala Civil Suprema en cuanto no prohíbe que por otras razones pueda solicitarse la resolución de un contrato de donación. **b) La infracción normativa material del artículo mil trescientos setenta y uno del Código Civil, toda vez que la impugnada para incurrir en infracción de dicha norma establece que el contrato de donación es un acto jurídico unilateral y que no es un contrato de contraprestaciones recíprocas, aplicando lo que se llama la lista aplicación de la ley, pues ninguno de los artículos del Código Civil que cita, prohíben o impiden la resolución de contrato cuando se da la causal denunciada.**

c) La infracción del principio de informalismo previsto en el inciso uno punto seis del artículo tres del Título Preliminar de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, toda vez que la resolución impugnada pretende desconocer que todas las entidades públicas, privadas o eclesásticas están impregnadas de informalidad, por cuanto desde el inicio del trámite su solicitud estaba dirigida de manera general al titular de dicha entidad sin necesidad de indicar su nombre como es el caso de su Carta Notarial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil cinco, además, para formalizar cualquier acto deben previamente sostener conversaciones preliminares a fin de que finalmente el titular otorgue los poderes y mandatos correspondientes para formalizar el desistimiento para la culminación del proceso de subdivisión e independización señalada en la carta de fecha veinte de junio del año dos mil cinco. **QUINTO** - Que, de los fundamentos que sustentan el recurso, éstos satisfacen los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos en los artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos noventa y uno del acotado Código, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, por la causal de infracción normativa, en consecuencia, **DECLÁRESE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

*Verificar
casación*

Lima, uno de abril
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número doscientos sesenta y dos guión dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; y, asimismo habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por la Señora Jueza Suprema CABELLO MATAMALA obrante de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y nueve del cuadernillo de casación; la misma que no suscribe la presente por encontrarse con licencia otorgada mediante resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; se deja constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a ley, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil once, obrante de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil nueve que obra de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres, que declara fundada la demanda de resolución de contrato interpuesta por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, y declara resuelto el contrato de donación contenido en la escritura pública que corre inscrita en el Asiento C-11 de la ficha número 100731 del registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente a uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del distrito de Santiago de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

*Contrato
Contrato*

cuadrados (27,076 m²), con costas y costas; y reformándola declara infundada la citada demanda.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE

EL RECURSO: La Sala mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil doce, ha estimado procedente el recurso por la causal de infracción normativa de derecho material y procesal, al amparo del cual la recurrente sustenta: a) La infracción normativa procesal, toda vez que la sentencia de vista impugnada no solo entra en contradicción y conflicto con la resolución superior de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dictada en este proceso, en tanto que en ningún momento sostiene que el contrato de donación no pueda resolverse, limitándose a revocar la sentencia apelada y declarar infundada la misma, citando disposiciones del Código Civil y de la doctrina que nada tiene que ver con la materia controvertida, incurriendo en vicios de incongruencia, violentándose el principio de logicidad previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil en abierta contraposición a lo resuelto por la referida resolución de vista de fecha diez de octubre de dos mil ocho que sostiene que si se puede resolver el contrato de donación y a lo resuelto por la Sala Civil Suprema en cuanto no prohíbe que por otras razones pueda solicitarse la resolución de un contrato de donación; b) La infracción normativa material del artículo 1371 del Código Civil, toda vez que la impugnada para incurrir en infracción de dicha norma establece que el contrato de donación es un acto jurídico unilateral y que no es un contrato de contraprestaciones recíprocas, aplicando lo que se llama la falsa aplicación de la ley, pues ninguno de los artículos del Código Civil que cita, prohíben o impiden la resolución de contrato cuando se da la causal denunciada; c) La infracción del principio de informalismo previsto en el inciso 1.6 del artículo 3 del Título Preliminar de la Ley número 27444, toda vez que la resolución impugnada pretende desconocer que todas las entidades públicas, privadas o eclesiásticas están impregnadas de informalidad, por cuanto desde el inicio del trámite su solicitud estaba dirigida de manera general al titular de dicha entidad sin necesidad de indicar su nombre como es el caso de su carta notarial de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, además,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

para formalizar cualquier acto deben previamente sostener conversaciones preliminares a fin de que finalmente el titular otorgue los poderes y mandatos correspondientes para formalizar el desistimiento para la culminación del proceso de subdivisión e independización señalada en la carta de fecha veinte de junio de dos mil cinco.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias por infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Que, a fin de absolver la causal de infracción normativa de carácter procesal, es necesario realizar un breve resumen de lo acontecido en el presente proceso, apreciándose que Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro interponen demanda contra el Arzobispado de Lima, sobre Resolución de Contrato a fin de que se declare la resolución del contrato de donación contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el asiento C-11 de la ficha 100731 de los Registros Públicos de Lima y se restituya a su favor el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal, distrito de Santiago de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²), alegando que con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres suscribieron un contrato de donación a favor de la Parroquia Santiago Apóstel de Surco, que en dicho contrato se estipuló que el terreno donado de cuatrocientos ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (484.50 m²) era para la construcción de una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe; sin embargo, la demandada se ha desistido en culminar con el proceso de independización del terreno original y revertir el terreno a los propietarios de las acciones y derechos que resulten ser los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

legítimos propietarios del bien, ante esta situación se han visto en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para que decreta la resolución del contrato.

TERCERO.- Que, admitida la demanda a trámite, por resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis que obra a fojas ochenta, se declaró rebelde a la Parroquia Santiago Apóstol, asimismo, por resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete que obra de fojas noventa y cinco a noventa y ocho se declararon fundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar de los demandantes y caducidad; y por resolución de vista de fecha diez de octubre de dos mil ocho que obra de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres se revocó la resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete, reformándola declararon infundadas dichas excepciones, disponiéndose que el Juez cumpla con sanear el proceso y prosiga la causa acorde a su estado.

CUARTO.- Que, el Juez ha declarado fundada la demanda, y declara resuelto el contrato de donación contenido en la escritura pública que corre inscrita en el Asiento C-11 de la ficha número 100731 del registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en consecuencia se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Petrero Carrizal del distrito de Santiago de Surco que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²), con costas y costos, considerando que de la revisión de actuados fluye la carta INMU-AL-0077/2005 de fojas veintidós a veintiséis; la carta INMU-AL-0078/2005 a foja veintinueve y el artículo 1432, 1631 del Código Civil, en donde se advierte que el demandado no desea continuar con lo pactado en la donación y por ende ha decidido revertir la propiedad del bien a favor de los propietarios legítimos del bien (demandante) y por ende suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales para el demandado, por lo tanto siendo ello así y estando a que la contraprestación por parte de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

demandada resulta imposible de realizar, el contrato de donación queda resuelto de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1432 del Código Civil, y por ende se debe revertir la propiedad a favor de los demandantes, en ese sentido al haberse amparado la pretensión principal, la accesoria debe ser amparada por ser consecuencia de ésta.

QUINTO.- Que, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil diez que obra de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro revoca la apelada, y reformándola declara improcedente la demanda; que al interponer recurso de casación la parte demandante, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por ejecutoria de fecha veinte de junio de dos mil once que obra de fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y seis declara nula dicha resolución y ordena que el Colegiado Superior expida nueva resolución, considerando que: "SÉTIMO.- Analizado lo expuesto precedentemente, debe señalarse que la resolución de vista impugnada no se encuentra debidamente motivada, conforme se ha denunciado, puesto que no ha tenido en cuenta la resolución número diecinueve de fecha diez de octubre de dos mil ocho que obra de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres que ha sido emitida por dicha instancia, en donde se resuelve revocar la resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete que declaró fundadas las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar pasiva y caducidad, y reformándola declararon infundadas dichas excepciones, disponiéndose que el Juez cumpla con sanear el proceso y prosiga la causa acorde a su estado; en donde se ha señalado que: "aunque el artículo 1639 del Código Civil, instituye que la revocación de la donación esté sujeta a un término de caducidad, debe advertirse que aquel criterio no condiciona la acción de resolución de contrato de donación solamente a la concurrencia de cualesquiera de las causales contempladas en el artículo 1637 del Código Civil, esto es, las referidas a indignidad y desheredación. Esa regla no es limitativa para todo pues solo restringe la revocación a los casos en los que el donatario sea indigno de la donación que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

lo ha beneficiado, pero no prohíbe que por otras razones pueda solicitarse la resolución de un contrato con el que se quiere rebatir, por lo que mal hace el Juez en usar las causales de indignidad y desheredación de dicho artículo como únicas a usar por el donante a fin de invalidar su propia acción de liberalidad. Que a mayor abundamiento, podemos establecer que la revocación y su caducidad están vinculadas a la conducta que puede derivar de una persona natural, pero no y para el caso concreto, de una persona jurídica como la demandada; siendo lógico que aquella no pueda incurrir en las causales de revocación a que alude el Juez en la resolución apelada debiendo posibilitarse entonces que, a través de la resolución de contrato de donación, el donante pueda dejarlo sin efecto arguyendo motivos distintos, como el incumplimiento de lo pactado, en atención al artículo 1371 del Código Civil; y no obstante ello, la misma instancia superior ha determinado en la impugnada que la pretensión demandada involucra a una donación que es un acto jurídico especial, generador de obligaciones y que no puede dársele un tratamiento igual al de un contrato común y corriente, siendo que el Código Civil ha establecido formalidades determinadas, tanto para su nacimiento como para su reversión, invalidez, revocación o caducidad, las que se encuentran detalladas a partir del artículo 1621 hasta el artículo 1647 del Código Civil, no encontrándose contemplada entre éstas la figura de la resolución de contrato tal como pretenden los demandantes, evidenciándose un pronunciamiento contradictorio por parte del Ad quem, lo que acarrea la nulidad de la impugnada conforme lo prevé el artículo 171 del Código Procesal Civil. OCTAVO.- Por lo expuesto, y al haberse declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material y procesal, corresponde señalar que se evidencia además una indebida valoración de los medios probatorios conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no advertirse valoración alguna de las cartas que obran de folios veinticinco a veintinueve del expediente principal".

SEXTO.- Que, sin embargo, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

y reformándola la declara infundada, concluyendo nuevamente que se advierte que la pretensión incoada en esta acción es una de resolución de contrato de donación contenido en la escritura pública de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, sustentada en el artículo 1432 del Código Civil; sin embargo, habiéndose delimitado la naturaleza jurídica de dicha escritura, se advierte que la misma es un contrato de donación con carga, sin plazo de cumplimiento, pero se trata de un contrato con prestaciones recíprocas, sino que dicha donación es un contrato con prestación unilateral, caracterizado porque al momento de su celebración, solo se crea una obligación principal a cargo de una de las partes (donante) no obstante ello, pueden surgir eventualmente obligaciones a cargo de la otra parte, que en modo alguno puede tener el perfil de una contraprestación, pues el acto jurídico perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación; más aun si el donatario con las cartas de fechas veinte de junio y uno de julio de dos mil cinco que obran a fojas veinticinco y veintinueve no se ha desistido expresamente de no realizar la carga asumida, a través de sus representantes debidamente autorizados.

SÉTIMO.- Que, lo expuesto evidencia que la resolución de vista impugnada no se encuentra debidamente motivada, conforme se ha denunciado, puesto que no ha tenido en cuenta la ejecutoria suprema expedida por este Supremo Tribunal que se encuentra referida a la posibilidad de invocar o demandar la resolución de un contrato de donación pese a que el Código Civil en la parte respectiva a la donación no señala nada al respecto, por tanto al no haber sido dilucidado dicho aspecto por la Sala de mérito pese a que este Supremo Tribunal lo había ordenado analizar, debe anularse la impugnada.

OCTAVO.- Que, por las razones anotadas, corresponde amparar el presente recurso de casación por la causal de infracción normativa de carácter procesal, por tanto, ya no cabe pronunciamiento alguno respecto a la denuncia de infracción normativa de carácter material.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 262-2012
LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 395 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro, mediante escrito de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y nueve; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha diez de noviembre de dos mil once que obra de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho; **ORDENARON** que el Coligiado Superior expida nuevo fallo con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Nora Navarro Ventura y otro contra el Arzobispado de Lima y otro, sobre Resolución de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

16 MAY 2014

Secretaría Inf.
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

S.S.
TICONA POSTIGO
RODRÍGUEZ MENDOZA
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
MIRANDA MOLINA

ANEXO 14

497

QUINTA SALA CIVIL
Resolución N° S-45
Fecha 18-11-14

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Superior de Justicia de Lima
Quinta Sala Civil

*Escritura
18/11/14*

EXPEDIENTE N° 7780-2006.
RESOLUCIÓN NÚMERO: 16
Lima, veinticuatro de setiembre
Del dos mil catorce.-

I VISTOS:

Con la sentencia casatoria de fecha 01 de abril del 2014, expedida por Sala Civil Transitória de la Corte Suprema de la república y habiendo analizado y debatido la causa, conforme lo prescribe los Artículos 131°, 132° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado Superior integrado por los señores: Ordóñez Alcántara, Echevarría Gaviria y Céspedes Cabala; e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Céspedes Cabala; emite la siguiente decisión judicial:

PRIMERO.- Que, viene en grado de apelación ante este Superior Colegiado ante este Superior Colegiado la sentencia su fecha treinta de octubre de dos mil nueve expedido mediante resolución número veintidós, coniente a fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres, que declara fundada la demanda de resolución de contrato interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro en contra del Arzobispado de Lima; y, declara resuelto el contrato de donación contenido en la escritura pública otorgada ante el Notario Público Alberto Flores Barrón, que corre inscrita en el Asiento C-11 de la Ficha N° 10073 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al 1.795 de acciones y derechos del área del terreno denominado Potrero Carrizal del distrito de Santiago de Surco que tiene un área de 26,076 m2, con costas y costos.

SEGUNDO.- Los agravios que contiene el escrito de apelación, esta referido a que prueba de la demanda, es la escritura pública de inscripción a favor de la Parroquia Santiago

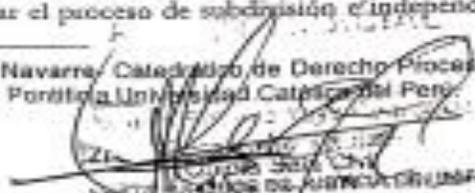
PODER JUDICIAL
Juez Superior Ponente
Alfonso Rodríguez
Quinta Sala Civil

18 NOV 2014

Apóstol de Surco y no al Arzobispado de Lima, a quien se le ha emplazado ilegalmente en este proceso, los propios demandantes han manifestado que la propietaria de los derechos y acciones es la indicada Parroquia, como entonces puede resolverse la donación en la persona del Arzobispado de Lima, si este nada tiene que ver con los efectos jurídicos de la donación, tampoco a tenido en cuenta que la donación no contiene causal resolutoria y/o revocatoria, los donantes solo establecieron un cargo en la cláusula novena consistente en que "Es voluntad de los donantes que se construya en el terreno donado, una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe", sin señalar plazo alguno, tampoco se ha tenido en cuenta que la posibilidad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna causal señalada en el artículo 1637, es mas, la revocación de la donación no pasa a los herederos y es un acto jurídico de liberalidad del donante a favor del donatario, por tanto, no es un contrato con prestaciones recíprocas y que los medios probatorios referidos en los puntos II.5 y II.6, no pueden ser considerados válidos, por tratarse de documentos remitidos por un empleado del Arzobispado de Lima que no tiene facultades para disponer del patrimonio inmobiliario de la Parroquia Santiago Apóstol de Surco, pues solo lo puede hacer el Párroco de la misma con poder especial que conste en escritura pública.

TERCERO.- Que, a efectos de resolver los agravios del apelante es importante, observar el escrito de demanda y los anexos postulados a ella -Derecho de Acción- concepto superado- por la de Pretensión Procesal -PETITUM y fundamentos fácticos -CAUSA PETENDI -[Doctrina Contemporánea]; esta dirigida a que se declare resuelto el contrato de donación contenida en la escritura pública, otorgado ante el Notario Público de Lima Alberto Flores Barrón, inscrita en el Asiento C-11, Ficha N° 100731 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y, se les restituya a los demandantes Gloria Norma Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro el lote de terreno equivalente al 1.79 % de acciones y derechos- 484.50 m² de área del terreno Potrero Carrizal del distrito Santiago de Surco de un área total de 27,076 m², señalando que en la cláusula novena se estableció que el terreno donado era para la construcción de una Capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe y, como quiera que el Fundo Carrizal requiere de una serie de obras de habilitación urbana, solicitaron a la emplazada para que contribuya con el aporte que le corresponde para ejecutar las obras, comunicándoles ésta con la carta de fecha 20 de junio de 2005, que el Arzobispado de Lima no podrá ejecutar el mandato impuesto en la donación y su decisión de desistirse de culminar el proceso de subdivisión e independización del terreno original,

¹ Antonio María Lorea Navarro, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País VASCO-España- y de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



18 NOV 2014

revertir el dominio de los derechos y acciones y cederlos a las personas que resulten ser los legítimos propietarios y para tal efecto el Arzobispado de Lima está dispuesto a suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales u onerosos para la institución.

CUARTO.- En consecuencia es materia de resolución judicial, el acto jurídico de donación de derechos y acciones que contiene en la Escritura Pública de fecha 30 de junio de 1993 (Fojas 5 a 23), otorgado ante el Notario Público de Lima Alberto Flores Barrón por Gregorio Navarro Navarrete, Zoila Rosa Navarro Navarrete Viuda de Prado y Victor Navarro Navarrete a favor de La Parroquia "Santiago Apóstol" del distrito de Surco, representado por su Párroco Reverendo Padre Jaime Juan Vizo Toledo, debidamente autorizado por Decreto Arzobispal SIN 87/92 que corre insertado en dicha escritura pública, razón por la cual fue incorporado al proceso mediante resolución número cuatro de fecha 31 de julio de 2006 comiente a fojas seis, y, aún cuando no se haya apersonado y contestado la demanda, participó en la audiencia de saneamiento de fecha 09 de enero de 2007 comiente a fojas noventa y cinco, debidamente representada por su apoderada Teresa Aurora Espírita Álvarez, entidad eclesástica que forma parte de la Iglesia Católica del Perú con personería jurídica de carácter público interno, conforme al acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado Peruano mediante Decreto Ley N° 23211.

QUINTO.- Ahora bien, el Arzobispado de Lima formuló las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y caducidad, conforme se desprende del cuaderno de excepciones que corre como acompañado, siendo declarada fundada las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y caducidad y concluido el proceso, tal como se aprecia de la resolución número nueve de fecha 09 de enero de 2007 (Fojas 96 y 97), decisión revocada por ésta Sala Superior, pero con otro colegiado por las consideraciones allí expuestas, tales como que, en el caso de que el Juez de la causa, no obstante examinar el tema de fondo, razonando sobre la esencia del contrato de donación y extendiendo su raciocinio a las consecuencias jurídicas que impositan a dicha figura legal, amparó la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, argumentando que acorde al artículo 1639 del Código Civil, para solicitar la revocación, esto es, las referidas a la indignidad y desheredación; y, que esa regla no es limitativa para todo, pues solo restringe la revocación a los casos en los que el donatario sea indigno de la donación que lo ha beneficiado, pero no prohíbe que, por otras razones, pueda solicitarse la resolución de un contrato como el que se quiere rebatir, por lo que mal hace el juez en asimilar las causales

PODER JUDICIAL
AUGUSTO ALBERTO YANZA BARRÓN
L. J. Titular
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

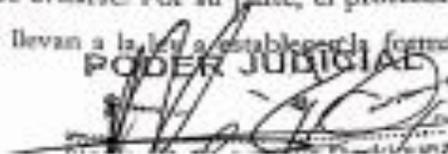
18 NOV 2014

de indignidad y desheredación de dicho artículo como únicas a usar por el donante a fin de invalidar su propia acción de liberalidad. De este modo cuando no se trate de indignidad o desheredación, no habrá caducidad sino, únicamente, prescripción. Concluyeron que la revocación y su caducidad están vinculados a la conducta de que puede derivar de una persona natural, pero no y para el caso concreto, de una persona jurídica como la demandada; siendo lógico que aquella no puede incurrir en las causales de revocación a que alude el juez en la resolución apelada debiendo posibilitarse entonces que, a través de la resolución de contrato de donación, el donante puede dejarlo sin efecto arguyendo motivos distintos, como el de incumplimiento en lo pactado, en atención al artículo 1371 del Código Civil.

SEXTO.- Ahora bien conforme a lo expuesto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la república esta Colegiado Superior primero analizará la naturaleza jurídica de la donación, sus formalidades y por últimos las cargas. Pues desde esta perspectiva se tendrá que absolver los agravios del apelante en función se rigen por el principio "*tantum devolutum quantum appellatum*", entendido éste, según la Corte Suprema de Justicia de la República, expuesto en la Casación Número 3915-2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de febrero de 2008: "*Que, en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial resolver que concierne de la apelación sólo debe ascender sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo invocar extremos que han quedado consentido por las partes*"; siendo que en la Casación Número 2139-2007, se indica: "*Que, además, el respeto al principio de la congruencia se encuentra concatenado con la atención al devolutivo "tantum devolutum, quantum appellatum", lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"* (Jaime Solís Riera. "Recurso de apelación". En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*; marzo de mil novecientos noventa y ocho, páginas quinientos setenta y uno); de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto en recurrente en su escrito de apelación."

SÉPTIMO.- Que, la donación constituye un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración. En nuestro medio, el jurista Max Arias Schreiber sostiene que la formalidad impuesta en el Código Civil peruano, como en la mayoría de Códigos Civiles, es conveniente, y que la liberalización de la forma es un riesgo que debe evitarse. Por su parte, el profesor Castillo Freyre sostiene que las mismas razones que llevan a la ley a establecer la formalidad escrita para la donación de

PODER JUDICIAL



18 NOV 2014

derechos que le corresponden al bien materia de la donación, sin reserva ni limitación alguna.

Cláusula novena: es voluntad de los donantes que se construya en el terreno donado, una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe.

DÉCIMO.- Que, leídos e interpretados las cláusulas del contrato de donación de fecha 30 de julio de 1993, apreciamos que la donación está sujeta a una carga, sobre el particular, no existe duda de que esta formalidad solo puede ser exigida en los casos que efectivamente se hayan pactado dichas cargas. Empero, a qué tipo de cargas se refiere la norma 1625² del Código Civil, no hay duda a que se refiere a la carga como modalidad del acto jurídico, pues la naturaleza de las cargas que debe satisfacer el donatario de un bien inmueble puede ser personal o real, siendo en la mayoría de casos de carácter personal, orientado normalmente a otorgar al bien el destino querido por el donante, como, por ejemplo, cuando alguien dona un inmueble a un club de madres con la obligación de este de implementar en dicho inmueble un comedor popular. [Subrayado y negrado es mío]

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en principio debemos afirmar que la carga no constituye una prestación que deba cumplir el donatario para que la donación sea eficaz, en la medida que la esencia del cargo radica en constituir un elemento accesorio y secundario, y en modo alguno puede tener el perfil de una contraprestación, pues el acto perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación; por ello, la voluntad del donante contenida en la cláusula novena de la escritura pública de fecha 30 de julio de 1993, (Fojas 5 a 23), es la construcción de una Capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe; sin embargo, debemos preguntarnos quien debe cumplir con dicha carga. Es evidente que la carga impuesta según la lectura literal de la cláusula novena no comina al donatario a cumplirla, en la medida que el donatario no tiene que realizar carga alguna para que se perfeccione y se ejecute la donación, tal y conforme lo volvemos a repetir textualmente "Cláusula novena: es voluntad de los donantes que se construya en el terreno donado, una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe"; máxime, que esta carga no se encuentra sujeta a plazo de cumplimiento, por lo que, no compete a esta Sala Superior evaluar el incumplimiento de una prestación, es decir la falta o inexacta ejecución de la prestación a cargo de una de las partes vinculadas por un contrato oneroso, dado que la misma Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha señalado "sin embargo habiéndose

² Donación de bienes inmuebles

"Artículo 1625.- La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del fin y de los bienes donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad."

[Firma manuscrita]
Alfredo E. Rodríguez
Secretario Titular

7 8 NOV 2014

delimitando la naturaleza jurídica de dicha escritura, se advierte que la misma es un contrato de donación con carga, sin plazo de cumplimiento, pero no se trata de un contrato con prestaciones recíprocas, sino que dicha donación es un contrato con prestación unilateral, caracterizado porque al momento de su celebración, solo se crea una obligación principal a cargo de una de las partes (donante) no obstante ello, pueden surgir eventualmente obligaciones a cargo de la otra parte que en modo alguno puede tener el perfil de una contraprestación, pues el acto jurídico perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación; mas aun si el donatario con las cartas de fechas veinte de junio y uno de julio del dos mil cinco que obran a fojas veinticinco a veintinueve no se ha desistido expresamente de no realizar la carga asumida, a través de sus representantes debidamente autorizados (...)”.

DÉCIMO SEGUNDO. En efecto, habiendo concluido esta Sala Superior que el incumplimiento de la carga no es imputable al donatario, es necesario evaluar conforme lo señalado en el considerando anterior las cartas notariales corrientes a fojas veinticinco a veintiséis y veintinueve respectivamente, las cuales para los actores, la demandada revistió la propiedad a su favor, sin embargo es errado partir de dicha premisa, dado que, las mismas no cuentan con la formalidad prevista por ley, esto es, no esta acreditado que provenga de persona investida con poder de representación a favor de la demandada; y aún cuando fuera cierto, la reversión de dominio y cesión de derechos y acciones, es cosa distinta y ajena a la resolución judicial de un contrato de donación, por consiguiente, no existe incumplimiento por culpa del donatario que pudiera considerarse como causal para resolver el acto jurídico de donación, por tratarse de un acto jurídico gratuito y unilateral a cargo del donante, mas aun si de ellas, no se advierte que el donatario se haya desistido expresamente de no realizar la carga asumida, puesto que como los propios demandantes han señalado en su demanda, que el Fundo Potrero Camizal requiere de una serie de obras de habilitación urbana, además de la indivisión e independización que mientras ellas subsistan será imposible realizar el carga, sin que ello implique incumplimiento por culpa del donatario y causal de resolución; por tanto, en aplicación del artículo III del Título Preliminar y 200 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos:

III RESOLVIERON

19 Nov 2015

Colonia Santa

REVOCARON la sentencia su fecha treinta de octubre de dos mil nueve expedida mediante resolución número veintidós, referente a fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres, que declara fundada la demanda de resolución de contrato interpuesta por Gloria Noes Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro en contra del Arzobispado de Lima; y, declara resuelto el contrato de donación contenida en la escritura pública otorgada ante el Notario Público Alberto Flores Barrón, que corre inscrita en el Asiento C-11 de la Ficha N° 10073 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y se restituye a favor de los demandados el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al 1.795 de acciones y derechos del área del terreno denominado Pozo Carrizal del distrito de Santiago de Surco que tiene un área de 26,076 m², con costas y costas; **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda con costas y costas; en los seguidos por Gloria Noes Navarro Ventura y otra contra El Arzobispado de Lima sobre resolución de contrato; notifíquese y devuélvase a...

SS.

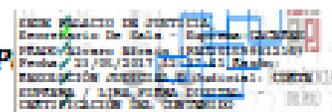
ORDÓÑEZ ALLENY TARA
EHEVARRIA GAVIRLA

PODER JUDICIAL ABALA
18 NOV 2014



ANEXO 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: En el caso en particular, la adquisición de lo donado se encuentra subordinado al cumplimiento de lo ordenado (carga), razón por la cual, la carga impuesta por los donantes forma parte del núcleo del negocio jurídico (Contrato de Donación). En tal sentido, al no haberse cumplido dicha carga se ha frustrado el destino que los donantes señalaban para el bien, cumpliendo como remedio que facilita retirar lo donado al patrimonio de los donantes, tanto más si la demandada ha expresado su deseo de devolver el bien donado a sus propietarios. Por lo tanto, si bien es cierto que en nuestro Código Civil no existe una norma que sancione el incumplimiento incausado y persistente de las cargas en un contrato de donación, este Supremo Tribunal considera que no puede dejar de resolver la controversia por vacío o deficiencia de la ley y a tal efecto, dando cumplimiento a los artículos VIII del Título Preliminar del Código Civil y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; correspondiente aplicar por analogía el instituto de la acción resolutoria, a fin de restablecer el vacío patrimonial originado por el incumplimiento de la carga y el desinterés del beneficiario.

Lima, tres de octubre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil seiscientos sesenta y siete – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro a fojas quinientos veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, que obra a fojas doscientos ochenta y siete, que declaró fundada la demanda de Resolución de Contrato interpuesta por los recurrentes contra el Arzobispado de Lima; y reformándola, declara infundada la citada demanda. -----

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

---Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, corriente a fojas setenta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las siguientes causales denunciadas: --

- a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** -----

- b) **Infracción normativa procesal del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** -----

- c) **Infracción normativa material del artículo 1371 del Código Civil.** -----

- d) **Infracción normativa material del artículo IV numeral 1.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley número 27444.** -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los demandantes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso:

3.1 Mediante escrito de fojas treinta y ocho, presentado en fecha dos de marzo de dos mil seis, Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro interponen demanda contra el Arzobispado de Lima, sobre Resolución de Contrato, a fin de que se declare la resolución del Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Asiento C-11 de la Ficha número 100731 de los Registros Públicos de Lima y se restituya a su favor el inmueble constituido por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

terreno denominado Potrero Carrizal, distrito de Santiago de Surco, que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²). Argumentan que con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, suscribieron un Contrato de Donación a favor de la Parroquia Santiago Apóstol de Surco, que en dicho contrato se estipuló que el terreno donado de cuatrocientos ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (484.50 m²) era para la construcción de una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe; sin embargo, la demandada se ha desistido en culminar con el proceso de independización del terreno original y revertir el terreno a los propietarios de las acciones y derechos que resulten ser los legítimos propietarios del bien, ante esta situación se han visto en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para que decrete la Resolución del Contrato. -----

3.2 Admitida la demanda a trámite, por resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, que obra a fojas ochenta, se declaró **rebelde** a la Parroquia Santiago Apóstol; asimismo, por resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete, que obra a fojas noventa y cinco, se declararon fundadas las Excepciones de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda, Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandantes y Caducidad; y por resolución de vista de fecha diez de octubre de dos mil ocho, que obra a fojas doscientos veintinueve, se revocó la resolución de fecha nueve de enero de dos mil siete, reformándola declararon infundadas dichas excepciones, disponiéndose que el Juez cumpla con sanear el proceso y prosiga la causa acorde a su estado. -----

3.3 Por sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, el Juez ha declarado **fundada** la demanda, resuelto el Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública que corre inscrita en el Asiento C-11 de la Ficha número 100731 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y en consecuencia, ordena que se restituya a favor de los demandantes el inmueble constituido

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

por el lote de terreno equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de acciones y derechos del área sobre el terreno denominado Potrero Carrizal del distrito de Santiago de Surco, que tiene un área de veintisiete mil setenta y seis metros cuadrados (27,076 m²), con costas y costos, considerando que de la revisión de actuados fluye la Carta INMU-AL-0077/2005 de fojas veinticinco; la Carta INMU-AL-0078/2005 de fojas veintinueve y los artículos 1432 y 1631 del Código Civil, en donde se advierte que el demandado no desea continuar con lo pactado en la donación y por ende ha decidido revertir la propiedad del bien a favor de los propietarios legítimos (demandantes) y por ende suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales para el demandado, por lo tanto siendo ello así y estando a que la contraprestación por parte de la demandada resulta imposible de realizar, el Contrato de Donación queda resuelto de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1432 del Código Civil, y por ende se debe revertir la propiedad a favor de los demandantes, en ese sentido al haberse amparado la pretensión principal, la accesoria debe ser amparada por ser consecuencia de esta. -----

- 3.4** Mediante sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil diez, que obra a fojas trescientos cuarenta y dos, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la apelada, y reformándola declara **improcedente** la demanda, tras concluir que la acción invocada deviene en inviable porque los artículos 1621 a 1647 del Código Civil, que regulan el Contrato de Donación, no contemplan la figura de la Resolución de Contrato. -----
- 3.5** Contra la citada sentencia de vista, la parte demandante interpone recurso de casación que es resuelto por esta Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante **ejecutoria suprema** de fecha veinte de junio de dos mil once, que obra a fojas trescientos ochenta, declarando nula la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y dos y ordenando que el Colegiado Superior expida nueva resolución; tras

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

considerar que la resolución de vista impugnada no se encontraba debidamente motivada, porque evidenciaba un pronunciamiento contradictorio por parte del *Ad quem* con relación a la resolución de fojas doscientos veintinueve emitida por dicha instancia, pues en aquella oportunidad la Sala Superior había señalado que al tratarse la demandada de una persona jurídica, no puede incurrir en las causales de revocación de la donación, debiendo posibilitarse entonces que, a través de la resolución del Contrato de Donación, el donante pueda dejarlo sin efecto arguyendo motivos distintos, como el incumplimiento de lo pactado, en atención al artículo 1371 del Código Civil. -----

3.6 Devueltos los autos a segunda instancia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos noventa y tres, **revoca** nuevamente la sentencia apelada que declara fundada la demanda y, reformándola la declara **infundada**, concluyendo esta vez que el Contrato de donación materia de resolución es uno con carga y sin plazo de cumplimiento, pero no se trata de un contrato con prestaciones recíprocas, sino con prestación unilateral, pues el acto jurídico perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación; tanto más que en las cartas que obran a fojas veinticinco y veintinueve, la demandada no se ha desistido expresamente de no realizar la carga asumida a través de sus representantes debidamente autorizados. -----

3.7 Contra la citada sentencia de vista, la parte demandante interpone nuevamente recurso de casación, que es declarado fundado por esta Sala Civil Transitoria mediante **Ejecutoria Suprema** de fecha uno de abril de dos mil catorce, que obra a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, declarando nula la resolución de vista impugnada y ordenando que el Colegiado Superior expida nueva resolución, tras considerar que la resolución de vista impugnada no se encontraba debidamente motivada, al no haber tenido en cuenta la **Ejecutoria Suprema** de fojas trescientos

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

ochenta, expedida por este Supremo Tribunal, que se encuentra referida a la posibilidad de invocar o demandar la resolución de un Contrato de Donación pese a que el Código Civil, en la parte respectiva a la donación no señala nada al respecto, por tanto al no haber sido dilucidado dicho aspecto por la Sala de mérito pese a que este Supremo Tribunal lo había ordenado analizar, procedió a anular la impugnada. -----

- 3.8** Finalmente, mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca nuevamente la sentencia apelada que declara fundada la demanda y, reformándola la declara infundada. Los argumentos en los que se sustenta el Tribunal *Ad quem* son los siguientes: I) La carga no constituye una prestación que deba cumplir el donatario para que la donación sea eficaz, en la medida que la esencia del cargo radica en constituir un elemento accesorio y secundario que no puede tener el perfil de contraprestación, pues el acto perdería el carácter de gratuidad que es consustancial a la donación; II) Es evidente que la carga impuesta según la lectura literal de la Clausula Novena del contrato no conmina al donatario a cumplirla, en la medida que el donatario no tiene que realizar carga alguna para que se perfeccione y se ejecute la donación; maxime que la carga no se encuentra sujeta a plazo de cumplimiento, por lo que no compete a la Sala evaluar el incumplimiento de una prestación, es decir, la falta o inexacta ejecución de la prestación a cargo de una de las partes vinculadas por un contrato oneroso; y III) Las cartas de fojas veinticinco y veintinueve, según las cuales para los actores la demandada revirtió la propiedad a su favor; no cuentan con la formalidad prevista por ley, es decir, no está acreditado que provenga de persona investida con poder de representación a favor de la demandada y, aun cuando fuera cierto, la reversión de dominio y cesión de derechos y acciones es cosa distinta y ajena a la resolución judicial de un Contrato de Donación; por consiguiente, no existe incumplimiento por culpa del donatario que pudiera considerarse como causal para resolver el acto

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

jurídico de donación, por tratarse de un acto jurídico gratuito y unilateral a cargo del donante; más aun si de ellas no se advierte que el donatario se haya desistido expresamente de no realizar la carga asumida. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

---PRIMERO.- Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. En este sentido la competencia de la Corte de Casación, en general, al enmarcarse en los extremos del recurso "no puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio"¹. -----

SEGUNDO.- Que, en el caso de autos al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada esta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. -----

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PARRA, Manuel. *El Recurso de Casación Civil*. Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61.

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Respecto a la causal de infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

TERCERO.- Que, los recurrentes denuncian la infracción normativa procesal del citado dispositivo constitucional, alegando que la sentencia de vista impugnada incurre en un grave vicio de contradicción al pronunciamiento anterior emitido por la misma Sala Superior el diez de octubre de dos mil ocho; pues no explica ni fundamenta las razones por las cuales resuelve en contra de dicha resolución, significando que esa omisión está infringiendo lo dispuesto por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y es más, la impugnada está desconociendo lo resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resoluciones expedidas con fechas seis de setiembre de dos mil diez, veinte de junio de dos mil once, dos de agosto de dos mil doce y uno de abril de dos mil catorce, donde se declaró fundado su recurso de casación de manera reiterada y se ordenó que el Colegiado Superior expida nuevo fallo; y sin embargo, la resolución impugnada incurre nuevamente en las inconsistencias procesales e infracciones normativas. -----

CUARTO.- Que, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consagra el Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en su doble dimensión: como una garantía al justiciable ante su pedido de tutela y como un deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la *Tutela Jurisdiccional efectiva*, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia (Derecho de Acción), como la eficacia de lo decidido en la sentencia (Derecho a la Ejecución de las Resoluciones Judiciales), el *Debido Proceso*, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, bajo sus dos expresiones: la de *carácter formal* o procedimental y otra de *carácter sustantivo* o material. La primera está concebida como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela de todo tipo de

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En tanto que la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. -----

QUINTO.- Que, estando a lo expuesto, se aprecia de la sentencia de vista impugnada que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que le han servido de base para revocar la sentencia apelada y declarar infundada la misma. Adicionalmente corresponde precisar que, si bien existe una aparente contradicción entre lo resuelto por la Sala de mérito mediante resolución de vista de fojas doscientos veintinueve y lo señalado en la sentencia de vista impugnada de fojas cuatrocientos noventa y siete; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Colegiado Superior que suscribió la resolución de vista de fojas doscientos veintinueve, estuvo integrado por los Señores Magistrados Soller Rodríguez, Salazar Ventura y Ruiz Torres, mientras que la Sentencia de Mérito ha sido suscrita por los Señores Magistrados Ordoñez Alcántara, Echevarría Gaviria y Céspedes Cabala, por lo que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, dichos Magistrados no tienen obligación de fundamentar el apartamiento de sus fundamentos, conforme exige el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haberlos emitidos; por lo que no se ha vulnerado el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en los términos invocados por los casantes; siendo ello así, la infracción procesal denunciada debe ser *desestimada*. -----

Respecto a la causal de infracción normativa procesal del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. -----

SEXTO.- Que, los recurrentes denuncian la infracción normativa procesal del citado dispositivo legal, alegando que la Sala Superior en ningún momento

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

sostiene que el Contrato de Donación no pueda resolverse y contradictoriamente se limita a revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda, citando disposiciones del Código Civil y de la doctrina que no tienen que ver con la materia controvertida, en abierta contraposición con lo resuelto por la resolución de fecha diez de octubre de dos mil ocho, que sostiene enfáticamente que sí se puede resolver el Contrato de Donación. Refieren además que, la Sala Superior no se pronuncia expresamente sobre la posibilidad de resolución del Contrato de Donación, pues al parecer sigue sosteniendo que el Contrato de Donación es un acto jurídico especial, aunque se cuida de no decirlo y que por ese motivo no se puede resolver. -----

SÉTIMO.- Que, la norma denunciada establece que: *"Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"*. En ese sentido, se advierte que la sentencia de vista cuestionada ha cumplido con dicha exigencia respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto contiene los fundamentos esenciales que justifican la decisión adoptada en la misma, además no se advierte incongruencia en la fundamentación expuesta por la Sala Superior, dejando constancia que la supuesta contradicción con lo resuelto por la resolución de fecha diez de octubre de dos mil ocho, ya ha merecido pronunciamiento en el quinto considerando de la presente resolución, por lo que no merece mayor análisis; en todo caso los argumentos que sustentan esta causal deberán ser analizados al resolver las causales materiales, extremo en el que se determinará si procede la resolución de un Contrato de Donación por incumplimiento del cargo; consideraciones por las cuales esta segunda causal de infracción normativa procesal resulta *infundada*. -----

Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 1371 del Código Civil. -----

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

OCTAVO.- Que, los recurrentes denuncian la infracción normativa del citado artículo, alegando que la sentencia de vista impugnada nuevamente no se encuentra debidamente motivada, por cuanto no ha tenido en cuenta la Ejecutoria Suprema expedida por el Supremo Tribunal, referida a la posibilidad de invocar o demandar la resolución de un Contrato de Donación, pese que el Código Civil en la parte respectiva de la donación no señala nada al respecto. Señala además que, ninguno de los artículos que cita la Sala de mérito, como son los artículos 1432, 1621 y 1625, prohíben o impiden la resolución de un contrato cuando se da la causal establecida en el artículo 1371 del Código Civil. -----

NOVENO.- Que, el artículo 1371 del Código Civil, establece que: *"La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración"*. ---

DÉCIMO.- **La resolución del contrato:** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (artículo 1351 del Código Civil). La resolución es una forma de ineficacia funcional del contrato, pues deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, impidiendo que cumpla su finalidad de naturaleza patrimonial. En palabras de Vincenzo Roppo, *"La resolución afecta no el contrato, sino directamente y solo sus efectos: hace el contrato ineficaz, sin tocar la validez. En otras palabras: la invalidez atañe al contrato como acto; la resolución como relación"*². Para Messineo, la resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho nuevo, o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habrían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo (ejecución) del contrato, de manera que este no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o se ha roto aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las

² ROPPO, Vincenzo, *El Contrato*, Gaceta Jurídica, Lima, enero 2009, p. 859

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

partes han hecho referencia al celebrarlo³. En tanto que para La Puente y Lavalle, la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que las constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones⁴. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de estas definiciones se desprende en primer lugar que la resolución presupone un contrato válido, de lo contrario, estaríamos ante un caso de invalidez (nulidad o anulabilidad) y no de ineficacia. Por otro lado, las causas que producen la resolución son siempre sobrevinientes a la celebración del contrato. Además, la resolución puede tener lugar por causas diversas: por la inexecución de la prestación o incumplimiento de la obligación (artículos 1428 y 1429 del Código Civil), por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación (artículo 1440 y siguientes del Código Civil), por la imposibilidad de ejecutar la prestación (artículos 1431 a 1433 del Código Civil), por saneamiento por evicción (artículo 1491 y siguientes del Código Civil), y por saneamiento por vicios ocultos (artículo 1503 y siguientes del Código Civil), entre otros. Por otra parte, la resolución del contrato puede ser invocada de manera *judicial* (artículo 1428 del Código Civil) o, *extrajudicial* o de pleno derecho (artículos 1429 y 1430 del Código Civil), pero en ambos casos los efectos de la resolución se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Finalmente, en cuanto al origen de la causal resolutoria, esta puede ser: I) *Legal*, como ocurren en el caso de la resolución por incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas, contemplado en el artículo 1428 del Código Civil; II) *Por autoridad del acreedor*, cuando es consecuencia del apercibimiento contenido en la comunicación cursada a la parte que incumplió la obligación, como es el caso del artículo 1429 del Código Civil; y III) *Convencional o voluntaria*, que puede ser *externa* al contrato objeto de resolución, como es el mutuo disenso que es un contrato ulterior y diverso

³ MESSINEDO, Francisco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europeo-América, Buenos Aires, 1988, p. 522.

⁴ LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; "El contrato en general", Palestra Editores, Lima, 2001, T. I, p. 455.

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

de aquel que se disuelve⁵, o puede ser *interna* al contrato como es el caso del pacto comisorio y la condición resolutoria regulada en el artículo 1430 del Código Civil. En los dos primeros casos, la cláusula resolutoria es *tácita*, mientras que en el tercer caso la cláusula resolutoria es *expresa*. Es *tácita* cuando la ley la considera implícita, como en los contratos con prestaciones recíprocas; sin embargo, en estos casos para que opere de pleno derecho debe haber una intimación previa con otorgamiento de plazo para la parte incumplidora, vencido el plazo se resuelve el contrato (artículo 1429 del Código Civil); y es *expresa*, cuando se encuentra contenido literalmente en el contrato (artículo 1430 del Código Civil), en este caso la cláusula resolutoria opera de pleno derecho con la comunicación cursada a la parte incumplidora de la prestación. En ambos casos, el contrato se resuelve *ope legis* (por ministerio de la ley) sin necesidad de declaratoria judicial alguna, pero en el caso que dicho contrato fuera objeto de proceso debido a que la parte acusada del incumplimiento procede a enervar la causal resolutoria en la vía judicial, el juez no declara la resolución, sino que se limita a constatar si esta se cumplió o no. -

DÉCIMO SEGUNDO.- El cargo en el acto jurídico: La doctrina tradicional del acto jurídico recoge dentro de su estructura los elementos: esenciales (*essentialia negotii*) y, accidentales (*accidentalia negotii*). Los esenciales son: la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la causa y la forma o solemnidad, mientras que los accidentales son: la condición, el cargo y el plazo. Para el caso de autos, únicamente nos ocuparemos del "cargo", también denominado modo o encargo. Este elemento accidental o modalidad del acto jurídico, según Torres Vásquez "consiste en una obligación accesorio que, solo en los actos jurídicos de liberalidad, *inter vivos* o *mortis causa* puede ser impuesta por el disponente a cargo del destinatario de la liberalidad, consistente en dar o no hacer algo a favor del disponente o de un tercero o del beneficiario mismo, o de emplear de una determinada manera el objeto de la

⁵ ROPPO, Vincenzo, "El Contrato", Gaceta Jurídica, Primera edición, Lima, 2009, p. 861.

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

disposición”⁶. Para este mismo autor, “El cargo tiene un carácter doble: por su naturaleza constituye una obligación y, como tal, su cumplimiento puede ser exigido, incluso coercitivamente, y al mismo tiempo es una obligación accesoria al derecho que adquiere el destinatario de una liberalidad, este no puede adquirir la liberalidad sin asumir la obligación en que consiste el cargo”⁷. En la legislación comparada se advierte que el cargo puede ser accesorio de actos a título *gratuito* u *oneroso* indistintamente, pero solo que en los primeros el acreedor puede exigir o la restitución de la liberalidad o el cumplimiento coactivo, mientras que en los segundos solamente puede elegir esta última vía. Por otro lado, el cargo puede ser *simple* o *condicional*: será simple cuando el acreedor acuerde una acción para exigir su cumplimiento pero no puede revocar el derecho adquirido del deudor del mismo, mientras que será condicional cuando el acreedor establezca una condición resolutoria o suspensiva, según que la revocabilidad de un derecho adquirido o la adquisición del mismo se subordine al cumplimiento de una condición potestativa. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, en nuestro Código Civil el cumplimiento del cargo se encuentra descrito en el artículo 185, bajo los siguientes términos: “*El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierne*”. De la redacción de esta norma se puede ver que el cargo impone una prestación cuyo cumplimiento o ejecución puede ser exigido por el acreedor, como si se tratara de cualquier otra obligación; sin embargo, nuestro ordenamiento no establece un procedimiento judicial para exigir su cumplimiento, tal como lo deja ver Lohmann Luca de Tena, al señalar que “El Código no recoge la posibilidad de demandar judicialmente el cumplimiento de los cargos, ni invocar, en caso de inejecución, el pago de daños y perjuicios que compensasen al imponente o herederos o cesionarios o beneficiario del cargo por la falta de observancia de

⁶ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. “Acto Jurídico”. Editorial IDEMSA, Tercera Edición, Lima, 2007, p. 570.

⁷ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Ob. cit., p. 571.

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

la obligación aceptada⁸. Lo que sí establece nuestro Código Civil, en su artículo 186, es un procedimiento judicial para fijar el plazo de su cumplimiento, cuando este no fue señalado en el contrato. -----

DÉCIMO CUARTO.- Que, finalmente, en cuanto al carácter accesorio del cargo, tenemos que la doctrina mayoritaria sostiene que se trata de una obligación *sui generis* por tratarse precisamente de una obligación accesoria y excepcional pero al mismo tiempo coercible, característica esta última que permite diferenciarla de un mero consejo o recomendación. Respecto a este punto, conviene hacer mención a los denominados contratos bilaterales imperfectos, que según Pothier, citado por La Puente y Lavalle, son aquellos que a diferencia de los contratos perfectamente sinalagmáticos o bilaterales, "en los cuales la obligación que contrata cada uno de los contratantes es igualmente una obligación principal de ese contrato", en los contratos sinalagmáticos menos perfectos "solo la obligación de una de las partes constituye la obligación principal del contrato", siendo la obligación de la otra parte, meramente incidental⁹. Los ejemplos de contratos bilaterales imperfectos son: el mandato, el depósito, el mutuo, el comodato y para algunos autores, la donación con cargo. -----

DÉCIMO QUINTO.- El Contrato de Donación: La donación está definida en nuestro Código Civil como un contrato por el cual una de las partes llamada donante se obliga a transferir a la otra parte, llamada donataria, la propiedad de un bien en forma gratuita (artículo 1621 del Código Civil). De esta definición se extrae que las características principales del Contrato de Donación son las siguientes: I) Es de carácter gratuito; II) Es irrevocable, salvo por las causas establecidas por ley; III) Es principal, pues se trata de un contrato que no depende de otro para existir; IV) Es consensual, dado que resulta importante tanto el consentimiento del donante como la aceptación del donatario; V) Es unilateral respecto a la prestación principal, consistente en la entrega del bien dado en donación; VI) Es de ejecución instantánea; y VII) Es solemne para determinados tipos de donación, pues se deben llenar ciertas formalidades. De

⁸ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. "El Negocio Jurídico". Librería Studium, Lima, 1986, p. 272.

⁹ LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Ob. cit., T. II, p. 298.

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

acuerdo a estas características, la donación presenta la siguiente clasificación: *Donación pura y simple*, que es aquella que no tiene modo o condición alguna, es decir, el donatario se enriquece con el patrimonio que recibe a cambio de nada; *Donación remuneratoria*, que es aquella que se otorga para compensar un servicio recibido (artículo 1642 del Código Civil); y, *Donación modal o condicionada*, que es aquella que está sujeta a modo o condición, es decir, el donante se obliga a transferir un bien si es que el donatario cumple con alguna condición futura o cargo establecido (artículos 1628, 1642 y 1646 del Código Civil). Por otra parte, la donación puede ser otorgada en vida a través del contrato respectivo o producirse después de la muerte del donante mediante su testamento (artículo 1622 del Código Civil); también puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, si es sobre muebles, puede ser verbal, cuando su valor no exceda del veinticinco por ciento (25%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al momento en que se celebre el contrato (artículo 1623 del Código Civil), o por escrito, si su valor excede dicho límite, en cuyo caso además debe ser de fecha cierta, bajo sanción de nulidad (artículo 1624 del Código Civil), mientras que en caso de tratarse de bienes inmuebles, la donación debe hacerse por Escritura Pública, bajo sanción de nulidad (artículo 1625 del Código Civil); sin embargo, ninguna de estas formalidades será necesaria si la donación de muebles se hace con ocasión de bodas o acontecimientos similares (artículo 1626 del Código Civil). Finalmente, la donación puede ser singular, cuando es hecha a favor de una sola persona o, conjunta, cuando es hecha a favor de varias personas, en cuyo caso se entenderá por partes iguales y no se dará entre ellas el derecho de acrecer (artículos 1630 y 1631 del Código Civil). ----

DÉCIMO SEXTO.- Cese de los efectos jurídicos del Contrato de Donación: Históricamente, el cese de los efectos de la donación tiene sus orígenes en el Derecho Romano, a través del instituto de la revocación de la donación, que según Castán fue al principio un privilegio concedido a los patronos, los cuales podían revocar a su albedrío las donaciones hechas a los libertos. Mas tarde se restringió esta facultad a dos casos determinados: el de ingratitud por parte del

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

liberto y el de supervivencia de hijos al patrono. Y finalmente, en tiempos de Justiniano, fue extendida a todas las donaciones de revocación por ingratitud del donatario. Los expositores e intérpretes, generalizando la doctrina de los textos romanos, establecieron como causal de revocación la ingratitud del donatario, la supervivencia de hijos y el incumplimiento de cargas, y así pasó la teoría al Código Francés y a la mayoría de los textos modernos".¹⁰ Nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones, únicamente ha establecido cuatro figuras para dejar sin efecto la donación: 1) *La reversión*, en cuya virtud el donante se reserva la facultad de recuperar el bien donado a través de una cláusula expresa. La reversión solo procede cuando es a favor del donante, mas no a favor de un tercero, en cuyo caso la estipulación es nula (artículo 1632 del Código Civil); 2) *La revocación*, que se da cuando el donatario incurre en alguna de las causales de indignidad para suceder y de desheredación¹¹, en cuyo caso la revocación debe ser notificada notarialmente al donatario o a sus herederos dentro del plazo de sesenta días de hecha por el donante, siempre que no hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que sobrevinieron algunas de las causales referidas, ya que vencido dicho plazo caduca el derecho del donante para revocarlo (artículos 1637 a 1640 del Código Civil); 3) *La caducidad*, que se presenta cuando el donatario ocasiona intencionalmente la muerte del donante (artículo 1644 del Código Civil); y 4) *La invalidez*, que se da en los siguientes casos: 4.1) cuando se dona mas de lo que puede disponer por testamento, en cuyo caso únicamente es invalido el exceso (artículo 1629 del Código Civil); y 4.2) cuando la donación es hecha por persona que no tenía hijos, si resulta vivo el hijo del donante que este reputaba muerto (primer párrafo del artículo 1634 del Código Civil). En este ultimo caso la invalidez es de pleno derecho, salvo que el valor del bien donado no exceda de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al tiempo de

¹⁰ CASTÁN COBERAS, *Derecho civil español, común y foral*, T. IV, Madrid, 1988, p. 226. Citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis M., *La revocación de la donación modal*, Murcia, 1982, pp. 77-78. En: http://www.boe.es/publicaciones/anuario_derecho/abrir_pdf.php?el=ANU-C-1983-10006200106_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_revocaci&F3n_de_donaci&F3n_modal

¹¹ Las causales de indignidad y desheredación se encuentran estipuladas en los artículos 667, 744, 745 y 746 del Código Civil.

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

hacer la donación (artículo 1636 del Código Civil). -----

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, así las cosas, se advierte que la figura de la resolución no ha sido establecida en nuestro Código Civil para dejar sin efecto el Contrato de Donación; no obstante ello, veremos si le resulta aplicable. -----

DÉCIMO OCTAVO.- La resolución del Contrato de Donación por incumplimiento en el cargo: Un sector de la doctrina sostiene que la resolución por incumplimiento no se aplica a los contratos gratuitos, pues considera que aun cuando el contrato gratuito puede establecer alguna prestación a cargo del beneficiario, esta no se presenta jamás como retribución del enriquecimiento recibido; por lo que su incumplimiento no lleva a la resolución. Para este sector, en la *donación modal* el donatario debe cumplir la carga, pero en caso de incumplimiento no se activa la resolución como remedio legal; de modo que la donación puede resolverse solo si ello está contractualmente previsto, tal como sucedería con la verificación de una condición resolutoria puesta por el donante.¹² Sin embargo, otro sector considera que sí resulta factible resolver un Contrato de Donación por incumplimiento en el cargo. Para este último grupo, el cargo o modo es concebido como una contraprestación obligatoria, por lo que su incumplimiento puede generar que el donante dé por resuelto el contrato o requiera al donatario que cumpla el cargo. El fundamento principal que sustenta esta segunda postura es la prohibición del enriquecimiento injusto por parte del donatario; y si bien la mayor parte de la legislación comparada que asume esta postura se decanta por el instituto de la revocación en lugar de la resolución del Contrato de Donación, su fundamento es el mismo¹³. -----

¹² ROPPO, Vincenzo. *Ob.cit.* p. 1894.

¹³ La revocación por incumplimiento de cargas en el contrato de donación tiene un origen distinto en el Derecho romano, vinculado al remedio sustancial de la "condictio", que es el término latino de las prestaciones dirigidas contra el enriquecido para que entregue lo que, constituyendo un desplazamiento patrimonial sin causa, le enriqueció injustamente. En esa medida, el fundamento del derecho de revocación de la donación modal, estaría en la "condictio iuris", que generaría el quebrantamiento de los hechos constitutivos del *animus donandi*. La revocabilidad de la donación tendría su fundamento en la situación de injusto enriquecimiento por parte del poseedor-donatario, pues en tal hipótesis, el donante vería quebrado su motivo determinante, y la ausencia de

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DÉCIMO NOVENO.- Que, ante la omisión de nuestro ordenamiento jurídico de regular la figura de la revocación de la donación por incumplimiento en el cargo, resulta aplicable la figura de la resolución del Contrato de Donación, siendo su justificación la misma, esto es, la prohibición del enriquecimiento injusto o indebido¹⁴. Veamos las razones: Según Torralba, "la donación modal es aquella en la que el donante, guiado por un espíritu de liberalidad e impulsado también por algún especial motivo, se empobrece a favor del donatario, al que impone una carga o la obligación de dar a lo recibido determinada aplicación o de destinarlo a algún fin u objeto, sin que en ningún caso dicha carga, de valor inferior al objeto de la donación, tenga el carácter de prestaciones equivalentes"¹⁵. En torno a este concepto podemos ver que concurren en la donación modal, una "aplicación o destino" y un "especial motivo" yuxtapuesto en el cargo, determinantes ambos en cierta medida del ánimo de liberalidad característico de la donación. Aquí el cargo o modo se manifiesta objetivamente en una aplicación o destino del bien, y subjetivamente en un motivo de su realización, que es la finalidad del acto, aquí la causa sigue siendo la liberalidad, y la carga es el destino; por lo tanto en la donación modal la carga es concebida como el motivo final en la mente del donante. El cargo o modo, viene a configurarse como el elemento volitivo del donante, sin llegar al rango de causa del acto jurídico, pues no se trata de un elemento esencial del negocio jurídico, sino accidental, desde el punto de vista de la estructura negocial. Citando a Albadalejo, en el caso del modo o cargo, "hay dos voluntades: una encaminada a los efectos normales del negocio; y otra, distinta, que formula una disposición accesorias, deseando unos efectos dependientes de aquellos efectos normales – el donante *sub modo* en primer

animus donandi no justifica el enriquecimiento producido por la liberalidad. Así lo sostiene DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Luis M. Ob. cit. pp. 78-79.

¹⁴ El país que al asumir la figura de la "revocación" del contrato de donación es Paraguay, que regulan la condición resolutoria por falta del cumplimiento del cargo. Según los artículos 329 y siguientes del Código Civil paraguayo, cuando el donatario incumple el cargo impuesto en el contrato de donación es necesario que el juez dicte sentencia para que éste pierda el bien donado, y solo en caso que en el contrato de donación no se estipulase condición resolutoria, la falta del cumplimiento del cargo no hará incurrir en la pérdida del bien o bienes donados, quedando únicamente a salvo el derecho de constreñir judicialmente al donatario a cumplir el cargo impuesto. Como se puede advertir, en dicho país, el cargo impuesto como condición resolutoria trae consigo la pérdida del derecho en caso el donatario no cumple con el cargo, la condición opera de pleno derecho; sin embargo, siempre será necesaria la sentencia del Juez que así lo declare para que el beneficiario pierda el derecho adquirido.

¹⁵ TORRALBA SOBRANO, V. *El modo en el Derecho civil*. Madrid, 1967, p. 291. Citado por DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Luis M. Ob. cit. p. 70.

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

término quiere donar y además quiere, partiendo de la previa validez y eficacia por sí de la donación, que el donatario haga tal o cual cosa¹⁶; sin embargo, tal como sostiene Domínguez Rodrigo, aquí el modo no se muestra como accidental, pues al formar parte de la voluntad del donante en su virtualidad funcional, se incorpora en el núcleo del negocio jurídico; es decir, que al objetivarse el destino modal, el móvil incorporado al acto donacional como modo accede al núcleo esencial del negocio, ya no como instrumento sino instrumentalizando el *animus donandi*; posición que este Supremo Tribunal comparte, pues el cargo o modo, en cuanto producto volitivo del donante, cumple una función positiva, que es determinar el fin práctico pretendido por las partes, por tanto en la donación modal, la causal final es el modo, que instrumentaliza el ánimo de liberalidad. El cargo instrumentaliza la liberalidad, y esta a su vez delimita sus contornos, pues constituye el marco tanto del cumplimiento del cargo como de la resolución de la donación. En ese sentido, el cargo en la donación modal aparece como motivo-destino, en la medida que enmarca el destino que ha de darse a lo donado y la expectativa de destino de lo donado; de modo que al frustrarse el destino, ha de operar un remedio que permita retraer lo donado, que es la Resolución del Contrato. -----

VIGÉSIMO.- Que, estando a lo señalado, la virtualidad resolutoria de la donación modal se muestra así como expresión del Principio de Prohibición del Enriquecimiento Indebido; sin embargo, debe quedar en claro que esta última razón opera solo como fundamento legitimador de la Resolución del Contrato, pues la verdadera razón habilitante de la resolución es el quiebre de la expectativa de destino del donante. Por lo tanto, si bien es cierto que en nuestro Código Civil no existe una norma que sancione el incumplimiento incausado y persistente de las cargas en un Contrato de Donación, este Supremo Tribunal no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, por lo que a fin de dar cumplimiento a los artículos VIII del Código

¹⁶ ALBADALEJO, *El negocio jurídico*. Barcelona, 1958, pp. 279-280. Citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis M. Ob. cit. p. 73.

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Civil¹⁷ y III del Código Procesal Civil¹⁸; corresponde aplicar por analogía el instituto de la acción resolutoria¹⁹, a fin de restablecer el equilibrio patrimonial truncado por el incumplimiento de la carga y el desinterés del beneficiario. -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Solución del caso en concreto: Revisados los actuados se advierte que mediante Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, obrante de fojas cinco a veintitrés, los hoy demandantes celebraron un Contrato de Donación a favor de la Parroquia Santiago Apóstol del distrito de Surco, representada por su párroco Reverendo Padre Jaime Juan Viso Toledo, sobre los derechos y acciones en un porcentaje equivalente al uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) del total del terreno de propiedad de los donantes denominado "Potrero Carrizal" ubicado en el distrito de Surco, e inscrito en la Ficha Registral número 100731 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. En la Clausula Tercera del citado contrato se señalan los linderos y medidas perimétricas del bien donado, mientras que en la cláusula novena se establece una carga, en los siguientes términos: *Es voluntad de los donantes que se construya en el terreno donado, una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe*; asimismo, en el inserto de dicho instrumento público obra el Decreto Arzobispal SIN 87/92 mediante el cual aceptan la donación del terreno para que ahí se construya una capilla en honor a la Santísima Cruz de Motupe. Por otro lado, mediante carta de fecha veinte de junio de dos mil cinco, obrante de fojas veinticinco a veintiséis, el Jefe de Oficina de Inmuebles del Arzobispado de Lima, Ingeniero Octavio Muncada Grillo, comunica a la demandante Gloria Nora Navarro Ventura y otros, lo

¹⁷ Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley

Artículo VII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

¹⁸ Fines del proceso e integración de la norma procesal.-

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

¹⁹ Si bien dicho vacío legislativo puede ser llenado con la acción revocatoria, en consonancia con legislaciones comparadas como la española y la argentina; sin embargo, en nuestro ordenamiento dicha acción se encuentra reservada para determinadas causas, por lo que, a fin de resolver el conflicto de intereses, este Supremo Tribunal se decanta por la acción resolutoria.

CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

siguiente: "el Arzobispado de Lima, institución de la iglesia católica a la cual represento, comunica a ustedes que no podrá ejecutar el mandato impuesto a la donación antes mencionada. En consecuencia, nuestra jurisdicción eclesial ha decidido desistir de culminar el proceso de subdivisión e independización del terreno original, revertir el dominio de los derechos y acciones donados sobre el terreno antes mencionado y cederlos a la(s) persona(s) que resulten ser los legítimos propietarios. Para efectos, estamos dispuestos a suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales u onerosos para nuestra institución". -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, estando a lo señalado, se advierte claramente que aun cuando la carga impuesta en el Contrato de Donación no establecía un plazo para su cumplimiento, la demandada expresó su decisión de no cumplir dicha carga; por lo que, en el caso de autos no requería ser señalado judicialmente, conforme exige el artículo 186 del Código Civil. Por otro lado, se advierte que en el caso enjuiciado la adquisición de lo donado se encuentra subordinado al cumplimiento de lo ordenado (carga), razón por la cual, en el caso en particular, la carga impuesta por los donantes forma parte del núcleo del negocio jurídico (Contrato de Donación). En tal sentido, al no haberse cumplido dicha carga se ha frustrado el destino que los donantes querían para el bien, debiendo operar el remedio que permite retraer lo donado al patrimonio de los donantes, tanto más si la demandada ha expresado su deseo de devolver el bien donado a sus propietarios. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerando Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de la presente resolución, es de aplicación al caso de autos, la Acción Resolutoria, por lo que el Contrato de Donación celebrado en fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, queda resuelto, debiendo la parte demandada restituir el inmueble donado, constituido por el uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) de los derechos y acciones del terreno denominado "Potrero Carrizal" del distrito de Surco. Razones por las cuales, la causal material de infracción del artículo 1371 del Código Civil resulta **fundada**.

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo IV numeral 1.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley número 27444: --

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, los recurrentes denuncian la infracción normativa del citado artículo, alegando que la impugnada, al pronunciarse sobre las cartas signadas como Carta-INMU-AL-0077/2005 y Carta-INMU-AL-00778/2005, ha considerado que las mismas no cuentan con la formalidad prevista por ley, lo que contradice lo resuelto por el Supremo Tribunal en la Casación número 262-2012, pretendiendo desconocer que todas las entidades ya sean públicas, privadas o eclesiásticas están impregnadas de informalidad. Al respecto, si bien es cierto que las mencionadas cartas, obrante a fojas veinticinco y veintinueve, no fueron suscritas por el Párroco de la Parroquia que fue la directa beneficiada con la donación, también lo es quién las suscribió fue un representante del Arzobispado de Lima, que fue la autoridad eclesiástica que aceptó la donación a través de un decreto arzobispal, conforme se advierte de la Cláusula Novena del Contrato de Donación. -----

5.- **DECISIÓN:** -----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Victor Prado Navarro a fojas quinientos veintitrés; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y *actuando en sede de instancia:* **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, que obra a fojas doscientos ochenta y siete, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado

**CASACIÓN 3667 -2015
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de Resolución de Contrato interpuesta por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Victor Prado Navarro contra el Arzobispado de Lima, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Nora Navarro Ventura y otro contra el Arzobispado de Lima y otro, sobre Resolución de Contrato; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

ANEXO 16

SENTENCIA N 237 – 2003 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA

N. 237. 2003.
ORDINARIO
Estado Nacional - Estado Mayor General del
Ejército c/ Salta, Provincia de s/ ordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército c/ Salta, Provincia de s/ ordinario*, de los que

Resulta:

1) A fs. 1/47 se presenta el Estado Nacional Estado Mayor General del Ejército e inicia demanda contra la Provincia de Salta, a fin que se revoque la donación de un inmueble que forma parte del denominado "Campo Militar General Balgrano" en el departamento capital de esa provincia, por no haber cumplido el cargo al que estaba supeditado.

Señala que el 19 de agosto de 1968, por ley 17.863, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a donar al gobierno de la Provincia de Salta una fracción de terreno (150 mts. por 66,70 mts.), con el cargo de su afectación a la construcción de una planta depuradora para proveer de agua potable a la Universidad Católica de Salta. En el art. 21 de la mencionada ley se dispuso que si la fracción de terreno no era utilizada para el fin indicado, debía ser devuelta de inmediato al Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército).

Agrega que en cumplimiento de esa ley el 13 de diciembre de 1968 firmó el decreto 7971, por el cual donó el inmueble con el destino indicado. Por su parte, el 4 de julio de 1969, el Estado local aceptó la donación por decreto 5594, y el 27 de noviembre de 1969 se realizó "el acta de entrega de posesión del terreno".

Afirma que al haber transcurrido un plazo razonable para el cumplimiento de la finalidad fijada (más de treinta años), y no haberse cumplido el cargo impuesto en la donación (constatada por acta notarial del 28 de octubre de 1998), corresponde retrotraer el dominio a favor del Estado Nacional.

Sostiene que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 509, 1826, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1854 y concs. del Código Civil, el Estado Nacional tiene acción para pedir

la revocación de la donación, en virtud que el donatario fue constituido en mora por carta documento el 25 de marzo de 1999, en la que se lo intimó a restituir el inmueble con apercibimiento de iniciar acción judicial.

II) Corrido el pertinente traslado, la Provincia de Salta contesta la demanda a fs. 60/63. Niega que la actora tenga acción para demandar la revocación de la donación debido a que no ha sido constituido en mora "ni por carta documento...ni por ningún otro medio". Manifiesta que con la carta documento del 23 de marzo de 1999 (recibida el 25) se le requirió "la restitución inmediata del inmueble" sin cumplirse con lo previsto en el art. 1849 del Código Civil.

Reconoce que no ha cumplido el cargo por "razones que exceden el marco de la acción entablada", e indica que ante la ausencia de un plazo para el cumplimiento, el actor debería haberlo constituido en mora con "un plazo razonable para la correspondiente ejecución de los estudios de factibilidad, llamado de licitación, adjudicación de la misma", o en su defecto solicitar la fijación de un plazo judicial.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, y solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) A fs. 50 se declara la competencia de la Corte Suprema.

Considerando:

1) Que este juicio es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2) Que por ley 17.863 del 19 de agosto de 1968, y el decreto 7971 del 13 de diciembre de 1968, el Estado Nacional **C**Estado Mayor General del Ejército**C** donó a la Provincia de Salta un inmueble que forma parte del denominado "Campo Militar General Belgrano" con el cargo de su afectación a la

R. 229. XXXV.
ORDENAMIENTO
Estado Nacional - estado mayor general del
Ejército c/ Salta, Provincia de s/ ordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

construcción de una planta depuradora para proveer de agua potable a la Universidad Católica de Salta. En el art. 2º de la mencionada ley se dispuso que si la fracción de terreno no era utilizada para el fin indicado, debía ser devuelta de inmediato al Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) (fs. 31/34).

3º) Que en su demanda, la actora solicitó la revocación de la donación del inmueble por incumplimiento del cargo, con sustento en los arts. 509, 1826, 1848, 1849, 1851, 1852, 1854 y concs. del Código Civil. Dicho cargo era conocido y aceptado por la donataria, tal como lo revela el decreto 5594 del 4 de julio de 1969, por el cual la Provincia de Salta aceptó la donación con el destino previsto (art. 1º) (fs. 38).

4º) Que cuando el Estado, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias están regidas por el derecho público (Fallos: 321:714 y sus citas). En este caso no cabe apartarse de este principio, habida cuenta del propósito de fin público perseguido y el carácter de las partes intervinientes. Ello permite concluir que el convenio se ubica en ese ámbito y que, ante la laguna normativa para reglamentar dicho supuesto, son aplicables por vía analógica los preceptos del Código Civil en materia de donaciones (arts. 1849 y 1850 y concs.), que constituyen un régimen jurídico adecuado al caso (Fallos: 321:714 y R.229.XXXV. "Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de noviembre de 2002).

5º) Que los cargos provienen de la voluntad del donante y deben cumplirse de la manera en que el disponente ha querido y entendido que debían cumplirse. Por su naturaleza constituyen reservas hechas por el donante sobre la cosa donada (Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuentes de

las Obligaciones, T. III, ed. 1957, pág. 91, n^o 1706) que deben ser interpretadas restrictivamente pues no pueden llegar a convertirse en un derecho real, máxime cuando establecen obligaciones permanentes, sin otro plazo para la liberación del deudor que el que se desprende de la prescripción extintiva de la acción del donante o de sus herederos (Fallos: 319:378 y E.229.XXIV. "Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de noviembre de 2002).

6) Que en el sub lite resulta relevante comprobar si el donante ha constituido en mora al donatario respecto a la ejecución del cargo impuesto, lo que le acordaría el derecho de pedir la revocación de la donación, de conformidad a lo previsto en el art. 1849 y sgtes. del Código Civil.

7) Que los antecedentes del caso revelan que a fs. 5/6 el auditor mayor Gómez Olmos aconseja "intimar y constituir en mora al donatario", a fin "que cumpla el cargo impuesto o en su defecto requerir la reversión de lo donado", y a fs. 18/19 obra copia de la escritura pública n^o 297 del 28 de octubre de 1998, en la que se constata que en el terreno "no existe obra alguna en construcción".

A fs. 23 el apoderado del gobierno nacional informa que "al no cumplirse en tiempo y en forma", la condición resolutoria, "hizo desaparecer los derechos adquiridos en forma condicional por el donatario...regresando la situación domini- nial del predio en cuestión al estado que gozaba, previo al acto jurídico de la donación". Concluye que "se debería intimar y constituir en mora al donatario a los efectos que proceda a la inmediata restitución del inmueble". Estos criterios son compartidos a fs. 24 por el Departamento de Asuntos Jurídicos, que considera que debe "intimarse al donatario para constituirlo en mora en virtud de los artículos 509, 1826,

R. 227. 2006.
ORDONANZA
del Estado Nacional - Estado Mayor General del
Ejército c/ Salta, Provincia de s/ ordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

1838, 1851, 1852 y 1854, sgtes. y c.c. del Código Civil”.

A fs. 41, la actora reproduce los textos de fs. 23 y 24 y remite con fecha 23 de marzo de 1999 carta documento a la demandada “a fin de intimar, y constituir en mora, para que proceda a la restitución inmediata del inmueble”.

8º) Que, más allá de la confusión de conceptos jurídicos **Centre** cargo, condición resolutoria y condición suspensiva **C** que revela el citado informe de fs. 23, reproducido en la carta-documento también mencionada, lo cierto es que la intimación formulada lo fue para la restitución del inmueble y no para el cumplimiento del cargo. No medió, pues, intimación alguna con este último objeto.

9º) Que, conforme al art. 1849 del Código Civil, para que el donante tenga acción de revocación de la donación por incumplimiento de los cargos es necesario que el donatario haya sido constituido en mora en la ejecución de dichos cargos, circunstancia que no se presenta en el caso ya que no se intimó el cumplimiento sino la restitución de la cosa, lo que sólo habría correspondido si se hubiera producido la mora prevista en la mencionada disposición legal.

10) Que, puesto que la donación que motiva el sub lite no fijó plazo para el cumplimiento del cargo, es obvio que tal mora no ha tenido lugar.

En efecto, a falta de plazo ésta debe ser fijado judicialmente con arreglo a lo establecido en el art. 509, tercer párrafo, del Código Civil. Y aun si se considerase que hubiera existido plazo tácito, habría sido necesaria la intimación a ejecutar la obligación **C** la obligación de cumplir el cargo, y no la eventual de devolver la cosa donada **C**, intimación que, como se ha visto, no fue realizada.

11) Que, por tanto, el Estado Nacional carece de derecho actual para pedir la revocación de la donación ya que no ha cumplido los requisitos necesarios para que la mora de

la donataria justifique la acción deducida.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda seguida por el Estado Nacional CEstado Mayor General del EjércitoC contra la Provincia de Salta, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO E. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

ANEXO 17

SENTENCIA N V-141-2015 – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTIAGO
DE CHILE

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-141-2015
CARATULADO : FERNÁNDEZ

Santiago, dieciséis de Agosto de dos mil dieciséis

VISTOS

Comparece a fojas 60, don Miguel Ángel Fernández González, abogado, representando a la Congregación Hermanitas de los Pobres, según mandato judicial que allega, ambos domiciliados, para estos efectos en Málaga Nº 115, oficina Nº 1503, de la comuna de las Condes, Santiago.

Solicita que se apruebe, con citación de los interesados, cumplir de manera análoga el modo impuesto al inmueble ubicado en calle Carmen Nº 1.200 de la comuna de Santiago, atendido que su cumplimiento se ha hecho imposible en la forma prescrita por el donante, autorizándose para realizarlo en otra propiedad de la Congregación, ubicada en Avenida San Pablo Nº3776 de la misma comuna donde, por razones de fuerza mayor y constatada por la autoridad municipal competente, se ha venido cumpliendo desde el 27 de febrero de 2010 hasta la fecha.

Luego de una exposición histórica acerca de la formación y llegada al país de la Congregación de las Hermanitas de los Pobres, que fue reconocida por Decreto Supremo Nº 435 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de data 30 de abril de 1897, y manteniéndose hasta la actualidad, dedicándose a labores sociales en cinco casas de acogida ubicadas en Santiago, Viña del Mar, Concepción y Osorno. Manifiesta que en el caso de Santiago, las faenas se realizan exclusivamente en el Hogar ubicado en calle San Pablo Nº 3776, pues la construcción de Calle Carmen 1200, quedó severamente dañada tras el terremoto de 2010, siendo imposible utilizarla, por mandato de la autoridad que dispuso desalojarla por razones de seguridad. Agrega que las religiosas acogen en sus cuatro casas a 291 ancianos: 86 en Santiago, 61 en Concepción, 64 en Osorno y 80 en Viña del Mar, siendo sus gastos anuales aproximados a la suma de \$1.063.029.704.-, los que se financian en base a donaciones, legados y a pensiones que reciben las ancianos, aclarando que éstas últimas, atendido el carácter desvalido de los adultos mayores, son extraordinariamente bajas.

En relación con la propiedad gravada con el modo cuyo cumplimiento análogo aquí se solicita, hace presente que por escritura pública de fecha 13 de abril de 1896, otorgada ante el Notario de Santiago, don Florencio Márquez de la Plata, su dueño de entonces, don Pedro Fernández Concha (hermano de doña Rosario), donó a las Hermanitas de los Pobres, consideradas como personas naturales dado que todavía no se encontraba reconocida dicha institución en Chile, un inmueble ubicado en calle Carmen Nº 1200, cuya inscripción de dominio rolaba a fojas 33 vta. Nº494 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1892. Posteriormente, el 24 de agosto de 1897, según consta de escritura pública otorgada ante Notario de Santiago don Abraham del Río, don Pedro Fernández Concha ratificó la donación realizada en 1896, aclarando que su intención original fue realizarla a las Hermanitas de los Pobres, puesto que éstas ya habían adquirido personalidad jurídica ese mismo año, como se expresara con antelación.

Especifica que en esta escritura de ratificación, inscrita a fojas 1.179 Nº

Foja: I

1.789 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, se reitera la carga modal en el mismo sentido, a saber, cada compareciente en la parte que corresponda y conjuntamente por el todo, hacen donación del terreno a dicha congregación para que cumpla con los fines de la donación por las condiciones impuestas y aceptadas en la escritura de 13 de abril de 1896. Pues bien, asevera que desde la construcción del edificio en la propiedad donada, éste ha sido destinado al modo impuesto por el donante, habiéndose dado cumplimiento, entonces, a ese gravamen, sin excepción y por más de un siglo por las Hermanitas de los Pobres. Manifiesta, que las particularidades de la construcción llevaron a que en 1.990 el Consejo de Monumentos Nacionales declarara el inmueble "Monumento de conservación histórica" y que, mediante Decreto Supremo Nº151, de 19 de marzo de 2.012, publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de ese año, fuera declarado Monumento histórico. Luego, hace mención a los daños sufridos en el inmueble referido con ocasión del terremoto de 1.985, mas efectuadas las reparaciones continuó acogiendo a los ancianos que vivían allí. Sin embargo, esta vez a raíz del sismo ocurrido el 27 de febrero de 2010, la construcción fue afectada por daños todavía más serios y que, previa evaluación técnica, condujeron a las Hermanitas de los Pobres a solicitar autorización para demoler el edificio. Así, refiere que se tuvo que trasladar a los ancianos que vivirán en él, en cumplimiento de una orden de desalojo dispuesta por la Dirección de Obras Municipales, volviéndose inhabitable.

Con todo, la autoridad administrativa negó la autorización para demoler, dado que estimó que los daños eran recuperables, lo cual provocó que las hermanitas iniciaran el proceso de elaboración de un anteproyecto de reparación completo del inmueble, el cual fue finalmente aprobado el 26 de marzo de 2013, según consta del certificado Nº 93 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Santiago, mas planteando una serie de requerimientos vinculados, entre otros, con la necesidad de levantar un levantamiento topográfico del sitio, de las construcciones del edificio, realizar fichas de registro fotográfico y de antecedentes de cada elemento presente en el edificio, etc. Toda esta información, explica, fue entregada al Consejo de Monumentos Nacionales en septiembre de 2013, el que requirió se complementara con varios antecedentes. Esto provocó un reingreso del expediente en febrero de 2014. El 2 de abril de ese año, la autoridad administrativa hizo llegar otras observaciones, las que se respondieron con mayores detalles y nuevos planos de cálculo con data 8 de octubre de 2014.

Paralelamente, dieron inicio a las gestiones con el Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano, el 10 de diciembre de 2014, para obtener de esa entidad la autorización de rehabilitación del inmueble, como lo dispone la normativa atinente. En este contexto, manifiesta que el anteproyecto de reparación hoy aprobado y que continúa su tramitación significaría una inversión de varios millones de dólares, los que son inalcanzables para su representada. En otras palabras, aprobado el proyecto definitivo será materialmente imposible realizarlo, no quedando más remedio que continuar en la situación hoy existente. Es por ello que realizan la presente solicitud, a fin de cumplir alternativamente la carga impuesta por el donante, consistente en que ella se lleve a cabo en la propiedad ubicada en calle San Pablo 3.776 de la Comuna de Santiago, donde por fuerza mayor, se ha estado verificando desde el día del terremoto acaecido en el año 2.010.-

Previas citas legales, pide aprobar que el modo impuesto al inmueble antes referido, inscrito a nombre de las Hermanitas de los Pobres deba cumplirse de manera análoga en el también ya individualizado en calle San Pablo Nº3776, atendido que su cumplimiento, sin culpa o hecho del asignatario se ha hecho imposible en la forma prescrita por el donante. Y que a consecuencia de ello, se ordene cancelar la carga modal que consta en la referida inscripción conservatoria.

Foja: I

A fojas 82 se da curso a la solicitud, ordenando diligencias.

A fojas 92, rola las publicaciones ordenadas por el tribunal.

A fojas 96 rola certificación de no existir oposición a la solicitud.

A fojas 103 rola medida para mejor resolver consistente en oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales, a fin que éste emita parecer respecto de la solicitud de autos.

A fojas 105 a 113 rola Informe del Consejo de Monumentos Nacionales, cumpliendo la medida para mejor resolver.

A fojas 116, rige la resolución de citación a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 60, comparece don Miguel Ángel Fernández González, abogado, representando a la Congregación Hermanitas de los Pobres, solicitando que se apruebe cumplir de manera análoga el modo impuesto al inmueble de la Congregación Hermanitas de los Pobres ubicado en calle Carmen Nº 1.200 de la comuna de Santiago, atendido a que su cumplimiento se ha hecho imposible en la forma prescrita por el donante, y se le autorice para realizarlo en otra propiedad de la Congregación, ubicada en Avenida San Pablo Nº3776 de la misma comuna donde, por razones de fuerza mayor y constatada por la autoridad municipal competente, se ha venido cumpliendo desde el 27 de febrero de 2010 hasta la fecha. Asimismo, a consecuencia de ello, pide se ordene cancelar la carga modal que consta en la referida inscripción conservatoria, en atención a los hechos relatados en la parte expositiva, los que no se reiteraran por innecesarios.

SEGUNDO: Que consta de la resolución de fojas 92, que se ha efectuado la publicación pertinente en el Diario Oficial, sin que se haya formulado oposición a su petición y consta, además, la existencia de informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales en lo concerniente a su solicitud.

TERCERO: Que, por consiguiente, se reúnen los requisitos para acceder a lo solicitado a fojas 60, habida consideración de configurarse, en la especie, lo previsto en el artículo 1.083 del Código Civil, referido a las obligaciones modales, normativa que rige en la presente materia.

CUARTO: Que, al efecto, es posible indicar que el modo está regulado en los artículos 1089 a 1096 del Código Civil. Es muy excepcional y casi exclusivo de las asignaciones testamentarias. También suele estipularse en un contrato de donación, como en la especie. La obligación modal es aquella que impone al deudor la ejecución de ciertas obras o la sujeción a ciertas cargas (artículo 1.089). Usualmente, se define el modo como una carga establecida en los actos jurídicos a título gratuito con el propósito de limitar el derecho del adquirente.

Es recuente que esta cláusula modal vaya aparejada de una prohibición de gravar y enajenar los bienes legados (artículo 1.126). En todo caso, el modo no impide la adquisición del derecho (art. 1089).

QUINTO: Que, en el mismo razonamiento, en las obligaciones modales cuya fuente es un contrato, su incumplimiento supone una infracción al mismo y opera por tanto la condición resolutoria tácita: el contrato se resolverá por no cumplirse el modo, aunque no se haya estipulado expresamente una cláusula resolutoria. El artículo 1426, inciso 1º, en la donación, lo deja en claro: "Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación." En este caso, estamos ante lo que se ha llamado una "donación con cargas", y se trata de un contrato bilateral y no, como

Foja: I

usualmente ocurre con la donación, de un contrato unilateral. Cabe consignar también que la expresión "rescinda" debe ser entendida más bien como "resuelva". En efecto, el precepto no hace sino reiterar la norma establecida en el artículo 1489, condición resolutoria tácita, y las dos opciones que allí tiene el contratante diligente.

SEXTO: Que ahora bien, en cuanto a la forma de cumplir el modo, los artículos 1093 y 1094 del Código Sustantivo disponen que: 1º: En las hipótesis del inciso 1º del artículo 1093, no valdrá la disposición; ocurrirá lo anterior: • Si el modo es por su naturaleza imposible; • Si el modo es inductivo ha hecho ilegal o inmoral; o • Si el modo es concebido en términos ininteligibles. 2º: En la hipótesis del inciso 2º del artículo 1093, cuando el modo puede cumplirse, pero de una forma diferente a la exigida por el testador o donante, se admite un cumplimiento por equivalencia; y 3º: En la hipótesis del inciso 3º del citado artículo, cuando se toma imposible cumplir el modo y dicha imposibilidad no es imputable al asignatario, la obligación se reputará pura y simple.

Por su parte, el artículo 1094, faculta al juez para determinar el plazo y la forma de cumplir el modo.

SÉPTIMO: Que en relación a lo anterior, es fundamental en esta materia, atendida la categoría de Monumento Histórico del inmueble sublite, que se cumpla con las disposiciones legales establecidas para éstos, en cuanto a la rehabilitación y consolidación del mismo, y las prevenciones se establecen en el Informe emitido por el Consejo de Monumentos Nacionales mediante Ordinario N°2654 de fecha 1 de agosto de 2016, el que dispone:

a.-) Que el inmueble del Monumento Histórico Asilo de Ancianos de la Congregación de las Hermanitas de los Pobres, declarado según Decreto N°151 de 19 de marzo de 2012 y ubicado en calle Carmen N° 1.200, se encuentra desalojado desde el mes de abril del año 2.010, producto de los severos daños que sufrió para el terremoto de aquel año;

b.-) Que luego de una serie de observaciones, debidamente subsanadas por parte del solicitante, este Consejo autoriza y remite documentos timbrados del proyecto de recuperación del MH Asilo de Ancianos de la Congregación de las Hermanitas de los Pobres;

c.-) Que el referido Consejo hace presente que, conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 17.288 de Monumentos Nacionales, " en caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición".

OCTAVO: Que, en consecuencia, no se advierte prohibición alguna para esta juez, respecto de la solicitud en cuanto al cumplimiento por equivalencia del modo, en los términos estrictamente expuestos –y que, por fuerza mayor, ya se ha estado cumpliendo en otro inmueble–, con la salvedad de corresponder a otro procedimiento las eventuales enajenaciones que podrían recaer en la propiedad sub lite.

Por estas consideraciones, el mérito de los antecedentes de autos, la documentación acompañada, publicación efectuada en el Diario Oficial, informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales, y lo dispuesto en los artículos 1.089 y siguientes del Código Civil, ley 17.288 de Monumentos Nacionales y demás disposiciones legales pertinentes, se declara:

I.- Que se hace lugar a lo solicitado a fojas 60 de autos, por cuanto se autoriza a la Congregación Hermanitas de los Pobres a cumplir de manera análoga el modo impuesto al inmueble ubicado en calle Carmen N° 1.200 de la comuna de Santiago, atendido que su cumplimiento se ha hecho imposible en la forma prescrita por el donante, autorizándose para realizarlo en otra propiedad de la Congregación, ubicada en Avenida San Pablo N°3776 de la misma comuna.

II.- Que a consecuencia de lo anterior, se ordena cancelar la carga modal que consta en la referida inscripción conservatoria y su ratificación, reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Faja: I

III.- Que la presente sentencia deberá anotarse al margen de la inscripción citada en el párrafo que antecede

Regístrese, notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA LIDIA PATRICIA HEVIA LARENAS, JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZADA POR DON SALVADOR MOYA GONZALEZ, SECRETARIO SUBROGANTE.

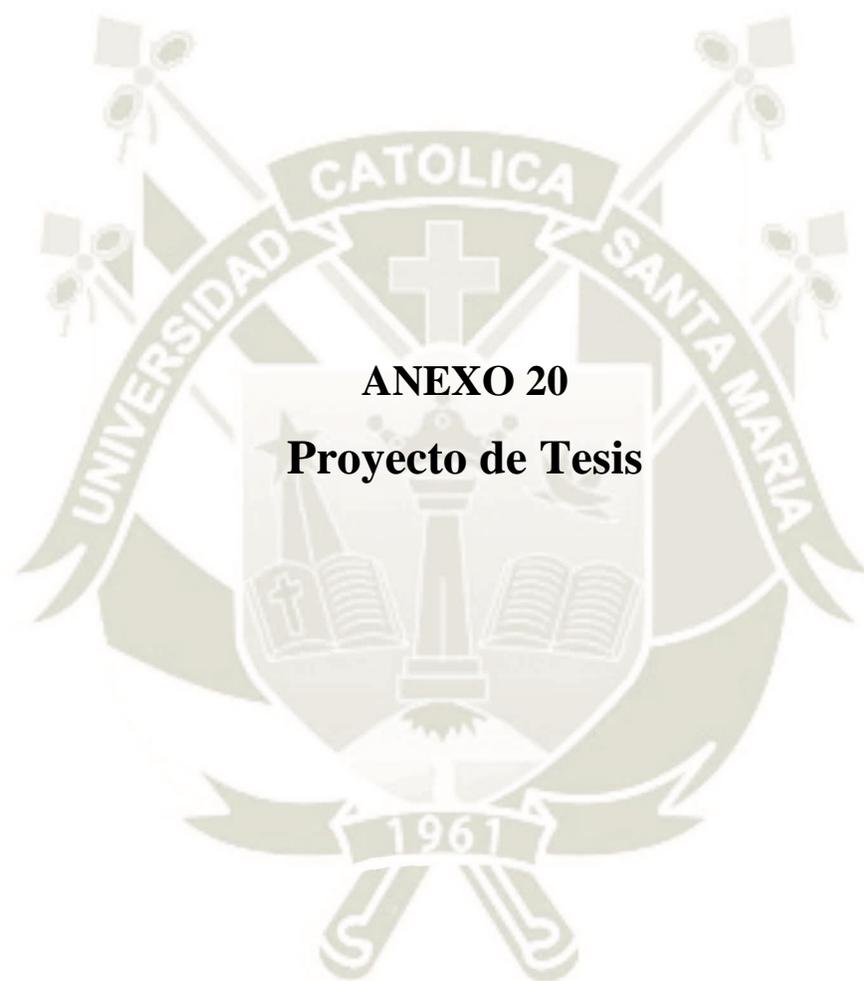
Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciséis de Agosto de dos mil dieciséis.

ANEXO 18

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LAS DIVERSAS FIGURAS JURÍDICAS QUE POSIBILITAN EL CESE DE EFECTOS DE LA DONACIÓN EN EL PERÚ Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA						
PAIS	SUPUESTOS DE REVERSIÓN	SUPUESTOS DE INVALIDEZ	SUPUESTOS DE REVOCACIÓN	SUPUESTOS DE CADUCIDAD	SUPUESTOS DE RESOLUCIÓN	SUPUESTOS DE RESCISIÓN
Perú	No se han establecido causales específicas de procedencia, por lo que las partes en virtud a la autonomía privada pueden pactar las mismas. (Art. 1631).	Queda invalidada de pleno derecho la donación hecha por persona que no tenía hijos, si resulta vivo el hijo del donante que este reputaba muerto; siempre y cuando el bien doando exceda la décima parte de los bienes que tuvo el donante al tiempo de hacer la donación. (Art. 1634 y 1636).	El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación. (Art. 1637).	Caduca la donación si el donatario ocasiona intencionalmente la muerte del donante. (Art. 1644).	No Regulada	No Regulada
Argentina	En la donación se puede convenir la reversión de las cosas donadas, sujetando el contrato a la condición resolutoria de que el donatario, su cónyuge y sus descendientes, o el donatario sin hijos, fallezcan antes que el donante. Esta cláusula debe ser expresa y sólo puede estipularse en favor del donante. (Art. 1566).	La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar. Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia. (Art. 1551).	La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por superveniencia de hijos del donante. Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario. (Art. 1569).	No Regulada	No Regulada	No Regulada
Chile	No Regulada	Es nula la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra. (Art. 1392).	La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante. (Art. 1428).	No Regulada	Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante para que se resuelva la donación. (Art. 1426).	Si se hubieran efectuado donaciones en exceso que absorban no sólo la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legítimos para la restitución de lo excesivamente donado a través de la rescisión.
España	Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias. (Art. 641).	Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta. (Art. 628).	Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes: a) Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos. b) Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación. (Art. 644).	No Regulada	No Regulada	No Regulada
Paraguay	El donante podrá convenir la reversión de los bienes donados, para el caso de que el donatario falleciere antes que el donante, o para el supuesto de la muerte del donatario, su cónyuge y sus descendientes. (Art. 1228).	La donación será nula: a) cuando incluya todos los bienes del donante, sin reservar parte o renta suficiente para su subsistencia. b) si estuviere sujeta a condición suspensiva o resolutoria que dejare al donante el poder directo o indirecto de revocarla o modificarla. c) cuando versare sobre bienes futuros. (Art. 1212).	Cuando el donatario fuere constituido en mora para ejecutar los cargos o condiciones impuestas, el donante o sus herederos podrán revocar la donación. (Art. 1233).	No Regulada	Si hubiere condición resolutoria por falta de cumplimiento del cargo impuesto, será necesaria la sentencia del juez para que el beneficiario pierda el derecho adquirido. (Art. 329).	No Regulada
México	No Regulada	La donación no puede comprender los bienes futuros. (Art. 2333). Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. (Art. 2347).	Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos. (Art. 2359). La donación puede ser revocada por ingratitud: a) Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste. b) Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. (Art. 2370).	No Regulada	Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar. (Art. 2356). La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación. (Art. 1949).	Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. (Art. 2362).

ANEXO 19

EFECTOS JURÍDICOS QUE SE PRODUCEN ANTE LA PROCEDENCIA DE LAS DISTINTAS ACCIONES REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA						
PAIS	EFECTOS DE LA REVERSIÓN	EFECTOS DE LA INVALIDEZ	EFECTOS DE LA REVOCACIÓN	EFECTOS DE LA CADUCIDAD	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	EFECTOS DE LA RESCISIÓN
Perú	Al operar la cláusula de reversión, se restituye el bien donado al patrimonio del donante o su valor si no pudiese ser restituido.	Invalídada la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si el donatario lo hubiese enajenado o no pudiese ser restituido. (Art. 1635).	Revocada la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	Declarada la caducidad de la donación corresponde que el bien donado se restituya al patrimonio del causante y forme parte de la masa hereditaria a repartirse entre los herederos.	No Regulada	No Regulada
Argentina	Cumplida la condición prevista para la reversión, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable. (Art. 1567).	Invalídada la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	Cumplida la condición prevista para la revocación, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable. (Art. 1567).	No Regulada	No Regulada	No Regulada
Chile	No Regulada	Invalídada la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	Revocada la donación procede la restitución del bien donado, el donatario será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación. (Art. 1429).	No Regulada	Resuelta la donación el donatario será considerado como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta. Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechar el donante. (Art. 1426).	Rescindida la donación, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado. (Art. 1187)
España	Al operar la cláusula de reversión, se restituye el bien donado al patrimonio del donante o su valor si no pudiese ser restituido.	Invalídada la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	Revocada la donación por la supervivencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido. Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario. Cuando los bienes no pudiesen ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación. (Art. 645).	No Regulada	No Regulada	No Regulada
Paraguay	Cumplida la condición estipulada, el donante podrá exigir que se le restituyan los bienes, según las reglas del enriquecimiento sin causa. (Art. 1231). La reversión tiene efecto retroactivo. Hace de ningún valor los actos de disposición hechos sobre la cosa donada, cuya propiedad vuelve al donante, salvo los derechos de terceros o adquirentes de buena fe. (Art. 1232).	Invalídada la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	Revocada la donación los bienes se restituirán con arreglo a los principios del enriquecimiento sin causa. (Art. 1240).	No Regulada	Resuelta la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	No Regulada
México	No Regulada	Invalídada la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	Rescindida la donación por supervivencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. (Art. 2362). Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación. (Art. 2364).	No Regulada	Resuelta la donación se restituye al donante el bien donado o su valor de reposición si no pudiese ser restituido.	Rescindida la donación serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados.



ANEXO 20

Proyecto de Tesis

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Civil



LA ACCIÓN RESOLUTORIA EN CONTRATOS DE DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE CARGA EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2017-2018.

Proyecto de Tesis presentado por el bachiller:

Cervantes Hurtado, Marco Estéfano

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Civil

Asesor:

Dr. Zúñiga Marino, Miguel Ángel

Arequipa – Perú

2019

I. PREÁMBULO.

A lo largo de mis estudios universitarios y de mi experiencia profesional como abogado, he podido notar la existencia de una serie de problemas y deficiencias propias de nuestro Ordenamiento Jurídico, muchas veces las dudas o cuestionamientos que nos formulamos en las aulas universitarias toman mayor forma cuando nos situamos frente a un supuesto real el cual nos toca absolver y frente al cual no contamos con la normativa expresa que nos permita adoptar una decisión en concreto.

En definitiva, no son pocas veces las que hemos oído decir que la Ley debe ser interpretada o que ante la existencia de un vacío legal el Juzgador debe integrar la norma y resolver el caso en concreto, pues no se puede dejar de administrar justicia por deficiencia de la Ley; sin embargo, ¿por qué nuestro ordenamiento jurídico omitió contemplar una solución legal a tales supuestos? No sólo en las aulas universitarias sino también en el ámbito laboral he tenido la oportunidad de estudiar y analizar los denominados contratos de donación, figura legal por la cual se transfiere a título gratuito la propiedad de un determinado bien, nuestro Código Civil a diferencia de otras legislaciones únicamente ha establecido cuatro figuras por las cuales se puede dejar sin efecto una donación: la reversión, la revocación, la caducidad y la invalidez.

Es de conocimiento de quienes somos instruidos en el derecho que estos contratos constituyen verdaderos actos jurídicos; y en consecuencia a éstos se les puede imponer algún tipo de cargo; siendo que este último constituye una obligación cuyo cumplimiento se compromete a realizar quien se ve beneficiado con la donación; en ese sentido, cabría preguntarnos si el incumplimiento del cargo impuesto en el contrato de donación le impide al donatario adquirir la liberalidad.

Por otro lado analizando un contrato de donación sujeto a cargo y el eventual incumplimiento de este fue que me pregunté si en nuestro Código Civil se prevé algún tipo de remedio ante este supuesto; sin embargo, de la revisión efectuada pude darme cuenta que no se prevé remedio alguno; por ello es que mediante el presente trabajo de investigación se plantea la posibilidad de aplicar la acción resolutoria por incumplimiento de cargo en un contrato de donación, la factibilidad de aplicar la misma al supuesto de hecho en mención nos permitirá suplir la existencia de un vacío legal presente en nuestra legislación, pues habremos hallado un remedio que permite retraer lo donado al patrimonio del donante.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de Investigación

1.1. Enunciado del Problema

LA ACCIÓN RESOLUTORIA EN CONTRATOS DE DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE CARGA EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2017 - 2018.

1.2. Interrogantes del problema

- ¿Cuál es la regulación jurídica del contrato de donación en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cuáles son los criterios doctrinarios y normativos de la acción resolutoria y del cumplimiento del cargo?
- ¿Qué debe entenderse por incumplimiento de cargo en la donación?
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se originarían al resolverse un contrato de donación por incumplimiento de cargo?
- ¿Cuál es la actual regulación normativa sobre el incumplimiento de cargo en los contratos de donación en la legislación comparada?
- ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre la acción resolutoria en el contrato de donación en la judicatura civil peruana?

1.3. Descripción del Problema

1.3.1. Campo, Área y Línea de Investigación

- Campo : Ciencias Jurídicas
- Área : Derecho Civil
- Línea: Contrato de donación con cargo – Resolución contractual.

1.3.2. Operacionalización de variables

VARIABLES	TIPO	INDICADORES	SUBINDICADORES
EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO A FAVOR DEL DONATARIO	VARIABLE DEPENDIENTE	Enriquecimiento indebido	<ul style="list-style-type: none"> Definición Naturaleza Características Supuestos Efectos Regulación legal
LA ACCIÓN RESOLUTORIA COMO MECANISMO JURÍDICO ADECUADO PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CARGO IMPUESTO EN EL CONTRATO DE DONACIÓN	VARIABLE INDEPENDIENTE	<p>Acción resolutoria</p> <p>Resolución incumplimiento.</p> <p>Formas en las que opera la resolución incumplimiento.</p> <p>Resolución del contrato de donación.</p> <p>Efectos de la resolución del contrato de donación</p>	<ul style="list-style-type: none"> Definición Resolución por incumplimiento. Resolución por facultad del acreedor. Contrato sinalagmático. Incumplimiento de la contraparte. Naturaleza jurídica de la resolución. Incumplimiento resolutorio. Incumplimiento grave o esencial. Naturaleza jurídica de la resolución. Incumplimiento resolutorio. Incumplimiento grave o esencial. Resolución judicial. Resolución extrajudicial. Resolución por intimación. Cláusula resolutoria expresa. Efectos de la resolución por incumplimiento. Argumentos que propugnan la procedencia. Argumentos que propugnan la improcedencia.

Remedios aplicados en la
legislación comparada

- Ordenamiento jurídico civil argentino.
- Ordenamiento jurídico civil chileno.
- Ordenamiento jurídico civil español.
- Ordenamiento jurídico civil paraguayo.
- Ordenamiento jurídico civil mexicano.
- Libertad contractual.
- Acto jurídico y contrato.
- Elementos de validez del contrato.
- Clasificación contractual.
- Definición de donación.
- Naturaleza jurídica de la donación.
- Donación contrato unilateral o bilateral.
- Características de la donación.
- Elementos de la donación.
- Formalidad de la donación.
- Clases de donaciones.
- Cese de efectos jurídicos de la donación.
- Modalidades del acto jurídico.
- Definición de cargo.
- Naturaleza jurídica del cargo.
- Características del cargo.
- Imposición del cargo.
- Plazo de ejecución.
- Exigibilidad e Inexigibilidad del cargo.
- Incumplimiento del cargo.
- Efectos del incumplimiento del cargo.

Contrato de Donación

Cargo o Modo

1.3.3. Diseño, nivel y tipo de investigación

- a) Diseño: No experimental
- b) Nivel: Descriptivo- Explicativo
- c) Tipo:
 - ✓ Por el alcance temporal: Longitudinal o diacrónica
 - ✓ Por el ámbito: Documental y de Campo
 - ✓ Por finalidad: Aplicada

1.4. Justificación del Problema

La presente investigación titulada “acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento injustificado de carga”, denota una problemática presente en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que si bien la figura de la resolución no se ha previsto de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico civil como sanción por el incumplimiento injustificado de cargo en un contrato de donación, nada impediría que el donante pueda invocarla, a fin de lograr la restitución del bien donado. El incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación activaría la acción resolutoria; en ese sentido, la importancia del presente trabajo de investigación radica en la posibilidad de determinar si la acción resolutoria resulta ser el remedio adecuado que impida un enriquecimiento indebido por parte del donatario que incumple el cargo encomendado; asimismo, se buscará determinar cuáles son las causas por las cuáles el legislador peruano omite su regulación expresa dando lugar a un enriquecimiento indebido o injusto por parte del donatario, quien a pesar de haber incumplido el cargo mantiene el dominio del bien materia de donación.

Es importante determinar cuál es la verdadera naturaleza del cargo, ello nos va a permitir concluir si resulta posible o no invocar la resolución del contrato de donación por el incumplimiento injustificado del cargo, establecer si este último se presenta como elemento accidental o como una verdadera prestación nos permitirá conocer si la acción resolutoria resulta ser procedente o improcedente.

Con la presente investigación se pretende efectuar un valioso aporte científico puesto que se busca determinar las causas por las cuáles el legislador peruano omite regular de manera expresa la acción resolutoria del contrato de donación por incumplimiento injustificado del cargo, dando lugar al enriquecimiento indebido o injusto del donatario, puesto que, el donante carecería de acción

alguna reconocida de manera expresa en nuestro código civil, que le permita solicitar la restitución del bien donado una vez producido el incumplimiento del cargo. En la presente investigación se hace indispensable no sólo profundizar en la definición clásica de la donación, el cargo y la resolución contractual, sino también, concebir concepciones actuales de éstas figuras, que consideran por ejemplo, dentro de la clasificación de las donaciones a la donación modal o sujeta a cargo, la misma que cuenta con sus propias particularidades; o, al cargo como una prestación de obligatorio cumplimiento en las donaciones modales.

El presente trabajo de investigación refleja un claro beneficio que se va a producir en el sector de la población que ha otorgado mediante actos de disposición liberalidades a favor de un tercero; en ese sentido, se les brindará argumentos sólidos que le permitan invocar la acción resolutoria como remedio adecuado para sancionar el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación; asimismo, se apreciarán las causas por las cuáles no se ha regulado de manera expresa tal posibilidad a pesar de la necesidad que existe de hacerlo.

Estando a lo expuesto en el párrafo anterior se hace evidente el aporte social y jurídico, puesto que mediante el presente trabajo de investigación, se permitirá a los litigantes contar con aportes sólidos que se desprenden de un análisis concienzudo respecto de la posibilidad de invocar la acción resolutoria en el contrato de donación ante el incumplimiento del cargo; asimismo, contar con un criterio uniforme en cuanto a su procedencia permitirá al Órgano Jurisdiccional brindar una mejor administración de justicia; pues se habrá dejado de lado una incertidumbre jurídica.

Es este sin duda uno de los temas que vienen generando mayor debate jurídico pues nuestro ordenamiento jurídico civil no sanciona expresamente el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación, reconocidos doctrinarios vienen adoptando posturas distintas, algunos de ellos consideran la imposibilidad de aplicar la acción resolutoria a un contrato de naturaleza gratuita más aun cuando consideran que el “cargo” como elemento accidental del acto jurídico no es una contraprestación; en tanto, otro amplio número de doctrinarios sostiene la posibilidad de aplicar la acción resolutoria en un contrato de donación por incumplimiento injustificado de cargo, pues consideran que en las donaciones modales el cargo forma parte esencial del acto jurídico y en tanto no se cumplió con este, la liberalidad debe regresar al patrimonio del donante pues lo contrario configuraría un supuesto de enriquecimiento indebido o injusto.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE CARGA EN CONTRATOS DE DONACIÓN

2.1. Cargo en contratos de donación.

2.1.1. Definición.

2.1.2. Naturaleza.

2.1.3. Características.

2.2. Consecuencias del incumplimiento del cargo en un contrato de donación.

2.3. Causas que originan el incumplimiento injustificado del cargo.

2.4. Cumplimiento de cargo.

2.4.1. Exigibilidad del cargo.

2.4.2. Plazo de Ejecución.

2.4.3. Cargo ilícito o imposible.

ACCIÓN RESOLUTORIA EN CONTRATOS DE DONACIÓN

2.5. Resolución Contractual.

2.5.1. Definición.

2.5.2. Finalidad.

2.6. Causales de resolución contractual.

2.7. Resolución por Incumplimiento.

3. Antecedentes Investigativos.

- **Arambulú, L.** (2018), Tesis titulada *“Incumplimiento y resolución contractual extrajudicial: una propuesta de modificación del artículo 1429 del Código Civil peruano”*. Tesis para obtener el Título Profesional de abogada, desarrollada en la Universidad de Piura. Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho.

- **Madrid, V.** (2018), Tesis titulada *“El régimen de la ineficacia en sentido estricto: Análisis de los supuestos de resolución en el Código Civil peruano”*. Tesis para obtener el Grado de Magister en Investigación Jurídica, desarrollada en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú..

- **Mejía, C. C.** (2016). Una Revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución. En *Revista Ius et Praxis*, Año 22, N 1, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pp. 271 - 322.

- **Herrada, V.** (2016). Incumplimiento y resolución contractual (con particular referencia al retraso y a las cláusulas resolutorias. En *Revista de Derecho Civil*, Vol. IV, Núm. 1, Estudios, pp. 31-75.

4. Objetivos.

4.1. Objetivo General:

Determinar las causas por las cuáles la regulación jurídica de la donación no ha contemplado la acción resolutoria como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento de las cargas y evitar así el enriquecimiento indebido del donatario, ello mediante el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial de la acción resolutoria en el contrato de donación.

4.2. Objetivos Específicos:

- Explicar la regulación jurídica del contrato de donación en el ordenamiento jurídico civil peruano.
- Describir doctrinariamente y normativamente la acción resolutoria y el cumplimiento del cargo.
- Analizar el incumplimiento del cargo en la donación.
- Detallar las consecuencias jurídicas de resolver el contrato de donación por incumplimiento de cargo.
- Precisar la actual regulación normativa del incumplimiento del cargo en los contratos de donación en la legislación comparada.
- Indicar los criterios jurisprudenciales sobre la acción resolutoria en el contrato de donación en la judicatura civil peruana.

5. Hipótesis

Dado qué:

Existe desinterés por parte del legislador en regular expresamente la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo impuesto en la donación

Es probable que:

Se genere un enriquecimiento indebido o injusto a favor del donatario, ya que, se imposibilita restituir el bien donado al patrimonio del donante.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL.

1. Técnicas, Instrumentos y Materiales de verificación.

1.1. Precisión

- Técnica: Cuestionario, observación documental.
- Instrumentos: Cédula de preguntas, ficha de observación documental estructurada.

1.2. Cuadro de Coherencias.

VARIABLES	INDICADORES SUBINDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	ITEMS
Variable Dependiente EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO A FAVOR DEL DONATARIO	<ul style="list-style-type: none"> • Enriquecimiento Indebido - Definición. - Naturaleza. - Características - Regulación legal 	Observación Documental	Ficha de Observación Documental Estructurada	2
Variable Independiente LA ACCIÓN RESOLUTORIA COMO MECANISMO JURÍDICO ADECUADO PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CARGO IMPUESTO EN EL CONTRATO DE DONACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Acción resolutoria - Definición - Resolución por incumplimiento. - Resolución por facultad del acreedor. - Contrato sinalagmático. - Incumplimiento de la contraparte. - Naturaleza jurídica de la resolución. - Incumplimiento resolutorio. 	Observación Documental	Ficha de Observación Documental Estructurada	

- Incumplimiento grave o esencial.

- | | | | |
|---|------------------------|---|----|
| <ul style="list-style-type: none"> • Resolución por incumplimiento. <ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza jurídica de la resolución - incumplimiento resolutorio. - Incumplimiento grave o esencial. | Observación Documental | Ficha Observación Documental Estructurada | de |
| <ul style="list-style-type: none"> • Formas en las que opera la resolución por incumplimiento. <ul style="list-style-type: none"> - Resolución judicial. - Resolución extrajudicial. - Resolución por intimación. - Cláusula resolutoria expresa. - Efectos de la resolución por incumplimiento. | Cuestionario | Cédula preguntas | de |
| <ul style="list-style-type: none"> • Resolución del contrato de donación. <ul style="list-style-type: none"> - Argumentos que propugnan la procedencia. - Argumentos que propugnan la improcedencia. | Observación Documental | Ficha Observación Documental Estructurada | de |
| <ul style="list-style-type: none"> • Efectos de la resolución del contrato de donación | Observación Documental | Ficha Observación Documental Estructurada | de |

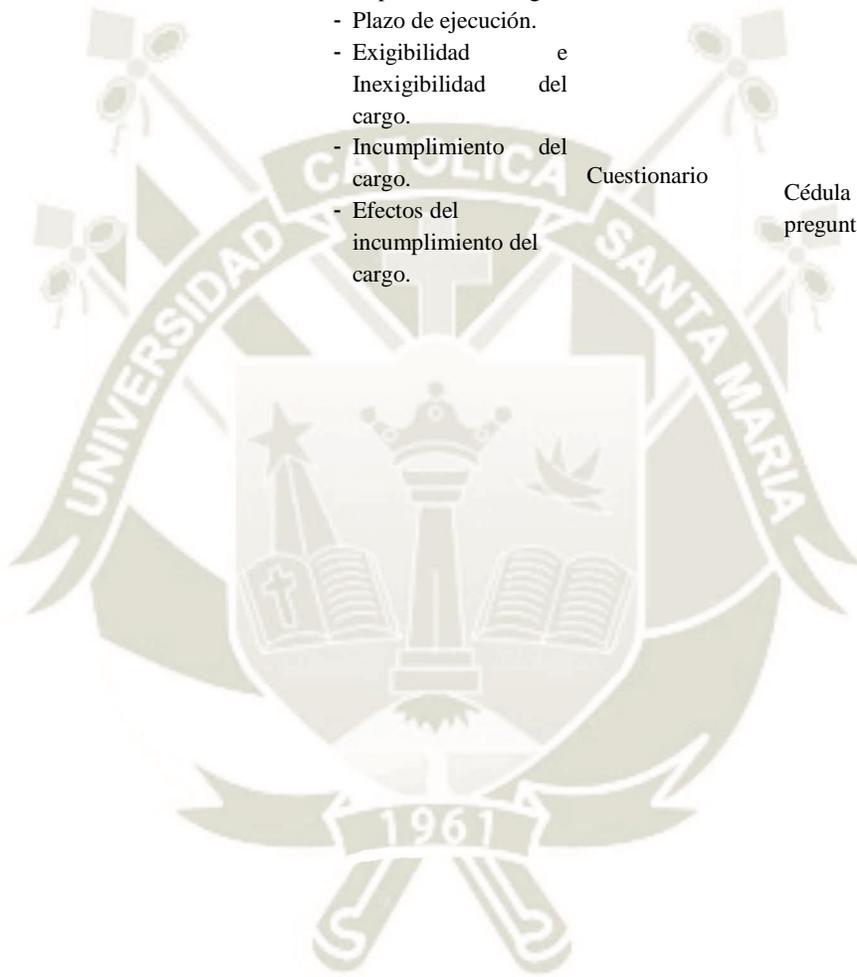
- Remedios aplicados en la legislación comparada
 - Ordenamiento jurídico civil argentino.
 - Ordenamiento jurídico civil chileno.
 - Ordenamiento jurídico civil español.
 - Ordenamiento jurídico civil paraguayo.
 - Ordenamiento jurídico civil mexicano.

 - Contrato de Donación
 - Libertad contractual.
 - Acto jurídico y contrato.
 - Elementos de validez del contrato.
 - Clasificación contractual.
 - Definición de donación.
 - Naturaleza jurídica de la donación.
 - Donación contrato unilateral o bilateral.
 - Características de la donación.
 - Elementos de la donación.
 - Formalidad de la donación.
 - Clases de donaciones.
 - Cese de efectos jurídicos de la donación.
- Observación Documental Ficha Observación Documental Estructurada de
- Observación Documental Ficha Observación Documental Estructurada de

- Cargo o Modo

- Modalidades del acto jurídico.
- Definición de cargo. Observación
- Naturaleza jurídica del cargo. Documental
- Características del cargo. Ficha de Observación Documental Estructurada
- Imposición del cargo.
- Plazo de ejecución.
- Exigibilidad e Inexigibilidad del cargo.
- Incumplimiento del cargo. Cuestionario
- Efectos del incumplimiento del cargo. Cédula de preguntas

3



1.3. Prototipo de Instrumentos

• **Modelo 1: Ficha de Observación Documental Estructurada**

**EXPEDIENTES SEGUIDOS ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – SEDE CENTRAL-
AREQUIPA 2019.**

Número: _____

Juzgado: _____

Materia: _____

Causal de Incumplimiento: _____

Fundamento de procedencia de la Resolución: _____

Decisión: _____

Ficha

Nro.:

2. Campo de Verificación.

2.1. Ubicación Espacial: Juzgados Especializados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2.2. Ubicación Temporal: El horizonte temporal del estudio comprende desde el año 2017 al 2018.

2.3. Unidades de Estudio: Las unidades de estudio estarán constituidas por: obras de doctrina, jurisprudencia nacional e internacional, legislación nacional, legislación extranjera, profesionales de derecho (abogados y docentes universitarios).

2.4. Fuentes:

- Código Civil Peruano Título V “Modalidades del Acto Jurídico”, Libro II - Acto Jurídico. Esta parte del Código Civil nos va a permitir conocer a mayor detalle cómo es que se encuentra regulado el “cargo” en nuestra legislación civil, siendo que se regulan los supuestos referidos a la exigibilidad, a la fijación de un plazo de cumplimiento y a la inexigibilidad del mismo.

- Código Civil Peruano Título IV “Donación”, Sección Segunda “Contratos Nominados”, Libro VII – Fuentes de las Obligaciones.

Esta parte del Código Civil nos va a permitir conocer a mayor detalle cómo es que se encuentra regulada la figura legal de la “donación” en nuestra legislación civil siendo que, se hace referencia no sólo a la definición de la misma, sino también a la posibilidad de revocarla, revertirla o invalidarla; pudiendo concluir que la resolución para este tipo de contrato no se halla prevista.

- Código Civil Peruano Título VI “Contrato con Prestaciones Recíprocas”, Sección Primera “Contratos en General”, Libro VII – Fuentes de las Obligaciones.

Esta parte del Código Civil nos va a permitir conocer a mayor detalle cómo es que se encuentra regulada la figura legal de la “resolución contractual” en nuestra legislación civil siendo que, se hace referencia no sólo a contratos con prestaciones recíprocas, sino que también se analizan los efectos y consecuencias del incumplimiento de una prestación y la posibilidad de optar por invocar la resolución del contrato por incumplimiento.

3. Estrategia de Recolección de Datos.

3.1. Organización.

La recaudación de datos de la presente investigación se realizará mediante la conformación de un grupo de trabajo integrado por dos personas, con la colaboración y supervisión del maestristas, el grupo de trabajo se apersonará a los archivos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los Juzgados correspondientes para lo cual se revisará físicamente los expedientes, usando la ficha matriz del registro, analizando 5 expedientes por jornada. Cabe precisar que de manera previa a la realización de esta revisión se procederá a cursar la respectiva solicitud de permiso a los Sres. Magistrados a cargo de los Juzgados y al área de estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

A fin de encuestar a abogados en el ejercicio de la profesión el equipo a cargo de la investigación se dirigirá a tres estudios jurídicos de la ciudad de Arequipa:

- Estudio Cárdenas & Asociados Abogados.
- Estudio Ísmodes Abogados.
- Estudio Muñoz Olaya Meléndez Castro Ono & Herrera Asociados.

Serán encuestados 30 abogados, mediante cédula de preguntas que contiene 13 interrogantes, se acudirá por día a un estudio jurídico, por lo que la obtención total de los resultados se obtendrá en tres días.

En cuanto a la realización de la investigación bibliográfica esta comprenderá la revisión de libros en la biblioteca jurídica de tres universidades de la ciudad de Arequipa:

- Universidad Católica de Santa María.
- Universidad Católica San Pablo.
- Universidad Nacional de San Agustín.

Asimismo, se realizará la investigación bibliográfica en los libros de la biblioteca personal del Maestristas, y en bibliotecas virtuales de universidades extranjeras, todo ello haciendo uso de las fichas bibliográficas y documentales.

3.2. Recursos.

- Recursos Humanos.

DENOMINACIÓN	N	COSTO DIARIO	DIAS	COSTO TOTAL
Investigador	01		180	
Colaborador	01	S/20.00	30	S/600.00
Digitalizador	01	S/10.00	20	S/200.00
			TOTAL	S/800.00

- Recursos Materiales.

DENOMINACIÓN	N	COSTO
Papel Bond	2000	S/50.00
Fichas	300	S/30.00
Copias fotostáticas	400	S/40.00
Tinta para Impresora	3	S/140.00
Empastado	03	S/130.00
Uso de Computadora	02	S/160.00
Movilidad		S/250.00
Útiles de Escritorio y otros		S/250.00
TOTAL		S/1050.00

- Recursos Financieros

DENOMINACIÓN	COSTO
Recursos Humanos	S/800.00
Recursos Materiales	S/1050.00
TOTAL	S/1,850.00

3.3. Validación de Instrumentos

Tanto para la variable independiente como para la variable dependiente los instrumentos a utilizar son la ficha de observación documental estructurada y la cédula de preguntas; los mismos que fueron validados mediante juicio de expertos, para ello se contó con la aprobación de 03 abogados expertos en Derecho Civil a fin de lograr la confiabilidad y validez del instrumento propuesto.

3.4. Criterio de Manejo de Resultados

Será estadístico.

IV. CRONOGRAMA DE TRABAJO 2019

Tiempo Actividades	Agosto				Setiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1.Recolección de datos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						
2. Estructura de resultados															x	x	x	x		
3.Informe final																			x	x

III. BIBLIOGRAFÍA

Barandiarán, J. L. (1997). Acto Jurídico. Editorial Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2005). Los principios del Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984: Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Fondo PUCP.

Forno, H. (2002). El plazo esencial y la tutela resolutoria. Segunda Edición. Editorial Jurista Editores.

Gaceta Civil (2013). Los contratos: consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Lohmann, J. G. (1986). El Negocio Jurídico. Librería Studium.

Morales, R. (2019). Patologías y Remedios del Contrato. Segunda Edición. Editorial Pacífico Editores S.A.C.

Romero, F. J. (2003). Curso del Acto Jurídico. Editorial Portocarrero.

Torres, A. (2007). Acto Jurídico. Tercera edición. Editorial IDEMSA.

Torres, A. (2012). Teoría General del Contrato. Editorial Pacífico Editores.

Torres, A. (2018). Acto Jurídico. Volumen I. Sexta edición. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Torres, A. (2018). Acto Jurídico. Vol. II. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Vidal, F. (2005). El Acto Jurídico. Editorial Gaceta Jurídica.

Vidal, F. (2011). El Acto Jurídico. Editorial Gaceta Jurídica.



ANEXO 21

Matriz de Consistencia

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Nuestro ordenamiento jurídico civil no sanciona el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación. La figura de la acción resolutoria no se ha previsto de manera expresa en nuestro código civil como mecanismo jurídico que permita restarle eficacia a la donación efectuada por las partes y retrotraer el bien donado al patrimonio del donante; sin embargo, su invocación podría resultar ser el remedio adecuado que impida un enriquecimiento indebido o injusto por parte del donatario que incumple el cargo</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar las causas por las cuáles la regulación jurídica de la donación no ha contemplado la acción resolutoria como el mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento de las cargas y evitar así el enriquecimiento indebido del donatario, ello mediante el análisis doctrinario, y jurisprudencial de la acción resolutoria en el contrato de donación.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Explicar la regulación jurídica del contrato de donación en el ordenamiento jurídico civil peruano.</p> <p>Describir doctrinariamente y normativamente la acción</p>	<p>HIPÓTESIS</p> <p>Dado qué:</p> <p>Existe desinterés por parte del legislador en regular expresamente la acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar el incumplimiento del cargo impuesto en la donación.</p> <p>Es probable que:</p> <p>Se genere un enriquecimiento indebido o injusto a favor del donatario, ya que, se imposibilita restituir el bien donado al patrimonio del donante.</p>	<p>Variable Dependiente</p> <p>El enriquecimiento indebido a favor del donatario</p> <p>Variable Independiente</p> <p>La acción resolutoria como mecanismo jurídico adecuado para sancionar e incumplimiento del cargo de impuesto en e donación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acción resolutoria - Definición - Resolución por incumplimiento. - Resolución por facultad del acreedor. - Contrato sinalagmático. - Incumplimiento de la contraparte. - Naturaleza jurídica de la resolución. - Incumplimiento resolutorio. 	<p>-Diseño: No experimental</p> <p>-Alcance: Descriptivo-Explicativo</p> <p>Por el alcance temporal: Longitudinal o diacrónica</p> <p>Por el ámbito: Documental y de Campo</p> <p>Por finalidad: Aplicada</p> <p>-Muestra: Está conformada por la doctrina (nacional y extranjera), normativa y jurisprudencia (nacional y extranjera) sobre “la aplicación de la acción resolutoria en contratos de donación modal; así como, por treinta profesionales de derecho encuestados; quienes tendrán los siguientes criterios de selección:</p> <p>Profesionales en derecho:</p> <p>- Que formen parte del equipo</p>

encomendado y mantiene el dominio del bien donado. Para determinar ello, se deberá comprender con exactitud la naturaleza propia del cargo en un contrato de donación (modal) y profundizar en las causas por las cuales el legislador peruano omitió su regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico civil, a pesar que la misma se hace de evidente necesidad.

resolutoria y el cumplimiento del cargo.
Analizar el incumplimiento del cargo en la donación.

Detallar las consecuencias jurídicas de resolver el contrato de donación por incumplimiento de cargo.

Precisar la actual regulación normativa del incumplimiento del cargo en los contratos de donación en la legislación comparada.

Indicar los criterios jurisprudenciales sobre la acción resolutoria en el contrato de donación en la judicatura civil peruana.

Interrogantes básicas de la investigación

- ¿Cuál es la regulación jurídica del contrato de donación en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cuáles son los criterios doctrinarios y normativos de la acción

profesional del Estudio Jurídico Cárdenas & Asociados Abogados, Estudio Jurídico Ísmodes Abogados y Estudio Jurídico Muñiz Olaya Meléndez Castro Ono & Herrera Asociados.

- Que se encuentren ejerciendo de forma independiente la profesión.

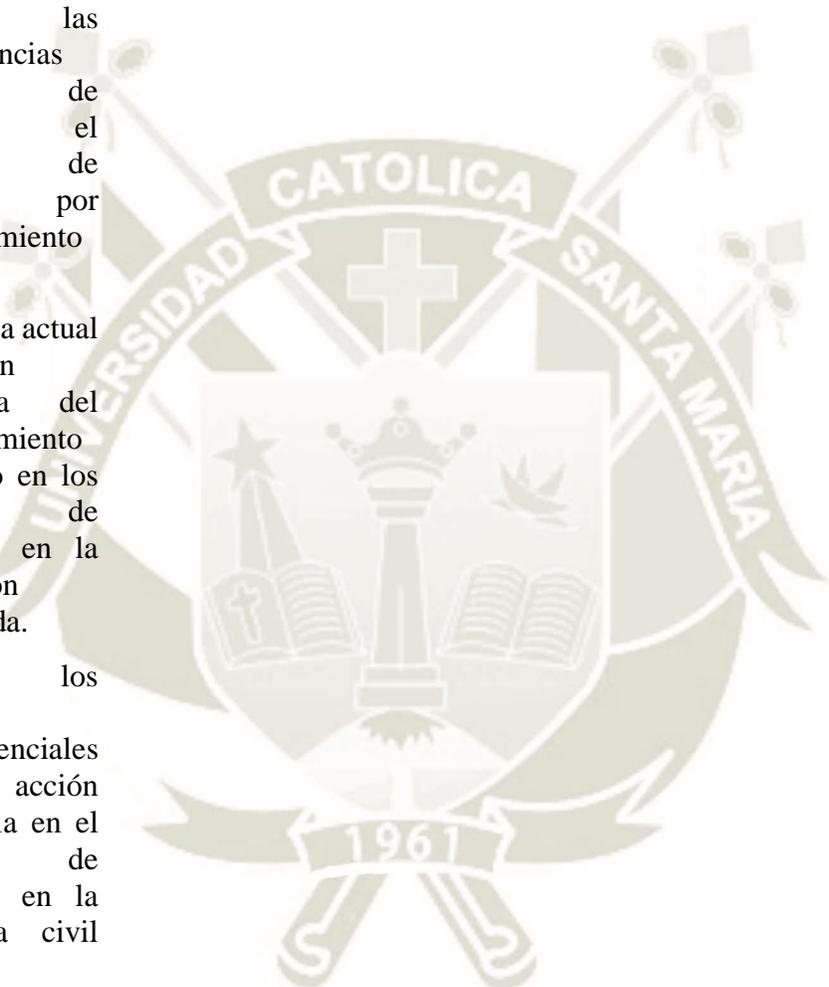
- Que sean especialistas en derecho contractual (considerando estudios realizados y trayectoria profesional).

Docentes Universitarios:

- Que dicten cátedra en las principales universidades de la ciudad (Universidad Católica de Santa María, Universidad Nacional de San Agustín y Universidad Católica San Pablo).

- Que tengan a su cargo cursos de Derecho Contractual.

✚ Técnica:
Encuesta



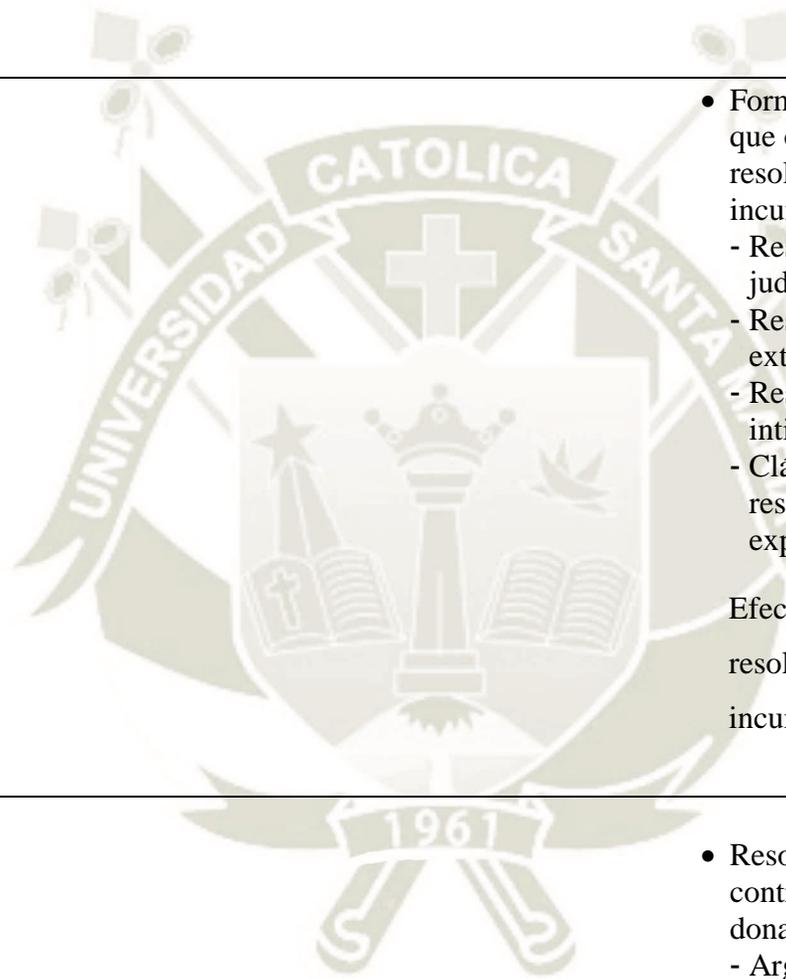
resolutoria y del cumplimiento del cargo?

- ¿Qué debe entenderse por incumplimiento de cargo en la donación?
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se originarían al resolverse un contrato de donación por incumplimiento de cargo?
- ¿Cuál es la actual regulación normativa sobre el incumplimiento de cargo en los contratos de donación en la legislación comparada?
- ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre la acción resolutoria en el contrato de donación en la judicatura civil peruana?



- Resolución por incumplimiento.

- Naturaleza jurídica de la resolución
- Incumplimiento resolutorio.
- Incumplimiento grave o esencial.



- Formas en las que opera la resolución por incumplimiento.
 - Resolución judicial.
 - Resolución extrajudicial.
 - Resolución por intimación.
 - Cláusula resolutoria expresa.

Efectos de la resolución por incumplimiento.

- Resolución del contrato de donación.
 - Argumentos que propugnan la procedencia.
- Argumentos que propugnan la improcedencia.

Efectos de la
resolución del
contrato de
donación

- Remedios aplicados en la legislación comparada
 - Ordenamiento jurídico civil argentino.
 - Ordenamiento jurídico civil chileno.
 - Ordenamiento jurídico civil español.
 - Ordenamiento jurídico civil paraguayo.

Ordenamiento
jurídico civil
mexicano.

- Contrato de Donación
 - Libertad contractual.
 - Acto jurídico y contrato.
 - Elementos de validez del contrato.
 - Clasificación contractual.
 - Definición de donación.

- Naturaleza jurídica de la donación.
- Donación contrato unilateral o bilateral.
- Características de la donación.
- Elementos de la donación.
- Formalidad de la donación.
- Clases de donaciones.
- Cese de efectos jurídicos de la donación.

- Cargo o Modo

- Modalidades del acto jurídico.
- Definición de cargo.
- Naturaleza jurídica del cargo.
- Características del cargo.
- Imposición del cargo.
- Plazo de ejecución.
- Exigibilidad e Inexigibilidad del cargo.
- Incumplimiento del cargo.

- Efectos del incumplimiento del cargo.

